

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Arbitraje

Ad-Hoc

CONSORCIO HUANCVELICA

Demandante

vs.

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO
RURAL**

Demandado

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral:

Elvira Martínez Coco
Presidente

Juan Huamaní Chávez
Árbitro

Leonardo Manuel Chang Valderas
Árbitro

Secretario Arbitral:

Oscar Ponce de León Martínez

Lima, 12 de febrero del 2022

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

ÍNDICE

- I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS**
- II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL**
- III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**
- IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE**
- V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**
- VI. LA DEMANDA**
- VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
- VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS**
- IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR**
- X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS**
- XI. CONSIDERACIONES PREVIAS**
- XII. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA CORRESPONDIENTE**
- XIII. SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**
- XIV. SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL**
- XV. PARTE RESOLUTIVA**

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

	TÉRMINOS	ABREVIATURAS
<u>1</u>	Consortio Huancavelica	EL CONSORCIO
<u>2</u>	Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
<u>3</u>	Decreto Legislativo N° 1017 modificada por Ley N° 29873	LEY DE CONTRATACIONES
<u>4</u>	Decreto Supremo No 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo No 138-2012-EF-	REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES
<u>5</u>	Elvira Martínez Coco Leonardo Manuel Chang Valderas Juan Huamaní Chávez	TRIBUNAL ARBITRAL
<u>6</u>	N° 139-2014-MINAGRI-AGRO RURAL “Contrato de ejecución de obra 02: Instalación del servicio de agua del sistema de riego Rumichurco, en las comunidades Pantachi Sur, Ccoyllor, Ccarhuacc, Tantaccato, Pucaccasa y Paltamachay del distrito de Yauli de la Provincia y Departamento de Huancavelica”	EL CONTRATO
<u>7</u>	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural	LA ENTIDAD

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

RESOLUCIÓN Nº 09

Lima, 12 de febrero de 2022

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

1. Partes:

- En calidad de demandante: El Consorcio Huancavelica (en adelante, “EL CONSORCIO”).
- En calidad de demandado: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (en adelante, “LA ENTIDAD”).

2. Representantes:

- Del demandante El Consorcio: Pablo Pascual Terrats Tejero.
- Del demandado La Entidad: Katty Mariela Aquize Caceres.

3. Abogados:

- Del demandante El Consorcio: Edwin Minchan Velayarce.
- Del demandado La Entidad: Ricardo Alejandro Inga Huarcaya.

II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL:

4. Surgidas las controversias, EL CONSORCIO nombró árbitro al doctor Juan Huamaní Chávez y LA ENTIDAD designó al doctor Leonardo Manuel Chang Valderas. Los nombramientos se realizaron de acuerdo con la ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes.

5. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la doctora Elvira Martínez Coco, quien aceptó el cargo con fecha 8 de septiembre de 2020.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

6. En la Cláusula Décimo Novena del Contrato se pactó la solución de controversias mediante arbitraje, en los siguientes términos:

“Todos los conflictos o controversias que surjan entre las partes y que se deriven de la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia,

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

nulidad, o invalidez del presente contrato, se resolverán de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje Ad-Hoc y de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (03) miembros. La designación de los árbitros se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

7. De esta manera, según lo establecido en el numeral 10 del Acta de Instalación del Tribunal, el presente arbitraje es Ad Hoc, Nacional y de Derecho.
8. Asimismo, en el numeral 9 del Acta se estableció que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje serán: (i) la Constitución Política del Perú, (ii) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley de Contrataciones”), (iii) el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento de la Ley Contrataciones”), (iv) las normas de derecho público, y (v) las normas de derecho privado.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:

9. De conformidad con la Regla 11 de las Reglas del Proceso, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, las Reglas del Proceso y el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje (en adelante, la "Ley de Arbitraje").

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

10. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“Artículo 43°. - Pruebas

1.El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”. (El subrayado es nuestro).

11. Así, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo.

VI. LA DEMANDA:

12. Con fecha 17 de noviembre del 2020, el CONSORCIO presentó su demanda, con el siguiente petitorio:

“Primera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare la APROBACIÓN de la Liquidación Final de la Obra elaborada por el Contratista y presentada a la Entidad, mediante Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, con todos los ítems que contiene; y como consecuencia de ello, se ordene el PAGO por parte de la Entidad a favor del Contratista del monto que arroja dicha Liquidación, ascendente a la suma de S/ 96,101.56 (Noventa y Seis Mil Ciento Uno con 56/100 Soles), que incluye IGV, más

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

las actualizaciones e intereses del importe señalado hasta la fecha de la cancelación.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Que, en caso el Tribunal Arbitral no acogiera la primera pretensión principal, se DETERMINE el monto de liquidación, tomando en cuenta que el Contratista acoge parcialmente montos de la liquidación efectuada por la Entidad con la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020 y en base a los sustentos de la liquidación presentada por el contratista con Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, además de las actualizaciones correspondientes, obteniendo un saldo a favor del Contratista, ascendente a la suma de S/ 12,197.42 (Doce Mil Ciento Noventa y Siete con 42/100 soles), que incluye IGV, o en su defecto el monto que el tribunal arbitral determine.

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral DECLARE la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, en el extremo que obtiene un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 2' 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).

Tercera Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE que la Entidad ratifique que el pago del Resarcimiento por daños y Perjuicios ocasionados al asumir gastos financieros y primas resultantes de la Renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por un mayor plazo de vigencia del Contrato de Obra, por causales de estricta responsabilidad de la Entidad establecidas según Laudo Arbitral - Resolución N° 44 y 48, y cuya cuantía deben formar parte integrante de la Liquidación de Obra.

Cuarta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la Entidad efectuar que asuma el íntegro de los costos, costas y gastos arbitrales del presente arbitraje.”

13. El Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho con los que EL CONSORCIO fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Tribunal Arbitral.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

14. Con fecha 03 de junio de 2021, LA ENTIDAD absolvió la demanda y presentó el escrito de contestación en el que solicitó que se declaren infundadas las pretensiones presentadas.
15. El Tribunal Arbitral deja constancia que los argumentos de LA ENTIDAD serán desarrollados en el análisis de las pretensiones sometidas.

VIII. CUADERNO CAUTELAR:

16. El 27 de noviembre de 2020, El CONSORCIO solicitó al Tribunal Arbitral dictar medida cautelar innovativa a efectos de que LA ENTIDAD no exija la renovación de las cartas fianzas emitidas por el BANCO SANTANDER PERÚ S.A., y que se proceda con la devolución de las mismas.
17. LA ENTIDAD, el 16 de diciembre de 2020, presentó la absolución sobre la medida cautelar, solicitando se desestime dicha solicitud cautelar.
18. Con fecha 15 de enero del 2021, EL CONSORCIO presentó escrito solicitando la celeridad de las actuaciones del proceso arbitral y el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre la medida cautelar.
19. El 02 de febrero del 2021, EL CONSORCIO, presentó escrito pronunciándose sobre el escrito de LA ENTIDAD y solicitando que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de la medida cautelar.
20. Mediante Resolución N° 01, de fecha 08 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió la Medida Cautelar disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER EN PARTE la solicitud cautelar, en el siguiente extremo:

1) Se concede la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a fin de que la Entidad proceda con la devolución de las siguientes Cartas Fianzas: 1) CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO N° 5627-12, por un MONTO DE S/ 971, 009.00 SOLES, RENOVADA ACTUALMENTE HASTA EL 21.12.2020, y 2) DE ADELANTO DE MATERIALES N° 5991-11, por un MONTO DE S/ 2' 571, 079.00 SOLES, RENOVADA HASTA EL 15.12.2020, PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA PARA GARANTIZAR LOS ADELANTOS materia del Contrato N° 139-2014-

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

MINAGRI-AGRO RURAL, para la Ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Rumichurco, en las comunidades Pantachi Sur, Ccoyllor, Ccarhuacc, Tantaccato, Pucaccasa y Paltamachay del distrito de Yauli de la provincia y departamento de Huancavelica", de fecha 13 de agosto de 2014.

II) La medida cautelar deberá recaer también sobre las cartas fianzas que hayan sido emitidas por el BANCO SANTANDER PERÚ S.A. y presentadas a la ENTIDAD recientemente con motivo de renovar las señas en el acápite precedente.

III) No se concede la MEDIDA CAUTELAR en el extremo de disponer oficiar al BANCO SANTANDER PERÚ S.A. a fin de que NO renueve las cartas fianzas cuya devolución se ha ordenado.

SEGUNDO: ESTABLECER como contracautela de la presente medida cautelar emitida, la presentación de una Carta Fianza por el 10% del monto del CONTRATO, es decir, por la cantidad de S/ 1´425,927.36 soles (Un millón cuatrocientos veinticinco mil novecientos veintisiete con 36/100 soles). Asimismo, disponer que el CONTRATISTA presente ante el Tribunal Arbitral, a través de la Secretaría Arbitral, la Carta Fianza, dentro del plazo de quince (15) días de notificado con esta Resolución Cautelar; Tribunal Arbitral que tendrá la obligación de mantener su custodia hasta la emisión del Laudo Arbitral por el que se resuelvan las controversias.

TERCERO: ESTABLECER que la carta fianza determinada como contracautela deberá cumplir con los requisitos o características que se disponen seguidamente y que la ejecución de la carta fianza queda sujeta a las reglas que se establecen a continuación:

CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA FIANZA:

- a. La Carta fianza deberá ser solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL.***
- b. La Carta fianza debe ser emitida por el equivalente por el 10% del monto del CONTRATO, es decir, por la cantidad de S/ 1 425 927.36 soles (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Novecientos Veintisiete con 36/100 soles).***

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

- c. La Carta fianza deberá contener el siguiente texto: “La presente carta fianza garantiza los daños y perjuicios ocasionados al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL como consecuencia de la ejecución de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral en la Resolución Cautelar N° 1 del 8 de abril de 2021 emitida en el Caso Arbitral N° 1080-2020 CONSORCIO HUANCAVELICA c. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL.**
- d. La Carta fianza deberá tener una vigencia no menor de seis (6) meses y ser renovada por la mitad de ese plazo, diez (10) días antes de su vencimiento, caso contrario, la medida cautelar concedida quedará sin efecto de pleno derecho.**
- e. La Carta fianza deberá mantenerse vigente hasta el final del proceso arbitral.**
- f. La custodia de la Carta fianza será responsabilidad del Tribunal Arbitral en el lugar físico que registra la Secretaría Arbitral.**

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA:

- g. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL deberá acreditar ante el Tribunal Arbitral que emita el Laudo sobre las controversias, los daños que hayan sido generados producto de la concesión de la medida cautelar, para que, en caso exista un resultado desfavorable al CONTRATISTA, se ejecute la Carta fianza por dicho monto.”**

- 21. En ese sentido, teniendo en consideración que las medidas cautelares tienen carácter provisional, y que el presente Laudo Arbitral constituye la resolución definitiva de la controversia; corresponde que, en la parte resolutive del laudo, se determine que se mantenga o se deje sin efecto la medida cautelar otorgada en parte.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 22. Mediante la Resolución N° 03 se establecieron las cuestiones que deberían ser materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral, quedando determinadas de la siguiente manera:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Liquidación Final de la Obra elaborada por el CONTRATISTA y presentada a la ENTIDAD, mediante Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, con todos los ítems que contiene; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que proceda a efectuar el pago del saldo a favor del CONTRATISTA suma que asciende a S/ 96,101.56 (Noventa y Seis Mil Ciento Uno con 56/100 Soles) incluido IGV, más las actualizaciones e intereses hasta la fecha de la cancelación.

Segundo Punto Controvertido:

En caso no se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine el monto de liquidación, tomando en cuenta que el CONTRATISTA acoge parcialmente montos de la liquidación efectuada por la Entidad con la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020 y en base a los sustentos de la liquidación presentada por el Contratista con Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, además de las actualizaciones correspondientes, obteniendo un saldo a favor del CONTRATISTA, ascendente a la suma de S/ 12,197.42 (Doce Mil Ciento Noventa y Siete con 42/100 soles) que incluye IGV o, en su defecto, el monto que el Tribunal Arbitral determine.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 0072- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, en el extremo que obtiene un saldo en contra del CONTRATISTA ascendente a S/ 2' 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que la ENTIDAD ratifique que el pago del Resarcimiento por daños y Perjuicios ocasionados al asumir gastos financieros y primas resultantes de la Renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por un mayor plazo de vigencia del Contrato de Obra, por causales de estricta responsabilidad de la ENTIDAD establecidas según Laudo

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Arbitral - Resolución N° 44 y 48- y, cuya cuantía debe formar parte integrante de la Liquidación de Obra.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD efectuar que asuma el íntegro de los costos, costas y gastos arbitrales del presente arbitraje.

X. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:

23. El 13 de octubre de 2021, se realizó la Audiencia de Informes Orales en la que los representantes de las Partes expusieron de manera detallada sus posiciones finales respecto de los hechos en los que cada una de ellas sustenta sus posiciones.
24. Asimismo, EL CONSORCIO y LA ENTIDAD presentaron sus alegatos finales durante los cinco (5) días hábiles otorgados, respectivamente. Siendo así, el Tribunal Arbitral determinó el cierre de la instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles. De tal modo que, el presente laudo, se emite dentro del plazo dispuesto para laudar.

XI. HONORARIOS DEL TRIBUNAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:

25. Mediante Acta Virtual, se fijaron los honorarios del Tribunal Arbitral ascendieron a la suma de S/ 27,358.00 (Veintisiete mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 Soles) mientras que a la Secretaría Arbitral le correspondería el monto ascendente a S/. 13,679.00 (Trece mil seiscientos setenta y nueve y 00/100 Soles).

CONSIDERANDOS:

XII. CONSIDERACIONES PREVIAS:

26. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

- No se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso determinadas en el Acta de Instalación.
- Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.
- El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

XIII. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA CORRESPONDIENTE:

27. En este apartado el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Primer Punto Controvertido y Segundo Punto Controvertido, los cuales se detallan a continuación:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Liquidación Final de la Obra elaborada por el CONTRATISTA y presentada a la ENTIDAD, mediante Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, con todos los ítems que contiene; y, en consecuencia, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que proceda a efectuar el pago del saldo a favor del CONTRATISTA suma que asciende a S/ 96,101.56 (Noventa y Seis Mil Ciento Uno con 56/100 Soles) incluido IGV, más las actualizaciones e intereses hasta la fecha de la cancelación.

Segunda Punto Controvertido:

En caso no se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine el monto de liquidación, tomando en cuenta que el CONTRATISTA acoge parcialmente montos de la liquidación efectuada por la Entidad con la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020 y en base a los sustentos de la liquidación presentada por el Contratista con Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, además de las actualizaciones correspondientes, obteniendo un saldo a favor del CONTRATISTA, ascendente a la suma de S/ 12,197.42 (Doce Mil Ciento Noventa y Siete con 42/100 soles) que incluye IGV o, en su defecto, el monto que el Tribunal Arbitral determine.

Posición del CONSORCIO:

Sobre el Primer Punto Controvertido

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

28. EL CONSORCIO señala que, mediante Carta N° 004-2020-CH, notificada el 27.01.2020, se pronunció sobre las observaciones a su liquidación y respecto a la liquidación preparada por LA ENTIDAD, obteniendo como nuevo saldo a su favor la suma ascendente a S/ 96,101.56.
29. Asimismo, EL CONSORCIO menciona que mediante Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, notificada con fecha 11.01.2020, LA ENTIDAD se pronunció sobre las observaciones a la liquidación de obra, señalando que se acogen parcialmente, y efectuando los ajustes correspondientes y determinando un saldo a cargo del Contratista por el importe de S/ 2'999,099.81.
30. EL CONSORCIO sostiene que los conceptos que incluye la liquidación son los siguientes:

N°	Concepto	A Cargo del Contratista (A)	A Favor del Contratista (B)
I	AUTORIZADOS Y PAGADOS		4,386,803.21
II	ADELANTOS	7,332,657.52	
III	RETENCION 10%-GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO		
IV	GASTOS POR SERVICIO DE SUPERVISION (161° del Reglamento)		
V	INDEMNIZACIÓN SEGÚN LAUDO ARBITRAL		
	Demora en el inicio de obra		106,944.55
	Utilidad dejada de percibir		599,946.74
	Maquinaria improductiva		1,847,884.06
	Desmovilizacion de Maquinaria		53,075.00
	Mano de obra improductiva		467,331.12
VI	DEDUCCIÓN DE COSTOS ARBITRALES SEGÚN LAUDO ARBITRAL	13,225.60	
	Total (S/.)	7,345,883.12	7,441,984.68
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (B-A)			S/. 96,101.56

31. Por otro lado, EL CONSORCIO añade que, los conceptos que incluye la liquidación de LA ENTIDAD son los siguientes:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

RESUMEN			
1	CONTRATO PRINCIPAL	SALDO A CANCELAR	Saldo final
		Monto a Cancelar en Efectivo	-5,455,391.34
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	-981,970.44
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (DEVOLUCION)		-S/.6,437,361.78
2	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*) POR MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 08, 09, 10, 11 y 12.	SALDO A CANCELAR	Saldo final
		Monto a Cancelar en Efectivo	908,400.87
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	163,512.16
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (FACTURAR)		S/.1,071,913.03
3	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)	SALDO A CANCELAR	Saldo final
		Monto a Cancelar en Efectivo	3,075,181.47
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	0.00
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR INDEMNIZACION - LAUDO ARBITRAL		S/.3,075,181.47
4	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 20 (**)	SALDO A CANCELAR	Saldo final
		Monto a Cancelar en Efectivo	-13,225.60
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	0.00
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (INDEMNIZACION)		-S/.13,225.60
5	OTROS - PENALIDADES, MUTAS, ACTUALIZACION	SALDO A CANCELAR	Saldo final
		Monto a Cancelar en Efectivo	-695,606.93
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	0.00
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA		-S/.695,606.93
(1+2+3+4+5) SALDO TOTAL A CARGO DEL CONTRATISTA			-S/. 2,999,099.81
6	MONTO DE INVERSION TOTAL		Saldo final
	CONTRATO PRINCIPAL		4,429,399.46
	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)		4,147,094.60
	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 20 (**)		13,225.60
	MONTO DE INVERSION TOTAL		S/.8,589,719.55
TOTAL AVANCE FINANCIERO ENTIDAD		S/. 8,589,719.55	60.24%
TOTAL AVANCE FISICO ENTIDAD		S/. 2,801,368.01	19.65%

32. EL CONSORCIO indica que la controversia radica en los montos divergentes resultantes de la liquidación de obra que obtienen tanto ellos como LA ENTIDAD. Veamos:

- ENTIDAD: Saldo a cargo del contratista de S/ 2'999,099.81
- CONSORCIO: Saldo a favor del contratista de S/ 96,101.56

33. Por ello, EL CONSORCIO agrega que es necesario identificar qué conceptos de la liquidación son los que difieren de los resultados obtenidos por LA ENTIDAD y EL CONSORCIO.

34. En ese sentido, EL CONSORCIO efectuó un comparativo entre las dos liquidaciones presentadas, usando como base el formato usado por LA ENTIDAD. De esta manera, EL CONSORCIO determina qué conceptos son diferentes entre las partes:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CONCEPTO	Montos Liquidación			Montos Pagados		
	S/Entidad	S/Contratista	Diferencia	S/Entidad	S/Contratista	Diferencia
CONTRATO PRINCIPAL						
Infraestructura	2,370,929.55	2,370,929.55	0.00	2,374,040.69	2,374,040.69	0.00
Elaboración de Expediente Técnico	171,340.00	305,850.00	-134,510.00	171,340.00	171,340.00	0.00
Reajustes	187,061.35	205,051.97	-17,990.62	156,995.21	156,995.21	0.00
Adelanto Directo Otorgado	474,808.13	474,808.13		2,416,826.03	2,416,826.03	
Amortización de Adelanto Directo	-474,808.13	-474,808.13	0.00	-474,808.13	-474,808.13	0.00
Adelanto de Materiales Otorgado	561,553.42	561,553.42		4,833,652.06	4,833,652.06	
Amortización de Adelanto de Materiales	-561,553.42	-561,553.42	0.00	-561,553.42	-561,553.42	0.00
Deducciones de Resjuste que no corresponden						
Adelanto Directo	-35,113.69	-16,944.98	-18,168.71	-26,930.26	-26,930.26	0.00
Adelanto de Materiales	-15,558.26	-1,290.77	-14,267.49	-35,650.18	-35,650.18	0.00
Mayores Gastos Generales						
Mayores GG Ampliación N° 02	136,160.26	206,109.73	-69,949.47	136,160.26	136,160.26	0.00
Mayores GG Ampliación N° 03	181,268.85	181,268.85	0.00	132,756.01	132,756.01	0.00
Mayores GG Ampliación N° 04	117,824.75	117,824.75	0.00	86,291.41	86,291.41	0.00
Mayores GG Ampliación N° 06	57,719.70	258,986.34	-201,266.64	0.00	0.00	0.00
Mayores GG Ampliación N° 07	23,536.23	107,379.61	-83,843.38	0.00	0.00	0.00
Inventario de Materiales	549,577.97	634,500.84	-84,922.87	0.00	0.00	0.00
Intereses Legales demora en pago de valorizaci	7,594.67	92,642.53	-85,047.86	0.00	0.00	0.00
Factor de Corrección V Y F	1,386.98	1385.16	1.82	0.00	0.00	0.00
TOTAL GENERAL	3,753,728.36	4,463,693.58	-709,965.22	9,209,119.69	9,209,119.69	0.00
IGV (18%)	675,671.10	803,464.84	-127,793.74	1,657,641.55	1,657,641.54	0.00
TOTAL INCLUIDO IGV	4,429,399.46	5,267,158.42	-837,758.96	10,866,761.24	10,866,761.23	0.00

MAYORES GASTOS GENERALES S/LAUDO	908,400.87	908,400.87	0.00	0.00	0.00	0.00
IGV (18%)	163,512.16	163,512.16	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL INCLUIDO IGV	1,071,913.03	1,071,913.03	0.00	0.00	0.00	0.00

INDEMNIZACIÓN SEGÚN LAUDO ARBITRAL - Resolución N° 48						
Demora en el inicio de obra	106,944.55	106,944.55	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad dejada de percibir	599,946.74	599,946.74	0.00	0.00	0.00	0.00
Maquinaria improductiva	1,847,884.06	1,847,884.06	0.00	0.00	0.00	0.00
Desmovilización de Maquinaria	53,075.00	53,075.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mano de obra improductiva	467,331.12	467,331.12	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	3,075,181.47	3,075,181.47	0.00	0.00	0.00	0.00

COSTOS SEGÚN LAUDO ARBITRAL - Resolución N° 20						
Devolución de Costos Arbitrales	-13,225.60	-13,225.60	0.00	0.00	0.00	0.00

PENALIDADES						
Multa	-65,991.25	0.00	-65,991.25	0.00	0.00	0.00
Actualización de Saldo por Amortizar de Adelan	-196,765.69	0.00	-196,765.69	0.00	0.00	0.00
Actualización de Saldo por Amortizar de Adelan	-432,849.99	0.00	-432,849.99	0.00	0.00	0.00
Total	-695,606.93	0.00	-695,606.93	0.00	0.00	0.00

INDEMNIZACIÓN						
Gastos por renovación de Fianzas	0.00	1,422,919.62	-1,422,919.62			
IGV (18%)	0.00	256,125.53	-256,125.53			
TOTAL INCLUIDO IGV	0.00	1,679,045.15	-1,679,045.15			

35. EL CONSORCIO sostiene que, del cuadro comparativo, se verifica que existen conceptos sobre los cuales no existe controversia, por tanto, centra su análisis sólo en aquellos que se obtiene resultados distintos entre EL CONSORCIO y LA ENTIDAD, respecto a los cuales presenta a continuación:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CONCEPTO	Montos Liquidación		
	S/Entidad	S/Contratista	Diferencia Controvertida
CONTRATO PRINCIPAL			
Elaboración de Expediente Técnico	171,340.00	305,850.00	-134,510.00
Reajustes	187,061.35	205,051.97	-17,990.62
Deducciones de Resjuste que no corresponden			
Adelanto Directo	-35,113.69	-16,944.98	-18,168.71
Adelanto de Materiales	-15,558.26	-1,290.77	-14,267.49
Mayores Gastos Generales			
Mayores GG Ampliación N° 02	136,160.26	206,109.73	-69,949.47
Mayores GG Ampliación N° 06	57,719.70	258,986.34	-201,266.64
Mayores GG Ampliación N° 07	23,536.23	107,379.61	-83,843.38
Inventario de Materiales	549,577.97	634,500.84	-84,922.87
Intereses Legales demora en pago de valorizaciones	7,594.67	92,642.53	-85,047.86
TOTAL GENERAL	1,082,318.23	1,792,285.27	-709,967.04
IGV (18%)	194,817.28	322,611.35	-127,794.07
TOTAL INCLUIDO IGV	1,277,135.51	2,114,896.62	-837,761.11
PENALIDADES			
Multa	-65,991.25	0.00	-65,991.25
Actualización de Saldo por Amortizar de Adelanto Dir	-196,765.69	0.00	-196,765.69
Actualización de Saldo por Amortizar de Adelanto de	-432,849.99	0.00	-432,849.99
Total	-695,606.93	0.00	-695,606.93
INDEMNIZACIÓN POR RENOVACIÓN DE FIANZAS			
Gastos por renovación de Fianzas	0.00	1,422,919.62	-1,422,919.62
IGV (18%)	0.00	256,125.53	-256,125.53
TOTAL INCLUIDO IGV	0.00	1,679,045.15	-1,679,045.15
MONTO CONTROVERTIVO			-3,212,413.19

A. Respecto a la elaboración del Expediente Técnico (saldo divergente de S/134,510.00):

36. Respecto a la elaboración del expediente técnico, EL CONSORCIO señala que del monto consignado por el pago de S/ 305,850.00, se verificó que LA ENTIDAD efectuó el pago por S/ 171,340.00 correspondiente al primer entregable, los cuales contaban con las conformidades del supervisor, del administrador de contratos, de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión y de la Dirección de infraestructura.
37. Respecto al pago del segundo entregable de la mayor prestación de servicio de la búsqueda de los antecedentes administrativos, EL CONSORCIO sostiene que, LA ENTIDAD ha indicado que no se evidencia conformidad o aprobación por los funcionarios, y que EL CONSORCIO no evidencia o sustenta o acredita detalladamente dentro de sus expedientes

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

de liquidación este pago, si este entregable cuenta con las conformidades de los funcionarios de LA ENTIDAD.

38. Asimismo, EL CONSORCIO menciona que LA ENTIDAD alega que el Laudo Arbitral no amparó esta pretensión y consideró prudente el trato en la respectiva liquidación. La misma liquidación que no evidencia que el producto final esté aprobado o cuente con la conformidad de funcionario, por lo cual presume que el expediente técnico del CONTRATISTA continúa con la calidad de observado. Por ello, LA ENTIDAD indica que no debe ser reconocido en la presente liquidación, por no haber documento que lo ampare.
39. En esa misma línea, EL CONSORCIO señala que LA ENTIDAD alega que el acta presentada no cuenta con la aprobación de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Inversión y la Dirección de Infraestructura Rural, es decir, no existe documento previo que evidencie la subsanación de observaciones punto a punto según lo observado.
40. En ese sentido, EL CONSORCIO sostiene que LA ENTIDAD no ha tomado en cuenta que mediante el laudo arbitral se determinó el incumplimiento de las obligaciones contractuales de AGRO RURAL, habiéndose amparado en que existió demora por parte de LA ENTIDAD en el pago de la valorización N° 02 para elaboración del Expediente Técnico, precisando que mediante Acta de fecha 07 de julio de 2016 se dejó constancia del levantamiento de observaciones efectuadas al expediente técnico, habiendo incumplido LA ENTIDAD en el plazo para emitir conformidad y pago.
41. EL CONSORCIO menciona que LA ENTIDAD debe tener en consideración que, luego de haberse consentido la resolución de contrato por causa imputable a esta, AGRO RURAL debió cumplir con su obligación de valorizar y pagar todos los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento en la respectiva liquidación, y que, en el caso del CONSORCIO, esté fehacientemente acreditado que cumplió con levantar las observaciones y valorizar los trabajos realmente ejecutados, debiendo en consecuencia formar parte de los conceptos de su expediente de liquidación de obra.
42. Como ha desarrollado en el proceso de liquidación de obra, EL CONSORCIO afirma que LA ENTIDAD pretende no reconocer y validar el monto total de la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01, (el monto total fue establecido según acto resolutivo por el importe de S/ 360,903.00 incluido IGV.), habiéndose demostrado según Laudo Arbitral que la demora en el pago de esta valorización fue causal de la Resolución de Contrato por causal de estricta responsabilidad de LA ENTIDAD, ante el incumplimiento de su obligación esencial de pago.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

43. Asimismo, EL CONSORCIO alega que el servicio fue cumplido en su totalidad, tal como se aprecia del Acta de Absolución de Observaciones de fecha 07 de julio de 2016. Veamos:

<u>ACTA DE ABSOLUCION DE OBSERVACIONES</u>	
Objeto	: Expediente Técnico de Adicional con Deducitivo Vinculante N° 1.
Obra	: instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Rumichurco, en las Comunidades Pantachi Sur, Ccoyllor, Ccarhuacc, Tentacato, Pucaccasa y Pallamachay del distrito de Yauli de la Provincia y Departamento de Huancavelica.
Proceso	: Licitación Pública N° 029-2014-MINAGRI-AGRO RURAL
Contrato	: a) N°139-2014-MINAGRI-AGRO RURAL b) Resolución Directoral N° 308-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
<p>En la ciudad de Lima, siendo las 12:00 pm, reunidos en el local de la entidad contratante MINAGRI-AGRO RURAL, el Ing. Pericles Requajo Armas, consultor de la DIAR, el Ing. Arnaldo Egoavil Peis (Inspector de Obra), y de otra parte el Ing. José Urteaga Cabrera (Ingeniero Proyectista) y el Ing. Juan Adrian Loayza Torreblanca (Ing. Residente de Obra), ambos representantes de la empresa contratista, quien tuvo a su cargo la Elaboración del Expediente Técnico del Adicional con Deducitivo Vinculante N° 01, de la obra del proyecto de la referencia, luego de las conversaciones técnicas se acordaron lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la fecha el Consortio Huancavelica a través de sus representantes encargados de la Elaboración de Expediente Técnico del Adicional con Deducitivo Vinculante N° 1, referido al rediseño de la Presa Rumichurco, presentan y hacen entrega de los documentos finales solicitados por la entidad contratante.2. Habiendo sido revisados los documentos entregados, los representantes de la entidad contratante encuentran los mismos conformes, de acuerdo a los requerimientos mínimos exigidos por la Entidad-AGRO RURAL.3. Mediante la presente acta, los representantes de la entidad contratante expresan que se recibida el levantamiento de observaciones, esto no enerva, el derecho de hacer posteriormente algún reclamo a al Consortio Huancavelica, por la existencia de vicios ocultos en el referido expediente técnico. <p>En señal de conformidad con los puntos tratados se suscribe el presente en la ciudad de Lima, a los 07 días del mes de julio del 2016.</p>	

44. En consecuencia, EL CONSORCIO indica que, el monto a ser reconocido es de S/. 305,850.00 más IGV y que, aplicando a este el importe pagado por LA ENTIDAD por S/. 171,340.00 (monto no controvertido) se obtiene un saldo a favor del Contratista de S/. 134,510.00 más IGV.

B. Respecto a los Reajustes y Deduciones de Reajustes que no corresponden por adelantos:

45. EL CONSORCIO precisa que LA ENTIDAD ha señalado estar de acuerdo con los cálculos de los reajustes presentados por el CONTRATISTA, los cuales ascienden a S/ 186,816.22, y sólo hace una atingencia de forma, al señalar que el monto obtenido por EL CONSORCIO contiene el reajuste neto, al cual se le ha restado las deducciones correspondientes; y que en el caso de LA ENTIDAD estos montos se encuentran en acápites independientes, no alterando la suma algebraica.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

No.	MES	VALORIZACION		%	REAJUSTO		RENTAS BRUTO AJUSTADO	DEDUCCION		RENTAS NETO AJUSTADO
		PROGRAMA	SUBTASO		PROGRAMA	SUBTASO		EFECTIVO	MATERIALES	
1	NOV-2014	164,226.06	243,868.35	0.057	9,300.89	14,018.64	14,018.64	375.04	0.00	13,643.60
2	DIC-2014	439,793.38	446,183.57	0.071	30,586.33	31,679.74	31,679.74	1,871.05	0.00	29,808.69
3	ENE-2015	469,170.12	154,490.67	0.080	37,533.51	12,359.21	12,359.21	813.50	0.00	11,545.71
4	FEB-2015	577,395.60	128,483.26	0.084	46,437.45	10,790.07	10,790.07	857.17	0.00	9,932.90
5	MAR-2015	601,746.90	122,139.60	0.089	53,555.48	10,870.42	10,870.42	601.47	0.00	9,268.95
6	ABR-2015	606,905.60	478,126.81	0.091	64,345.42	43,509.54	43,509.54	3,826.05	267.14	39,683.39
7	MAY-2015	1,738,532.37	279,854.80	0.100	179,893.25	27,985.48	27,985.48	2,721.18	408.14	24,866.14
8	JUN-2015	1,805,874.71	266,104.93	0.101	182,360.35	26,670.20	26,670.20	2,638.18	122.75	24,032.02
9	JUL-2015	1,513,864.47	249,662.30	0.106	163,496.52	25,060.89	25,060.89	2,808.83	402.74	22,252.06
TOTAL TOTAL		8,288,694.35	2,370,529.54		789,428.28	205,051.97	205,051.97	16,944.98	1,290.77	186,816.22

46. EL CONSORCIO menciona que, LA ENTIDAD a pesar de señalar que se encuentra de acuerdo con los cálculos de los reajustes presentados, señala que por forma ellos presentan el Reajuste (o denominado reintegro) y la deducción en acápites independientes no alterando la suma algebraica de S/ 186,816.22, con lo cual, EL CONSORCIO afirma que el resultado de su liquidación debía contener la siguiente estructura, con la finalidad de no alterar la suma algebraica:

Item	Concepto según liquidación Entidad	Parcial	Total
(c)	Reajuste (Reintegro)		205,051.97
(f)	Deducciones de Reajustes que no corresponden por adelantos		-18,235.75
	Por Adelanto Directo	-16,944.98	
	Por Adelanto de Materiales	-1,290.77	
TOTAL REAJUSTE NETO			186,816.22

47. EL CONSORCIO indica que, manteniendo este error por parte de LA ENTIDAD, como se verifica se origina una afectación, por cuanto reduce en exceso los reajustes que le corresponden, pasando de S/ 186,816.22 (el cual ya contiene las deducciones) a un monto de S/ 136,144.27.

Item	Concepto según liquidación Entidad	Parcial	Total
(c)	Reajuste (Reintegro)		186,816.22
(f)	Deducciones de Reajustes que no corresponden por adelantos		-50,671.95
	Por Adelanto Directo	-35,113.69	
	Por Adelanto de Materiales	-15,558.26	
TOTAL REAJUSTE NETO			136,144.27

C. Respecto a Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo N° 02:

48. EL CONSORCIO sostiene que el sustento de la liquidación de LA ENTIDAD, respecto a las ampliaciones de plazo N° 02, N° 03 y N° 04 es

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

que, luego que el Contratista efectuara recalcu de la valorización por mayores gastos generales variables teniendo en cuenta que durante el arbitraje aceptó el gasto General variable de S/ 1, 168,709.41, y que, afectado por el factor de relación de 0.9000 da como resultado el Gasto General Variable por las ampliaciones y plazo N° 2, N° 3 y N° 4 el monto de S/505,202.33 adicionando el IGV de S/90,936.60 dando un total de S/596,139.93, LA ENTIDAD acogió la observación del contratista según los cuadros siguientes:

Ampliación de Plazo N° 2 (45 d.c.) aprobada con Carta N° 071-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice lp (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
marzo -2015	13/03/2015	31/03/2015	19	S/. 4,382.66	392.22	409.90	4,580.22	87,024.11
abril-2015	01/04/2015	26/04/2015	26	S/. 4,382.66	392.22	409.90	4,580.22	119,085.62
GASTO GENERAL								S/. 206,109.73
IGV (18%)								S/. 37,099.75
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 243,209.48

Ampliación de Plazo N° 3 (40 d.c.) aprobada con carta N°191-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice lp (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
enero -2015	09/01/2015	31/01/2015	23	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	104,229.59
feb-2015	01/02/2015	17/02/2015	17	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	77,039.26
GASTO GENERAL								S/. 181,268.85
IGV (18%)								S/. 32,628.39
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 213,897.24

Ampliación de Plazo N° 4 (26 d.c.) aprobada con carta N°191-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice lp (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
enero -2015	31/01/2015	31/01/2015	1	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	4,531.72
feb-2015	01/02/2015	25/02/2015	25	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	113,293.03
GASTO GENERAL								S/. 117,824.75
IGV (18%)								S/. 21,208.46
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 139,033.21

49. Sin embargo, EL CONSORCIO menciona que LA ENTIDAD transcribe en su liquidación en forma errada el monto que corresponde a los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02:

Item	Concepto según liquidación Entidad	Total
(G)	Mayores G.G. Por Ampliación de Plazo N° 02	136,160.26
(G)	Mayores G.G. Por Ampliación de Plazo N° 03	181,268.85
(G)	Mayores G.G. Por Ampliación de Plazo N° 04	117,824.75
Total Gastos Generales Ampliaciones 02, 03 y 04		435,253.86

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

50. En relación al cálculo de los gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 02, N° 03 y N° 04, EL CONSORCIO sostiene que, es el resultado de la aplicación de la forma de cálculo que establece el Reglamento de Contrataciones del Estado, multiplicando el gasto general diario por el número de días de la ampliación de plazo y efectuando la actualización correspondiente, y por el tipo de contrato multiplicando por el factor de relación de 0.9000 que corresponde a su contrato, sin embargo EL CONSORCIO afirma que respecto a la Ampliación de Plazo N° 02 (aprobado mediante Carta N° 0071-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR), del 31.07.2015, LA ENTIDAD consideró un monto que no corresponde, el cual EL CONSORCIO señala que se debe a un error de transcripción de datos, dado que no se tiene otra explicación del porque LA ENTIDAD considera el monto de S/ 136,160.25, cuando en realidad para EL CONSORCIO, correspondería S/ 206,109.73. Por lo que, para EL CONSORCIO, LA ENTIDAD debe corregir la liquidación por el monto que se ha validado:

Item	Concepto según liquidación Entidad	Total
(G)	Mayores G.G. Por Ampliación de Plazo N° 02	206,109.73

D. Respecto a Mayores Gastos Generales Ampliación de Plazo N° 06 y N° 07:

51. Respecto a mayores gastos generales ampliación de plazo N° 06 y N° 07, EL CONSORCIO sostiene que, LA ENTIDAD manifiesta que el contratista adjuntó una relación de comprobantes como facturas recibo, plantillas, de los cuales se verificó que algunos estaban anulados y otros no figuraban en el sistema de la SUNAT. Asimismo, sostuvo que, de la documentación adjuntada, no se pudo determinar, y no se demostró que de los documentos adjuntados exista una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el contratista le solicitó a LA ENTIDAD.
52. Por otro lado, respecto a los gastos financieros, EL CONSORCIO menciona que LA ENTIDAD manifiesta que, EL CONSORCIO ha hecho referencia al desagregado de gastos generales publicados en el SEACE durante el proceso de selección y que del resumen ejecutivo se aprecia que los gastos financieros ascienden a 2.90% al cual adjuntó un cálculo de gastos financieros diarios de S/ 1,329.75, y que presentó asimismo un cuadro de gastos generales variables.
53. Durante la evaluación y/o observación realizada al expediente de liquidación del CONSORCIO se realizó una serie de observaciones en relación a los comprobantes de pago de algunos titulares quienes anularon los recibos y así figuran en el sistema de la Sunat y es de acceso público,

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

asimismo se evidenció que el Sr. Adrián Loayza Torreblanca registró pagos por servicio en la municipalidad distrital de Grocio Prado por el importe de S/ 117,815.57 durante el año 2016 y específicamente durante el periodo de paralización, por lo que se infiere que su participación en el presente proyecto no fue a tiempo y no se acreditó fehacientemente su participación, razón por la cual no pueden ser considerados como documentos contables de acreditación en la presente liquidación, asimismo no se evidencia una relación de causalidad entre la paralización total de la obra y los mayores gastos generales variables, entendiéndose que la relación de causalidad no está evidenciado o qué actividades realizaron durante dicho periodo por lo que corresponde reconocerlos.

54. Por lo tanto, EL CONSORCIO señala que la ENTIDAD se acogió a sus observaciones.
55. EL CONSORCIO indica que LA ENTIDAD, transcribe sus mismas observaciones efectuadas en la primera observación a su liquidación de obra, sin tomar en consideración los descargos que se efectuaron durante el proceso de liquidación ni las acreditaciones que presentó para sustentar los gastos generales de las Ampliaciones de Plazo N° 06 y N° 07 en este proceso.
56. EL CONSORCIO precisa que el contratista acreditó mediante documentación los gastos generales de ambos periodos de paralización, es decir, en el caso de la Ampliación de Plazo N° 07 fue solicitada mediante Carta N° 039-2016-CH de fecha 22/03/2016, en tanto que respecto a la Ampliación de Plazo N° 06, fue requerido con Carta N° 001-2016-CH de fecha 07/01/2016.
57. Con relación a las observaciones formuladas respecto a que ciertos comprobantes habrían sido anulados por sus titulares, EL CONSORCIO señala que, para acreditar los gastos efectivamente ejecutados, se adjuntó los vouchers de depósito, entre otros medios que lo acreditan, sólo en el caso de no disponer de dichas pruebas dado el tiempo transcurrido, se procedió a retirarlos.
58. Mediante Carta N° 004-2020-CH notificada el 27.01.2020, EL CONSORCIO manifiesta que el Contratista, adjuntó nuevos medios probatorios que demuestran que el monto de gastos generales que se están solicitando reconocimiento se encuentran debidamente acreditados sin embargo estos no han sido valorados, habiendo evitado pronunciarse al respecto.
59. En ese sentido, EL CONSORCIO indica que la OPINIÓN N° 034-2018/DTN, precisa que: “Sin perjuicio de ello, debe considerarse que debe existir una relación de causalidad entre la paralización total de obra y los mayores gastos generales variables cuyo reconocimiento solicita el contratista, los cuales deben acreditarse con la presentación de

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

documentos que demuestren fehacientemente que se ha incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente”.

60. El siguiente cuadro detalla el resumen de gastos acreditados que se presentaron mediante Carta N° 004-2020-CH notificado el 27.01.2020:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CONSORCIO HUANCAMELICA - SUSTENTOS AMPLIACIONES DE PLAZO 06 Y 07 OBRA YAULL PARALIZACION DE OBRA DE AGOSTO A NOVIEMBRE 2015						
Item	RAZON SOCIAL	CARGO	COMPROBANTE	PERIODO	IMPORTE	OBSERVACION
01	CRISPIN VARGAS, ORILLO	MAESTRO	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 4,000.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
02	SEDANO PEREZ, JESUS	ALMACENERO	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,800.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
03	PUENTE PIMENTEL, JACKELIN	SECRETARIA	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 2,200.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
04	SOTO CHOQUE, ATILIO	CHOFER	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,600.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
05	DEL CRUZ ESCOBAR, JUAN	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
06	GONZALES QUIJCHA, MIGUEL	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
07	GONZALES SULCARAY, ALBERTO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
08	ICHPAS QUIJCHA, LUJO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
09	ICHAS SULCARAY, RODOLFO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
10	CRISPIN VARGAS, ORILLO	MAESTRO	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 4,000.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
11	SEDANO PEREZ, JESUS	ALMACENERO	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,800.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
12	PUENTE PIMENTEL, JACKELIN	SECRETARIA	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 2,200.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
13	SOTO CHOQUE, ATILIO	CHOFER	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,600.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
14	DEL CRUZ ESCOBAR, JUAN	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
15	GONZALES QUIJCHA, MIGUEL	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
16	GONZALES SULCARAY, ALBERTO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
17	ICHPAS QUIJCHA, LUJO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
18	ICHAS SULCARAY, RODOLFO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
19	COAHUANA PUOLLAS, SAUL YOEL	ING ASISTENTE	E001-6	ago-15	S/ 4,750.00	RH VIGENTE Y PAGADO EN OCTUBRE 2015
20	ADRIAN LOAYZA TORREBLANCA	RESIDENTE DE OBRA	E001-6	ago-15	S/ 12,500.00	RH VIGENTE, PAGADO AGOSTO 2015
21	ADRIAN LOAYZA TORREBLANCA	RESIDENTE DE OBRA	E001-7	sep-15	S/ 12,500.00	RH ANULADO PAGADO EN NOV DIC 2015
22	ADRIAN LOAYZA TORREBLANCA	RESIDENTE DE OBRA	E001-8	oct-15	S/ 12,500.00	RH ANULADO PAGADO EN DIC 15 ENE 16
23	ADRIAN LOAYZA TORREBLANCA	RESIDENTE DE OBRA	E001-9	nov-15	S/ 12,500.00	RH ANULADO PAGADO FEB MAR ABR 16
24	INVERSIONES SONGOKU SAC	ADMINISTRADOR	E001-1	ago-15	S/ 5,900.00	FACTURAS VIGENTES Y PAGADAS, SE ADJUNTA SUSTENTO
25	INVERSIONES SONGOKU SAC	ADMINISTRADOR	E001-2	sep-15	S/ 5,900.00	FACTURAS VIGENTES Y PAGADAS, SE ADJUNTA SUSTENTO
26	INVERSIONES SONGOKU SAC	ADMINISTRADOR	E001-3	oct-15	S/ 5,900.00	FACTURAS VIGENTES Y PAGADAS, SE ADJUNTA SUSTENTO
27	INVERCONSULTING SAC	PICK UP	001-000137	ago-15	S/ 7,680.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS,
28	INVERCONSULTING SAC	PICK UP	001-000138	sep-15	S/ 7,680.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS,
29	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-16559653	sep-15	S/ 140.00	SI CORRESPONDEN AL PERIODO DE AMPLIACION 06

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CONSORCIO HUANCVELICA : SUSTENTOS AMPLIACIONES DE PLAZO 06 Y 07 OBRA YAULI, PARALIZACION DE OBRA DE AGOSTO A NOVIEMBRE 2015						
Item	RAZON SOCIAL	CARGO	COMPROBANTE	PERIODO	IMPORTE	OBSERVACION
30	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-16545246	sep-15	S/ 49.89	SI CORRESPONDEN AL PERIODO DE AMPLIACION 06
31	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-16545245	sep-15	S/ 117.78	SI CORRESPONDEN AL PERIODO DE AMPLIACION 06
32	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-16252509	sep-15	S/ 110.00	SI CORRESPONDEN AL PERIODO DE AMPLIACION 06
33	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-16545244	sep-15	S/ 109.92	SI CORRESPONDEN AL PERIODO DE AMPLIACION 06
34	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-15030160	ago-15	S/ 113.46	SE ADJUNTAN MAYORES COMPROBANTES DEL PERIODO DE AMPLIACION
35	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-15030161	ago-15	S/ 109.94	SE ADJUNTAN MAYORES COMPROBANTES DEL PERIODO DE AMPLIACION
36	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-15030162	ago-15	S/ 49.90	SE ADJUNTAN MAYORES COMPROBANTES DEL PERIODO DE AMPLIACION
37	MOVISTAR MOVIL	EQ COMUNICACIÓN	000-14744660	ago-15	S/ 110.00	SE ADJUNTAN MAYORES COMPROBANTES DEL PERIODO DE AMPLIACION
38	BAFUR SCRL	ABOGADO	003-0027124	ago-15	S/ 2,784.91	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION.
39	BAFUR SCRL	ABOGADO	003-0027379	oct-15	S/ 3,683.85	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE DEBE REAJUSTAR CALCULO CCGG
40	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-201	ago-15	S/ 22,712.64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADJUNTA SUSTENTO
41	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-202	sep-15	S/ 22,712.64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADJUNTA SUSTENTO
42	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-203	oct-15	S/ 22,712.64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADJUNTA SUSTENTO
43	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-204	nov-15	S/ 22,712.64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADJUNTA SUSTENTO
44	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-206	dic-15	S/ 22,712.64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADJUNTA SUSTENTO
45	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0010	ago-15	S/ 8,260.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
46	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0015	sep-15	S/ 8,260.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
47	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0018	oct-15	S/ 7,021.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
48	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0021	nov-15	S/ 7,021.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
49	LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS	CARTA FIANZA	221-11253	AGO 15 A FEB 16	S/ 24,021.12	RENOVACION DE CF COSTE VIMAC
50	LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS	CARTA FIANZA	223-6466	JUN A DIC 15	S/ 67,545.62	RENOVACION DE CF COSTE VIMAC
51	LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS	CARTA FIANZA	038-16025	AGO 15 A FEB 16	S/ 17,637.51	RENOVACION DE CF COSTE VIMAC
52	H TERRATS CONSTRUCCIONES	GASTOS GENERALES	001-303	oct-15	S/ 9,531.42	REEMBOLSO POR GASTOS GENERALES
53	POLIZA CAR	SEGURO DE OBRA	220007397	DE ENE 15 A ENE 16	S/ 47,195.21	SE ADJUNTA CONTRATO DETALLADO Y CUPONERAS
54	H TERRATS CONSTRUCCIONES	CARTA FIANZA	001-23	MAY A DIC 15	S/ 69,483.37	REEMBOLSO POR RENOVACION CF DE MATERIALES DIRECTO
55	H TERRATS CONSTRUCCIONES	CARTA FIANZA	001-29	AGO 15 A FEB 16	S/ 17,952.31	REEMBOLSO POR RENOVACION CF ADELANTO DIRECTO
56	H TERRATS CONSTRUCCIONES	CARTA FIANZA	001-32	JUL 15 A ENE 16	S/ 13,082.28	REEMBOLSO POR RENOVACION CF FIEL CUMPLIMIENTO
57	INVERSIONES SUDAMERICANAS TV SAC	VIGILANCIA / ALMACENERO	001-30	oct-15	S/ 12,744.00	SI CORRESPONDE A AMPLIACION DE PLAZO 07
58	INVERSIONES SUDAMERICANAS TV SAC	VIGILANCIA / ALMACENERO	001-33	nov-15	S/ 12,744.00	SI CORRESPONDE A AMPLIACION DE PLAZO 07
MONTOS ACREDITADOS					S/ 565,451.69	

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

E. Respecto al Inventario de Materiales:

61. EL CONSORCIO menciona que la posición de LA ENTIDAD es que, dentro de los ascendentes administrativos alcanzados por el administrador de contratos está el “Acta de Constatación” el cual difieren un poco con el “Acta de Constatación” del CONSORCIO.
62. En ese sentido, respecto al acta de constatación, EL CONSORCIO sostiene que, LA ENTIDAD expresó que este fue adjuntado a la nota informativa N°185-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DA/DZHVCA/MI RIEGO, de fecha 12/2016 dirigido al director de infraestructura agraria y riego, el mismo que fue autorizado su realización mediante memorando N° 4856-2016MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR.
63. EL CONSORCIO argumenta que LA ENTIDAD expresó que, ratificó el cálculo efectuado sustentado en el acta, donde se evidenció que las tuberías fueron dejados a la intemperie, expuestos al clima de lluvias, rayos solares y vientos heladas, asimismo fueron apilados más de 04 hiladas que es lo recomendado por el fabricante encontrándose hasta siete hiladas de tuberías, razón por lo cual, LA ENTIDAD estimó apropiado que estas adversidades han afectado la vida útil de las tuberías y se estimó por apropiado aplicar un factor de depreciación (factor de depreciación es = vida útil/(tiempo de desuso) según muestra en el siguiente cuadro:

CAMPAMENTO TANTACCATO			Precio Unitario	Parcial
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 200mm X 6 M.	412	224.76	92.12
2	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 350mm X 6 M.	326	622.08	202,798.08
EMPLAZAMIENTO PILAPAMPA				
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 200mm X 6 M.	487	224.76	109,458.12
2	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 250mm X 6 M.	55	280.80	15,444.00
3	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 350mm X 6 M.	250	622.08	155,520.00
CENTRO POBLADO PANTACHI SUR				
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 250mm X 6 M.	30	280.80	8,424.00
NOTA: las tuberías perfiladas RIBLOC, se encuentran a la intemperie, sin protección alguna ocasionándose su deterioro, por lo que se observa que se encuentran la mayoría en mal estado.				
MATERIALES VARIOS (UBICADO CAMPAMENTO RUMICHURCO)				
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	CILINDROS METALICOS CON PEGAMENTO PARA TUBERIA	6	65.60	393.60
8	CILINDRO DE PLASTICO CON ADITIVO IMPERMEABILIZANTE	1	18.49	18.49
			Sub Total	584,657.41
			Depreciación	35,079.44
			Total	549,577.97

64. Sobre el inventario de materiales, EL CONSORCIO afirma que LA ENTIDAD a efectos de cálculo, en forma equivocada usa como base el Acta de Constatación Física e Inventario de Materiales que fue materia de la Resolución de Contrato efectuada por LA ENTIDAD mediante Carta N° 46-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, misma que en el Laudo Arbitral se declaró INEFICAZ, y por el contrario al haberse determinado el

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

incumplimiento de obligaciones contractuales y esenciales por parte de LA ENTIDAD, se declaró fundada la Resolución de Contrato efectuado por el CONTRATISTA a través de la Carta N° 104-2016-CH.

<p>c.3.4. CONCLUSIÓN SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ANALIZADOS</p> <p>Después de analizar el punto controvertido precedente relacionado con la décima séptima y décima octava pretensión principal de la demanda y primera pretensión principal de la reconvencción, este Tribunal Arbitral ha formado convicción respecto a que debe:</p> <ul style="list-style-type: none">- DECLARAR FUNDADA la décima séptima pretensión principal de la demanda analizada en el décimo séptimo punto controvertido, por lo que corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada el 13 de septiembre de 2016 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Carta N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE.- DECLARAR FUNDADA la décima octava pretensión principal de la demanda analizada en el décimo octavo punto controvertido, por lo que corresponde declarar la validez y eficacia de la resolución del Contrato efectuada el 2 de septiembre de 2016 por el Consorcio Huancavelica a través de la Carta N° 104-2016-CH.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción analizada en el vigésimo segundo punto controvertido, por lo que no corresponde declarar la validez de la resolución del Contrato efectuada el 13 de septiembre de 2016 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Carta N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE.
--

65. Al ser declarada INEFICAZ la Resolución de Contrato efectuada por LA ENTIDAD, EL CONSORCIO sostiene que resulta INEFICAZ su Acta de Constatación Física e Inventario de Materiales, y por el contrario al ser declarado VÁLIDO y EFICAZ la resolución de contrato efectuado por EL CONSORCIO, también es VÁLIDO y EFICAZ el Acta de Constatación física e inventario de materiales de este proceso.
66. Finalmente, EL CONSORCIO ratifica el monto calculado que asciende a S/. 634,500.84 más IGV, toda vez que los materiales suministrados cumplieron con las exigencias técnicas establecidas en el expediente técnico, por tal razón y siendo que la Resolución de contrato efectuada fue declarada fundada por causas imputables a LA ENTIDAD, afirma que, esta no puede pretender efectuar deducciones por supuestas afectaciones a la tubería (depreciación).

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

F. Respeto a los Intereses Legales por demora en el Pago de Valorizaciones

67. EL CONSORCIO menciona el sustento de LA ENTIDAD respecto a los intereses legales. Sobre ello, los calcula con fechas en que no presentó ninguna valorización cuya demora haya ocasionado el reconocimiento de intereses legales, pues es cierto que a la presentación de las valorizaciones cuya demora en el pago causarían el reconocimiento de intereses legales los cuales debe presentarse durante las siguientes valorizaciones, para los cuales se formularan una valorización de intereses.

68. En ese sentido, EL CONSORCIO precisa que no se acoge el valor señalado por LA ENTIDAD, en vista que en la liquidación se ha tomado en cuenta las fechas máximas que tenía LA ENTIDAD para el pago y las fechas reales de pago. Respecto a las valorizaciones de mayores gastos generales de las ampliaciones N° 06 y N° 07, EL CONSORCIO afirma que tomó en cuenta la fecha de presentación del expediente de sustento. En cuanto a las valorizaciones de mayores gastos generales de las ampliaciones N° 08, N° 09, N° 10, N° 11 y N° 12 menciona que se efectuaron los ajustes correspondientes a los intereses que se reconocen a partir de la Emisión del Laudo Arbitral con lo cual los intereses ascienden a la suma de S/ 92,642.53 más IGV.

G. Respeto a las Penalidades Consideradas por la Entidad.

69. EL CONSORCIO menciona el sustento de LA ENTIDAD que, durante una ejecución normal de obra, de haberse otorgado adelantos, estos son amortizados en forma proporcional a la valorización y a los insumos utilizados, hasta el total de los adelantos otorgados, asimismo parte del proceso de valorización es el cálculo de los reintegros autorizados que no corresponden por el adelanto directo a y reintegros que no corresponden por los adelantos para materiales ambos a favor de la entidad, y que, entre sus factores están en relación a la fecha en que el contratista recibe dichos adelantos, la fecha en la que se amortizan y la fecha del valor referencial, es decir se tiene en cuenta al tiempo transcurrido y afectado por los índices de precios o los reajustes por fórmula polinómica, siendo el usual la utilización de los índices de precios.

70. Asimismo, indica que LA ENTIDAD argumenta que, durante las valorizaciones del CONSORCIO, se consideró los conceptos de: (A) valorización; (B) Reajustes por fórmula polinómica; (C) deducciones por adelanto directo y adelanto de materiales; (E) retenciones y (F) monto a pagar al contratista incluyendo el IGV respectivo.

71. En ese sentido, alega que LA ENTIDAD expresó que el objetivo de un sistema de reajuste de precios a favor del contratista y del educativo que no corresponde a favor la entidad es dotar a las partes contratantes de una

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

obra pública de los mecanismos que permitan asegurar el equilibrio económico del contrato, de manera que los efectos de las variaciones de los precios insumos (que pueden subir o bajar) en el tiempo, sean educadamente detectados y se pueda hacer una actualización constante, justa y real de los precios, sin perjuicio para ninguna de las dos partes contratantes.

72. Además, sobre los adelantos otorgados al contratista por concepto de adelanto de materiales y por adelanto directo, LA ENTIDAD indica que no fueron amortizados en su totalidad por el contratista, sosteniendo que, han estado en poder del contratista y fueron entregadas a solicitud del contratista y fueron amortizados parcialmente.
73. Finalmente, EL CONSORCIO señala que LA ENTIDAD manifiesto que, a la fecha del otorgamiento de estos adelantos tuvieron un valor a la fecha de entrega, y que el saldo no amortizado en poder del consorcio tiene un valor presente nominalmente distinto al valor de cuando les fue entregado, por lo que, LA ENTIDAD considera correcto actualizar este valor según el siguiente procedimiento.
74. Respecto a las actualizaciones del saldo por amortizar del adelanto Directo y Materiales a cargo del contratista, EL CONSORCIO afirma que, mediante Laudo Arbitral se determinó que la Resolución de Contrato ha sido imputable estrictamente a LA ENTIDAD, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales razón por la cual LA ENTIDAD no puede pretender solicitar que se le reconozca supuesta indemnización bajo el nombre de “actualización del saldo no amortizado de los adelantos”, por lo que, EL CONSORCIO no valida dicho descuento, siendo este un importe de 0.00 soles.
75. En relación a las penalidades por supuesto impedimento de acceso al cuaderno de obra, EL CONSORCIO sostiene que no corresponde ninguna aplicación de penalidad durante los meses de febrero, marzo y abril de 2015, toda vez que la supuesta aplicación de penalidades por supuesto impedimento de acceso al cuaderno de obra, es inexacto y no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que fue el Supervisor quien se ausentó de la obra desde el 30.01.2015 hasta su reintegro con fecha 17 de mayo de 2015, tal como EL CONSORCIO acredita de los asientos de Cuaderno de Obra.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Asiento	Fecha	Descripción
69	06/02/2015	Ausencia supervisor desde el 30/01/2015
71	09/02/2015	Ausencia de Supervisor
72	11/02/2015	Ausencia de Supervisor
73	13/02/2015	Ausencia de Supervisor
74	16/02/2015	Ausencia de Supervisor
75	18/02/2015	Ausencia de Supervisor
76	20/02/2015	Ausencia de Supervisor
78	25/02/2015	Ausencia de Supervisor
80	28/02/2015	Ausencia de Supervisor
81	02/03/2015	Ausencia de Supervisor
82	04/03/2015	Ausencia de Supervisor
83	05/03/2015	Ausencia de Supervisor
86	11/03/2015	Ausencia de Supervisor
88	16/03/2015	Ausencia de Supervisor
90	20/03/2015	Ausencia de Supervisor
95	06/04/2015	Ausencia de Supervisor
117	19/05/2015	Supervisor se reintegra a obra

76. En el cuaderno de obra, EL CONSORCIO indica que también se puede verificar que existieron visitas de los propios funcionarios de LA ENTIDAD y en la cual se verificó la ausencia del supervisor de obra durante todo este período, hasta que con fecha 19/05/2015, mediante Asiento N° 117 el Supervisor de Obra, dio cuenta que recién un nuevo profesional asumió el cargo de jefe de supervisión, y procedió a dar respuesta a las consultas y requerimientos efectuados durante todo el periodo en el cual no estuvo presente, sin dar más explicaciones de la ausencia del supervisor en obra durante todo este tiempo.

ASIENTO N° 117 DEL SUPERVISOR 19/05/2015

- SE COMUNICA AL CONTRATISTA QUE EL SUSCRITO ESTA ASUMIENDO EL CARGO DE JEFE DE SUPERVISIÓN DE OBRA, PARA EL CONSORCIO SUPERVISOR HIDROANDINA, EN BASE A LA CARTA N° 493-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL - DE, DOCUMENTO QUE SE HA HECHO LLEGAR AL CONSORCIO HUANCVELICA CON CARTA N° 002 - 2015/CSH/GCHT/JSO.

- SE HA REVISADO Y EVALUADO LA DOCUMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA, POR LO QUE ME PERMITO REALIZAR LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

* AMPLIACIONES DE PLAZO.

SEGUN EL CONTENIDO DEL ASIENTO N° 84 - CONTRATISTA -

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

77. En consecuencia, EL CONSORCIO concluye que no corresponde la aplicación de ninguna penalidad por este concepto, rechazando lo señalado por LA ENTIDAD.

H. Respecto al reconocimientos de Gastos en exceso de Renovación de Fianzas – Etapa posterior a la resolución de contrato:

78. EL CONSORCIO precisa que el único sustento de LA ENTIDAD es señalar que, en el laudo arbitral, se declaró INFUNDADA su pretensión de reconocimiento de costos de renovación de fianzas.

- Al respeto de las actuaciones del proceso de arbitraje, el Consorcio solicito como parte de la demandada que el tribunal arbitral ordene a la entidad que los costos de renovación de cartas fianzas emitidas a favor de la Entidad para garantizar el fiel cumplimiento y la amortización total del adelanto de materiales y el adelanto directo se sea pagado vía indemnización
- El Tribunal Arbitral determino y Laudo:
 - "Vigésimo: DECLARAR INFUNDADA la vigésima pretensión principal de la demanda, analizada en el vigésimo punto controvertido. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar al Consorcio Huancavelica los mayores costos de renovación de carta fianza posteriores a la resolución del Contrato".
- En tal sentido, la demanda por el reconocimiento de los gastos financieros por renovación de cartas fianza posteriores a la resolución del contrato no es procedente, por lo que mantenemos la posición de la Entidad de no aceptar y no debe ser incluido este concepto en la liquidación del contrato.

79. En ese sentido, EL CONSORCIO afirma que la ENTIDAD, realiza una interpretación errada del Laudo Arbitral, ya que, si bien en la parte resolutive se declara INFUNDADA su pretensión, esta debe analizarse en su contexto y de acuerdo con las consideraciones del Tribunal Arbitral.

80. En el laudo en cuestión EL CONSORCIO sostiene que el Tribunal Arbitral estableció de manera clara que, si bien la normativa estatal obliga al contratista renovar las garantías otorgadas, ello no implica que se exceptúe su responsabilidad que conllevaría su extensión debido a un incumplimiento no justificado. En cambio, sí existe una irregularidad en el ejercicio de derecho y se ocasione un daño, se debe procurar su reposición fijando una indemnización para resarcirlos siempre y cuando sean acreditados.

81. Asimismo, EL CONSORCIO indica que se precisó que la acreditación de las renovaciones debe responder a las efectuadas con posterioridad a la resolución del contrato.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

En cuanto al primer punto, si bien la normativa de contratación estatal establece la obligación del contratista de renovar las garantías otorgadas, ello no implica de modo alguno que se haya exceptuado la responsabilidad que conllevaría su extensión debido a un incumplimiento no justificado de una de las partes, antes bien, la mera irregularidad y aún la excentricidad en el ejercicio del derecho, así sea con perjuicio propio y sin beneficio para nadie, cuando ocasiona daño a otro derecho genera un supuesto genérico de responsabilidad civil, correspondiendo procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización para resarcir los daños que se hubieran ocasionado, siempre y cuando se encuentre acreditado.

La acreditación de las renovaciones debe responder a las efectuadas con posterioridad a la resolución del contrato en tanto que:

1. Las renovaciones efectuadas durante el plazos de ejecución de obra ha sido pagadas con las valorizaciones emitidas por los trabajos ejecutados; y,
2. Durante la paralización de la Obra, las renovaciones de las cartas fianzas responden a los gastos generales variables que han sido desestimados apartados atrás.

82. En ese sentido, EL CONSORCIO menciona que se declaró infundada su pretensión debido a que en la etapa contractual a través de valorizaciones ya se estaban reconociendo mayores gastos por fianza, así mismo por el hecho del reconocimiento de las ampliaciones de plazo y finalmente por cuanto no se acreditó en la vía arbitral los gastos de fianza en el periodo posterior a la resolución de contrato, decisión que para EL CONSORCIO no enerva o limita su derecho a que en la etapa de liquidación, se presenten debidamente sustentadas y acreditadas, más aún cuando se determinó que la Resolución de Contrato fue producto del no cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD, debiendo ser reconocidas previa acreditación como lo ha señalado el Tribunal Arbitral.
83. En tal sentido, EL CONSORCIO sostiene que deja constancia que cada monto solicitado ha sido debidamente acreditado, por lo que, solicita que sea declare la aprobación y se ordene el pago a LA ENTIDAD del monto resultante de la misma, que asciende a S/ 96,101.56, más las actualizaciones e intereses

Sobre el Segundo Punto Controvertido

84. EL CONSORCIO sostiene que, en caso el Tribunal Arbitral no acoja la primera pretensión principal, se determine el monto de liquidación, tomando en cuenta que EL CONSORCIO acoge parcialmente montos de la liquidación efectuada por LA ENTIDAD con la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020 y en base a los sustentos de la liquidación presentada por el contratista con Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020, además de las actualizaciones correspondientes, obteniendo un saldo a

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

favor del Contratista, ascendente a la suma de S/ 12,197.42 (Doce mil ciento noventa y siete con 42/100 soles), que incluye IGV, o en su defecto el monto que el tribunal arbitral determine.

85. Mediante Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, EL CONSORCIO indica que LA ENTIDAD determinó como liquidación los siguientes conceptos y montos:

1	CONTRATO PRINCIPAL			
(A)	RESUMEN PRINCIPAL DEL PRESUPUESTO	2,542,269.55	2,545,380.69	-3,111.14
	1 INFRAESTRUCTURA	2,370,929.55	2,374,040.69	
	Valorización N° 01	245,888.35	246,211.01	
	Valorización N° 02	446,193.57	446,779.07	
	Valorización N° 03	154,490.07	154,692.79	
	Valorización N° 04	128,453.26	128,621.81	
	Valorización N° 05	122,139.56	122,299.81	
	Valorización N° 06	478,126.81	478,754.20	
	Valorización N° 07	279,854.60	280,221.84	
	Valorización N° 08	266,101.03	266,450.21	
	Valorización N° 09	249,682.30	250,009.95	
(B)	Elaboración de Expediente Técnico	171,340.00	171,340.00	0.00
	Elaboración de Expediente Técnico Adicional 01 - Val. 01	171,340.00	171,340.00	
	Elaboración de Expediente Técnico Adicional 01 - Val. 02			
(C)	REAJUSTES	187,061.35	156,995.21	30,066.14
	Valorización N° 01	13,658.49	9,628.63	
	Valorización N° 02	29,847.31	18,633.48	
	Valorización N° 03	11,461.13	8,609.42	
	Valorización N° 04	9,945.93	8,052.89	
	Valorización N° 05	9,951.98	8,886.39	
	Valorización N° 06	39,445.43	36,798.93	
	Valorización N° 07	24,888.75	22,588.51	
	Valorización N° 08	24,166.96	22,308.64	
	Valorización N° 09	23,696.37	21,488.32	
(D)	AMORTIZACIÓN DE ADELANTO DIRECTO OTORGADO	474,808.13	2,416,826.03	-1,942,017.90
	Adelanto Otorgado	474,808.13	2,416,826.03	
	De las Amortizaciones en las Valorizaciones	-474,808.13	-474,808.13	
	1.- De las Valorizaciones del Contrato Principal	-474,808.13	-474,808.13	
	2.- Valorizaciones por constatación física e inventario	0.00	0.00	
(E)	AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO DE MATERIALES	561,553.42	4,833,652.06	-4,272,098.64
	Adelanto de Materiales otorgados N° 01 y 02	561,553.42	4,833,652.06	
	De las Amortizaciones en las Valorizaciones	-561,553.42	-561,553.42	
	1.- De las Valorizaciones del Contrato Principal	-561,553.42	-561,553.42	
	2.- Valorizaciones por constatación física e inventario	0.00	0.00	
(F)	DEDUCCIÓN DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR ADELANTO	-50,671.95	-62,580.44	11,908.48
	Por adelanto directo en valorizaciones mensuales	-35,113.69	-26,930.26	
	Por adelanto de materiales en valorizaciones mensuales	-15,558.26	-35,650.18	
(G)	MAYORES GASTOS GENERALES PAGADOS DURANTE LA EJECUCIÓN	516,509.79	355,207.68	161,302.10
	1.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 02	136,160.26	136,160.26	
	2.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 03	181,268.85	132,756.01	
	3.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 04	117,824.75	86,291.41	
	4.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 06 (Liq)	57,719.70	0.00	
	5.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 07 (Liq)	23,536.23	0.00	
(H)	INVENTARIO DE MATERIALES	549,577.97	0.00	549,577.97
	Materiales según Acta de Constatación	549,577.97	0.00	
(I)	INTERESES LEGALES	8,981.65	0.00	8,981.65
	Intereses Legales por demora en el pago de valorización	7,594.67	0.00	
	Factor de Corrección "V" y "F"	1,386.98	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	3,753,728.35	9,209,119.69	-5,455,391.34
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%	675,671.11	1,657,641.55	-981,970.44
	COSTO OBRA PRINCIPAL	4,429,399.46	10,866,761.24	-6,437,361.78

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

2	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - RESOLUCIÓN N° 48			
	(i) POR MAYORES GASTOS GENERALES	908,400.87	0.00	908,400.87
	1.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 08	197,478.45	0.00	
	2.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 09	114,098.66	0.00	
	3.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 10	122,875.48	0.00	
	4.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 11	386,180.08	0.00	
	5.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 12	87,768.20	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	908,400.87	0.00	908,400.87
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %	163,512.16	0.01	163,512.16
	COSTO DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL	1,071,913.03	0.01	1,071,913.03
3	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - RESOLUCIÓN N° 48			
	(ii) INDEMNIZACIÓN DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47
	Por devolución de Costos Arbitrales a CARGO del Contratista	106,944.55	0.00	
	2.- Utilidad dejada de percibir	599,946.74	0.00	
	3.- Maquinaria Improductiva	1,847,884.06	0.00	
	4.- Desmovilización de maquinaria	53,075.00	0.00	
	5.- Mano de obra improductiva	467,331.12	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %	0.00	0.01	0.00
	COSTO OBRA PRINCIPAL	3,075,181.47	0.01	3,075,181.47
4	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - RESOLUCIÓN N° 20			
	Por devolución de Costos Arbitrales a CARGO del Contratista	-13,225.60	0.00	-13,225.60
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	-13,225.60	0.00	-13,225.60
5	OTROS - PENALIDADES	-695,606.93	0.00	-695,606.93
	Penalidad por mora en la ejecución de la prestación	0	0	
	(a) (Art. N° 165 RLCE)			
	(b) Multas según el Art. 194 RLCE	65,991.25	0.00	
	(c) Actualización del saldo por amortizar del Adelanto Directo otorgado	196,765.69	0.00	
	(d) Actualización del saldo por amortizar del Adelanto de Materiales otorgado	432,849.99	0.00	
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	-695,606.93	0.00	-695,606.93
	(1 + 2 + 3 + 4 + 5)			-2,999,099.81

86. De la liquidación efectuada por LA ENTIDAD, EL CONSORCIO precisa que acogió parcialmente los conceptos y montos determinados en la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, estableciendo sólo como montos controvertidos, los siguientes:

1	CONTRATO PRINCIPAL	ENTIDAD	CONTRATISTA	DIFERENCIA
(B)	Elaboración de Expediente Técnico			
	Elaboración de Exp. Técnico Adicional 01 - SALDO (VAL 02)	0.00	134,510.00	134,510.00
(G)	MAYORES GASTOS GENERALES AMPLIACIONES			
	1.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 02	136,160.26	206,109.73	69,949.47
	4.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 06 (Liq)	57,719.70	258,986.34	201,266.64
	5.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 07 (Liq)	23,536.23	107,379.61	83,843.38
(H)	INVENTARIO DE MATERIALES			
	Materiales según Acta de Constatación	549,577.97	634,500.84	84,922.87
(I)	INTERESES LEGALES			
	Intereses Legales por demora en el pago de valorización	7,594.67	92,642.53	85,047.86
	SUB TOTAL GENERAL	774,588.83	1,434,129.05	659,540.22
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %	139,425.99	258,143.23	118,717.24
	COSTO OBRA PRINCIPAL	914,014.82	1,692,272.28	778,257.46

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

5	OTROS - PENALIDADES	ENTIDAD	CONTRATISTA	DIFERENCIA
(b)	Multas según el Art. 194 RLCE	65,991.25	0.00	-65,991.25
(c)	Actualización del saldo por amortizar del Adelanto Directo otorgado	196,765.69	0.00	-196,765.69
(d)	Actualización del saldo por amortizar del Adelanto de Materiales otorgado	432,849.99	0.00	-432,849.99
	DIFERENCIA RESULTANTE	695,606.93	0.00	-695,606.93

6	GASTOS DE RENOVACIÓN DE FIANZAS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN	ENTIDAD	CONTRATISTA	DIFERENCIA
	Gastos por Renovación de garantía de Fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales	0	1,302,909.18	1,302,909.18
	SUB TOTAL GENERAL		1,302,909.18	1,302,909.18
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %		234,523.65	234,523.65
	COSTO OBRA PRINCIPAL		1,537,432.83	1,537,432.83

87. En ese sentido, EL CONSORCIO afirma que, conforme lo acreditado en el desarrollo de la Primera Pretensión Principal, se evidencia que cada monto divergente de los montos controvertidos solicitados por el Contratista ha sido debidamente sustentado y acreditado, habiéndose sólo replanteado los montos correspondientes a los gastos por renovación de fianzas, efectuando las actualizaciones y correcciones correspondientes, de acuerdo con el siguiente detalle:

COSTES DE RENOVACIÓN DE FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO										
DESDE EL 02/09/2016 (FECHA RESOLUCIÓN DE CONTRATO)										
COSTE PERÚ - FIANZA LA POSITIVA										
NUMERACIÓN	IMP. FIANZAS	PLAZO	INICIO	FIN	IMPORTE S/	Tasa Comisión	Coste Diario	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación	
5942781-03	S/712,963.68	183	01/08/2016	31/01/2017	S/17,637.51	2.47%	S/96.38	147.00	14,167.84	
5942781-04	S/712,963.68	180	31/01/2017	30/07/2017	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-05	S/712,963.68	183	30/07/2017	29/01/2018	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-06	S/712,963.68	180	29/01/2018	28/07/2018	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-07	S/712,963.68	173	28/07/2018	17/01/2019	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-08	S/712,963.68	190	17/01/2019	26/07/2019	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-09	S/712,963.68	183	26/07/2019	25/01/2020	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-10	S/712,963.68	182	25/01/2020	25/07/2020	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
5942781-11	S/712,963.68	181	25/07/2020	22/01/2021	S/17,637.51	2.47%			S/17,637.51	
TOTAL COSTES PERÚ					S/158,737.59				S/155,267.92	
COSTE PERÚ - FIANZA BANCO SANTANDER										
NUMERACIÓN	IMP. FIANZAS	PLAZO	INICIO	FIN	IMPORTE S/	COSTE DIARIO	Días desde el	Total Gasto renovación		
5585-3	S/749,056.68	183	27/07/2016	26/01/2017	S/4,759.83	S/26.01	147.00	3,823.47		
5585-4	S/749,056.68	179	26/01/2017	24/07/2017	S/4,655.79			S/4,655.79		
5585-5	S/749,056.68	180	24/07/2017	20/01/2018	S/4,681.80			S/4,681.80		
5585-6	S/749,056.68	180	20/01/2018	19/07/2018	S/4,681.80			S/4,681.80		
5585-7	S/749,056.68	180	19/07/2018	15/01/2019	S/4,681.80			S/4,681.80		
TOTAL COSTES PERÚ					S/23,461.02			S/22,524.66		

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

COSTES ESPAÑA FIANZA BANCO SANTANDER								
INICIO	FIN	PLAZO	IMPORTE EUR	Tipo de Cambio Euros (SBS)	IMPORTE S/	COSTE DIARIO	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación
21/08/2016	20/11/2016	91.00	496.45 €	S/ 3.72	S/ 1,846.30	S/20.29	80.00	1,623.12
21/11/2016	20/02/2017	91.00	516.45 €	S/ 3.54	S/ 1,827.72			S/ 1,827.72
21/02/2017	20/05/2017	88.00	547.50 €	S/ 3.38	S/ 1,852.19			S/ 1,852.19
21/05/2017	20/08/2017	91.00	510.50 €	S/ 3.63	S/ 1,851.58			S/ 1,851.58
21/08/2017	20/11/2017	91.00	492.50 €	S/ 3.76	S/ 1,853.28			S/ 1,853.28
21/11/2017	20/02/2018	91.00	494.50 €	S/ 3.72	S/ 1,838.06			S/ 1,838.06
21/02/2018	20/05/2018	88.00	469.55 €	S/ 3.96	S/ 1,859.42			S/ 1,859.42
21/05/2018	20/08/2018	91.00	486.55 €	S/ 3.72	S/ 1,809.48			S/ 1,809.48
04/07/2018	04/10/2018	92.00	1,659.00 €	S/ 3.73	S/ 6,188.07			S/ 6,188.07
05/10/2018	04/01/2019	91.00	493.55 €	S/ 3.79	S/ 1,872.53			S/ 1,872.53
05/01/2019	04/04/2019	89.00	496.55 €	S/ 3.80	S/ 1,887.88			S/ 1,887.88
10/01/2019	10/01/2019	0.00	1,274.55 €	S/ 3.82	S/ 4,862.41			S/ 4,862.41
05/04/2019	04/07/2019	90.00	517.55 €	S/ 3.65	S/ 1,889.58			S/ 1,889.58
01/07/2019	01/07/2019	0.00	1,268.20 €	S/ 3.59	S/ 4,555.37			S/ 4,555.37
05/07/2019	04/10/2019	91.00	521.55 €	S/ 3.68	S/ 1,917.74			S/ 1,917.74
05/10/2019	04/01/2020	91.00	522.55 €	S/ 3.68	S/ 1,925.07			S/ 1,925.07
27/12/2019	27/12/2019	0.00	945.02 €	S/ 3.68	S/ 3,477.67			S/ 3,477.67
05/01/2020	04/04/2020	90.00	314.55 €	S/ 3.69	S/ 1,160.69			S/ 1,160.69
24/06/2020	24/06/2020		945.02 €	S/ 3.68	S/ 3,477.67			S/ 3,477.67
05/04/2020	04/07/2020	90.00	314.55 €	S/ 3.69	S/ 1,160.69			S/ 1,160.69
21/12/2020			945.02 €	S/ 3.68	S/ 3,477.67			S/ 3,477.67
05/07/2020	03/10/2020	90.00	314.55 €	S/ 3.69	S/ 1,160.69			S/ 1,160.69
TOTAL COSTE ESPAÑA			14,546.21 €		S/ 53,751.76			S/ 53,528.59

TOTAL COSTES DE RENOVACIÓN DE FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO (INCLUIDO IMPUESTOS)

S/ 231,321.16

COSTES DE RENOVACIÓN DE FIANZA DE ADELANTO DIRECTO

DESDE EL 02/09/2016 (FECHA RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

COSTE PERÚ - FIANZA LA POSITIVA									
NUMERO	IMP. FIANZAS	PLAZO	INICIO	FIN	IMPORTE S/	Tasa Comisión	COSTE DIARIO	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación
5944576-04	S/971,009.00	183	15/08/2016	14/02/2017	S/24,021.12	2.47%	S/131.26	165.00	S/21,658.39
5944576-05	S/971,009.00	180	14/02/2017	13/08/2017	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-06	S/971,009.00	183	13/08/2017	12/02/2018	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-07	S/971,009.00	180	12/02/2018	11/08/2018	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-08	S/971,009.00	183	11/08/2018	10/02/2019	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-09	S/971,009.00	180	10/02/2019	09/08/2019	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-10	S/971,009.00	183	09/08/2019	08/02/2020	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-11	S/971,009.00	182	08/02/2020	08/08/2020	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
5944576-12	S/971,009.00	181	08/08/2020	05/02/2021	S/24,021.12	2.47%			S/24,021.12
TOTAL COSTES PERÚ					S/216,190.08				S/213,827.35

COSTE PERÚ - FIANZA BANCO SANTANDER									
NUMERO	IMP. FIANZAS	PLAZO	INICIO	FIN	IMPORTE S/	COSTE DIARIO	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación	
5627-4	S/971,009.00	180	13/08/2016	09/02/2017	S/6,069.10	S/33.72	161.00	S/5,428.47	
5627-5	S/971,009.00	180	09/02/2017	08/08/2017	S/6,069.10			S/6,069.10	
5627-6	S/971,009.00	180	08/08/2017	04/02/2018	S/6,069.10			S/6,069.10	
5627-7	S/971,009.00	180	04/02/2018	03/08/2018	S/6,069.10			S/6,069.10	
5627-8	S/971,009.00	180	03/08/2018	30/01/2019	S/6,069.11			S/6,069.11	
TOTAL COSTES PERÚ					S/30,345.51			S/29,704.88	

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

COSTES ESPAÑA FIANZA BANCO SANTANDER								
INICIO	FIN	PLAZO	IMPORTE EUR	Tipo de Cambio	IMPORTE S/	COSTE DIARIO	Días desde el	Total Gasto renovación
21/08/2016	20/11/2016	91.00	643.45 €	S/ 3.68	S/ 2,368.54	S/26.03	80.00	S/ 2,082.23
21/11/2016	20/02/2017	91.00	669.45 €	S/ 3.54	S/ 2,369.18			S/ 2,369.18
21/02/2017	20/05/2017	88.00	709.50 €	S/ 3.38	S/ 2,400.24			S/ 2,400.24
21/05/2017	20/08/2017	91.00	662.50 €	S/ 3.62	S/ 2,398.25			S/ 2,398.25
21/08/2017	20/11/2017	91.00	637.50 €	S/ 3.76	S/ 2,398.91			S/ 2,398.91
21/11/2017	20/02/2018	91.00	640.50 €	S/ 3.72	S/ 2,380.74			S/ 2,380.74
21/02/2018	20/05/2018	88.00	608.55 €	S/ 3.96	S/ 2,409.86			S/ 2,409.86
21/05/2018	20/08/2018	91.00	629.55 €	S/ 3.72	S/ 2,341.30			S/ 2,341.30
16/08/2018	16/11/2018	92.00	646.00 €	S/ 3.71	S/ 2,394.08			S/ 2,394.08
17/11/2018	16/02/2019	91.00	634.00 €	S/ 3.70	S/ 2,342.63			S/ 2,342.63
17/02/2019	16/05/2019	88.00	647.00 €	S/ 3.67	S/ 2,373.84			S/ 2,373.84
17/05/2019	16/08/2019	91.00	669.00 €	S/ 3.66	S/ 2,451.22			S/ 2,451.22
01/07/2019	01/07/2019	0.00	1,644.00 €	S/ 3.59	S/ 5,905.25			S/ 5,905.25
17/08/2019	16/11/2019	91.00	666.00 €	S/ 3.72	S/ 2,478.85			S/ 2,478.85
12/09/2019	12/09/2019	0.00	1,698.58 €	S/ 3.66	S/ 6,210.01			S/ 6,210.01
17/11/2019	16/02/2020	91.00	671.00 €	S/ 3.70	S/ 2,483.37			S/ 2,483.37
27/12/2019	27/12/2019	0.00	1,131.53 €	S/ 3.68	S/ 4,164.03			S/ 4,164.03
17/02/2020	16/05/2020	89.00	687.00 €	S/ 3.63	S/ 2,491.75			S/ 2,491.75
24/06/2020	24/06/2020	0.00	1,131.53 €	S/ 3.68	S/ 4,164.03			S/ 4,164.03
17/05/2020	15/08/2020	90.00	687.00 €	S/ 3.63	S/ 2,491.75			S/ 2,491.75
16/08/2020	14/11/2020	90.00	687.00 €	S/ 3.63	S/ 2,491.75			S/ 2,491.75
TOTAL COSTE ESPAÑA			16,800.64 €		S/ 61,509.57			S/ 61,223.26
TOTAL COSTES DE RENOVACIÓN DE FIANZA DE ADELANTO DIRECTO (INCLUIDO IMPUESTOS)								S/ 304,755.49

COSTES DE RENOVACIÓN DE FIANZA DE ADELANTO DE MATERIALES

DESDE EL 02/09/2016 (FECHA RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

COSTE PERÚ - FIANZA LA POSITIVA									
NUMERO	IMP. FIANZAS	PLAZO	INICIO	FIN	IMPORTE S/	Tasa Comisión	COSTE DIARIO	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación
5958526-03	S/2,571,079.00	180	08/06/2016	05/12/2016	S/67,545.82	2.63%	S/375.25	94.00	S/35,273.93
5958526-04	S/2,571,079.00	181	05/12/2016	04/06/2017	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-05	S/2,571,079.00	182	04/06/2017	03/12/2017	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-06	S/2,571,079.00	181	03/12/2017	02/06/2018	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-07	S/2,571,079.00	181	02/06/2018	30/11/2018	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-08	S/2,571,079.00	181	30/11/2018	30/05/2019	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-09	S/2,571,079.00	181	30/05/2019	27/11/2019	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-10	S/2,571,079.00	181	27/11/2019	26/05/2020	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
5958526-11	S/2,571,079.00	181	26/05/2020	23/11/2020	S/67,545.82	2.63%			S/67,545.82
TOTAL COSTES PERÚ					S/607,912.38				S/575,640.49

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

COSTE PERÚ								
NUMERO	IMP. FIANZAS	PLAZO	INICIO	FIN	IMPORTE S/	COSTE DIARIO	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación
5991-3	S/2,571,079.00	182	07/06/2016	06/12/2016	S/24,047.93	S/132.13	96.00	S/12,684.62
5991-4	S/2,571,079.00	180	06/12/2016	04/06/2017	S/23,139.71			S/23,139.71
5991-5	S/2,571,079.00	180	04/06/2017	01/12/2017	S/23,139.71			S/23,139.71
5991-6	S/2,571,079.00	180	01/12/2017	30/05/2018	S/23,140.85			S/23,140.85
5991-7	S/2,571,079.00	180	30/05/2018	26/11/2018	S/23,140.86			S/23,140.86
TOTAL COSTES PERÚ					S/116,609.06			S/105,245.75

COSTES ESPAÑA								
INICIO	FIN	PLAZO	IMPORTE EUR	Tipo de Cambio	IMPORTE S/	COSTE DIARIO	Días desde el 02/09/2016	Total Gasto renovación
10/06/2016	09/09/2016	91.00	1,750.37 €	1/4.22	1/7,415.05	1/81.40	8.00	1/6,651.87
10/09/2016	09/12/2016	90.00	1,686.37 €	1/3.76	1/6,334.01			1/6,334.01
25/11/2016	25/11/2016	0.00	23.64 €	1/3.48	1/82.24			1/82.24
10/12/2016	09/03/2017	89.00	1,783.37 €	1/3.63	1/6,470.07			1/6,470.07
13/12/2016	13/12/2016	0.00	2,299.84 €	1/3.63	1/8,343.82			1/8,343.82
25/01/2017	25/01/2017	0.00	2,474.89 €	1/3.47	1/8,587.66			1/8,587.66
10/03/2017	09/06/2017	91.00	1,849.37 €	1/3.44	1/6,365.53			1/6,365.53
22/05/2017	22/05/2017	0.00	111.75 €	1/3.62	1/404.54			1/404.54
10/06/2017	09/09/2017	91.00	1,750.37 €	1/3.53	1/6,177.06			1/6,177.06
10/09/2017	09/12/2017	90.00	1,658.37 €	1/3.67	1/6,089.53			1/6,089.53
22/11/2017	22/11/2017	0.00	186.72 €	1/3.78	1/403.40			1/403.40
10/12/2017	09/03/2018	89.00	1,684.37 €	1/3.76	1/6,336.60			1/6,336.60
22/12/2017	22/12/2017	0.00	2,659.93 €	1/3.81	1/10,032.64			1/10,032.64
23/02/2018	23/02/2018	0.00	1,750.33 €	1/3.98	1/6,959.31			1/6,959.31
10/03/2018	09/06/2018	91.00	1,684.37 €	1/3.95	1/6,337.26			1/6,337.26
24/05/2018	24/08/2018	92.00	13,415.80 €	1/3.82	1/51,221.52			1/51,221.52
24/05/2018	24/05/2018	0.00	186.43 €	1/3.82	1/406.35			1/406.35
07/08/2018	07/08/2018	0.00	2,212.11 €	1/3.71	1/8,213.56			1/8,213.56
25/08/2018	24/11/2018	91.00	1,694.55 €	1/3.82	1/6,466.40			1/6,466.40
25/11/2018	24/02/2019	91.00	1,687.55 €	1/3.80	1/6,405.94			1/6,405.94
03/01/2019	03/01/2019	0.00	2,296.09 €	1/3.82	1/8,759.58			1/8,759.58
20/02/2019	20/02/2019	0.00	6,385.45 €	1/3.75	1/23,919.90			1/23,919.90
25/02/2019	24/05/2019	88.00	1,739.55 €	1/3.70	1/6,434.60			1/6,434.60
16/05/2019	16/05/2019	0.00	6,522.91 €	1/3.69	1/24,089.11			1/24,089.11
25/05/2019	24/08/2019	91.00	1,767.55 €	1/3.67	1/6,488.68			1/6,488.68
09/07/2019	09/07/2019	0.00	2,251.93 €	1/3.62	1/8,145.23			1/8,145.23
25/08/2019	24/11/2019	91.00	1,763.55 €	1/3.68	1/6,495.15			1/6,495.15
19/11/2019	19/11/2019	0.00	2,369.95 €	1/3.70	1/8,766.45			1/8,766.45
25/11/2019	24/02/2020	91.00	1,790.55 €	1/3.70	1/6,623.24			1/6,623.24
03/12/2019	03/12/2019	0.00	6,447.76 €	1/3.74	1/24,088.83			1/24,088.83
25/02/2020	24/05/2020	89.00	1,836.55 €	1/3.68	1/6,760.34			1/6,760.34
31/05/2020	31/05/2020	0.00	6,447.76 €	1/3.74	1/24,088.83			1/24,088.83
25/05/2020	23/08/2020	90.00	1,836.55 €	1/3.68	1/6,760.34			1/6,760.34
24/08/2020	22/11/2020	90.00	1,836.55 €	1/3.68	1/6,760.34			1/6,760.34
TOTAL COSTE ESPAÑA			87,585.14 €		1/327,233.11			1/320,469.94

TOTAL COSTES DE RENOVACIÓN DE FIANZA DE ADELANTO DIRECTO [INCLUIDO IMPUESTOS]**S/ 1,001,356.18**

88. EL CONSORCIO sostiene que a la fecha se mantienen en continua renovación las garantías por fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales, cuyos gastos por renovación están conformados por costes efectuados por la consorciada Hijos de Terrats directamente al Banco Santander en España (Se efectúa transformación de euros según tipo de cambio publicado en la Superintendencia de Banca y Seguros), además de los costes efectuados directamente al Banco Santander en Perú, y los costes efectuados a la Positiva Seguros y Reaseguros. EL CONSORCIO

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

indica que, presenta las acreditaciones en los anexos adjunto a su demanda.

89. Finalmente, EL CONSORCIO señala que, el monto de gastos por renovación de fianzas asciende a la suma de S/ 1'537,432.83 (Un millón quinientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y dos con 83/100 soles) incluidos impuestos.

Concepto	Vigencia		Monto
	Del	Al	
RENOVACIÓN DE GARANTÍA FIEL CUMPLIMIENTO - LA POSITIVA	02/09/2016	22/01/2021	155,267.92
RENOVACIÓN DE GARANTÍA FIEL CUMPLIMIENTO - BANCO SANTANDER	02/09/2016	04/04/2020	76,053.25
RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DIRECTO - LA POSITIVA	02/09/2016	05/02/2021	213,827.35
RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DIRECTO - BANCO SANTANDER	02/09/2016	16/05/2020	90,928.15
RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DE MATERIALES - LA POSITIVA	02/09/2016	23/11/2020	575,640.49
RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DE MATERIALES - BANCO SANTANDER	02/09/2016	24/05/2020	425,715.69
TOTAL GASTOS RENOVACIÓN DE GARANTÍAS - Incluye impuestos			1,537,432.83
TOTAL GASTOS RENOVACIÓN DE GARANTÍAS - No Incluye impuestos			1,302,909.18

90. Teniendo en consideración la actualización efectuada al cálculo de los gastos por renovación de garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales, EL CONSORCIO afirma que se determinó como monto de liquidación, siendo un saldo a favor del contratista, ascendente a la suma de S/ 12,197.42 (Doce mil ciento noventa y siete con 42/100 soles) que incluye IGV, de acuerdo con el siguiente detalle:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

1	CONTRATO PRINCIPAL			
(A)	RESUMEN PRINCIPAL DEL PRESUPUESTO	2,676,779.55	2,545,380.69	131,398.86
	1 INFRAESTRUCTURA	2,370,929.55	2,374,040.69	
	Valorización N° 01	245,888.35	246,211.01	
	Valorización N° 02	446,193.57	446,779.07	
	Valorización N° 03	154,490.07	154,692.79	
	Valorización N° 04	128,453.26	128,621.81	
	Valorización N° 05	122,139.56	122,299.81	
	Valorización N° 06	478,126.81	478,754.20	
	Valorización N° 07	279,854.60	280,221.84	
	Valorización N° 08	266,101.03	266,450.21	
	Valorización N° 09	249,682.30	250,009.95	
(B)	Elaboración de Expediente Técnico	305,850.00	171,340.00	134,510.00
	Elaboración de Expediente Técnico Adicional 01 - Val. 01	171,340.00	171,340.00	
	Elaboración de Expediente Técnico Adicional 01 - SALDO	134,510.00		
(C)	REAJUSTES	187,061.35	156,995.21	30,066.14
	Valorización N° 01	13,658.49	9,628.63	
	Valorización N° 02	29,847.31	18,633.48	
	Valorización N° 03	11,461.13	8,609.42	
	Valorización N° 04	9,945.93	8,052.89	
	Valorización N° 05	9,951.98	8,886.39	
	Valorización N° 06	39,445.43	36,798.93	
	Valorización N° 07	24,888.75	22,588.51	
	Valorización N° 08	24,166.96	22,308.64	
	Valorización N° 09	23,695.37	21,488.32	
(D)	AMORTIZACIÓN DE ADELANTO DIRECTO OTORGADO	474,808.13	2,416,826.03	-1,942,017.90
	Adelanto Otorgado	474,808.13	2,416,826.03	
	De las Amortizaciones en las Valorizaciones	-474,808.13	-474,808.13	
	1.- De las Valorizaciones del Contrato Principal	-474,808.13	-474,808.13	
	2.- Valorizaciones por constatación física e inventario	0.00	0.00	
(E)	AMORTIZACIÓN DEL ADELANTO DE MATERIALES	561,553.42	4,833,652.06	-4,272,098.64
	Adelanto de Materiales otorgados N° 01 y 02	561,553.42	4,833,652.06	
	De las Amortizaciones en las Valorizaciones	-561,553.42	-561,553.42	
	1.- De las Valorizaciones del Contrato Principal	-561,553.42	-561,553.42	
	2.- Valorizaciones por constatación física e inventario	0.00	0.00	
(F)	DEDUCCIÓN DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR ADELANTOS	-50,671.95	-62,580.44	11,908.48
	Por adelanto directo en valorizaciones mensuales	-35,113.69	-26,930.26	
	Por adelanto de materiales en valorizaciones mensuales	-15,558.26	-35,650.18	
(G)	MAYORES GASTOS GENERALES PAGADOS DURANTE LA EJECUCIÓN D	871,569.28	355,207.68	516,361.60
	1.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 02	206,109.73	136,160.26	
	2.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 03	181,268.85	132,756.01	
	3.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 04	117,824.75	86,291.41	
	4.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 06 (Liq)	258,986.34	0.00	
	5.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 07 (Liq)	107,379.61	0.00	
(H)	INVENTARIO DE MATERIALES	634,500.84	0.00	634,500.84
	Materiales según Acta de Constatación	634,500.84	0.00	
(I)	INTERESES LEGALES	94,029.51	0.00	94,029.51
	Intereses Legales por demora en el pago de valorización	92,642.53	0.00	
	Factor de Corrección "V" y "F"	1,386.98	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	4,413,268.58	9,209,119.68	-4,795,851.11
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%	794,388.34	1,657,641.54	-863,253.20
	COSTO OBRA PRINCIPAL	5,207,656.92	10,866,761.22	-5,659,104.31

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

2	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - RESOLUCIÓN N° 48			
	(i) POR MAYORES GASTOS GENERALES	908,400.87	0.00	908,400.87
	1.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 08	197,478.45	0.00	
	2.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 09	114,098.66	0.00	
	3.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 10	122,875.48	0.00	
	4.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 11	386,180.08	0.00	
	5.- Mayores GG por Ampliación de Plazo N° 12	87,768.20	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	908,400.87	0.00	908,400.87
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %	163,512.16	0.00	163,512.16
	COSTO DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL	1,071,913.03	0.00	1,071,913.03
3	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - RESOLUCIÓN N° 48			
	(ii) INDEMNIZACIÓN DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47
	Por devolución de Costos Arbitrales a CARGO del Contratista	106,944.55	0.00	
	2.- Utilidad dejada de percibir	599,946.74	0.00	
	3.- Maquinaria Improductiva	1,847,884.06	0.00	
	4.- Desmovilización de maquinaria	53,075.00	0.00	
	5.- Mano de obra improductiva	467,331.12	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %	0.00	0.00	0.00
	COSTO OBRA PRINCIPAL	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47

Posición de LA ENTIDAD:

Sobre el Primer Punto Controvertido

91. Sobre la Liquidación de obra presentada por el Contratista, LA ENTIDAD sostiene que la misma fue materia de observaciones al incluir los presupuestos que a continuación se detallan:

----- Continúa en la siguiente página -----

- a) **Existencia de Comprobantes de pagos que no se encuentran registrados en la SUNAT:**

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

92. De los Recibos por Honorarios Electrónicos N°E001-6, N°E001-7 y el N°E001-8 por el importe de S/. 12,500.00, a favor del señor Loayza Torreblanca – Residente de Obra, de la verificación realizada, se observó que los mencionados recibos por honorarios no existen en el sistema electrónico de la SUNAT, nunca fueron devengados o pagados, fueron emitidos y luego anulados, por lo que corresponde indicar, que carece de validez al solicitar el reconocimiento de los pagos de los recibos, en consecuencia, al incluir estos valores en su liquidación de obra resulta improcedente que la Entidad proceda con aprobarlos.

4	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - RESOLUCIÓN N° 20			
	Por devolución de Costos Arbitrales a CARGO del Contratista	-13,225.60	0.00	-13,225.60
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	-13,225.60	0.00	-13,225.60
5	OTROS - PENALIDADES	0.00	0.00	0.00
(a)	Penalidad por mora en la ejecución de la prestación (Art. N° 165 RLCE)	0	0	
(b)	Multas según el Art. 194 RLCE	0.00	0.00	
(c)	Actualización del saldo por amortizar del Adelanto Directo otorgado	0.00	0.00	
(d)	Actualización del saldo por amortizar del Adelanto de Materiales otorgado	0.00	0.00	
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	0.00	0.00	0.00
6	GASTOS DE RENOVACIÓN DE FIANZAS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO			
	Gastos por Renovación de garantía de Fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales	1,302,909.18	0.00	1,302,909.18
	SUB TOTAL GENERAL	1,302,909.18	0.00	1,302,909.18
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18 %	234,523.65	0.00	234,523.65
	COSTO OBRA PRINCIPAL	1,537,432.83	0.00	1,537,432.83
	{1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6}	SALDO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA		12,197.42

93. Que de la revisión realizada se advierte que se han encontrado pagos efectuados al Residente de Obra, se observó que registra pagos por concepto de servicios realizados en la Municipalidad Distrital de Grocio Prado por el importe total de S/. 117,815.57 soles, demostrándose que su participación en el presente proyecto no fue a tiempo completo, siendo indispensable su participación permanente en obra y se observó que no se ha acreditado fehacientemente su participación.

94. De los Recibos por Honorarios Electrónicos N°E001-6, N°E001-7 y el N°E001-8 por el importe de S/. 4,750.00 a favor del Sr. Ccahuana Pucllas, no existe en el sistema electrónico de la SUNAT, nunca fue devengado o pagado, fue emitido y después anulado, por lo que corresponde indicar, que carece de validez al solicitar el reconocimiento de los pagos de los recibos, en consecuencia, al incluir estos valores en su liquidación de obra resulta improcedente que la Entidad proceda con aprobarlos.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

95. De las boletas de pago efectuadas a favor del señor Crispín Vargas, de los meses Julio, agosto y setiembre del 2015, corresponden a los periodos calculados respecto a las Ampliación de Plazo N°06, según lo indicado en los propios cuadros presentados por el contratista y de la Entidad. Por lo que corresponde reconocer dichos periodos forman parte de la presente ampliación. Su costo no corresponde con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica.
96. Las Facturas Electrónicas de Pago N°E001-1, E001-2, E001-3 a favor de Inversiones Songoku, no existe en el sistema electrónico de la SUNAT, nunca fueron devengados o pagados, fueron emitidos y luego anulados, por lo que el pago reclamado no es procedente, no corresponde a los periodos calculados respecto a la Ampliación de Plazo N°06, según los propios cuadros del contratista y de la Entidad. Por lo que no corresponde reconocer dichos periodos que no forman parte de la presente ampliación. Su costo no corresponde o difiere con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica.
97. Las boletas de pago a favor del Sr. Jesús Sedano Pérez, corresponden a los periodos calculados respecto a las Ampliaciones de Plazo N°06 según los propios cuadros del contratista y de la Entidad. Su costo no corresponde con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica, por lo que debe replantearse o reformularse según oferta del Contratista.
98. Las boletas de pago de la Srta. Puente Pimentel Rosa, del periodo del mes de agosto, y octubre del 2015, corresponde a los periodos calculados respecto a la Ampliación de Plazo N°06, según los propios cuadros del contratista y de la Entidad. Por lo que corresponde reconocer dichos periodos que forman parte de la presente ampliación. Su costo no corresponde con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica por lo que debe replantearse o reformularse según oferta del contratista.
99. Las boletas de pago del Sr. Soto Choque, y el Sr. Sedano Pérez del periodo de, agosto, y octubre del 2015, no corresponden a los periodos calculados respecto a la Ampliación de Plazo N°06, según los propios cuadros del contratista y de la Entidad. Por lo que no corresponde reconocer por dichos periodos no forman parte de la presente ampliación. Su costo no corresponde con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica.
100. Las boletas de pago del Sr. Del Cruz Escobar, Gonzales Quiccha, Gonzales Sulcaray y de Ichpas Quichca, Ichas Sulcaray, del periodo de agosto, y octubre del 2015, corresponde a los periodos calculados respecto a la Ampliación de Plazo N°06, según los propios cuadros del contratista y de la Entidad. Por lo que corresponde reconocer por cuanto dichos periodos forman parte de la presente ampliación. Su costo y cantidad no corresponde con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica,

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

en la que figuran solo dos guardianes por lo que debe replantearse o reformularse según oferta del contratista.

101. Los beneficios sociales no corresponden por cuanto sus costos de aportes del empleador y del trabajador está considerado en los costos de las propias boletas tanto del aporte del empleador como de la empresa, por lo que se está duplicando un costo ya considerado, en consecuencia, no tiene asidero lo requerido.
102. La Factura N°001-000137 de Inversiones Consulting Perú SAC, corresponde al periodo de ampliación de plazo, sus costos no forman parte de la estructura de gastos generales de su propuesta económica ofertada, debiéndose de considerar una camioneta según la propuesta.
103. La Factura N°001-000138 de Inversiones Consulting Perú SAC, corresponde al periodo de ampliación de plazo, sus costos tampoco forman parte de la estructura de gastos generales de su propuesta económica ofertada, debiéndose de considerar una camioneta según la propuesta.
104. La Factura N°C00-16545244, Factura N°C00-16545245 y la Factura N°C00-16559653 por comunicaciones de movistar corresponden al periodo de la ampliación de plazo, sus costos no forman parte de la estructura de gastos generales de su oferta económica.
105. La Factura N°003-0027124 y la Factura N°003-0027379 de la Empresa Barrios Fuentes Abogados, corresponde al periodo de la Ampliación de Plazo 06, forma parte de la estructura de gastos generales de su oferta económica, se corrige el porcentaje de participación.
106. La Factura N°001-202 y la Factura N°001-203 de la Empresa Vimac S.A, respecto al Gerente Financiero e Ingeniero Coordinador y representante legal, alquiler de oficina y gastos de movilización de materiales de oficina, no corresponde al periodo de la Ampliación de Plazo 06, no forma parte de la estructura de gastos generales de su oferta económica, la contraprestación por un servicio debe ser refrendado por un recibo de honorarios profesionales conjuntamente con el contrato u orden de servicio con la conformidad de los servicios respectivos, que puedan evidenciar fehacientemente el gasto irrogado, por lo que en el recalcule de liquidación de no acreditarse debe considerarse con el valor de 0.00, asimismo, respeto al gasto de alquiler, deberá de adjuntarse el contrato de arrendamiento del inmueble y el pago efectuado a la SUNAT.
107. La Factura N°001-0010, 0015 y 0018 de la Empresa Asesoralia SAC, no corresponde al periodo de la Ampliación de Plazo 06, no forma parte de la estructura de gastos generales de su oferta económica, la obra ha estado completamente paralizada.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

108. La Póliza por Carta Fianza se debe de reestructurar al periodo de la Ampliación de Plazo efectiva N°06. Adjunta un comprobante, pero de la revisión realizada se observa que no especifica a qué pago corresponde, por lo que no se debe reconocer.
109. La Factura N°001-28, Factura N°001-29 y la Factura N°001-32 de Terrats, no corresponde al periodo de Ampliación de Plazo. Adjunta un comprobante, pero no especifica a que pago corresponde, por lo que no se debe reconocer y se está duplicando respecto al importe que se debe reconocer, por cuanto ya se pagó a la positiva, pero se agrega una factura duplicando ese pago, en estricto no corresponde reconocer.
110. La Póliza por Fianza de Adelantos Directos, se debe de reestructurar al periodo de la Ampliación de Plazo efectiva N°06. Se Adjunta un comprobante pero no especifica a qué pago corresponde, por lo que no se debe reconocer, a efectos de evaluar la presente liquidación se deberá de adjuntar el contrato debidamente notariado o fedateado con la entidad financiera respecto a las condiciones, los monto y las primas que se cobraran, las fecha de inicio y de termino, por cuanto estos deberá de ser acreditados fehacientemente y que los costos pagados correspondan a la cuenta creada para ese fin, acreditando a la Entidad con la certeza objetiva correspondiente.
111. La Póliza por Fianza de Adelantos Materiales, se debe de reestructurar al periodo de la ampliación de plazo efectiva N°06. Adjunta un comprobante, pero no especifica a qué pago corresponde, por lo que no se debe reconocer, a efectos de evaluar la presente liquidación se deberá de adjuntar el contrato debidamente notariado o fedateado con la entidad financieras respecto a las condiciones, los monto y las primas que se cobraran, la fecha de inicio y de termino, por cuanto estos deberán de ser acreditados fehacientemente y que los costos pagados correspondan a la cuenta creada para ese fin.

b) Sobre los Mayores gastos generales variables respecto a la Ampliación de Plazo N°07:

112. LA ENTIDAD, precisa que, el Recibo por Honorarios Electrónico N°E001-8 y N°E001-9 por el importe de S/. 12,500.00 soles, no existe en el sistema electrónico de la SUNAT, nunca fue devengado o pagado, fue emitido y luego anulado, por lo que el pago reclamado no es procedente.
113. Que de la revisión realizada se advierte que se han encontrado pagos efectuados al Residente de Obra, se observó que registra pagos por concepto de servicios realizados en la Municipalidad Distrital de Grocio Prado por el importe total de S/. 117,815.57 soles, demostrando que su participación en el presente proyecto no fue a tiempo completo, siendo indispensable su participación permanente en obra y se observa que no se

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

ha acreditado fehacientemente su participación. Su costo no corresponde o difiere con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica.

114. El Recibo por Honorarios Electrónico N°E001-4 y el N°E001-5 por el importe de S/. 3,500, a favor del Sr. Ccahuana Pucllas si es válido. Su costo no corresponde con los costos de su propuesta técnica de la oferta económica Y el periodo facturado no corresponde a la ampliación de plazo solicitada, según el cuadro analítico del contratista y de la Entidad.
115. La Factura 001-30 y la Factura N°001-33 de Inversiones Sudamericana TV SAC, corresponden al periodo de ampliación de plazo, pero el monto no corresponde al cuadro analítico de gastos generales. Se reajustará.
116. La Factura N°001-204 y la Factura N°001-206 que sustentan los pagos del gerente financiero, ingeniero coordinador, representante legal, alquileres de oficina gastos de movilización, corresponden, la estructura de gastos, no corresponden con la estructura de gastos generales variables de la propuesta del postor, se reajustará, la contraprestación por un servicio debe ser refrendado por un recibo de honorarios profesionales conjuntamente con el contrato y/u orden de servicio y la conformidad de servicios respectivos que evidencian fehacientemente el gasto irrogado, por lo que en el recalcule de liquidación de no acreditarse debe considerarse con el valor de 0.00.
117. La Factura N°001-18, 001-21 Asescralia Perú SAC corresponde al periodo de ampliación de plazo según los cuadros analítico del contratista y de la entidad, la estructura de costos no forma parte de los gastos generales de la oferta del postor y el valor declarado no es legible, la obra ha estado completamente paralizada.

c) El Cálculo de los Intereses:

118. LA ENTIDAD menciona que, sobre el cálculo de los Intereses que reclama el contratista en los folios del 492 al 490 del Tomo I, respecto al cálculo y la determinación de ellos, no son adecuados a la normativa de Contrataciones del Estado:
119. LA ENTIDAD afirma que, de conformidad a lo establecido el RLCE en su Artículo 197, en el último párrafo indica que: *A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 245º y 1246º del Código Civil.* Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

120. LA ENTIDAD señala que, del párrafo anterior, se desprende que, los intereses deben ser formulados en las valorizaciones siguientes, y que en este caso no se ha producido y que, además, estos intereses surgen al vencimiento de las valorizaciones que se hayan presentado ante la entidad.
121. Indica que ha cumplido en el pago oportuno según lo dispuesto en normativa vigente, de la revisión de los actuados se evidencia que el Contratista presentó nueve (09) valorizaciones, siendo cuatro de ellas presentadas fuera del plazo legal, y los intereses por el pago de la prestación adicional no corresponden por cuanto el contratista presentó la valorización fuera de plazo otorgado por LA ENTIDAD (el contratista tuvo un plazo de 45 días calendarios para elaborar el expediente técnico del adicional y deductivo como prestación adicional, debiéndolos presentar en el mes de enero y febrero, pero los presentó fuera de plazo, en el mes de marzo y el producto final en el mes de julio del 2016).
122. En relación al pago de intereses y los gastos generales, LA ENTIDAD indica que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 204 en el último párrafo se establece que: “A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización (previamente tiene que presentar la valorización de mayores gastos generales), el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”.
123. De lo indicado en el párrafo anterior y de la lectura del Laudo Arbitral, LA ENTIDAD sostiene que, los intereses deberán ser contabilizados a partir del consentimiento del Laudo y no de las fechas consignadas por el Contratista, el mismo que pretende inducir a error. Por lo que, LA ENTIDAD precisa, que en la presente liquidación se están recalculando de acuerdo a la normativa y a lo precisado por el Laudo (cuyo cálculo de interés es a partir del consentimiento del Laudo para los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo 08, 09, 10, y 12 respectivamente).

d) Liquidación de cálculo de compensaciones:

124. LA ENTIDAD señala que, El Contratista adjuntó un importe por “Compensación Vacacional “v”, de S/ 596.99 Soles, mediante un cuadro de Anexo N°16, la compensación vacacional forma parte del costo unitario de los jornales de la mano de obra determinado en los precios unitarios, por lo que a efectos de considerar este importe se deberá de adjuntar la planilla de pago por estos conceptos a los ex trabajadores de la obra de peones, operarios y oficiales de la Presa Rumichurco o será considerado a falta de acreditación fehaciente el valor de S/. 0.00.
125. LA ENTIDAD alega que, la contraparte adjuntó un importe por “Compensación por tiempo de servicios “F”, de S/. 789.99 Soles, mediante

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

un cuadro de Anexo N°17, la compensación por tiempo de servicios forma parte del costo unitario de los jornales de la mano de obra determinado en los precios unitarios, por lo que a efectos de considerar este importe se deberá de adjuntar la planilla de pago por estos conceptos a los ex trabajadores de la obra de peones, operarios y oficiales de la Presa Rumichurco o será considerado a falta de acreditación fehaciente el valor de S/. 0.00.

e) Inventario físico de materiales:

126. LA ENTIDAD precisa que, EL CONSORCIO adjuntó un Anexo N°18 de cuantificación inventario de materiales por el importe de S/. 607,432.93 soles, el cual es cuestionado por: las vistas fotográficas revelan que el contratista almacenó de manera inadecuada las tuberías de hasta siete niveles, siendo lo recomendado por el fabricante almacenar hasta 4 filas como máximo para evitar deformaciones, los cuales, desde la resolución del contrato a la fecha han mermado la calidad de los mismos, han estado expuestos los rayos ultravioletas y no han sido adecuadamente protegidos ante los efectos y exposición a la intemperie.

127. Asimismo, sobre la presente liquidación, LA ENTIDAD indica que, se ha considerado el Acta de Constatación de fecha 21/12/2016 suscrito por el Ing. Arnaldo Egoavil Peis, el Ing. Paulo Cesar Esteban y el Sr. Eusebio Ipchas de la Cruz, de la constatación realizada. Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que, ha teniendo en consideración respecto a la tubería, que tiene una vida útil de 50 años, y que se ha aplicado una depreciación de tres años, dando como resultado la valorización de materiales expuestos a la intemperie por la suma de S/. 549,577.97.

f) Otros:

128. LA ENTIDAD menciona que, EL CONSORCIO no ha elaborado la liquidación con los cálculos y detalles requeridos, por cuanto no ha considerado que se le apliquen penalidades por obstrucción al supervisor de obra no permitiéndole el acceso al cuaderno, tal como está sustentado en diferentes informes del Administrador de Contratos y de la Dirección Zonal de Huancavelica. En el expediente de pago de las Valorizaciones N°04, 05, 06 presentadas por la Supervisión.

129. Asimismo, LA ENTIDAD indica que, EL CONSORCIO no ha declarado, ni ha calculado el deductivo que no corresponda al saldo del adelanto directo no amortizado, tampoco calculó la actualización de ese saldo según índices o fórmulas establecidas para la Liquidación de los adelantos, tanto de materiales como de adelanto directo.

130. LA ENTIDAD precisa que, EL CONSORCIO no declaró y no cálculo el deductivo que no corresponde al saldo del adelanto materiales no

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

amortizados, tampoco cálculo la actualización de ese saldo según índices y fórmulas específicas a este cálculo.

131. LA ENTIDAD afirma que La Liquidación de EL CONSORCIO, se advierte que no adjuntó las hojas o informes respecto a protocolos de calidad por compactación en redes de tuberías, en el relleno de las líneas de las tuberías, protocolos de calidad de alineamiento y control de pendientes, no adjuntó protocolos y calidad de los ensayos de rotura del concreto para las diferentes cámaras de concreto, será causal de retención de algún fondo o saldo a favor del contratista.
132. Sobre La Liquidación, LA ENTIDAD menciona que EL CONTRATISTA ha adjuntado la constancia de no adeudo suscrito por las autoridades locales ante reclamos futuros por deuda.
133. En ese sentido, EL CONSORCIO afirma que EL CONSORCIO incumplió con proveer a la Supervisión de obra y al Coordinador de Agro Rural de ambientes temporales habilitados y equipados que les permitan el normal desarrollo de sus actividades, el cual fue estipulado en las bases administrativas del ítem Obras provisionales. Además, sostiene que incumplió con proveer de implementos de seguridad según reportes del especialista I.R, incumplió con proveer herramientas y equipos para un trabajo adecuado al personal peón y oficial de obra según acta suscrita con el supervisor de obra.
134. LA ENTIDAD señala que, EL CONSORCIO incumplió con el procedimiento establecido para la presentación de las valorizaciones mensuales, las que debieron ser presentadas por el Residente de Obra a la Supervisión, desnaturalizando este procedimiento y presentándolo directamente a la Dirección Zonal de Huancavelica.
135. Sobre el saldo de la prestación adicional en La Liquidación presentada por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD afirma que, de la búsqueda realizada en los antecedentes administrativos que aprueben el producto por parte de los funcionarios de LA ENTIDAD, no se encuentra acreditado, por lo que no se ajusta a la realidad de los hechos la posición del contratista respecto al pedido de que se proceda con el pago del saldo por la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo, por no encontrarse aprobado por la Subdirección de Gestión de Proyectos de Inversión Pública y la Dirección de Infraestructura Rural.
136. LA ENTIDAD afirma sostiene que de la verificación realizada, ha constatado que el avance físico acumulado de obra es del 19.65%, mientras que el avance financiero acumulado asciende al 76.21% considerando el Laudo arbitral.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

137. Mediante Carta N° 004-2020-CH, LA ENTIDAD menciona que EL CONSORCIO procedió a pronunciarse respecto a las observaciones formuladas a la Liquidación del Contratista, siendo el acogimiento respecto a los pagos contractuales efectuados y a lo determinado mediante laudo, pero no acogiendo los sustentos de boletas y/o facturas que el contratista adjuntó los mismos que no figuran en el sistema correspondiente y otras observaciones que permanecen al no haberse subsanadas.

138. Es por ello que, LA ENTIDAD afirma que la liquidación presentada por ellos ha considerado lo estrictamente aprobado mediante laudo y lo sustentado y acreditado en su expediente de Liquidación es por el importe según el siguiente cuadro resumen:

ITEM	CONCEPTO	MONTO RECALCULADOS S/.	MONTOS PAGADOS S/.	DIFERENCIA A PAGAR S/.
1	CONTRATO PRINCIPAL			
(A)	RESUMEN PRINCIPAL DEL PRESUPUESTO	2,542,269.55	2,545,380.69	-3,111.14
1	INFRAESTRUCTURA	2,370,929.55	2,374,040.69	
	Valorización N° 01	245,888.35	246,211.01	
	Valorización N° 02	446,193.57	446,779.07	
	Valorización N° 03	154,490.07	154,692.79	
	Valorización N° 04	128,453.26	128,621.81	
	Valorización N° 05	122,139.56	122,299.81	
	Valorización N° 06	478,126.81	478,754.20	
	Valorización N° 07	279,854.60	280,221.84	
	Valorización N° 08	266,101.03	266,450.21	
	Valorización N° 09	249,682.30	250,009.95	
(B)	Elaboración de Expediente Técnico	171,340.00	171,340.00	0.00
	Por Elaboración de Expediente Técnico Adicional N° 01	171,340.00	171,340.00	
(C)	REAJUSTES	187,061.35	156,995.21	30,066.14
	Valorización N° 01	13,658.49	9,628.63	
	Valorización N° 02	29,847.31	18,633.48	
	Valorización N° 03	11,461.13	8,609.42	
	Valorización N° 04	9,945.93	8,052.89	
	Valorización N° 05	9,951.98	8,886.39	
	Valorización N° 06	39,445.43	36,798.93	

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

	Valorización N° 07	24,888.75	22,588.51	
	Valorización N° 08	24,166.96	22,308.64	
	Valorización N° 09	23,695.37	21,488.32	
(D)	AMORTIZACION DE ADELANTO DIRECTO OTORGADO	474,808.13	2,416,826.03	-1,942,017.90
	ADELANTO DIRECTO OTORGADO	474,808.13	2,416,826.03	
	DE LA AMORTIZACION EN LAS VALORIZACIONES	-474,808.13	-474,808.13	0.00
	1.- DE LAS VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL	-474,808.13	-474,808.13	
	2.-VALORIZACION POR CONSTATAACION FISICA E INVENTARIO	0.00	0.00	
(E)	AMORTIZACION DEL ADELANTO DE MATERIALES	561,553.42	4,833,652.06	-4,272,098.64
	ADELANTO DE MATERIALES OTORGADOS N° 01 +N° 02	561,553.42	4,833,652.06	
	DE LA AMORTIZACION EN LAS VALORIZACIONES	-561,553.42	-561,553.42	0.00
	1.- DE LAS VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL	-561,553.42	-561,553.42	
	2.-VALORIZACION POR CONSTATAACION FISICA E INVENTARIO	0.00	0.00	
(F)	DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR ADELANTOS OTORGADOS	-50,671.95	-62,580.44	11,908.48
	POR ADELANTO DIRECTO EN VALORIZACIONES MENSUALES	-35,113.69	-26,930.26	
	POR ADELANTO DE MATERIALES EN VALORIZACIONES MENSUALES	-15,558.26	-35,650.18	
(G)	MAYORES GASTOS GENERALES PAGADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA	516,509.79	355,207.68	161,302.10
	1.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 02,	136,160.26	136,160.26	
	2.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 03	181,268.85	132,756.01	
	3.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 04	117,824.75	86,291.41	
	3.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 06 (Liq)	57,719.70	0.00	
	3.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 07 (Liq)	23,536.23	0.00	
(H)	INVENTARIO DE MATERIALES (*)	549,577.97	0.00	549,577.97
	MATERIALES SEGÚN ACTA DE CONSTATAACION	549,577.97	0.00	
(I)	INTERESES LEGALES	8,981.65	0.00	8,981.65
	INTERESES LEGALES POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIÓN	7,594.67	0.00	
	FACTOR DE CORRECCION "v" y "f"	1,386.98	0.00	
	TOTAL GENERAL	3,753,728.35	9,209,119.69	-5,455,391.34
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%	675,671.11	1,657,641.55	-981,970.44
	COSTO OBRA PRINCIPAL	4,429,399.46	10,866,761.24	-6,437,361.78

(*) SEGÚN ACTA DE CONSTATAACION FISICA E INVENTARIO DE OBRA DE FECHA

2	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)			
	(i) POR MAYORES GASTOS GENERALES	908,400.87	0.00	908,400.87
	1.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01,	0.00	0.00	
	2.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 02	0.00	0.00	
	3.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 03	0.00	0.00	
	4.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 04	0.00	0.00	
	5.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 05	0.00	0.00	
	6.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 06	0.00	0.00	
	7.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 07	0.00	0.00	
	8.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 08	197,478.45	0.00	
	9.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 09	114,098.66	0.00	
	10.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 10	122,875.48	0.00	
	11.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 11	386,180.08	0.00	
	12.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 12	87,768.20	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	908,400.87	0.00	908,400.87
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%	163,512.16	0.00	163,512.16
	COSTO DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL	1,071,913.03	0.00	1,071,913.03

3	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)			
	(ii) INDEMNIZACION DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL DE DERECHO	3,075,181.47	0.00	
	1.- INDEMNIZACION EN EL INICIO DE LA OBRA	106,944.55	0.00	
	2.- UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR	599,946.74	0.00	
	3.- MAQUINARIA IMPRODUCTIVA	1,847,884.06	0.00	
	4.- DESMOVILIZACION DE MAQUINARIA	53,075.00	0.00	
	5.- MANO DE OBRA IMPRODUCTIVA	467,331.12	0.00	
	SUB TOTAL GENERAL	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%	0.00	0.00	0.00
	COSTO DETERMINADO EN LAUDO ARBITRAL	3,075,181.47	0.00	3,075,181.47

(*) EXPEDIENTE I359-2019 FILE 200-2016

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

4	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 20 (*)	-13,225.60	0.00	-13,225.60
	Por Devolución de Costos Arbitrales a CARGO del Contratista	-13,225.60	0.00	
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA			-13,225.60
(*) EXPEDIENTE I561-2017 FILE I196-2016				
5	OTROS - PENALIDADES	-695,606.93	0.00	-695,606.93
	PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION (ART. N° 165 RLCE)	0.00	0.00	
(a)	MULTAS según el Art. 194 RLCE	65,991.25	0.00	
(b)	ACTUALIZACION DEL SALDO POR AMORTIZAR DEL ADELANTO DIRECTO OTORGADO	196,765.69	0.00	
(c)	ACTUALIZACION DEL SALDO POR AMORTIZAR DEL ADELANTO DE MATERIALES OTORGADO	432,849.99	0.00	
(d)	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA			-695,606.93
RESUMEN				
1	CONTRATO PRINCIPAL	SALDO A CANCELAR	Saldo final	
		Monto a Cancelar en Efectivo	-5,455,391.34	
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	-981,970.44	
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA (DEVOLUCION)		-S/ 6,437,361.78	
2	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)	SALDO A CANCELAR	Saldo final	
	POR MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 08, 09, 10, 11 y 12.	Monto a Cancelar en Efectivo	908,400.87	
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	163,512.16	
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (FACTURAR)		S/ 1,071,913.03	
3	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)	SALDO A CANCELAR	Saldo final	
		Monto a Cancelar en Efectivo	3,075,181.47	
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	0.00	
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR INDEMNIZACION - LAUDO ARBITRAL		S/ 3,075,181.47	
4	COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 20 (*)	SALDO A CANCELAR	Saldo final	
		Monto a Cancelar en Efectivo	-13,225.60	
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	0.00	
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (INDEMNIZACION)		-S/ 13,225.60	
5	OTROS - PENALIDADES, MUTAS, ACTUALIZACION	SALDO A CANCELAR	Saldo final	
		Monto a Cancelar en Efectivo	-695,606.93	
		Monto a Cancelar por I.G.V. 18%	0.00	
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA		-S/ 695,606.93	
(1+2+3+4+5) SALDO TOTAL A CARGO DEL CONTRATISTA				-S/ 2,999,099.81
6	MONTO DE INVERSION TOTAL		Saldo final	
		CONTRATO PRINCIPAL	4,429,399.46	
		COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 48 (*)	4,147,094.50	
		COSTOS DETERMINADOS POR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO RESOLUCION N° 20 (*)	13,225.60	
	MONTO DE INVERSION TOTAL		S/ 8,589,719.55	
TOTAL, AVANCE FISICO ENTIDAD		S/ 2,801,368.01	19.65%	

139. Finalmente, LA ENTIDAD sostiene que, EL CONSORCIO pretende sustentar montos fuera de la Liquidación con el fin de no amortizar los adelantos otorgados; y que realizó sustentos por intermedio de comprobantes de pagos que, no registrados ante SUNAT, pretende indicar que se le han ocasionado daños y perjuicios, por lo que, solicita se declare infundada la primera pretensión principal formulada en la demanda arbitral.

Respecto al Segundo Punto Controvertido

140. Sobre la liquidación de obra presentada por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD afirma que fue materia de observaciones y el acogimiento de la

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Liquidación fue por conceptos que fueron determinados mediante Laudo Arbitral y por lo pagos efectuados durante la ejecución contractual.

141. Al respecto, LA ENTIDAD señala que, mediante el proceso de arbitraje y posterior emisión de Laudo Arbitral, EL CONSORCIO pretendió se le pague vía indemnización la valorización N° 2 no pagada por la prestación adicional de elaboración del expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante N° 1.
142. En el Laudo se determinó que, es pertinente tener en cuenta que el expediente adicional de obra no constituye un daño sino la ejecución regular de la prestación adicional autorizada por LA ENTIDAD y, como tal, corresponde que sea incluida, de corresponder, en la liquidación, no correspondiendo consecuentemente su reconocimiento vía indemnización.
143. En tal sentido, LA ENTIDAD indica que, EL CONSORCIO incluyó el monto por el saldo de la prestación adicional en su liquidación de obra, pero de la búsqueda realizada en los antecedentes administrativos que aprueban el producto por parte de los funcionarios de la Entidad, no está se encuentra acreditado, por lo que no se evidencia la posición del contratista respecto al pago del saldo por la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo por no estar aprobado por la Subdirección de Gestión de Proyectos de Inversión Pública y la Dirección de Infraestructura Rural.
144. Sobre los reajustes, LA ENTIDAD menciona que se encuentra de acuerdo con los reajustes recalculados por encontrarse conforme a la normativa y al procedimiento estipulado y conforme con los respectivos índices unificados aprobados por el INEI. Asimismo, LA ENTIDAD indica que, en La Liquidación, EL CONSORCIO consideró “Reajuste Neto” al reajuste menos el deductivo correspondiente, pero en La Liquidación formulada por LA ENTIDAD, se tiene el reajuste en el acápite correspondiente y la deducción está en otro acápite no alterando la suma algebraica que corresponde. Por lo tanto, LA ENTIDAD se acoge parcialmente respecto a al monto del reajuste de EL CONSORCIO.
145. De los mayores gastos generales por ampliación de plazo N° 2, N° 3 y N° 4, LA ENTIDAD advierte que éstas no son producto de la paralización total de la obra, sino respecto a circunstancias que sólo afectarían a ciertas partidas; por lo que, LA ENTIDAD afirma que se reconocerán los mayores gastos generales variables conforme a la fórmula establecida en la normativa de contrataciones del Estado teniendo en cuenta el número de días de ampliación de plazo otorgado.
146. Respecto a los Mayores Gastos Generales N°06 y N°07, LA ENTIDAD indica que, durante la evaluación y/o observación realizada al expediente de Liquidación del CONSORCIO, se realizó una serie de observaciones con relación a los comprobantes de pago de algún titular quienes anularon los

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

recibos, realizada la verificación en el sistema de la SUNAT se pudo corroborar que los comprobantes que se enuncian en La Liquidación de EL CONSORCIO, no se encuentran registrados.

147. Asimismo, LA ENTIDAD afirma que, se evidenció que el Sr. Adrián Loayza Torreblanca registra pagos por servicios en la Municipalidad Distrital de Grocio Prado por el importe de S/. 117,815.57 durante el año 2016, específicamente durante el periodo de paralización, por lo que infiere que su participación en el presente proyecto no fue a tiempo completo y no se acredita fehacientemente su participación, razón por lo cual, LA ENTIDAD indica que, no pueden ser considerados como documentos contables para ser acreditados en la presente liquidación.

148. Por otro lado, LA ENTIDAD precisa que, no se evidencia una relación de causalidad entre la paralización total de la obra y los mayores gastos generales variables, entendiéndose que la relación de causalidad no se encuentra evidenciado y/o que las actividades realizaron durante dicho periodo por lo que no le corresponde reconocerlos.

149. Respecto al cálculo de interese legales, LA ENTIDAD menciona que, es obligación del contratista presentar la valorización dentro del plazo estipulado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y el de LA ENTIDAD efectuar el pago de estos en el plazo estipulado, pero si el contratista no presentó su valorización dentro del plazo acordado, ante un eventual incumplimiento no podría solicitar los intereses legales por cuanto este derecho corresponde ser reclamado, siempre y cuando el Contratista haya cumplido con presentar la valorización dentro del plazo establecido.

150. En cuanto a la contabilización de fecha para el cómputo de los intereses legales de las ampliaciones de plazo N° 06 y N° 07, LA ENTIDAD señala que, se toma como fecha de inicio en la presentación de la liquidación de parte del contratista, por cuanto es a partir de esta presentación que LA ENTIDAD tomó conocimiento respecto a la presentación de estas valorizaciones debidamente acreditadas y no las fechas consignadas por EL CONSORCIO por cuanto estas fechas no se presentó estos expedientes de pago alguno.

VAL N°	PERIODO	MONTO NETO SIN IGV S/.	DESCRIPCIÓN	FECHA DE PAGO		N° DE DIAS DE ATRASO	T.I.L.M.N.		INTERESES S/.
				REAL	LEGAL		REAL	LEGAL	
CONTRATO PRINCIPAL									
01	NOV. 14	S/. 84.768.41		14-ene-15	31-dic-14	14	6.781990	6.776110	73.56
02	DIC. 14	S/. 216.650.61	Presentó valorización fuera de plazo	30-mar-15	31-ene-15	0	-	-	
03	ENE. 15	S/. 216.650.58	Presentó valorización fuera de plazo	20-mar-15	28-feb-15	0	-	-	
04	FEB. 15	S/. 600.142.36		08-may-15	31-mar-15	38	6.813600	6.829400	1.393.71
05	MAR. 15	S/. 324.356.44	Presentó valorización fuera de plazo	14-may-15	30-abr-15	0			
06	ABR. 15	S/. 56.533.57	Presentó valorización fuera de plazo	03-jun-15	31-may-15	0			
07	MAY. 15	S/. 51.790.40		22-jul-15	30-jun-15	22	6.861060	6.851990	68.86
08	JUN. 15	S/. 25.322.56		02-sep-15	31-jul-15	33	6.878960	6.864880	51.94
09	JUL. 15	S/. 65.351.86		15-sep-15	31-ago-2015	15	6.894750	6.876080	63.37
PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 01									

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

1	ENE.16		Presentó valorización fuera de plazo, valorización enero, pero con acta de levantamiento obs. De fecha 07/07/2016 se concluyó el expediente	23/10/2015	30/09/2015	-	-	-		
		136,160.26								
2	FEB.16	134,510.00	Presentó valorización fuera de plazo valorización febrero, pero con acta de levantamiento obs. De fecha 07/07/2016 se concluyó el expediente	24/11/2015	30/09/2015	-	-	-		
MAYORES GASTOS GENERALES										
AP-2	Reducc trabajo	Ritmo	160,669.10	09/06/2015	09/07/2015	24/06/2015	-	-		
AP-3	Reducc trabajo	Ritmo	119,480.41	13/04/2016	13/05/2016	13/05/2016	-	-		
AP-4	Reducc trabajo	Ritmo	86,291.41	28/04/2016	28/05/2016	16/05/2016	-	-		
AP-6	Paralización		103,887.57	Presento en Liquidación.	14/01/2020	14/01/2020	-	-		
AP-7	Paralización		37,790.62	Presento en Liquidación.	14/01/2020	14/01/2020	-	-		
AP-8	Laudo		197,478.45	Al consentimiento Laudo	18/09/2019	14/01/2020	118.00	7,662800	7,614480	
AP-9	Laudo		114,096.86	Al consentimiento Laudo	18/09/2019	14/01/2020	118.00	7,662800	7,614480	
AP-10	Laudo		122,875.48	Al consentimiento Laudo	18/09/2019	14/01/2020	118.00	7,662800	7,614480	
AP-11	Laudo		386,180.08	Al consentimiento Laudo	18/09/2019	14/01/2020	118.00	7,662800	7,614480	
AP-12	Laudo		87,768.20	Al consentimiento Laudo	18/09/2019	14/01/2020	118.00	7,662800	7,614480	
							INTERES		7,415.97	
							IGV (18%)		1,334.87	
							TOTAL, INTERES		8,750.84	

145. Sobre el inventario de materiales solicitado por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD afirma que el Laudo analizó y puntualizó que, respecto al inventario de materiales en obra responde a los materiales dejados en obra posteriores a la resolución del contrato. Sobre el particular, LA ENTIDAD menciona que el Laudo precisa que, es pertinente tener en cuenta que, estos materiales no constituyen un daño, sino que son parte de la ejecución regular del Contrato que deben ser amortizados o deducidos en la liquidación. De este modo, LA ENTIDAD afirma que no corresponde indemnizar al CONSORCIO por este concepto.

146. Es así que en la evaluación de la Liquidación presentada por EL CONSORCIO, de las vistas fotográficas del expediente de las valorizaciones y del Acta de Constatación de fecha 21/12/2016 suscrito por el Ing. Arnaldo Egoavil Peis, el Ing. Paulo Cesar Esteban y el Sr. Eusebio Ipchas de la Cruz, LA ENTIDAD afirma que, se ha aplicado una depreciación teniendo en consideración que la tubería tiene una vida útil de 50 años y que desde la fecha de compra hasta resolución de contrato, al no haberse utilizado y estar a la intemperie, se ha aplicado una depreciación de tres años, dando por resultado valorizado de materiales expuestos a la intemperie de S/. 549,577.97, Según el siguiente detalle:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CAMPAMENTO TANTACCATO			Precio Unitario	Parcial
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 200mm X 6 M.	412	224.76	92,12
2	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 350mm X 6 M.	326	622.08	202,798.08
EMPLAZAMIENTO PILAPAMPA				
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 200mm X 6 M.	487	224.76	109,458.12
2	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 250mm X 6 M.	55	280.80	15,444.00
3	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 350mm X 6 M.	250	622.08	155,520.00
CENTRO POBLADO PANTACHI SUR				
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	TUBERIA PERFILADA RIB LOC DE DIAMETRO 250mm X 6 M.	30	280.80	8,424.00
NOTA: las tuberías perfiladas RIBLOC, se encuentran a la intemperie, sin protección alguna ocasionándose su deterioro, por lo que se observa que se encuentran la mayoría en mal estado.				
MATERIALES VARIOS (UBICADO CAMPAMENTO RUMICHURCO)				
ITEM	MATERIALES	UNIDAD		
1	CILINDROS METALICOS CON PEGAMENTO PARA TUBERIA	6	65.60	393.60
8	CILINDRO DE PLASTICO CON ADITIVO IMPERMEABILIZANTE	1	18.49	18.49
			Sub Total	584,657.41
			Depreciación	35,079.44
			Total	549,577.97

147. De los gastos financieros por renovación de las cartas fianzas, LA ENTIDAD menciona que, EL CONSORCIO solicitó al Tribunal Arbitral que se ordene a LA ENTIDAD pague por vía de indemnización los costos de la renovación de las cartas fianzas, de fiel cumplimiento y la amortización total del adelanto de materiales y el adelanto directo presentados por el contratista.

148. En ese sentido, LA ENTIDAD precisa que El Tribunal Arbitral determinó en el Laudo: **“Vigésimo: DECLARAR INFUNDADA la vigésima pretensión principal de la demanda, analizada en el vigésimo punto controvertido. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar al Consorcio Huancavelica los mayores costos de renovación de carta fianza posteriores a la resolución del Contrato”.**

149. En tal sentido, LA ENTIDAD sostiene que, la demanda por el reconocimiento de los gastos financieros por renovación de cartas fianza posteriores a la resolución del contrato no es procedente, por lo que, LA ENTIDAD mantiene su posición de no aceptar y que no debe ser incluido este concepto en la liquidación.

150. La penalidad por ausencia del Residente e impedimento de acceso al cuaderno de obra, al respecto, de la valorización N°04 del mes de febrero de la revisión de los asientos del cuaderno de obra, LA ENTIDAD indica que se evidencia que el Residente de Obra anotó en esos asientos la ausencia del supervisor de obra, los mismos que corresponden a la valorización N°04, valorización N°05, valorización N°06 y valorización N°07, de los meses de febrero a mayo del 2015.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

151. De la valorización 05, LA ENTIDAD indica que, el Supervisor de Obra mediante Carta N°034-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA y la Carta N°29-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA dirigido al Residente de obra, debió informar de aplicación inmediata de la multa respectiva y del incumplimiento contractual, pero los funcionarios de LA ENTIDAD no prosiguieron con el descargo y la aplicación de la multa respectiva.
152. De la valorización 06, LA ENTIDAD señala que, el Supervisor de Obra mediante Carta N° 048-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA debió informar de aplicación inmediata de la multa respectiva y del incumplimiento contractual, pero los funcionarios de LA ENTIDAD no prosiguieron con el descargo y la aplicación de la multa respectiva.
153. De lo anterior, LA ENTIDAD menciona que el Residente de obra evidenció la ausencia del Supervisor de obra, no siendo pasible de aplicación de multa por impedimento de acceso al cuaderno de obra. No obstante, LA ENTIDAD menciona que el Supervisor de Obra generó documentos indicando o denunciando el impedimento de acceso al cuaderno de obra, y siendo éste una causal de aplicación de multa según Reglamento y estando entre dicho lo vertido por el Supervisor, por lo que, LA ENTIDAD considera prudente mantener el monto de la penalidad.
154. Por los Cálculo de Deducción por los saldos no amortizados, durante las valorizaciones de EL CONSORCIO, LA ENTIDAD ha considerado los conceptos de: (A) Valorización Contractual; (B) Reajustes por fórmula polinómica; (C) Deducciones por adelanto directo y adelanto de materiales); (D) Amortizaciones por adelanto directo y adelanto de materiales; (E) Retenciones y (F) Monto a pagar al contratista incluyendo el IGV respectivo.
155. Asimismo, LA ENTIDAD manifiesta que, el objetivo de un sistema de reajuste de precios a favor del contratista y del deductivo que no corresponde a favor LA ENTIDAD, es dotar a las partes contratantes de una obra pública de los mecanismos que permitan asegurar el equilibrio económico del contrato, de manera que los efectos de las variaciones de los precios de los insumos (que pueden subir o bajar) en el tiempo, sean adecuadamente detectados y se pueda hacer una actualización constante, justa y real de los precios, sin perjuicio para ninguna de las dos partes contratantes.
156. En ese sentido, LA ENTIDAD sostiene que, los adelantos otorgados al CONSORCIO por concepto de adelanto de materiales y por adelanto directo no fueron amortizados en su totalidad por el contratista. Estos adelantos han estado en poder de EL CONSORCIO y fueron entregadas a solicitud de este y fueron amortizados parcialmente.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

157. Además, LA ENTIDAD afirma que, a la fecha del otorgamiento de estos adelantos tuvieron un valor a la fecha de entrega, y que ahora el saldo no amortizado en poder de EL CONSORCIO tiene un valor presente nominalmente distinto al valor de cuando les fue entregado, por lo que, LA ENTIDAD considera correcto actualizar este valor según el siguiente procedimiento:

• Formula de Calculo = $M \left[\frac{TAMN(R)}{TAMN(L)} - 1 \right]$
I = Interés por mora en pago de valorización.

M = Monto neto de valorización.
TAMN (L) = Factor acumulado a la fecha legal de pago
TAMN (R) = Factor acumulado a la fecha real de pago

		a la Resolución de Contrato		Fecha de liquidación		I = M [TAMN (R) / TAMN(L)] - 1
		TAMN (L) (02/09/2016)		TAMN (R) (31/12/2019)		
SEGÚN TASA DE INTERES LEGAL EFECTIVA	Saldo no Amortizado		sep-16		ene-20	
ADELANTO DIRECTO	2,291,581.13		7.05774		7.66375	0.085864597 196,765.69
ADELANTO DE MATERIALES N° 01	3,244,780.17		7.05774		7.66375	0.085864597 278,611.74
ADELANTO DE MATERIALES N° 02	1,796,296.22		7.05774		7.66375	0.085864597 154,238.25
						629,615.68

a la fecha de la última valorización (31/07/2015 al 31/12/2019 TAMN (L) 31/07/2015 TAMN (R) (31/12/2019)

ADELANTO DIRECTO	2,291,581.13		6.86488		7.66375	0.11637057 266,672.60
ADELANTO DE MATERIALES N° 01	3,244,780.17		6.86488		7.66375	0.11637057 377,596.92
ADELANTO DE MATERIALES N° 02	1,796,296.22		6.86488		7.66375	0.11637057 209,036.02
						853,305.54

Los factores en los cuadros consignados son los obtenidos del aplicativo de la SBS a la fecha respectiva
Por el método de los índices unificados (39) se obtiene: aplicando la fórmula:
 $I = V * ((r/l) - 1)$, donde i=incremento, Ir= índice unificado al mes de diciembre 2019, ldo= índice unificado al mes de entrega del adelanto.

ACTUALIZACION Y/O INCREMENTO DEL SALDO POR AMORTIZAR

ITEM	DESCRIPCION	MONTO OTORGADO C/IGV	MONTO ACUMULADO AMORTIZADO C/IGV	SALDO POR AMORTIZAR C/IGV	FECHA DE PAGO DEL ADELANTO	MES LIQUID.	Ir (*)	ldo (**)	VALOR ACTUALIZADO	INCREMENTO C/IGV
1	ADELANTO DIRECTO	2,851,854.72	560,273.59	2,291,581.13	sep-14	ene-20	459.60	403.02	2,613,296.33	321,715.20
2	ADELANTO DE MAT. N° 01	3,907,413.21	662,633.04	3,244,780.17	ene-15	ene-20	459.60	405.56	3,677,140.17	432,360.00
3	ADELANTO DE MAT. N° 02	1,796,296.22	0.00	1,796,296.22	mar-15	ene-20	459.60	409.9	2,014,095.49	217,799.27
		8,555,564.15		7,332,657.52					8,304,531.99	971,874.47

(*) Ir=INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE ACTUALIZACION DEL SALDO POR AMORTIZAR (ENERO 2020)
(**) ldo=INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LA FECHA QUE SE OTORGO EL ADELANTO

158. En consecuencia, LA ENTIDAD considera correcta la actualización de precios del saldo no amortizado afín de equilibrar el importe otorgado y que este no pierda su capacidad adquisitiva. Por lo tanto, LA ENTIDAD sostiene que no se acoge la presente observación de EL CONSORCIO.

159. De la presentación de los protocolos de calidad, LA ENTIDAD considera que una Liquidación debe contener todas las pruebas y protocolos de calidad por las cuales se tramitaron y aprobaron en cada una de las valorizaciones, las mismas que EL CONSORCIO debió adjuntar en su Liquidación.

160. Respecto a los planos post construcción, LA ENTIDAD considera necesaria la presentación en la liquidación del plano o los planos por los cuales se obtuvo los metrados en la última valorización a acumulada, es decir la planilla de metrados finales a la resolución del contrato debe tener su fuente en los

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

planos de donde se obtuvo sus medidas. Por lo tanto, LA ENTIDAD menciona que no se acoge la presente observación de EL CONSORCIO.

161. Respecto a la constancia de no adeudo, LA ENTIDAD precisa que, una constancia de no adeudo es necesario adjuntar a la presente Liquidación, teniendo en cuenta que el contrato ha sido resuelto por causal a LA ENTIDAD dejando una obra inconclusa y habiendo estado paralizado por más de 240 días según Laudo, con el fin de tener certeza de posibles reclamos y conflictos sociales posteriores en la formulación del expediente de saldo. Por lo tanto, LA ENTIDAD concluye que no se acoge la presente observación de EL CONSORCIO.
162. Referente a los intereses legales y factores de reajuste “V” y “F”, LA ENTIDAD menciona que los calcula con fechas en que no presentó ninguna valorización cuya demora haya ocasionado reconocimiento de intereses legales, ya que, es cierto que a la presentación de las valorizaciones cuya demora en el pago causarán el reconocimiento de intereses legales los cuales debe presentarse durante las siguientes valorizaciones, para los cuales se formulara una valorización de intereses. Asimismo, para el reconocimiento de interés y legales, LA ENTIDAD manifiesta que, EL CONSORCIO debió presentar las valorizaciones dentro del plazo estipulado, la presentación de las valorizaciones fuera del plazo es un cumplimiento contractual, genera el no reconocimiento de y posible sanción de multa.
163. LA ENTIDAD indica que, EL CONSORCIO al ser advertido de los comprobantes de pago – sustento de su Liquidación – que estos no figuraban en el sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, los retiró a discreción, no obstante que la verificación fue aleatoria y solo de unos cuantos comprobantes, por lo que, LA ENTIDAD señala que se debe de plantear que estos comprobantes sea materia de una auditoría financiera a efectos de determinar su procedencia y validez y usos efectivo durante la ejecución de la obra contratada.
164. LA ENTIDAD alega que EL CONSORCIO adjuntó conceptos de gastos de cartas fianzas en exceso cuando el Laudo arbitral determinó que estos gastos no corresponden.
165. LA ENTIDAD sostiene que, los mayores gastos generales no corresponden reconocer por cuanto ello se origina en paralización de obra y su cálculo debe ser debidamente acreditado, para el cual se debe solicitar la auditoría financiera a discreción del tribunal arbitral si los comprobantes válidos guardan relación directa con la obra ejecutada, asimismo, LA ENTIDAD señala que, los otros gastos generales no corresponden con la real estructura de gastos generales ofertados por EL CONSORCIO.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

166. Por lo que, LA ENTIDAD afirma que, no corresponde reconocer el pago del saldo por la elaboración del expediente técnico adicional por cuanto este producto no fue entregado a satisfacción de LA ENTIDAD.
167. Respecto a los reajustes, LA ENTIDAD indica que, si corresponde la acreditación de los índices unificados, pero que no ha tenido en cuenta el cálculo y recálculo para obra en atraso permanente según la normativa.
168. Del cálculo de los intereses legales, LA ENTIDAD menciona que no corresponde por cuanto varios expedientes de pago por valorización fueron devueltos a EL CONSORCIO y esta demora es imputable a EL CONSORCIO, asimismo, LA ENTIDAD indica que EL CONSORCIO calcula erróneamente otros intereses legales por mayores gastos generales cuando el laudo determinó que su computo corresponde desde la emisión del Laudo y no desde la presentación de este pago ante LA ENTIDAD.
169. Respecto al saldo por amortizar de los adelantos directos y adelantos de materiales otorgados, LA ENTIDAD menciona que, se debe aplicar en contra del contratista una deducción que no corresponde por concepto del adelantos otorgados al contratista y en favor de LA ENTIDAD desde la fecha del otorgamiento hasta la fecha real de la amortización ante LA ENTIDAD según fórmula de interés legal o la fórmula del Decreto supremo N° 006-86-VC; la R.M N° 595-VC-1400 y la RM N° 050-87-VC-1400 (para el adelanto directo) y el Decreto Supremo N° 022-80-VC.
170. LA ENTIDAD menciona que, se debe plantear un peritaje de oficio a discreción del tribunal arbitral que determine el costo total de la obra ejecutada por el consorcio y su real avance físico ante la discrepancia entre el avance físico acumulado y el avance financiero acumulado.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

Sobre los Laudos precedentes al caso.

171. El Tribunal Arbitral conviene en manifestar que ha tomado debida nota de la existencia de dos arbitrajes entre las partes, preliminares a la presente controversia.
172. En efecto, consta la existencia de: (i) arbitraje resuelto mediante Resolución N° 44 de fecha 17 de agosto del año 2018; y (ii) arbitraje resuelto mediante Resolución N° 20 de fecha de 13 de marzo del año 2019.
173. Atendiendo que, en el segundo caso, el Tribunal Arbitral declaró improcedente el pedido de la Entidad, este colegiado hará referencia

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

únicamente al contenido del Laudo del primer caso. Los puntos controvertidos de dicho arbitraje fueron los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento del plazo no concedido mediante Carta N° 105-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DIAR, respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 8 y, en consecuencia, se otorgue a favor del Consortio el plazo de 31 días calendario adicionales, solicitados mediante Carta N° 011-2016-CH notificado el 1 de febrero de 2016, a fin de que se complete los 76 días calendario inicialmente solicitados.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, como consecuencia de la primera pretensión, se declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 105-2016-MINAGRI-DVDIAR AGRO-RURAL-DIAR, en el extremo que no aprueba parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 8 por parte del Consortio.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca y pague al Consortio, los mayores gastos generales debidamente acreditados asociados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 8 de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes, y que dicho pago se realice dentro de los 30 días de emitido el Laudo Arbitral.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad le pague los costos y costas del presente arbitraje.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento del plazo no concedido mediante Carta N° 239-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR, respecto de la Ampliación de

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Plazo Parcial N° 9 y, en consecuencia, se otorgue a favor del Consorcio el plazo de 52 días calendario adicionales, solicitado mediante Carta N° 037-2016-CH notificado el 10 de marzo de 2016, a fin de que se complete los 78 días calendarios inicialmente solicitados.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 239-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, en el extremo que no aprueba parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 9 por parte del Consorcio.

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca pague al Consorcio los mayores gastos generales debidamente acreditados asociados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 9, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes y que dicho pago se realice dentro de los 30 días de emitido el Laudo Arbitral.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento del plazo no concedido por ella mediante Carta N° 311-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAS, respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 10 y, en consecuencia, otorgue a favor del Consorcio el plazo de 56 días calendario adicionales, solicitados mediante Carta N° 051-2016-CH notificado el 14 de abril de 2016, a fin de que se complete los 84 días calendario inicialmente solicitados.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, como consecuencia de la octava pretensión, se declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 311-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, en el extremo que no aprueba parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 10 por parte del Consorcio.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca y pague al Consorcio los mayores gastos generales debidamente acreditados asociados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 10, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes y que dicho pago se realice dentro de los 30 días de emitido el Laudo Arbitral.

DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca el plazo no concedido por ella mediante Carta N° 390-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 11 y, en consecuencia, otorgue a favor del Consorcio el plazo de 70 días calendario adicionales, solicitados mediante Carta N° 054-2016-CH notificado el 11 de mayo de 2016, a fin de que se complete los 88 días calendario inicialmente solicitados.

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 390-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, en el extremo que no aprueba parcialmente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11 por parte del Consorcio.

DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca y pague los mayores gastos generales debidamente acreditados asociados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 11, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes y que dicho pago se realice dentro de los 30 días de emitido el Laudo Arbitral.

DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el reconocimiento del plazo no concedido por ella mediante Carta N° 513-2016-MIANGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 12 y, en consecuencia, otorgue a favor del Consorcio

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

el plazo de 90 días calendario adicionales, solicitados mediante Carta N° 71-2016-CH notificado el 13 de junio de 2016.

DÉCIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, como consecuencia de la Décimo Cuarta Pretensión, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 513-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, en el extremo que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 12 por parte del Consorcio.

DÉCIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca y pague al Consorcio los mayores gastos generales debidamente acreditados asociados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 12, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes, y que dicho pago se realice dentro de los 30 días de emitido el Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 204 del RLCE.

DÉCIMO SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N° 41670 (Carta N° 046-2016-MIANGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE) de fecha 13 de setiembre de 2016, por la cual la Entidad, de forma arbitraria resuelve el Contrato N° 139-2014-MINAGRI-AGRO RURAL.

DÉCIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio, mediante la Carta Notarial N° 104-2016-CH, notificada a la Entidad con fecha 2 de setiembre de 2016, por causa imputable a la Entidad.

DÉCIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el eventual atraso producido en la ejecución del Contrato materia del presente

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

arbitraje, es sin culpa del Contratista y que, consecuentemente, se determine que no corresponde que se impute penalidad alguna al Consorcio, habida cuenta que conforme al artículo 165° del vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sólo corresponde aplicar penalidad cuando el retraso es imputable al Contratista.

VIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca el costo de la renovación de las garantías que sustentaron el presente Contrato, contado desde la fecha en la que la Entidad comunicó su decisión de resolver el contrato hasta la fecha efectiva de su devolución, incluidos los intereses legales que se devenguen.

VIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del Consorcio, los daños y perjuicios ocasionados por la Entidad, por la resolución de Contrato.

VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz la resolución total del Contrato N° 139-2014-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 13 de agosto de 2014, efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 13 de septiembre de 2016 y notificada el 14 de septiembre del mismo año.

VIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el Consorcio asuma el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

174. En atención a las pretensiones arriba descrita, el Tribunal se pronunció sobre ellas del siguiente modo:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido. En consecuencia, no

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego que otorgue a favor del Consorcio Huancavelica 31 días calendario, adicionales al otorgado como Ampliación de Plazo N° 8.

Segundo: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el segundo punto controvertido. En consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia parcial de la Carta N° 105-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR en el extremo que deniega parcialmente la Ampliación de Plazo N° 8.

Tercero: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda analizada en el tercer punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar a favor del Consorcio Huancavelica la suma de S/ 197,478.45 (Ciento Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 45/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 8; más los intereses legales que se devenguen a partir de la emisión del presente laudo.

Cuarto: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda analizada en el quinto punto controvertido. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego que otorgue a favor del Consorcio Huancavelica 52 días calendario, adicionales al otorgado como Ampliación de Plazo N° 9.

Quinto: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda analizada en el sexto punto controvertido. En consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia parcial de la Carta N° 239-2016-MIANGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR en el extremo que deniega parcialmente la Ampliación de Plazo N° 9.

Sexto: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la séptima pretensión principal de la demanda analizada en el séptimo punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar a

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

favor del Consorcio Huancavelica la suma de S/ 114,098.66 (Ciento Catorce Mil Noventa y Ocho con 66/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 9; más los intereses legales que se devenguen a partir de la emisión del presente laudo.

Sétimo: DECLARAR INFUNDADA la octava pretensión principal de la demanda analizada en el octavo punto controvertido. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego que otorgue a favor del Consorcio Huancavelica 56 días calendario, adicionales al otorgado como Ampliación de Plazo N° 10.

Octavo: DECLARAR INFUNDADA la novena pretensión principal de la demanda analizada en el noveno punto controvertido. En consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia parcial de la Carta N° 311-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR en el extremo que deniega parcialmente la Ampliación de Plazo N° 10.

Noveno: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la décima pretensión principal de la demanda analizada en el décimo punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar a favor del Consorcio Huancavelica la suma de S/ 122,875.48 (Ciento Veintidós Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 48/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 10; más los intereses legales que se devenguen a partir de la emisión del presente laudo.

Décimo: DECLARAR FUNDADA la décima pretensión principal de la demanda analizada en el décimo primer punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego que otorgue a favor del Consorcio Huancavelica 70 días calendario, adicionales al otorgado como Ampliación de Plazo N° 11.

Undécimo: DECLARAR FUNDADA la décima segunda pretensión principal de la demanda analizada en el décimo segundo punto controvertido. En consecuencia, corresponde declarar la ineficacia parcial

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

de la Carta N° 390-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR en el extremo que deniega parcialmente la Ampliación de Plazo N° 11.

Duodécimo: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la décima tercera pretensión principal de la demanda analizada en el décimo tercer punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar a favor del Consorcio Huancavelica la suma de S/ 386,180.09 (Trescientos Ochenta y Seis Mil Ciento Ochenta con 08/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 11; más los intereses legales que se devenguen a partir de la emisión del presente laudo.

Décimo Tercero: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la décima cuarta pretensión principal de la demanda analizada en el décimo cuarto punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego que otorgue únicamente a favor del Consorcio Huancavelica 20 días calendario como Ampliación de Plazo N° 12.

Décimo Cuarto: DECLARAR FUNDADA la décima quinta pretensión principal de la demanda analizada en el décimo quinto punto controvertido. En consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar a favor del Consorcio Huancavelica la suma de S/ 87,768.20 (Ochenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 20/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 12; más los intereses legales que se devenguen a partir de la emisión del presente laudo.

Décimo Sexto: DECLARAR FUNDADA la décima séptima pretensión principal de la demanda analizada en el décimo séptimo punto controvertido. En consecuencia, corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada el 13 de septiembre de 2016 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Carta N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Décimo séptimo: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción analizada en el vigésimo segundo punto controvertido. En consecuencia, no corresponde declarar la validez de la resolución del Contrato efectuada el 13 de septiembre de 2016 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Carta N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE.

Décimo octavo: DECLARAR FUNDADA la décima octava pretensión principal de la demanda analizada en el décimo octavo punto controvertido. En consecuencia, corresponde declarar la validez y eficacia de la resolución del Contrato efectuada el 2 de septiembre de 2016 por el Consortio Huancavelica, a través de la Carta N° 104-2016-CH.

Décimo noveno: DECLARAR FUNDADA la décima novena pretensión principal de la demanda analizada en el décimo noveno punto controvertido. En consecuencia, corresponde declarar que el Consortio no resulta pasible de penalidad, en el marco de los temas analizados en el presente laudo, dentro de los alcances de las Ampliaciones de Plazo 8 a la 12.

Vigésimo: DECLARAR INFUNDADA la vigésima pretensión principal de la demanda, analizada en el vigésimo punto controvertido. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar al Consortio Huancavelica los mayores costos de renovación de carta fianza posteriores a la resolución del Contrato.

Vigésimo Primero: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la vigésima primera pretensión principal de la demanda, analizada en el vigésimo primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar a favor del Consortio Huancavelica la suma de S/ 3'075,181.47 (Tres Millones Setenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Uno con 47/100 Soles) vía indemnización por los conceptos de demora en el inicio de la ejecución de la obra, utilidad dejada de percibir, maquinaria improductiva, desmovilización de maquinaria y equipos y mano de obra improductiva.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Vigésimo Segundo: **DISPONER** que cada parte asuma en igual proporción (50% cada una de ellas) los gastos arbitrales del presente proceso, lo cual comprende los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Vigésimo Tercero: **ENCARGAR** a la Secretaría la remisión de un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE.

175. A la luz de lo dispuesto por el artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071, esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

“Artículo 59º. – Efectos del laudo.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.”

176. Más aún, le consta a este colegiado que dicha decisión no ha sido objeto de nulidad, por lo que no existe controversia sobre su contenido y sus efectos.

177. De este modo, bajo el marco del precitado Laudo, atendiendo las posiciones de las Partes y el derecho aplicable, este Tribunal Arbitral realizará el análisis de los puntos en controversia.

Sobre los ítems de la liquidación de obra.

178. Tal como se desprende de las posiciones de las partes, la controversia en este apartado, gira en torno a la determinación de los valores de la liquidación de obra.

179. Para ello, atendiendo a la LCE, el Contratista envió su liquidación de obra mediante Carta N° 011-2019-CH del 15.11.2019, la que la Entidad contestó mediante Carta N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, del 10.01.2020. Luego de ello se sucedieron dos nuevas comunicaciones. Por parte del Contratista pronunciándose sobre la respuesta de la Entidad mediante Carta N° 004-2020-CH, del 27.01.2020. Finalmente, mediante N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, del 11.02.2020 La Entidad emitió respuesta a la última carta del Contratista. Posteriormente, se comunicó el inicio del presente arbitraje.

180. De este modo, las Partes requieren que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre cada uno de los puntos controvertidos en la liquidación.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

181. Sobre esto, coincidimos en la propuesta hecha por la parte Demandante, al afirmar que algunos de los ítems no han sido discutidos, puesto que ambas partes coinciden en algunos de los valores de la liquidación.
182. El siguiente cuadro refleja los ítems en los que persiste la controversia entre las partes. El Tribunal Arbitral analizará cada uno de ellos a continuación.

	Item Controvertido	Monto Entidad	Monto Consorcio
CONTRATO PRINCIPAL	Elaboración de expediente técnico	171.340,00	305.850,00
	Reajustes	187.061,35	205.051,97
	Deducciones de reajustes que no corresponden		
	Adelanto Directo	-35.113,69	-16.944,98
	Adelanto de Materiales	-15.558,26	-1.290,77
	Mayores Gastos Generales		
	Ampliación N°02	136.160,26	206.109,73
	Ampliación N°06	57.719,70	258.986,34
	Ampliación N°07	23.536,23	107.379,61
	Inventario de materiales	549.577,97	634.500,84
Intereses Legales, demora en el pago de valorizaciones	7.594,67	92.642,53	
PENALIDADES	Multa	-65.991,25	0,00
	Actualización de saldo por amortizar de Adelanto Directo	-196.765,69	0,00
	Actualización de saldo por amortizar de Adelanto de Materiales	-432.849,99	0,00
INDEMNIZACIÓN POR REN. CARTA FIANZA	Gastos por renovación		

Sobre la Elaboración del Expediente Técnico.

183. En relación con este primer ítem, el Tribunal observa que la Entidad realizó un primer pago de S/ 171,340.00. Este punto no ha sido controvertido por las partes.
184. Del mismo modo, ambas partes coinciden que el adicional de la obra fue solicitado por la Entidad. En efecto, mediante Resolución directoral ejecutiva N° 306-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE, la Entidad manifestó lo siguiente:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)



185. De este modo, no existen dudas para el Tribunal Arbitral de que la prestación fue correctamente requerida, restando analizar si correspondía la contraprestación en discusión.
186. La Entidad manifiesta que no consta en sus registros, la aprobación final por la elaboración del expediente técnico. En ese sentido, justifican el no pago de la valorización requerida.
187. El Contratista, por su parte, argumenta que el Laudo de fecha 17 de agosto de 2018, notificado mediante Resolución N° 44, se pronunció sobre la valorización N° 02 por elaboración del expediente técnico.
188. Observa este colegiado que el punto controvertido analizado en dicho arbitraje se encontraba vinculado a las resoluciones contractuales comunicadas por ambas partes. Con el fin de dilucidar esa diferencia, el Tribunal de ese caso, comprobó que el expediente técnico de adicional de obra ya se encontraba elaborado y que existía una deficiencia por parte de la Entidad al pronunciarse sobre él.
189. Sobre este, el tribunal del citado arbitraje expresó:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Sobre la subsanación del expediente técnico

Otro de los incumplimientos que ha solicitado el Consorcio sea cumplida por la Entidad es la subsanación de las deficiencias del expediente técnico.

Sobre el particular, teniendo en cuenta nuevamente que el expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante ya se encontraba elaborado, la Entidad debía proceder a emitir un pronunciamiento respecto a si aprobaba o no el adicional de obra necesario para subsanar las deficiencias del expediente técnico de la presa «Rumicucho».

De este modo, si bien no es obligación de la Entidad aprobar un adicional de obra, sí resulta ser una obligación esencial delimitar los alcances del expediente técnico a efectos que el contratista pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pudiendo incluso aprobar un deductivo ante la imposibilidad de ejecutar la presa «Rumicucho» o, de ser mayor al porcentaje deductivo permitido, resolver el contrato sobre ese extremo.

De este modo, queda probado también que la Entidad al 2 de septiembre de 2016 – fecha de resolución de Contrato – se encontraba incumpliendo esta obligación.

Las consideraciones antes expuestas permiten arribar a la conclusión de que existe motivo justificado y válido para que el Consorcio haya resuelto el Contrato, por lo que corresponde declarar su validez; consecuentemente, declarar fundada la décima octava pretensión principal de la demanda.

190. Además, en el mismo Laudo, este Tribunal Arbitral observa que tanto La Entidad, como El Contratista, suscribieron un Acta de Absolución de Observaciones el día 07 de julio de 2016, en el que se señaló:

“(…) 3. Mediante la presente acta los representantes de la Entidad contratante expresan que se [es] recibida el levantamiento de observaciones, esto no enerva, el derecho de hacer posteriormente algún reclamo a el Consorcio Huancavelica, por la evidencia de vicios ocultos en el referido expediente técnico.” (El énfasis es nuestro)

191. Coincide el Tribunal Arbitral en la posición del Contratista, en tanto el Laudo y los medios probatorios demuestran que el expediente técnico había sido elaborado, reconocido así por la Entidad. En todo caso, esta última se reservaba el derecho a iniciar acciones por vicios ocultos.

192. Si bien, no se encuentra en el expediente un documento expedido exclusivamente por la Entidad con la aprobación de la prestación, este no puede ser el único sustento para rechazar la liquidación presentada.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

193. En efecto, si el único sustento para rechazar la obligación de cumplimiento de pago por parte de una entidad del Estado es la aprobación final, esta práctica se convertiría en un incentivo perverso, promoviendo la no aprobación de las prestaciones pendientes para evitar el cumplimiento de la contraprestación.
194. Además, como se ha demostrado, mediante el Laudo precitado se resolvió que la resolución del Contrato planteada por el Contratista se sustentaba en la falta de pago del adicional de obra, esto es, del expediente técnico objeto de debate.
195. Luego, en tanto dicho Tribunal Arbitral, encontró que no se había cumplido con la contraprestación, esto es, que se había cumplido con la prestación a cargo del Contratista, este colegiado considera que dicho monto debe ser pagado e incluido en la liquidación.
196. Por lo tanto, frente a la existencia de un acuerdo suscrito por ambas partes sobre la conclusión en la elaboración del expediente técnico, corresponde incluir la valorización impaga por la Elaboración de Expediente Técnico por un valor pendiente de S/ 134,510.00.

Sobre los Reajustes y deducciones de reajustes que no corresponde por adelantos.

197. En relación con este Ítem, la Demandante, precisa que se trata de una confusión algebraica al haberse aplicados dos veces las deducciones.
198. Por su parte la Entidad, en su argumentación, ha señalado que dicho error es inexistente pues ambos ítems se encuentran presentados de manera independiente:
- “(…) el contratista considera “Reajuste Neto” al reajuste menos el deductivo correspondiente, pero en la liquidación formulada por la entidad, se tiene el reajuste en el acápite correspondiente y la deducción está en otro acápite no alterando la suma algebraica que corresponde. Por lo tanto, se acoge parcialmente respecto al monto del reajuste del contratista.
199. Agregó, además, durante la Audiencia de Ilustración de hechos (minuto 01:19:08) que los reajustes tienen un tope y que no ha existido un error de cálculo.
200. Sobre esto, el Tribunal Arbitral considera necesario remitirse a las comunicaciones intercambiadas entre las partes en relación con la liquidación.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

201. Se comprueba en el expediente que la secuencia de comunicación en relación con la liquidación fue la siguiente:

- i. Carta enviada por el Contratista: Carta N° 011-2019-CH del 15.11.2019.
- ii. Respuesta de la Entidad a la liquidación: Carta N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, del 10.01.2020.
- iii. Nueva Carta enviada por el Contratista: Carta N° 004-2020-CH, del 27.01.2020
- iv. Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, del 11.02.2020

202. De la lectura de los mismos, se observa que junto con la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, se acompañaron los siguientes documentos:

- i. Informe N° 192-2020-MINAGRI/DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDS
- ii. Informe Técnico N° 10-2020/WRM.
- iii. Sobre este último, la Entidad construye sus argumentos y sustenta la justificación de los montos asignados.

203. Pues bien, el colegiado considera necesario contrastar los documentos con el fin de determinar si las liquidaciones se ajustan a derecho.

204. Ambas partes coinciden en señalar que existen 9 reajustes o reintegros (una para cada valorización), así como 9 deducciones. Al cuadro planteado inicialmente, la Entidad respondió del siguiente modo al realizar su liquidación, mostrando un valor de S/ 187 061.35:

ITEM	CONCEPTO	MONTO RECALCULADO S/
1	CONTRATO PRINCIPAL	
(A)	RESUMEN PRINCIPAL DEL PRESUPUESTO	2,542,289.55
1	INFRAESTRUCTURA	1,379,899.89
	Valorización N° 01	245,888.35
	Valorización N° 02	445,193.57
	Valorización N° 03	194,430.07
	Valorización N° 04	128,453.26
	Valorización N° 05	122,139.58
	Valorización N° 06	478,125.81
	Valorización N° 07	279,854.60
	Valorización N° 08	266,101.03
	Valorización N° 09	248,682.30
(B)	Elaboración de Expediente Técnico	171,348.00
	- Por Elaboración de Expediente Técnico Adicional N° 01	171,348.00
(C)	REAJUSTES	187,061.35
	Valorización N° 01	13,526.49
	Valorización N° 02	29,847.31
	Valorización N° 03	11,461.13
	Valorización N° 04	9,945.93
	Valorización N° 05	9,951.98
	Valorización N° 06	39,445.43
	Valorización N° 07	24,888.75
	Valorización N° 08	24,166.96
	Valorización N° 09	23,695.37

205. Este valor -de S/ 187 061.35- también fue considerado por el Demandante, sin embargo, como se observa posteriormente, ambas partes hicieron un

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

reajuste al modificar el factor a 0.90 resultando el monto de S/ 186 816.22, tal como se aprecia en la 2da comunicación enviada por el Contratista.

CONSORCIO HUANCAVELICA
Dirección: Calle GraI. Julián Arias Araguez n° 250 - Miraflores

ejecutados, debiendo en consecuencia formar parte de los conceptos de nuestro expediente de liquidación de obra.

C) Respecto al Reajuste neto
Según numeral 4.155 la entidad señala que "el Contratista consigan el Reajuste neto de S/ 187,061.35 el cual es menor reajuste programado por lo que **su cálculo es correcto** con lo determinado por la entidad al efectuar el reajuste con los índices unificados al mes de pago respectivo", por tal razón la Contratista valida lo señalado por la Entidad, sin embargo se ha efectuado ajuste al monto valorizado tomando en cuenta el FR, con el valor de 0.90, en lugar de 0.901181, con lo cual el Reajuste neto (valor que ya incluye la deducción de adelantos) asciende a : S/ 186,816.22.

VALORIZACION		Kr DE	Kr DE	MESE DE
No.	FECHA	REAJUSTE QUE CORRESPONDE	REAJUSTE ENTIDAD	REAJUSTE
1	30-nov-14	1.057	1.090	Diciembre
2	31-dic-14	1.071	1.103	Enero
3	31-ene-15	1.080	1.114	Febrero
4	28-feb-15	1.084	1.117	Marzo
5	31-mar-15	1.089	1.122	Abril
6	30-abr-15	1.091	1.124	Mayo
7	31-may-15	1.100	1.127	Junio
8	30-jun-15	1.101	1.128	Julio
9	31-jul-15	1.108	1.142	Agosto

206. Ahora bien, es importante revisar si, en efecto, dicho valor incluía o no las deducciones o si existen más deducciones que las señaladas en el cuadro.

207. De acuerdo a la primera respuesta de la Entidad, existía una partida independiente de deducciones, tal como figura a continuación:

(F) DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR ADELANTOS OTORGADOS	-50,671.95
POR ADELANTO DIRECTO EN VALORIZACIONES MENSUALES	-35,113.69
POR ADELANTO ADELANTO DE MATERIALES EN VALORIZACIONES	-15,558.26

208. Sin embargo, posteriormente la Entidad preparó el siguiente resumen sobre los reintegros (reajustes) y las deducciones, mediante Informe Técnico N° 10-2020/WRM:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

C) Respecto al Reajuste neto
 Según numeral 4.155 la entidad señala que "el Contratista consigan el Reajuste neto de S/ 187,061.35 el cual es menor reajuste programado por lo que su cálculo es correcto con lo determinado por la entidad al efectuar el reajuste con los índices unificados al mes de pago respectivo", por tal razón la Contratista valida lo señalado por la Entidad, sin embargo se ha efectuado ajuste al monto valorizado tomando en cuenta el FR, con el valor de 0.90, en lugar de 0.901181, con lo cual el Reajuste neto (valor que ya incluye la deducción de adelantos) asciende a : S/ 186,816.22.

Nº.	MES	VALORIZACION		%I	REAJUSTO		REAJUSTO ALFORZADO	DEDUCCION		REAJUSTO NETO
		PROGRAM.	SUBOTADO		PROGRAM.	SUBOTADO		EFECTIVO	MATRL.	
1	NOV-2014	104,228.09	243,888.35	0.057	9,200.89	14,015.84	14,015.84	379.04	0.00	13,640.80
2	DIC-2014	430,793.58	448,193.57	0.071	30,580.33	31,879.74	31,879.74	1,871.95	0.00	29,808.19
3	ENE-2015	485,179.12	154,490.07	0.080	37,533.81	12,550.21	12,550.21	913.10	0.00	11,648.11
4	FEB-2015	577,350.83	129,459.29	0.094	48,497.45	10,790.07	10,790.07	857.17	0.00	9,932.90
5	MAR-2015	601,748.99	122,130.98	0.089	33,325.48	18,870.42	18,870.42	831.47	0.00	8,538.95
6	ABR-2015	926,925.89	478,126.81	0.091	84,348.42	43,509.54	43,509.54	3,628.60	267.14	38,303.74
7	MAY-2015	1,708,632.27	279,854.80	0.100	179,852.23	27,988.48	27,988.48	2,721.18	409.14	24,659.14
8	JUN-2015	1,805,874.71	288,101.03	0.101	182,391.35	28,876.20	28,876.20	2,838.18	102.75	24,135.27
9	JUL-2015	1,513,884.47	249,682.30	0.108	163,496.52	26,909.89	26,909.89	2,639.83	482.74	23,694.32
SUB-TOTAL		8,298,484.35	2,370,929.54		788,628.28	295,051.97	295,051.97	16,944.98	1,290.77	198,816.22

MAN JOSÉ RUIZ MOTA

209. Este Tribunal Arbitral, observa, que en el documento preparado por el Ing. Ruis Mota –quien participó en la audiencia oral por parte de la Entidad- se consideró una columna para las deducciones aplicables. Del mismo modo, se aprecia que, a diferencia de lo expresado por la Entidad, no se hizo referencia a las limitaciones que serían aplicables a los reajustes.

210. De este modo, el colegiado ha formado convicción en base a los medios probatorios preparados y presentados por la propia Entidad. Así, considera que el saldo de S/ 186 816.22 debe incluirse a favor del Contratista, sin deducciones adicionales a las ya incorporadas.

Sobre los mayores gastos generales.

211. Para atender este extremo de la controversia, el Tribunal considera necesario abordarlas mismas en el siguiente orden:(i) los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 02 y; (ii) los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 06 y N° 07.

Mayores Gastos Generales de la ampliación de plazo N° 02.

212. Al igual que en el ítem precedente, el Tribunal considera necesario hacer una revisión detallada de las propuestas, objeciones y respuestas de las partes vinculadas a este punto para determinar si corresponde un saldo a favor o en contra del Contratista.

213. Para este propósito es relevante revisar la primera respuesta ofrecida por la Entidad, en la que se señaló lo siguiente:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

(G)	FORADELANTO ADELANTO DE MATERIALES EN VALORACIONES	710,358.20
	MAYORES GASTOS GENERALES PAGADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA	414,558.87
	1.-MAYORES G.G. POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 02.	136,160.26

214. Es decir, la Entidad señaló que correspondía un valor de S/ 136 160.26 en su primera respuesta a la liquidación.

215. Posteriormente, el Contratista, realiza la siguiente afirmación:

D) Respecto a los Mayores Gastos Generales Variables – Propuesta del Contratista (Ampliaciones de Plazo N° 02, 03 y 04)

Según lo señalado por la Entidad en su numeral 4.157 al 4.161, en forma equivocada, efectúa el cálculo del gasto general diario como si estuviéramos en el caso de una obra contratada a Costos Unitarios, cuando en realidad lo que corresponde a nuestro caso, al ser un contrato a Suma Aizada, es efectuar el cálculo en base a los gastos generales del presupuesto referencial.

Así mismo en el proceso Arbitral, se da cuenta que el Perito determinó que los gastos relacionados con el tiempo de ejecución de la obra (Gastos Variables), ascienden a la suma de S/. 1'168,709.41.

25. Se consideró un gasto general de S/. 135,229.70 por el Factor de Relación de 0.901181 para gastos no relacionados con el tiempo de ejecución de la obra (gastos de licitación, seguros, días de escritorio y oficina, pruebas de control); así como gastos generales relacionados con el plazo de ejecución de la obra por S/. 1'138,709.41, por factor de relación, es decir S/. 1'053,219.71 para 240 días calendario.

Gastos Generales no relacionados con el tiempo de ejecución de la obra	135,229.70	0.901181	121,866.44
Gastos Generales relacionados con el tiempo de ejecución de la obra	1,138,709.41	0.901181	1,053,219.71
Total de Gastos de Ejecución de la Obra	1,303,939.11		1,175,086.14

En consecuencia el gastos general diario asciende a la suma de S/ 4,382.66 más IGV (monto al que se le afecto previamente por el factor de relación de 0.90)

CALCULO DEL GASTO GENERAL DIARIO	
COSTO DIRECTO VALOR REFERENCIAL	S/. 11,004,796.75
GG VARIABLES VAL. REFERENC.	S/. 1,168,709.41
FACTOR DE RELACION	0.900000
GG VARIABLES VAL. REFERENC. X FR	S/. 1,051,838.47
DIAS	240.00
GASTO GENERAL DIARIO	S/. 4,382.66

En consecuencia, el monto correcto de los gastos generales a ser reconocidos con las ampliaciones de plazo N° 02, 03 y 04, son las siguientes:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CONSORCIO HUANCAVELICA								
Dirección: Calle Gral. Julián Arias Araguez n° 250 - Miraflores								
Ampliación de Plazo N° 2 (45 d.c.) aprobada con Carta N° 071-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice Ip (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
marzo -2015	13/03/2015	31/03/2015	19	S/. 4,382.66	392.22	409.90	4,580.22	87,024.11
abril-2015	01/04/2015	26/04/2015	26	S/. 4,382.66	392.22	409.90	4,580.22	119,085.62
GASTO GENERAL								S/. 206,109.73
IGV (18%)								S/. 37,099.75
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 243,209.48
Ampliación de Plazo N° 3 (40 d.c.) aprobada con carta N°191-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice Ip (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
enero -2015	09/01/2015	31/01/2015	23	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	104,229.59
feb-2015	01/02/2015	17/02/2015	17	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	77,039.26
GASTO GENERAL								S/. 181,268.85
IGV (18%)								S/. 32,628.39
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 213,897.24
Ampliación de Plazo N° 4 (26 d.c.) aprobada con carta N°191-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice Ip (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
enero -2015	31/01/2015	31/01/2015	1	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	4,531.72
feb-2015	01/02/2015	25/02/2015	25	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	113,293.03
GASTO GENERAL								S/. 117,824.75
IGV (18%)								S/. 21,208.46
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 139,033.21

216. Sobre esta respuesta del Contratista a las objeciones, la Entidad se pronunció señalando:

En tal sentido se ha procedido con el recalcu de la valorización por mayores gastos generales variables teniendo en cuenta que durante el arbitraje se aceptó el Gasto General variable de S/. 1, 168,709.41, y que, afectado por el factor de relación de 0.9000 da como resultado el Gasto General Variable de S/. 1, 051,838.47, por lo que se obtiene un total de mayores gastos generales variables por las ampliaciones e plazo n° 02, 03 y 04 el monto de S/. 505,203.33 adicionando el IGV de S/. 90,936.60 dando un total de S/. 596,139.93. Por lo tanto se acoge la presente observación del contratista según los cuadros siguientes:

Ampliación de Plazo N° 2 (45 d.c.) aprobada con Carta N° 071-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice Ip (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
marzo -2015	13/03/2015	31/03/2015	19	S/. 4,382.66	392.22	409.90	4,580.22	87,024.11
abril-2015	01/04/2015	26/04/2015	26	S/. 4,382.66	392.22	409.90	4,580.22	119,085.62
GASTO GENERAL								S/. 206,109.73
IGV (18%)								S/. 37,099.75
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 243,209.48

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Ampliación de Plazo N° 3 (40 d.c.) aprobada con carta N°191-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice lp (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
enero -2015	09/01/2015	31/01/2015	23	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	104,229.59
feb-2015	01/02/2015	17/02/2015	17	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	77,039.26
GASTO GENERAL								S/. 181,268.85
IGV (18%)								S/. 32,628.39
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 213,897.24

Ampliación de Plazo N° 4 (26 d.c.) aprobada con carta N°191-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR								
Mes de la Ampliación	Inicio de causal		N° de días	Gasto General Diario	Indice lo (Base-Dic.2013)	Indice lp (Variable)	Gasto General actualizado	Gasto General Parcial S/.
enero -2015	31/01/2015	31/01/2015	1	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	4,531.72
feb-2015	01/02/2015	25/02/2015	25	S/. 4,382.66	392.22	405.56	4,531.72	113,293.03
GASTO GENERAL								S/. 117,824.75
IGV (18%)								S/. 21,208.46
GASTO GENERAL TOTAL								S/. 139,033.21

217. De este modo, la Entidad realizó un recálculo, y tal como se puede apreciar de la imagen precedente, coincidió con los valores propuestos por el Contratista.
218. De este modo la hipótesis del Contratista se comprueba, al evidenciarse un error de digitación.
219. Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que el valor por los mayores gastos generales de la ampliación N° 02 es de S/ 206,109.73 y no de S/ 136,160.25.

Mayores Gastos Generales de las ampliaciones de plazo N° 06 y N° 07.

220. En relación con este punto, la principal divergencia gira en torno a la validez de los documentos presentados por el Contratista, puesto que, a la falta de prueba del gasto o su validez dentro de la estructura de gastos, es determinante para que sea aprobado
221. En efecto, de acuerdo a la LCE, al Contratista le corresponde el pago de los mayores gastos generales, por paralización de la obra, de aquello que logre demostrar.
222. Por esta razón el Tribunal Arbitral, frente al listado que componen los mayores gastos generales analizará aquellos ítems que la Entidad ha rechazado debido a que los gastos no estarían demostrados pues el comprobante de pago presenta cuestionamientos en su plena existencia.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

223. El Tribunal Arbitral manifiesta, además, que en tanto este pedido de reconocimiento de mayores gastos generales se ha solicitado en el momento de la liquidación de la obra, su obligación de pago nacerá cuando esta liquidación sea determinada por el Tribunal Arbitral.
224. Para este análisis, el colegiado nota que los mayores gastos generales bajo análisis se encuentran organizados en 58 ítems. De este total, la Entidad ha observado los siguientes:

Concepto	N° de orden del cuadro	Referencia
Loayza Torreblanca – Residente de obra	20	E001-6 agosto 2015
	21	E001-7 septiembre 2015
	22	E001-8 octubre 2015
Loayza Torreblanca - Residente de Obra	23	E001-9 noviembre 2015
Ccahuana Pucllas	19	E-001-6 agosto 2015
Crispín Vargas	01	Boleta de pago ago-15
	10	Boleta de pago sep-15
Inversiones SONGOKU	24	E001-1 ago15
	25	E001-2 sep15
	26	E001-3 oct15
Sedano Perez	02	Boleta de pago ago-15
	11	Boleta de pago sep-15
Pimentel Rosa	03	Boleta de pago ago-15
	12	Boleta de pago sep-15
Soto Choque	04	Boleta de pago ago-15
	13	Boleta de pago sep-15
Del Cruz Escobar	05	Boleta de pago ago-15
	14	Boleta de pago sep-15
Gonzales Quiccha	06	Boleta de pago ago-15
	15	Boleta de pago sep-15
Gonzales Sulcaray	07	Boleta de pago ago-15
	16	Boleta de pago sep-15
Ichpa Quiccha	08	Boleta de pago ago-15
	17	Boleta de pago sep-15
Ichpa Sulcaray	09	Boleta de pago ago-15
	18	Boleta de pago sep-15
INVERCONSULTING	27	001-000137 ago15
	28	001-000138 sep15
MOVISTAR	29	000-16559653 SEP15
	31	000-1654525 SEP15
	33	000-1654244 SEP15
BAFUR	38	003-0027124 AGO15
	39	003-0027379 OCT15
VIMAC	41	001-202 AGO15
	42	001-203 OCT15

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

ASESORALIA	45	001-0010 AGO15
	46	001-0015 SEP15
POLIZA	53	220007397
TERRATS	55	001-29
	56	001-32

225. En este apartado el Tribunal Arbitral analizará los gastos arriba descritos y conceptos que se encuentren vinculados.

226. En relación a los recibos N° E001-6, N° E001-7, N° E001-8 y N° E001-9 por el importe de S/. 12.500 a favor Loayza Torreblanca, Juan Adrian, este Tribunal Arbitral ha revisado el escrito N° 11 presentado por LA ENTIDAD y ha corroborado que dichos recibos fueron emitidos y posteriormente anulados. Por lo tanto, este valor no debe ser considerado.

227. De la revisión de los recibos N° E001-6, N° E001-7 y N° E001-8 por el importe de S/. 4,750.00 a favor de Ccahuana Pucllas, Saul Yoel, se ha podido verificar en el escrito previamente mencionado que dichos recibos fueron anulados. Al igual que en el caso anterior, este valor no debe ser considerado.

228. Respecto a las boletas de pago del Sr. Crispin Vargas, Cirilo del mes de agosto, septiembre y octubre del 2015 se evidencia que el CONSORCIO declaró el pago por el importe de S/ 4,000, tal y como se revela a continuación:

01	CRISPIN VARGAS, CIRILO	MAESTRO	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 4,000.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
10	CRISPIN VARGAS, CIRILO	MAESTRO	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 4,000.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION

229. Sin embargo, en la estructura de gastos generales solo se presupuestó el monto de S/ 3,500.00 soles, tal como se evidencia a continuación:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

ESTRUCTURA DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES							
OBRA :		INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO RUMORINGO, EN LAS COMUNIDADES PANTACHI SUR, DCOYLLOR, GABRIACC, TANTAGDAYO, PUCACASA Y PALTAMACHAY					
UBICACIÓN :		DISTRITO : YAULI		PROVINCIA : HUANCVELICA		DEPARTAMENTO : HUANCVELICA	
CONTRATISTA :		CONSORCIO HUANCVELICA					
ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD		VALOR UNITARIO S/./h	COSTO DIRECTO	
			UNIDAD	MESES		11,004,796.78	
VALOR TOTAL S/.							
(B) GASTOS GENERALES VARIABLES							
B.1 PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO							
B.1.01	Ingeniero Residente de Obra	mes	1.00	8.00	12,000.00	96,000.00	
B.1.02	Ingeniero Asistente	mes	1.00	8.00	4,000.00	32,000.00	
B.1.03	Metrodista - Autocadista	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.04	Muestreo de OBRA	mes	1.00	8.00	3,500.00	28,000.00	
B.1.05	Topografo	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.06	Nivelador	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.07	Técnico Laboratorista	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00	
B.1.08	Administrador	mes	1.00	8.00	2,500.00	20,000.00	
B.1.09	Almacenero	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.10	Secretaria	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.11	Chofer	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00	
B.1.12	Guardianes	mes	4.00	8.00	1,500.00	48,000.00	
B.1.13	Ayudante de Topografía	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00	
B.1.14	Ayudante de Laboratorio	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00	
B.1.15	Controladores	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00	
B.1.16	Leyes Sociales	glos	1.00	55.73%	422,400.00	235,403.52	
MONTO TOTAL REMUNERACION PERSONAL TECNICO - ADMINISTRATIVO						657,889.52	
B.2 GASTOS DE ALIMENTACION							
B.2.01	Personal Profesional	mes	5.00	8.00	800.00	32,000.00	
B.2.02	Personal Técnico y Administrativo	mes	4.00	8.00	600.00	19,200.00	
B.2.03	Personal Auxiliar y Otros Capacitados	mes	12.00	8.00	450.00	43,200.00	
MONTO TOTAL COSTO ALIMENTACION						94,400.00	

230. Como se revela, este Tribunal Arbitral nota que se ha consignado un valor unitario de S/ 500.00 por sobre el valor pactado. Por ello, en razón de 2 boletas de pago con dicho valor, existe un exceso total de S/ 1,000.00. Este último valor, no debe ser considerado dentro de los mayores gastos generales.

231. Sobre las facturas electrónicas de pago N° E001-1, E001-2, E001-3 a favor de INVERSIONES SOGOKU por el monto de S/ 5,900.00 cada una, este Tribunal Arbitral ha corroborado que dichas facturas han sido anuladas. Al igual que los casos precedentes, estos valores solicitados por el Contratista deben ser desestimados.

232. Respecto a las boletas de pago a favor Jesús Sedano Pérez, el CONSORCIO declaró el importe de S/ 1,800.00:

02	SEDANO PEREZ, JESUS	ALMACENERO	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,800.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
11	SEDANO PEREZ, JESUS	ALMACENERO	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,800.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION

233. De la revisión de la estructura de los gastos generales se puede evidenciar que el valor unitario destinado era de S/ 2,000.00. Sin embargo, las boletas de pago fueron consignadas por el valor de S/ 1 800:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

ESTRUCTURA DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES							
OBRA : INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO RUMICHURCO, EN LAS COMUNIDADES PANTACHI SUR, CCOYLLOR, CCAHHUACC, TANTACCATO, PUACACASA Y PALTAMACHAY							
UBICACION : DISTRITO : YALUJI PROVINCIA : HUANCAMELICA DEPARTAMENTO : HUANCAMELICA							
CONTRATISTA : CONSORCIO HUANCAMELICA							
					COSTO DIRECTO		11,004,786.75
ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD		VALOR UNITARIO S/./u	VALOR TOTAL S/.	
			UNIDAD	MESES			
(B) GASTOS GENERALES VARIABLES							
B.1 PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO							
B.1.01	Ingeniero Residente de Obra	mes	1.00	8.00	12,000.00	96,000.00	
B.1.02	Ingeniero Asistente	mes	1.00	8.00	4,000.00	32,000.00	
B.1.03	Metrador - Autocadista	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.04	Maestro de Obra	mes	1.00	8.00	3,500.00	28,000.00	
B.1.05	Topografo	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00	
B.1.06	Nivelador	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.07	Técnico Laboratorista	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00	
B.1.08	Administrador	mes	1.00	8.00	2,500.00	20,000.00	
B.1.09	Almacenero	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.10	Secretaria	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00	
B.1.11	Chofer	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00	
B.1.12	Guardianes	mes	4.00	8.00	1,500.00	48,000.00	
B.1.13	Ayudante de Topografia	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00	
B.1.14	Ayudante de Laboratorio	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00	
B.1.15	Controladores	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00	
B.1.16	Leves Sociales	glb	1.00	55.73%	422,400.00	235,403.52	
MONTO TOTAL REMUNERACION PERSONAL TECNICO - ADMINISTRATIVO						657,803.52	

234. Por ello, su costo sí corresponde ya que, incluso, se realizó el pago por debajo del precio pactado.

235. En relación con las boletas de pago de Puente Pimentel, Rosa; por los meses de agosto, septiembre y octubre del 2015, el CONSORCIO declaró los siguientes pagos:

03	PUENTE PIMENTEL, JACKELIN	SECRETARIA	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 2,200.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
12	PUENTE PIMENTEL, JACKELIN	SECRETARIA	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 2,200.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION

236. Siendo así, de la revisión de la estructura de gastos generales por concepto de “SECRETARIA” se consignó el monto de S/ 2,000.00. De esta manera, este Tribunal Arbitral ha corroborado que se ha realizado un pago excedente de S/ 200.00 en cada boleta de pago emitida. Por lo tanto, el valor en exceso de S/ 400.00 asociados a estos dos gastos, no puede ser considerado dentro de los mayores gastos generales.

237. Respecto a las boletas de pago de Soto Choque Atilio correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2015, el CONSORCIO declaró los siguientes importes:

04	SOTO CHOQUE, ATILIO	CHOFER	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,600.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
13	SOTO CHOQUE, ATILIO	CHOFER	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,600.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

238. De la revisión de los gastos generales se revela que el importe pactado era de S/ 1,500.00 soles:

ESTRUCTURA DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES						
OBRA :		INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO RUMICHURCO, EN LAS COMUNIDADES PANTACHI SUR, COYLLOR, COARRUACC, TANTACCATO, PUCACCASA Y PALTAMACHAY				
UBICACIÓN :		DISTRITO : YAULI PROVINCIA : HUANCABELICA DEPARTAMENTO : HUANCABELICA				
CONTRATISTA :		CONSORCIO HUANCABELICA				
ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD		VALOR UNITARIO S/. / u	VALOR TOTAL S/.
			UNIDAD	MESES		
(B) GASTOS GENERALES VARIABLES						
B.1 PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO						
B.1.01	Ingeniero Residente de Obra	mes	1.00	8.00	12,000.00	96,000.00
B.1.02	Ingeniero Asistente	mes	1.00	8.00	4,000.00	32,000.00
B.1.03	Metraçor - Autocadista	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.04	Maestro de Obra	mes	1.00	8.00	3,500.00	28,000.00
B.1.05	Topografo	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00
B.1.06	Nivelador	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.07	Técnico Laboratorista	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00
B.1.08	Administrador	mes	1.00	8.00	2,500.00	20,000.00
B.1.09	Almacenero	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.10	Secretaria	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.11	Chofer	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00
B.1.12	Guardianes	mes	4.00	8.00	1,500.00	48,000.00
B.1.13	Ayudante de Topografia	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00
B.1.14	Ayudante de Laboratorio	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00
B.1.15	Controladores	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00
B.1.16	Leves Sociales	wh	1.00	55.73%	477.400.00	795.409.52

239. Por ello, este Tribunal Arbitral ha corroborado que existe un exceso de S/ 100.00 respecto a cada boleta emitida entre el monto pactado en la estructura de los gastos generales y los declarados por el CONSORCIO. Esos dos valores, que suman S/ 200.00 no deben ser considerados.

240. En relación con las boletas de pago de Del Cruz Escobar, Gonzales Quiccha, Gonzales Sulcaray y de Ichpas Quichca e Ichpas Sulcaray por los meses de agosto, septiembre y octubre del 2015, el CONSORCIO declaró los siguientes pagos:

05	DEL CRUZ ESCOBAR, JUAN	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
06	GONZALES QUICCHA, MIGUEL	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
07	GONZALES SULCARAY, ALBERTO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
08	ICHPAS QUICHCA, LUCIO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
09	ICHAS SULCARAY, RODOLFO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
14	DEL CRUZ ESCOBAR, JUAN	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
15	GONZALES QUICCHA, MIGUEL	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
16	GONZALES SULCARAY, ALBERTO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
17	ICHPAS QUICHCA, LUCIO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION
18	ICHAS SULCARAY, RODOLFO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sep-15	S/ 1,500.00	SI CORRESPONDE A PERIODO DE AMPLIACION

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

241. Con esto en consideración y, de la revisión de los gastos generales, se observa que (i) sólo se propuso el pago a 4 guardianes, no a 5, y (ii) el valor de las boletas de pago sí corresponde a lo especificado en los gastos generales, en tanto se consignó el monto de S/ 1,500.00 por guardianes:

0005

ESTRUCTURA DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES

OBRA : INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO RUMICHIRCO, EN LAS COMUNIDADES PANTACHI SUR, CCOYLLOR, CCARHUACC, TANTACCATO, PUCACCASA Y PALTAMACHAY

UBICACIÓN : DISTRITO : YAULI PROVINCIA : HUANCAVELICA DEPARTAMENTO : HUANCAVELICA

CONTRATISTA : CONSORCIO HUANCAVELICA

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANTIDAD		VALOR	VALOR TOTAL
			UNIDAD	MESES	UNITARIO	
						11,004,786.76
						S/. / u
						S/.
(B) GASTOS GENERALES VARIABLES						
B.1 PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO						
B.1.01	Ingeniero Residente de Obra	mes	1.00	8.00	12,000.00	96,000.00
B.1.02	Ingeniero Asistente	mes	1.00	8.00	4,000.00	32,000.00
B.1.03	Metrador - Autocadista	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.04	Maestro de Obra	mes	1.00	8.00	3,500.00	28,000.00
B.1.05	Topografo	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00
B.1.06	Nivelador	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.07	Técnico Laboratorista	mes	1.00	8.00	3,000.00	24,000.00
B.1.08	Administrador	mes	1.00	8.00	2,500.00	20,000.00
B.1.09	Almacenero	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.10	Secretaria	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.1.11	Chofer	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00
B.1.12	Guardianes	mes	4.00	8.00	1,500.00	48,000.00
B.1.13	Ayudante de Topografía	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00
B.1.14	Ayudante de Laboratorio	mes	2.00	8.00	1,200.00	19,200.00
B.1.15	Controladores	mes	2.00	8.00	1,500.00	24,000.00
B.1.16	Leyes Sociales	glb	1.00	55.73%	422,400.00	235,403.52

242. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral verifica que el monto consignado por el pago a 4 guardianes si corresponde. Sin embargo, en este caso se realizó el pago a 1 guardián adicional que no estaba previsto en la propuesta económica, dicho monto no debe ser considerado en la liquidación.

243. En relación a las Facturas N° 001-000137 y N° 0001-000138 de Inversiones Consulting Perú SAC, el CONSORCIO declaró los siguientes valores:

CONSORCIO							
27	INVERCONSULTING SAC	PICK UP	001-000137	ago-15	S/	7,680.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS,
28	INVERCONSULTING SAC	PICK UP	001-000138	sep-15	S/	7,680.00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS,

244. De la revisión de las pruebas presentadas por LA ENTIDAD se evidencia que en la propuesta económica sólo se consignó el alquiler de una camioneta Pick Up Doble Cabina 4x4 por el monto de S/ 5 000.00.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

MONTOS DE EQUIPOS NO INCLUIDOS EN LOS COSTOS DIRECTOS						
B.4.01	Camionetas Pick Up Double Cabina 4 x 4	mes	1.00	8.00	5,000.00	40,000.00
B.4.02	Camion Baranda	mes	1.00	8.00	5,000.00	40,000.00
B.4.03	Equipos de Laboratorio Ensayo de Materiales	mes	1.00	8.00	2,000.00	16,000.00
B.4.04	Equipos de Ingeniería y Topografía	mes	2.00	8.00	3,000.00	48,000.00
B.4.05	Equipos de Comunicación	mes	1.00	8.00	1,000.00	8,000.00
B.4.06	Equipos de Computo	mes	4.00	8.00	250.00	8,000.00
B.4.07	Grupo Electrogenerador	mes	1.00	8.00	1,000.00	8,000.00
MONTO TOTAL COSTO DE EQUIPOS						168,000.00

245. Sin embargo, en el presente caso no solo se excedió el presupuesto otorgado por el monto de S/ 7 680.00, sino que además se alquilaron 2 camionetas, lo cual inevitablemente incrementó el valor:

INVERCONSULTING PERU S.A.C.		R.U.C. 20556531600	
CAL. PORTA N° 107 INT. 401 MIRAFLORES LIMA 18A		FACTURA	
Tel: 444-8482 / Cel: 98889994		001- N° 000187	
RPM: 8623876 / RPO: 85734684			
E-mail: inverconsulting@hotmail.com			
Lima, 23 de Agosto del 2015			
Señor(es): CONSORCIO HUANCABELICA		R.U.C.: 80562311723	
Dirección: Calle General Silva 662 - 002, Huancayo		Guía de Remisión	
CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
2	Alquiler de dos camionetas Toyota Pick Up 4x4 para la obra de Jauli en Huancavelica correspondiente al mes de Agosto/15	3.840,00	7.680,00

246. Por ello, este Tribunal ha corroborado que el excedente por el alquiler de las dos camionetas es un valor que no corresponde incluir en la liquidación. En consecuencia, el valor aprobado debe ser por S/ 3, 840.00

247. Sobre las facturas de Movistar observadas, el Tribunal Arbitral observa que la Entidad afirma que este concepto no se encontraría en la estructura de gastos y por lo tanto, no corresponde incluir los mismo.

248. El Tribunal ha comprobado que el Contratista ha acompañado 09 recibos de Movistar de los meses de agosto y septiembre del 2015. Sin embargo, tal como lo manifiesta la Entidad, no se observa, ni se ha demostrado que dichos conceptos se encuentren incluidos en la estructura de gastos acordada, por lo que esos 09 valores no deben ser considerados en la liquidación.

249. En relación a las facturas emitidas por servicios legales por el Estudio BAFUR SCRL, el CONSORCIO consignó los siguientes montos:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

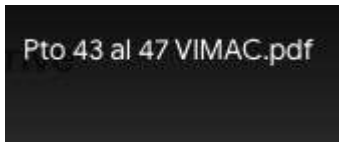
38	BAFLUR SCRL	ABOGADO	003-0027124	ago-15	S/ 2,784.91	SI CORRESPONDEN A LOS PERIÓDOS DE PARALIZACION.
39	BAFLUR SCRL	ABOGADO	003-0027379	oct-15	S/ 3,683.85	SI CORRESPONDEN A LOS PERIÓDOS DE PARALIZACION, SE DEBE REAJUSTAR CALCULO CC GG

250. De la revisión de la propuesta económica se evidencia que solo se presupuestó el monto mensual de S/ 6,000.00 a un factor unitario de 0.25, esto es, un gasto mensual por un máximo de S/ 1500.00:

B.6 OFICINA PRINCIPAL							
B.6.01	Abogado	mes	0.25	8.00	8,000.00	12,000.00	
B.6.02	Gerente Financiero	mes	0.25	8.00	3,000.00	10,000.00	
B.6.03	Ingeniero Coordinador	mes	0.25	8.00	3,000.00	8,000.00	
B.6.04	Contador	mes	0.25	8.00	2,000.00	8,000.00	
B.6.05	Secretaria	mes	0.50	8.00	4,000.00	8,000.00	
B.6.06	Leyes Sociales	gbl	1.00	55.73%	46,000.00	25,635.83	
B.6.07	Alquiler de Oficina	mes	0.20	8.00	3,000.00	4,800.00	
B.6.08	Gastos de Movilización y Materiales de Oficina	mes	0.25	8.00	2,000.00	4,800.00	
MONTO TOTAL GASTOS DE OFICINA PRINCIPAL							80,435.83
B.7 GASTOS FINANCIEROS							
A.4.01	Garantía de fiel cumplimiento	mes	0.10	9.00	13,000.00	13,500.00	

251. Luego, el excedente de dicho valor no debe ser considerado dentro de la liquidación.

252. En relación con todas las facturas emitidas por la empresa VIMAC S.A. Sucursal Perú, el Tribunal Arbitral ha analizado con detenimiento los documentos presentados en el archivo denominado:



253. Durante las 49 páginas del mencionado archivo, el Tribunal Arbitral ha observado que si bien se emitieron facturas de la empresa VIMAC S.A. Sucursal Perú, no se encuentra adjunta a ellas el medio de pago realizado, ni transferencia bancaria, ni cheque.

254. Además, se comprueba que los contratos que se adjuntan tienen como objeto el arrendamiento de un departamento a una persona natural y no al Consorcio Huancavelica, tal como se aprecia a continuación:

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)



255. En relación con las actas de Comité de Gerencia, en la misma no se observa la participación de los profesionales que aparentemente han brindado un servicio al Contratista.

B.6 OFICINA PRINCIPAL						
B.6.01	Representante Legal	mes	1,00	6.000,00		
B.6.02	Gerente Financiero	mes	1,00	4.500,00		
B.6.03	Ingeniero Coordinador	mes	1,00	3.750,00		
B.6.04	Alquiler de Oficina	mes	1,00	3.498,00		
B.6.05	Gastos de Movilización y Materiales de Oficina	mes	1,00	1.500,00		
MONTO TOTAL MES GASTOS DE OFICINA PRINCIPAL				19.248,00		

						REAJUSTAR CALCULO CC GG
43	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-201	ago-15	S/ 22.712,64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADIUNTA SUSTENTO
44	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-202	sept-15	S/ 22.712,64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADIUNTA SUSTENTO
45	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-203	oct-15	S/ 22.712,64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADIUNTA SUSTENTO
46	VIMAC SA SUCURSAL	GASTOS GENERALES	001-204	nov-15	S/ 22.712,64	SI CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, SE ADIUNTA SUSTENTO

256. La descripción utilizada por el Contratista, sobre las facturas de VIMAC S.A. se encuentra bajo la denominación Gastos Generales, pero que no se asocian con claridad a una partida de la estructura de gastos.

257. Por las razones arriba expuestas, el Tribunal Arbitral encuentra que dichos medios probatorios NO demuestran fehacientemente que dichos gastos se hayan realizado, tal como lo alega el Contratista. De este modo,

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

corresponde desestimar las 04 facturas emitidas por la empresa VIMAC S.A. Sucursal Perú.

258. Corresponde ahora analizar las facturas de la empresa ASESORALIA SAC. El Contratista ha señalado que las siguientes facturas se encuentran vinculadas a los gastos de Contador:

							SUSTENTO
48	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0010	ago-15	S/	8.260,00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
49	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0015	sept-15	S/	8.260,00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
50	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0018	oct-15	S/	7.021,00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS
51	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0021	nov-15	S/	7.021,00	CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE PARALIZACION, ESTAN PAGADAS

259. Sin embargo, se encuentra acreditado que el valor del costo mensual por “Contador” de acuerdo a la estructura de costos es 0.25 de Unidad mensual por S/ 3000.00, es decir un gasto máximo de S/ 750.00 por el concepto “Contador”.

260. Lo que, en este caso, si sucede es que la operación ha sido correctamente bancarizada, por lo que es posible afirmar que en tanto las facturas están vigentes y existe constancia del pago realizado, el Contratista ha demostrado que dicho gasto fue efectuado.

261. Sin embargo, atendiendo al límite propuesto por la estructura de gastos, corresponde reconocer únicamente el valor de S/ 750.00 al mes por este concepto.

262. Finalmente, en cuanto a las facturas de H. TERRATS Construcciones S.A. y de LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, al ser valores vinculados a Cartas Fianzas y estas contar con apartado en el que se han analizado la procedencia de la misma, corresponde no tomar en cuenta todos estos ítems dentro de los mayores gastos generales por las ampliaciones de Plazo N° 06 y N° 07.

263. En este sentido, no existiendo otras observaciones con sustento hechas por la Entidad, el Tribunal Arbitral ha estructurado, conforme lo manifestado líneas arriba, los valores para los mayores gastos generales:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

ITEM	RAZON SOCIAL	CARGO	COMPROBANTE	PERIODO	IMPORTE
1	CRISPIN VARGAS, CIRILO	MAESTRO	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 3.500,00
2	SEDANO PEREZ, JESUS	ALMACENERO	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1.800,00
3	PUENTE PIMENTEL, JACKELIN	SECRETARIA	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 2.000,00
4	SOTO CHOQUE, ATILIO	CHOFER	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1.500,00
5	DEL CRUZ ESCOBAR, JUAN	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1.500,00
6	GONZALES QUICCHA, MIGUEL	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1.500,00
7	GONZALES SULCARAY, ALBERTO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1.500,00
8	ICHPAS QUICHCA, LUCIO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ 1.500,00
9	ICHAS SULCARAY, RODOLFO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	ago-15	S/ -
10	CRISPIN VARGAS, CIRILO	MAESTRO	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 3.500,00
11	SEDANO PEREZ, JESUS	ALMACENERO	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 1.800,00
12	PUENTE PIMENTEL, JACKELIN	SECRETARIA	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 2.000,00
13	SOTO CHOQUE, ATILIO	CHOFER	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 1.500,00
14	DEL CRUZ ESCOBAR, JUAN	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 1.500,00
15	GONZALES QUICCHA, MIGUEL	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 1.500,00
16	GONZALES SULCARAY, ALBERTO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 1.500,00
17	ICHPAS QUICHCA, LUCIO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ 1.500,00
18	ICHAS SULCARAY, RODOLFO	VIGILANTE	BOLETA DE PAGO	sept-15	S/ -
30	INVERCONSULTING SAC	PICK UP	001-000137	ago-15	S/ 3.840,00
31	INVERCONSULTING SAC	PICK UP	001-000138	sept-15	S/ 3.840,00
41	BAFUR SCRL	ABOGADO	003-0027124	ago-15	S/ 1.500,00
42	BAFUR SCRL	ABOGADO	003-0027379	oct-15	S/ 1.500,00
48	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0010	ago-15	S/ 750,00
49	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0015	sept-15	S/ 750,00
50	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0018	oct-15	S/ 750,00
51	ASESORALIA SAC	CONTADOR	001-0021	nov-15	S/ 750,00
55	H TERRATS CONSTRUCCIONES	GASTOS GENERALES	001-303	oct-15	S/ 9.531,42
56	POLIZA CAR	SEGURO DE OBRA	220007397	DE ENE 15 A ENE 16	S/ 47.195,21
60	INVERSIONES SUDAMERICANAS TV SAC	VIGILANCIA / ALMACENERO	001-30	oct-15	S/ 12.744,00
61	INVERSIONES SUDAMERICANAS TV SAC	VIGILANCIA / ALMACENERO	001-33	nov-15	S/ 12.744,00

Sobre el Inventario de Materiales

264. En relación con este punto, resulta evidente que las partes han valorizado los bienes de manera diferente, existiendo además diferencia en cuanto al aspecto cuantitativo y cualitativo presentado.
265. En efecto, para la Entidad, el cálculo se realiza tomando en cuenta el Acta de Constatación de fecha 21/12/2016, aplicando sobre el valor de los bienes una depreciación cuya cuantía ha sido determinada por la propia Entidad. La justificación para esta reducción en el valor de los bienes, señala la Entidad, es la conservación deficiente de los bienes.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

266. Del otro lado, el Contratista señala que el Acta de Constatación de fecha 21/12/2016 debe ser desestimado, pues forma parte de la Carta N° 46-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, sobre resolución contractual, en tanto dicha resolución fue declarada ineficaz.
267. Proponen, por ello, que este colegiado considere el Acta de Constatación que acompañaron en conjunto con su Carta N° 104-2016-CH.
268. Este Tribunal Arbitral coincide en observar que el Laudo, en relación con las resoluciones contractuales alegadas, concluyó lo siguiente:

5.14. **CONCLUSIÓN SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ANALIZADOS**

Después de analizar el punto controvertido precedente relacionado con la décima séptima y décima octava pretensión principal de la demanda y primera pretensión principal de la reconvenición, este Tribunal Arbitral ha formado convicción respecto a que debe:

- **DECLARAR FUNDADA** la décima séptima pretensión principal de la demanda analizada en el décimo séptimo punto controvertido, por lo que corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada el 13 de septiembre de 2016 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Carta N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE.
- **DECLARAR FUNDADA** la décima octava pretensión principal de la demanda analizada en el décimo octavo punto controvertido, por lo que corresponde declarar la validez y eficacia de la resolución del Contrato efectuada el 2 de septiembre de 2016 por el Consorcio Huancavelica a través de la Carta N° 104-2016-CH.
- **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvenición analizada en el vigésimo segundo punto controvertido, por lo que no corresponde declarar la validez de la resolución del Contrato efectuada el 13 de septiembre de 2016 por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Carta N° 046-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE.

269. Si bien resulta manifiesto que el Tribunal Arbitral que resolvió esa disputa no declaró la validez del Acta de Constatación a la que hace referencia el Contratista, lo cierto es que al analizar la posibilidad de otorgar una indemnización señaló lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Tribunal Arbitral:
Hugo Ernesto Sologuren Calmet
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Hoover Fausto Olivas Valverde

**Consortio Huancavelica vs.
Agro Rural - MINAGRI**

Ochocientos Ochenta y Cuatro con 06/100 Soles), monto que corresponde reconocer a favor del Consorcio.

INVENTARIO DE MATERIALES EN OBRA

Otro de los conceptos solicitados por el Consorcio responde a los materiales dejados en obra posteriores a la resolución del contrato.

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que, estos materiales no constituyen un daño, sino que son parte de la ejecución regular del Contrato que deben ser amortizados o deducidos en la liquidación.

De este modo, no corresponde indemnizar al Consorcio por este concepto.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

- 270. Es decir, consideró relevante como hito de ese inventario la resolución del contrato hecha por el Contratista, la que posteriormente fue considerada válida y eficaz.
- 271. Sobre esto, la Entidad no ha realizado ninguna contradicción, ni señalado la razón por la cual, el Acta de Constatación del 21 de diciembre de 2016 sería válida, más aún cuando para dicha fecha el contrato ya se encontraba válidamente resuelto por el Contratista.
- 272. Así, atendiendo los argumentos y medios probatorios arriba descritos, el Tribunal Arbitral considerará para la determinación del valor de este ítem el contenido del Acta de Constatación Física e Inventario de Materiales adjuntado preparado por el Contratista, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO N° 18
CUANTIFICACION INVENTARIO DE MATERIALES
Acta de Inventario de fecha 27.09.2016

Licitación: 01/ 2014-AGRO/AGRO RURAL
Contrato: 139/2014-AGRO/AGRO RURAL
Obras: OBRA DE INSTALACION DEL SERVIDO DE AGUA DEL SISTEMA DE REGO HUMEROSURC, EN LAS COMUNIDADES PANTACH SUR, COCHLERI, COMRUCUC, TANTACUCI, PUCOCASA Y PUL TACHACARI DEL DISTRITO DE VIALDE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
Contratista: CONSORCIO HUANCABELICA

Item	Descripcion	Unid.	Cantidad	Precio Unitario S/.	Total S/.	AJ.	de Base (Dici-2015)	9 (Dic 2015)	Relacion Info	Total Ingresado	Factor Ingresado	Total liquidado
1	Tuberia Polietileno PEU 11/2" de diametro 200mts x 80	1200	400	224.76	89.903.20	72	399.00	419.00	1.150	110,718.07	0.807181	86,773.47
2	Tuberia Polietileno PEU 11/2" de diametro 200mts x 80	1200	300	322.38	96,714.00	72	399.00	419.00	1.150	120,765.00	0.807181	97,429.37
3	Tuberia Polietileno PEU 11/2" de diametro 200mts x 80	1200	407	224.76	91,478.12	72	399.00	419.00	1.150	120,870.00	0.807181	97,522.24
4	Tuberia Polietileno PEU 11/2" de diametro 200mts x 80	1200	80	280.80	22,464.00	72	399.00	419.00	1.150	24,028.14	0.807181	17,088.26
5	Tuberia Polietileno PEU 11/2" de diametro 200mts x 80	1200	304	322.38	98,023.52	72	399.00	419.00	1.150	120,743.00	0.807181	97,588.81
6	Tuberia Polietileno PEU 11/2" de diametro 200mts x 80	1200	30	280.80	8,424.00	72	399.00	419.00	1.150	11,081.47	0.807181	8,920.73
7	Mano de obra (incluyendo transporte, alimentación, etc.)	1200	1	18.00	18.00	30	399.00	419.00	1.047	38.37	0.807181	31.00
8	Material de mano de obra (incluyendo transporte, alimentación, etc.)	1200	3	4.20	12.60	30	399.00	419.00	1.047	32.38	0.807181	26.18
TOTAL					307,430.42							334,908.84

- 273. Observa el colegiado que este valor de S/ 634,500.84, presentado en la demanda, fue corregido por el mismo Contratista, en la Audiencia de Ilustración de hecho (minuto: 23:11), afirmación que se transcribe a continuación:

Abogado del Contratista:

“Una precisión importante (...) hemos hecho una pequeña corrección, hubo una incongruencia en uno de los metrados (...) se ha hecho un ajuste (ahí) en la liquidación se decía que el valor era de S/ 634 500.84 y con el ajuste sale S/ 620 690.62”

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

E. RESPECTO AL INVENTARIO DE MATERIALES

Si bien el monto calculado en la liquidación por el CONTRATISTA asciende a S/ 634,500.84 más IGV, se ha efectuado una corrección por error numérico en las unidades consignadas del campamento Tantaccato pues en lugar de considerar 330 unidades de Tubería Perfilada RIB LOC 350 mm x 6 m, se consideraron 350 unidades. El monto corregido es:

Núm.	Descripción	Unid.	Cantidad	Precio Unitario S/	Total S/	IGV	IGV (9%)	Subtotal	Total corregido	Factor ajuste	Total corregido
Subconjunto 1 (campamento)											
1	Tubería Perfilada RIB LOC 350 mm x 6 m	350	40	224.75	8,990.00	72	399.00	419.00	1,500	10,789.00	39,949.71
2	Árbitro 200mm x 3m	350	200	102.00	20,700.00	72	399.00	419.00	1,500	22,609.00	24,949.30
Subconjunto 2 (campamento)											
1	Tubería Perfilada RIB LOC 350 mm x 6 m	350	40	224.75	8,990.00	72	399.00	419.00	1,500	10,789.00	114,503.01
2	Árbitro 200mm x 3m	350	200	102.00	20,700.00	72	399.00	419.00	1,500	22,609.00	77,375.32
3	Árbitro 200mm x 3m	350	200	102.00	20,700.00	72	399.00	419.00	1,500	22,609.00	64,825.01
Subconjunto 3 (campamento)											
1	Tubería Perfilada RIB LOC 350 mm x 6 m	350	20	224.75	4,495.00	72	399.00	419.00	1,500	5,314.00	10,027.27
Subconjunto 4 (campamento)											
1	Árbitro 200mm x 3m	350	1	102.00	102.00	72	399.00	419.00	1,500	20.00	20.00
2	Árbitro 200mm x 3m	350	1	102.00	102.00	72	399.00	419.00	1,500	20.00	20.00
TOTAL CORRECCIÓN DEL INVENTARIO DE MATERIALES											

274. Ahora bien, el Tribunal al analizar el argumento de la Entidad sobre las supuestas deficiencias en el almacenamiento de los bienes por parte del Contratista, ha considerado lo siguiente: (i) No se ha acompañado estudios o justificaciones para considerar que apilar la mercadería conlleve una depreciación de los bienes en la cuantía aplicada por la Entidad, (ii) El almacenamiento de los bienes nace a razón de la paralización de la obra, hecho imputable a la Entidad y que fue parte de lo resuelto por el Tribunal Arbitral que determinó la validez de la resolución contractual hecha por el Contratista, (iii) No se ha acompañado sustento para considerar algún tipo de reducción del valor para que este colegiado pueda aplicarlo sobre el monto resultante que figura en el Acta arriba descrita.

275. Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral desestima la propuesta presentada por la Entidad y considera que no existen medios probatorios que fundamenten una pérdida del valor de los bienes del Acta de Constatación Física e Inventario de Materiales.

276. Finalmente, se declara como válido el valor de S/ 620,690.62 por concepto de inventario de materiales.

Sobre los intereses legales por la demora en el pago de valorizaciones.

277. En cuanto a este punto de la liquidación, el Tribunal Arbitral coincide en la necesidad de tener como marco de su análisis lo determinado en el Laudo de fecha 17 de agosto de 2018.

278. El colegiado ha tenido a la vista, las pretensiones del Contratista en dicho caso, los considerandos del Laudo y la parte resolutive del mismo que señaló:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Ampliación de Plazo	N° de días	Gasto General Diario	Monto
8	45	S/. 4,388.41	S/. 197,478.45
9	26	S/. 4,388.41	S/. 114,098.66
10	28	S/. 4,388.41	S/. 122,875.48
11	88	S/. 4,388.41	S/. 386,180.08
12	20	S/. 4,388.41	S/. 87,768.20
Total	207	S/. 4,388.41	S/. 908,400.87

En este sentido, corresponde ordenar el pago de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo 8 a la 12, en los días concedidos u otorgados, conforme al cálculo antes efectuado, más los intereses legales que se devenguen a partir de la emisión del presente laudo.

279. Por esta razón, en relación con los intereses vinculados a las ampliaciones de plazo 08, 09, 10, 11 y 12, este colegiado concluye que el interés debe aplicarse desde el día de la emisión del Laudo (17 de agosto de 2018).
280. Ahora bien, en relación con los intereses vinculados a la obligación de pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo 06 y 07, el Tribunal ha analizado previamente el contenido del pedido de la Entidad.
281. En efecto, al realizar el cálculo de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo números 06 y 07, el Tribunal Arbitral ha determinado que la Entidad debe cumplir con esta obligación.
282. Sin embargo, el nacimiento de la obligación de pago nace con la aprobación de la liquidación, tarea encomendada al Tribunal Arbitral, por las divergencias suscitadas entre las Partes.
283. De este modo, al haber sido determinado recientemente, el valor de los mayores gastos generales vinculados a las ampliaciones de plazo 06 y 07, los intereses sólo pueden ser efectivos desde el día de la notificación del presente Laudo arbitral que contiene la liquidación.
284. Por lo expuesto, corresponde el reconocimiento de intereses por los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 06 y N° 07, desde la fecha de notificación del Laudo arbitral.

RESPECTO A PENALIDADES CONSIDERADAS POR LA ENTIDAD.

285. En cuanto a las penalidades que serían aplicables, este Tribunal Arbitral, al igual que en los ítems precedentes, hará una revisión del contenido de las

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)


Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

comunicaciones entre las partes, con el fin de determinar la procedencia o no de las penalidades.

286. Observa el Tribunal Arbitral que las penalidades que se discuten se encuentran organizadas de la siguiente manera:

- a. Multa por supuesto impedimento de acceso al cuaderno de obra.
- b. Actualización del saldo no amortizado de los adelantos.

287. En relación con la multa, el Tribunal Arbitral observa que la Entidad se pronunció del siguiente modo:



WHITMAN JOSÉ RUIZ MOTA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 97678

- La ausencia del supervisor de obra evidencia que el contratista ejecuto y valorizó partidas sin el debido control técnico diario de la supervisión en los meses enero, febrero, marzo, abril y medio mes del mes de mayo, ocasionado con ello perjuicio a la entidad por no garantizarse la calidad de los trabajos ejecutados.
- Al respecto de la valorización N° 04 del mes de febrero, revisado los asientos del cuaderno de obra se evidencia que el residente de obras anoto en esos asientos la ausencia del supervisor de obra, los mismos que corresponden a la valorización N° 04, valorización n° 05, valorización n° 06 y valorización N° 07, de los meses de febrero a mayo del 2015, la Carta N° 034-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA dirigido a la Dirección zonal Huancavelica y la Carta N° 029-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA dirigido al residente de obra debió informar de aplicación inmediata de la multa respectiva y del incumplimiento contractual, pero los funcionarios de la entidad no prosiguieron con el descargo y la aplicación de la multa respectiva.
- de la Valorización 05 el supervisor de obra mediante Carta N° 034-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA debió informar de aplicación inmediata de la multa respectiva y del incumplimiento contractual, pero los funcionarios de la entidad no prosiguieron con el descargo y la aplicación de la multa respectiva.
- de la Valorización 06) el supervisor de obra mediante Carta N° 048-2015/FPC-JS-CSH/ARHVCA debió informar de aplicación inmediata de la multa respectiva y del incumplimiento contractual, pero los funcionarios de la entidad no prosiguieron con el descargo y la aplicación de la multa respectiva.
- De lo anterior, el Residente de Obra evidencia la ausencia del supervisor de obra, no siendo pasible de aplicación de multa por impedimento de acceso al cuaderno de obra. No obstante teniendo en cuenta mediante el cual el supervisor de obra genero documentos indicando o denunciando el impedimento de acceso al cuaderno de obra, y siendo este una causal de aplicación de multa según reglamento y estando en entre dicho lo vertido por el supervisor, consideramos prudente mantener el monto de la penalidad hasta que la procuraduría publica requiera mayor información de sustento al supervisor a fin de determinar el real proceder respecto a este punto,

288. Como se logra apreciar, al analizar la pertinencia de esta multa la entidad reconoce: (i) Que los funcionarios de la Entidad no prosiguieron con el descargo y la aplicación de la multa respectiva, en la valorización 04, 05 y 06 (ii) que la afirmación del supervisor sobre la supuesta falta de acceso, está en entredicho, (iii) no es plausible la aplicación de la multa por impedimento de acceso al cuaderno de obra.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

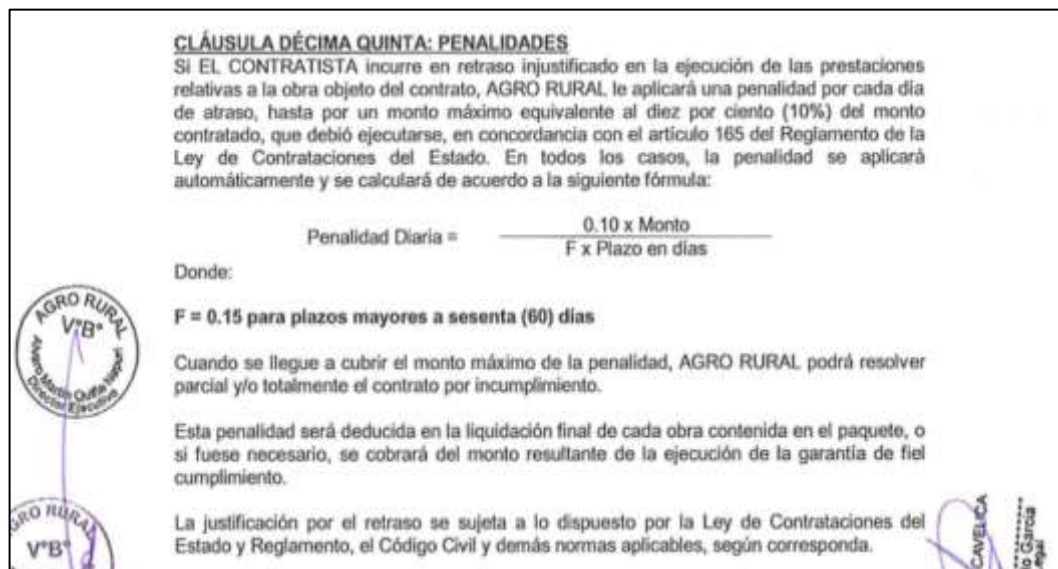
Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

289. Sin embargo, la Entidad plantea la necesidad de mantener el monto de la penalidad por prudencia hasta que la procuraduría pública requiera mayor información.
290. En relación con la penalidad pactada en el contrato, este Tribunal Arbitral ha revisado el texto del mismo, el que se transcribe a continuación:



291. Como se puede observar el supuesto invocado por la Entidad no se encuentra contenido en la penalidad arriba descrita. Ahora bien, por otro lado, en el Reglamento de la LCE, en su artículo 194° se señala lo siguiente:

“Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento”.

292. El colegiado observa que el supuesto regulado, señala la existencia de una certeza sobre la imposibilidad del acceso al cuaderno de obra y no una prevención, como pretende la Entidad.
293. En ese sentido, este Tribunal Arbitral concuerda en rechazar el argumento expuesto por la Entidad y señalar que no se ha demostrado de forma fehaciente que, en efecto, haya acontecido el supuesto de falta de acceso al cuaderno de obra, tal como lo señala el reglamento de la LCE.
294. De este modo, se concluye que la multa incluida en la liquidación de la Entidad, debe ser desestimada y dicho concepto valorarse en 0 soles.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

295. Ahora bien, la Entidad además de aplicar la multa, también ha considerado en su liquidación el concepto de “Actualización del saldo no amortizado de los adelantos”. En síntesis, lo que propone la entidad es que el valor en dinero y materiales, entregados al Contratista tienen un valor distinto por el transcurso del tiempo, incorporándose un incremento del valor al aplicar la siguiente fórmula:

<ul style="list-style-type: none">• A la fecha del otorgamiento de estos adelanto tuvieron un valor a la fecha de entrega, ahora el saldo no amortizado en poder del Consorcio tiene un valor presente nominalmente distinto al valor de cuando les fue entregado, por lo que consideramos correcto actualizar este valor según el siguiente procedimiento:
<ul style="list-style-type: none">• $I = M \left[\frac{TAMN (R)}{TAMN (L)} - 1 \right]$Interés por mora en pago de valorización.
M = Monto neto de valorización.
TAMN (L) = Factor acumulado a la fecha legal de pago
TAMN (R) = Factor acumulado a la fecha real de pago
a la Resolución de Contrato Fecha de liquidación

296. Ese valor adicional, o actualización de los saldos no amortizados, es en el fondo la aplicación de un interés sobre el valor de los adelantos otorgados al Contratista

297. Sin embargo, se observa que, con independencia de la falta de sustentación de la aplicación de dicho valor, la Entidad fue encontrada responsable de incumplimiento esencial del contrato, además de ser quien suspendió la ejecución del mismo.

298. Asimismo, el Tribunal Arbitral toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento, que señala:

“Artículo 170.- Efectos de la resolución. –

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

299. Así, en tanto la Entidad incumplió con el contrato, y la resolución se sustentó en causas imputables a ella, no corresponde ningún tipo de indemnización, ni pago de intereses, incluyendo la de la actualización del saldo por amortizar del adelanto directo y de materiales.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Sobre el reconocimiento de gastos en exceso de renovación de fianzas - etapa posterior a la Resolución del Contrato.

300. En relación con este punto de la liquidación, el Tribunal Arbitral considera necesario advertir que el monto que se solicita incluir en la liquidación se vincula al costo por la renovación de fianzas, en el periodo posterior a que el contrato se resuelva.
301. Como se ha anticipado previamente, el Tribunal Arbitral ha tomado en cuenta el Laudo del 17 de agosto de 2018, como marco, en cuanto corresponda.
302. La Entidad alega que no corresponde el reconocimiento de estos gastos, debido a que el Laudo se habría pronunciado sobre ellos. Por esto el colegiado reproduce a continuación los considerandos del Laudo:

MAYORES COSTOS DE RENOVACIÓN DE CARTA FIANZA

Otro de los conceptos que solicita el Consorcio le sea pagado vía indemnización responde a los mayores costos de renovación de las cartas fianzas emitidas a favor de la Entidad para garantizar el fiel cumplimiento y la amortización total del adelanto de materiales y el adelanto directo.

Al respecto, la entidad sostiene que no corresponde reconocer este concepto toda vez que (1) de conformidad con lo prescrito en la normativa de contratación estatal es el contratista quien tiene la obligación de renovarlas y (2) el monto solicitado no ha sido debidamente acreditado.



Página 80 de 101

----- Continúa en la siguiente página -----

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

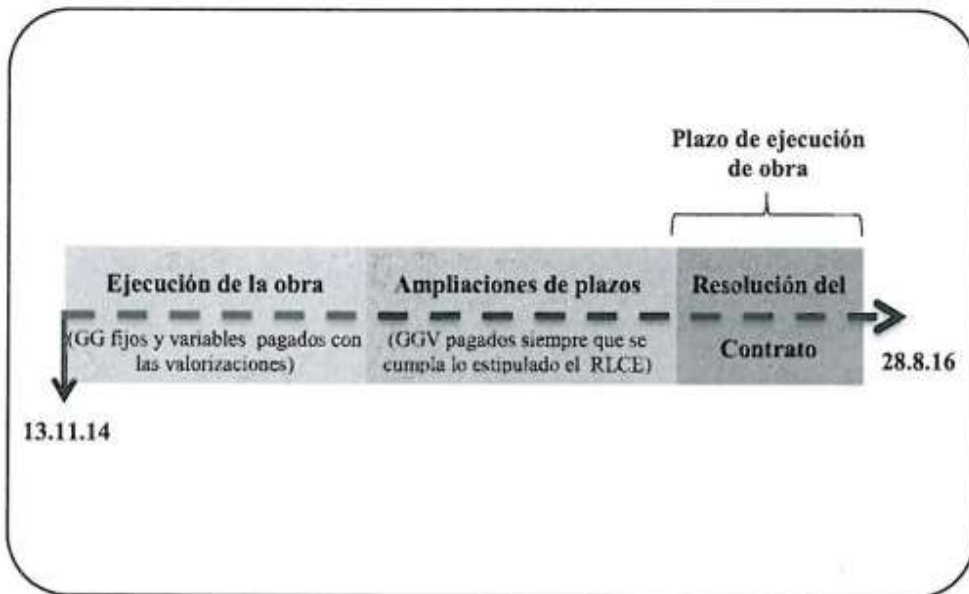
Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

En cuanto al primer punto, si bien la normativa de contratación estatal establece la obligación del contratista de renovar las garantías otorgadas, ello no implica de modo alguno que se haya exceptuado la responsabilidad que conllevaría su extensión debido a un incumplimiento no justificado de una de las partes, antes bien, la mera irregularidad y aún la excentricidad en el ejercicio del derecho, así sea con perjuicio propio y sin beneficio para nadie, cuando ocasiona daño a otro derecho genera un supuesto genérico de responsabilidad civil, correspondiendo procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización para resarcir los daños que se hubieran ocasionado, siempre y cuando se encuentre acreditado.

La acreditación de las renovaciones debe responder a las efectuadas con posterioridad a la resolución del contrato en tanto que:

1. Las renovaciones efectuadas durante el plazos de ejecución de obra ha sido pagadas con las valorizaciones emitidas por los trabajos ejecutados; y,
2. Durante la paralización de la Obra, las renovaciones de las cartas fianzas responden a los gastos generales variables que han sido desestimados apartados atrás.

A mayor abundamiento, véase el siguiente gráfico:



Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

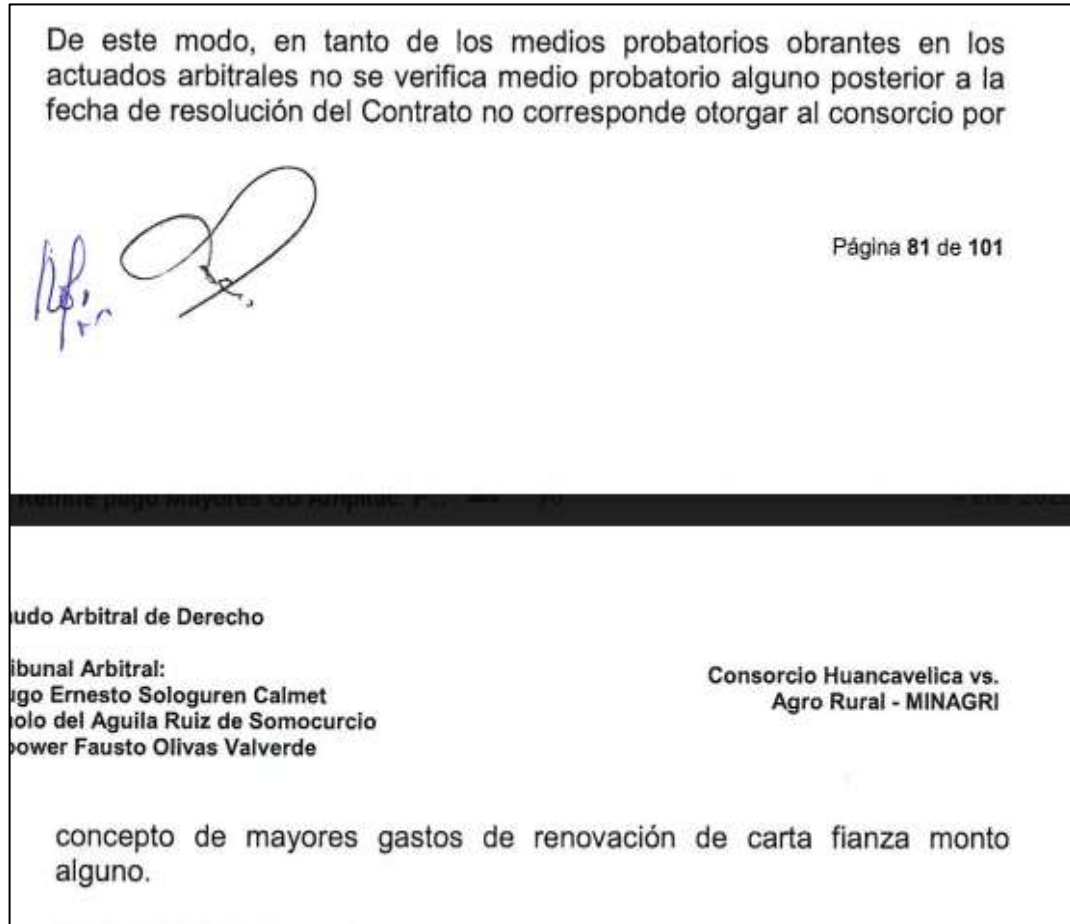
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)



303. Resulta claro para el colegiado, que a diferencia de lo que plantea el Consorcio, el Tribunal si ha analizado este mismo pedido, por lo que ingresar al revisar el mismo atentaría contra la validez del citado Laudo.

304. En efecto, frente a la pretensión del Consorcio, el Tribunal en ese arbitraje concluyó:

- **DECLARAR INFUNDADA** la vigésima pretensión principal de la demanda, analizada en el vigésimo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar al Consorcio Huancavelica los mayores costos de renovación de carta fianza posteriores a la resolución del Contrato.

305. De este modo, este valor no debe ser incluido en la liquidación.

Por las razones expuestas este Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

306. En relación a la primera pretensión, se declara **INFUNDADA** el pedido de APROBACIÓN de la Liquidación Final de la Obra elaborada por el Contratista y presentada a la Entidad, mediante Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020.
307. En cuanto a la primera pretensión subordinada, se declara **FUNDADA** parcialmente, la aprobación de la liquidación, cuya sumatoria debe realizarse en base a los ítems previamente aprobados por este colegiado.

XIV. SOBRE LA VALIDEZ Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA CARTA

308. En este apartado el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Tercer Punto Controvertido, el cual se detalla a continuación:

“Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia parcial de la Carta N° 0072- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, en el extremo que obtiene un saldo en contra del CONTRATISTA ascendente a S/ 2’ 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).”

Posición del CONSORCIO:

309. Mediante Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, notificado con fecha 11.01.2020, EL CONSORCIO señala que LA ENTIDAD se pronunció sobre las observaciones a la liquidación de obra, señalando que se acogen parcialmente, efectuando los ajustes correspondientes y determinando un saldo a cargo del Contratista por el importe de S/ 2’999,099.81, según muestra a continuación:

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, su representada emitió su pronunciamiento sobre las observaciones a la Liquidación por Contrato de Ejecución de Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Rumichurco, en las Comunidades Pantachi Sur, Ccoyllor, Ccarhuacc, Tantaccato y Paltamachay del distrito de Yauli de la provincia y departamento de Huancavelica".

Al respecto, a través del Informe Técnico de la referencia c), se traslada el resultado de la evaluación realizada por el Ing. Whitman Ruiz Mota, el cual concluye que el pronunciamiento y las observaciones de la Liquidación, presentada por su representada es acogida parcialmente, por lo que con el documento de la referencia d), la Sub Dirección de Obras y Supervisión-DIAR, se pronuncia respecto a su carta de la referencia a).

En tal sentido, habiéndose evaluado su pronunciamiento respecto a las observaciones de la Liquidación, además de efectuar los ajustes correspondientes según lo manifestado en los documentos de la referencia c) y d), de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, determina que se ha obtenido un saldo a cargo del Contratista por el importe de S/. 2, 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 soles), cuyo detalle se adjunta en la referencia c). Por lo expuesto, se notifica la presente, en atención a lo dispuesto en el Artículo N° 211- del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias.

310. EL CONSORCIO afirma que del análisis efectuado a la Pretensión Principal 01 y a la Pretensión Subordinada a la pretensión principal 01, se puede

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

determinar que la posición del Contratista respecto a los conceptos controvertidos de la liquidación, se encuentran debidamente sustentadas y acreditadas; en tanto que la posición de la Entidad no se encuentra debidamente motivada y ajustada a la realidad de los hechos, por lo que, EL CONSORCIO solicita que se tenga en cuenta lo señalado a fin que en su momento declaré fundada su pretensión y, en consecuencia, declaré la invalidez, improcedencia y/o ineficacia parcial de la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR en el extremo que, EL CONSORCIO afirma que, no corresponde un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 2' 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).

Posición de LA ENTIDAD:

311. LA ENTIDAD sostiene que se debe de rechazar su pretensión en este extremo de la demanda por cuanto, la Carta N° 0072-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, fue válidamente emitida dentro del procedimientos y plazos de liquidación establecido en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

312. En relación con esta pretensión, atendiendo el análisis practicado en la primera pretensión de la Demanda, este Tribunal Arbitral concluye que el contenido de la carta 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR no es válido y por lo tanto es ineficaz, en el extremo que obtiene un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 2' 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).

313. Esto, debido a que no corresponde un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 2' 999,099.81, tomando en cuenta que la liquidación observada por la Entidad adolece de deficiencias en sus cálculos y justificaciones.

314. Por lo tanto, se declara **FUNDADA** la pretensión y en consecuencia se DECLARA inválida e ineficaz parcialmente la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, en el extremo que obtiene un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 2' 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).

XV. SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

315. En este apartado el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Cuarto Punto Controvertido, el cual se detalla a continuación:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

“Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que la ENTIDAD ratifique que el pago del Resarcimiento por daños y Perjuicios ocasionados al asumir gastos financieros y primas resultantes de la Renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales otorgadas por un mayor plazo de vigencia del Contrato de Obra, por causales de estricta responsabilidad de la ENTIDAD establecidas según Laudo Arbitral - Resolución N° 44 y 48- y, cuya cuantía debe formar parte integrante de la Liquidación de Obra.”

Posición del CONSORCIO:

316. EL CONSORCIO precisa que, si bien la normativa de contratación estatal establece la obligación del contratista de renovar las garantías otorgadas, ello no implica de modo alguno, que se haya exceptuado la responsabilidad que conllevaría su extensión, debido a un incumplimiento no justificado de una de las partes.
317. Asimismo, EL CONSORCIO sostiene que mediante Laudo Arbitral – Resolución N° 44 y 48, se encontraría probado que, la Resolución de Contrato se ha ocasionado por causales de estricta responsabilidad de LA ENTIDAD, en consecuencia, EL CONSORCIO afirma que, la extensión de la renovación de las garantías de adelanto de materiales, adelanto directo y fiel cumplimiento es de responsabilidad de LA ENTIDAD, cuya cuantía por renovación en exceso ha sido determinado en la Pretensión Principal 01 y Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal.
318. Además de la Carta fianza de fiel Cumplimiento, EL CONSORCIO manifiesta que mantiene fianzas por adelantos de materiales y adelantos directo, garantizando una suma de S/ 7'084,176.00, los cuales le han generado gastos por renovación en exceso, los cuales se vienen sustentado en la liquidación de obra.

CARTAS FIANZAS VIGENTES A LA FECHA				
Item	Tipo de Carta Fianza	N° Fianza	Entidad Financiera	Monto de Carta Fianza S/
1	ADELANTO DIRECTO	5627	SANTANDER	971,009.00
2	ADELANTO DIRECTO	5944576	LA POSITIVA	971,009.00
3	ADELANTO MATERIALES	5991	SANTANDER	2,571,079.00
4	ADELANTO MATERIALES	5958526	LA POSITIVA	2,571,079.00
TOTAL MONTO GARANTIZADO				7,084,176.00

319. Mediante Carta N° 008-2020-CH notificado el 20.02.2020, EL CONSORCIO indica que el Contratista señaló que, en mérito al proceso de Liquidación de Obra, LA ENTIDAD consideró un saldo a cargo del contratista de S/

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

2'999,099.81, en tanto que el contratista consideró un saldo a su favor de S/ 96,101.56, ante ello, se estaría activando los mecanismos de solución de controversias. Solicitando además que a efectos de evitar la generación de daños y perjuicios por renovación excesiva de fianzas, concepto que, según EL CONSORCIO forma parte integrante de la liquidación de obra, y toda vez que los montos actuales de las fianzas de adelantos directo y de adelanto de materiales que obran en poder de LA ENTIDAD cubren en exceso los saldos que se tendría como resultado de la liquidación de obra (Aun cuando en el caso negado de considerar el saldo en contra que señala LA ENTIDAD). Por lo que, EL CONSORCIO solicita la devolución de los originales de las siguientes cartas fianzas:

CONCEPTO	N° FIANZA	BANCO	MONTO GARANTIZADO
ADELANTO DIRECTO	5627-11	SANTANDER	971,009.00
ADELANTO MATERIALES	5991-10	SANTANDER	2,571,079.00

320. EL CONSORCIO considera que, en aplicación del Principio de Economía, LA ENTIDAD debe privilegiar el uso adecuado y ahorro en sus recursos en los contratos, y en este caso al mantenerse vigentes fianzas cuyos montos cubren en exceso los saldos de liquidación, sus renovaciones vienen generando mayores gastos que deberán ser asumidos por LA ENTIDAD. Así mismo, EL CONSORCIO señala que, en aplicación del Principio de Equidad, las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, y en este caso al mantener montos de fianza que cubren en exceso los saldos de liquidación que se han calculado, originan una falta de equivalencia y desproporcionalidad al originar mayores gastos de fianza que al final LA ENTIDAD deberá asumir como indemnización.

321. Por lo señalado, EL CONSORCIO indica que para ambas partes resulta legal y razonable que los montos de las garantías que deben permanecer vigentes permitan cubrir los saldos de liquidación, por lo que, solicitó la devolución del original de las siguientes fianzas:

CONCEPTO	N° FIANZA	BANCO	MONTO GARANTIZADO
ADELANTO DIRECTO	5627-11	SANTANDER	971,009.00
ADELANTO MATERIALES	5991-10	SANTANDER	2,571,079.00

322. EL CONSORCIO manifiesta que, el contratista reiteró que LA ENTIDAD debería sólo exigir que permanecieran vigentes las siguientes Cartas Fianza, cuyo monto ascendente a S/ 3'542,088.00 permite cubrir cualquier resultado producto de la controversia sobre la liquidación de obra:

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

CARTAS FIANZAS QUE SE MANTENDRÍAN VIGENTES				
Item	Tipo de Carta Fianza	N° Fianza	Entidad Financiera	Monto de Carta Fianza S/
1	ADELANTO DIRECTO	5944576	LA POSITIVA	971,009.00
2	ADELANTO MATERIALES	5958526	LA POSITIVA	2,571,079.00
TOTAL MONTO GARANTIZADO				3,542,088.00

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

323. Este Tribunal Arbitral observa que este valor solicitado por el Contratista ha sido incorporado dentro de los ítems controvertidos en la liquidación y que ha sido analizado por este colegiado.

324. En efecto, al revisar la pertinencia de los gastos vinculados por las renovaciones de las cartas fianzas, este Tribunal Arbitral ha sido enfático en señalar que este es un extremo que tiene valor de cosa juzgada, al haber sido analizado y resuelto previamente en el Laudo de fecha 17 de agosto de 2018.

325. En efecto, el tribunal de dicho arbitraje resolvió:

- **DECLARAR INFUNDADA** la vigésima pretensión principal de la demanda, analizada en el vigésimo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pagar al Consortio Huancavelica los mayores costos de renovación de carta fianza posteriores a la resolución del Contrato.

326. Por lo expuesto, el pedido del Contratista deviene en **IMPROCEDENTE**.

XVI. SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL. -

327. En este apartado el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Quinto Punto Controvertido, el cual se detalla a continuación:

“Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD efectuar que asuma el íntegro de los costos, costas y gastos arbitrales del presente arbitraje.”

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

Posición del CONSORCIO:

328. EL CONSORCIO indica que, en el transcurso del presente proceso la negativa causales señaladas le han generado perjuicio económico, por lo que, se ha visto en la necesidad de contratar servicios de asesoría a efectos de hacer valer los derechos que le asisten, además de los gastos irrogados por concepto de honorarios arbitrales y otros propios de un proceso de arbitraje. En consecuencia, solicita que estos gastos sean reconocidos y ajustados a lo que devenga al término del proceso.

329. Finalmente, EL CONSORCIO solicita que LA ENTIDAD asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral, en base a lo regulado en el artículo 230° del Reglamento y el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, así como en el Acta instalación del presente proceso.

Posición de LA ENTIDAD:

330. LA ENTIDAD menciona que, EL CONSORCIO pretende que asuma el íntegro de los costos y costas arbitrales del presente arbitraje, por lo que, manifestó que, al demostrar que las pretensiones formuladas por el ahora demandante carecen de sustento legal y técnicamente válido, solicita a este Tribunal Arbitral ordene a EL CONSORCIO asumir con el íntegro de gastos arbitrales que pudiera irrogarse como consecuencia de la tramitación del presente proceso.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

331. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde en ese punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

332. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos de arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos si estima que el prorrateo es razonable, teniendo circunstancias del caso (...)” (El subrayado es nuestro)

333. Por ello, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos y en qué proporción deben repartirse entre ellas

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consorcio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

334. Se destaca el contenido del Convenio Arbitral del Contrato, que las partes no han realizado pacto expreso respecto de la asunción de los costos y costas del arbitraje. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que, en relación con el análisis de las posturas de las partes, tanto el Contratista como la Entidad tuvieron motivos suficientes para litigar y defender sus pretensiones en el presente arbitraje.
335. Considerando la posición del Tribunal Arbitral respecto de cada una de las pretensiones planteadas, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, se concluye que cada parte debe asumir la mitad de los costos del presente arbitraje, así como las costas y costos en los que incurrieron o debieron de incurrir en el mismo.
336. En consecuencia, se resuelve que el Contratista y la Entidad deben cubrir las costas de sus abogados, mientras que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral, así como los del Centro) deben ser asumidos en partes iguales.

XVII. PARTE RESOLUTIVA. -

337. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
338. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N°1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral.

LAUDA:

PRIMERO: declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal del Contratista, referida al pedido de APROBACIÓN de la Liquidación Final de la Obra elaborada por el Contratista y presentada a la Entidad, mediante Carta N° 004-2020-CH de fecha 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: declarar FUNDADA PARCIALMENTE la Primera Pretensión Subordinada del Contratista y, en consecuencia, aprobar la Liquidación en base a los ítems previamente desarrollado y aprobados por este Colegiado en la parte considerativa.

Proceso Arbitral Ad-Hoc

Consortio Huancavelica vs.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural.

Tribunal Arbitral

Elvira Martínez Coco (Presidente)

Juan Huamaní Chávez (Árbitro)

Leonardo Manuel Chang Valderas (Árbitro)

TERCERO: declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del Contratista y, en consecuencia, declárese inválida e ineficaz parcialmente la Carta N° 0072-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 11 de febrero de 2020, en el extremo que obtiene un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 2' 999,099.81 (Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Noventa y Nueve con 81/100 Soles).

CUARTO: declarar IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal del Contratista, referida al pago del resarcimiento por daños y perjuicios, debido a que dicho extremo tiene valor de cosa juzgada, al haber sido analizado y resuelto previamente en el Laudo de fecha 17 de agosto de 2018.

QUINTO: ORDENAR la distribución equitativa de las costas y costos del arbitraje.



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ

Árbitro



ELVIRA MARTÍNEZ COCO

Presidente del Tribunal Arbitral



**LEONARDO MANUEL
CHANG VALDERAS**

Árbitro



OSCAR PONCE DE LEÓN MARTÍNEZ

Secretaría Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural
En adelante, la Entidad o Agro Rural

Demandado

Consorcio Tambo Grande
En adelante, el Consorcio

Tribunal Arbitral Unipersonal

Rafael Aysanoa Pasco, Árbitro Único.

Secretaría Arbitral

Myriam Torre Janampa

Sede del Arbitraje

Calle Esquilache N° 371, piso 9, San Isidro, provincia y departamento de Lima.

DECISIÓN N° 20

Lima, 2 de febrero del 2022.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la “Contratación del Servicio de Elaboración de la Ficha Técnica de Prevención y Descolmatación del Cauce Natural del Río Piura, en el Sector La Peñita (Tramo VII) – Ítem N° 01”; celebrado el 8 de enero de 2018, las partes pactaron un convenio arbitral en los siguientes términos y alcances:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.”

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 1147 y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley.

El arbitraje será institucional, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de árbitros será en función del reglamento de la Institución arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquier de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones con el Estado”.

Como consecuencia de las controversias relacionadas de la Resolución del Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, la Entidad procedió a solicitar al Consorcio el inicio del presente arbitraje, en aplicación del Convenio Arbitral antes citado.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Con fecha 25 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal constituido por el árbitro Antenor Rafael Aysanoa Pasco (Árbitro Único) emitió la Decisión N° 1, a través de la cual se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje; asimismo, otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda arbitral y acreditar el correspondiente registro de los nombres y apellidos completos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en el SEACE.
2. Además, mediante la misma Decisión N° 1 y a efectos de que el Tribunal Arbitral Unipersonal cumpliera con expedir las comunicaciones y notificaciones correspondientes al presente proceso arbitral, se establecieron los domicilios procesales consignados oportunamente por las partes.

3. En ese sentido, con fecha 8 de abril de 2019, la Entidad cumplió con presentar su escrito con sumilla "*Presenta demanda arbitral y otro*" dentro del plazo conferido por el Tribunal Arbitral Unipersonal.
4. Así también, el 16 de abril de 2019, a través del escrito con sumilla "*Acredito registro en SEACE*", la Entidad acreditó el registro del proceso arbitral en el SEACE, tal como se le había indicado.
5. Por su parte, mediante escrito con sumilla "*Cambio de destinatario*" presentado el 17 de abril de 2019, el Consorcio solicitó el cambio de direcciones electrónicas para la recepción de las comunicaciones y notificaciones derivadas del presente proceso arbitral, dejando consignadas las nuevas direcciones.
6. Con fecha 26 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante Decisión N° 2, admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la Entidad; y en consecuencia, corrió traslado de la misma al Consorcio, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que este último cumpliera con contestarla y de ser el caso, formule reconvencción.
7. Con fecha 10 de mayo de 2019, el Consorcio presentó un escrito con sumilla "*Solicitamos ampliación de plazo*", a través del cual solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y formular reconvencción; asimismo, mediante *PRIMER OTROSÍ DECIMOS* del referido escrito, el Consorcio autorizó como abogados a los señores Ramiro Portocarrero Lanatta, David Cueva García, Carlos Sebastián Basombrío Dughi, Lisbeth Gárate Silva y Carlos Francisco Weston Olaechea, para que de manera individual e indistinta ejercieran la defensa de su representada.
8. El 13 de mayo de 2019, previo a emitir pronunciamiento al respecto, el Tribunal Arbitral Unipersonal a través de la Decisión N° 3 decidió correr traslado a la Entidad el escrito presentado por el Consorcio, a efectos que en el plazo de un (1) día hábil cumpliera con manifestar lo correspondiente a su derecho y a su vez, tuvo por autorizados a los abogados del Consorcio.
9. Con fecha 15 de mayo de 2019, en conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, la Entidad presentó un escrito con sumilla "*Absuelvo Traslado*", a través del cual puso en manifiesto su conformidad con el plazo adicional de diez (10) hábiles otorgado al

Consortio, a efectos de que este último cumpliera con presentar su contestación de demanda y de considerarlo pertinente, formulara reconvencción.

10. Es así que, mediante la Decisión N° 4 de fecha 15 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó al Consortio un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado mediante Decisión N° 2; consecuentemente, en aras de garantizar el principio de igualdad entre las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal dejó constancia de que, de ser el caso, la Entidad también contaría con veinte (20) días hábiles para presentar su contestación a la reconvencción.
11. Con fecha 3 de junio de 2019, el Consortio cumplió con presentar su escrito con sumilla *“Contestación de demanda y reconvencción”* y, además, presentó un escrito con sumilla *“Solicita se tenga por contestada la demanda y formulada la reconvencción”*.
12. No obstante, conforme a la Razón de Secretaría de fecha 26 de junio de 2019, la Secretaría Arbitral informó sobre el error administrativo en el ingreso del escrito de contestación de demanda, motivo por el cual, se tuvo por presentada dicha contestación en la fecha 31 de mayo de 2019.
13. Así pues, mediante la Decisión N° 5 de fecha 2 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo presente lo referido por el Consortio y su contestación de demanda presentada con fecha 31 de mayo de 2019; y, en consecuencia, otorgó al Consortio el plazo adicional de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpliera con subsanar su escrito de contestación de demanda y reconvencción, bajo apercibimiento de tener por no presentados los medios probatorios omitidos en el mismo.
14. Con fecha 5 de julio de 2019, el Consortio presentó un escrito con sumilla *“Subsana escrito de contestación de demanda y reconvencción y otro”*, subsanando el escrito de contestación de demanda en los términos indicados y adicionando los correos electrónicos de sus abogados con el propósito de remitirles los documentos y actuaciones del presente proceso arbitral.
15. Con fecha 24 de julio de 2019, mediante Decisión N° 6, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo por subsanado el escrito de contestación de demanda arbitral; asimismo, admitió a trámite la contestación de demanda junto con los medios probatorios ofrecidos por el

Consorcio y corrió traslado del referido escrito a la Entidad, a fin de que cumpliera con contestar el escrito de reconvenición en el plazo de veinte (20) días hábiles.

16. Igualmente, mediante la Decisión N° 6, el Tribunal Arbitral Unipersonal precisó que el Consorcio ofreció como medio probatorio el informe pericial que debía elaborar LLV Consultores S.A.C., el mismo que sería actuado posteriormente en la etapa correspondiente.
17. Con fecha 26 de agosto de 2019, la Entidad presentó un escrito con sumilla "*Apersonamiento, contesto reconvenición y otros*", a través del cual apersonó a la Procuradora Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, la abogada Katty Mariela Aquize Cáceres; y a su vez, mediante *Primer Otrosí Digo* del referido escrito, contestó la reconvenición formulada por el Consorcio, la cual fue observada por haber omitido adjuntar los medios probatorios ofrecidos luego de realizar la revisión correspondiente.
18. No obstante, mediante escrito con sumilla "*Subsano medios probatorios y otro*" de fecha 24 de setiembre de 2019, la Entidad cumplió con adjuntar todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación a la reconvenición.
19. En ese sentido, mediante Decisión N° 7 de fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal admitió a trámite la contestación a la reconvenición y tuvo por apersonada a la Procuradora Pública, Katty Mariela Aquize Cáceres.
20. Asimismo, a través de la misma decisión, la Decisión N° 7, el Tribunal Arbitral Unipersonal determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje; al mismo tiempo que, admitió los medios probatorios señalados en el décimo primer considerando de la referida Decisión y otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que informara el plazo requerido para la presentación de la pericia de parte solicitada.
21. Con fecha 7 de noviembre de 2019, el Consorcio presentó un escrito con sumilla "*Informe plazo*", a través del cual precisó al Tribunal Arbitral Unipersonal que el plazo de tiempo requerido por los profesionales de LLV Consultores S.A.C. para la elaboración de la pericia era de veinticinco (25) días hábiles, razón por la cual solicitó el otorgamiento de los mismos.
22. El 19 de noviembre de 2019, la Entidad presentó un escrito con sumilla "*Acompaño medios probatorios*" ofreciendo nuevos medios probatorios dentro del proceso y, mediante *Primer*

Otrosí Digo del mismo escrito, la Entidad delegó la representación a favor de los letrados Guido Echegaray Pacheco, Luis Galiano Palacios, Karen Giuliana Loarte Florez, Omar Alberto Figueroa Camacho, Zulema Vargas Villafuerte, Heydi Giuliana Salvador Espinoza y Harold López Noriega.

23. El 17 de enero de 2020, la Secretaría Arbitral emitió una Razón de Secretaría, a través de la cual informó a las partes sobre la nueva dirección del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.
24. Mediante Decisión N° 8 de fecha 3 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal, entre otras cuestiones, decidió tener por cumplido el mandato conferido por parte del Consorcio y otorgar al mismo un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de la referida pericia de parte; asimismo, tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados por la Entidad y decidió correr traslado de los mismos al Consorcio, otorgándole así, un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifestara lo conveniente a su derecho.
25. Sin embargo, mediante Comunicado N° 01 de fecha 15 de marzo de 2020, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos suspendió los plazos otorgados en los arbitrajes, a raíz de las medidas de emergencia dictadas por el Gobierno tras las graves circunstancias que afectaban la salud y la vida de la Nación.
26. Así también, mediante Comunicados N° 02, 03, 04, 05, 06 y 07 se informó a las partes y al Tribunal Arbitral Unipersonal acerca de la ampliación de la suspensión de todos los plazos hasta el 30 de junio de 2020 por las medidas de emergencia sanitaria previamente comentadas.
27. Mediante Comunicado N° 8, el Centro puso en conocimiento de las partes y el Tribunal Arbitral Unipersonal, el "*Protocolo de Atención de los servicios del CARC – PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19*", señalando que el mismo tendría vigencia a partir del 01 de julio de 2020.
28. Asimismo, mediante Razón de Secretaría de fecha 1 de julio de 2020, se informó que mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego había señalado su imposibilidad de levantar la suspensión

del proceso hasta el 24 de mayo de 2020; por su parte, mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2020, el Consorcio manifestó su conformidad con la Entidad respecto al levantamiento de la suspensión del proceso hasta la culminación del Estado de Emergencia.

29. Sobre el particular, debe considerarse que, mediante D.S. N° 116-2020-PCM, el Gobierno dispuso la prórroga del Estado de Emergencia del 1 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.
30. En razón a ello, mediante Decisión N° 9 de fecha 10 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal, entre otras cuestiones, tuvo presente la información contenida en la Razón de Secretaría de fecha 1 de julio de 2020; y, en consecuencia, amplió la suspensión de la reanudación de las actuaciones arbitrales, así como el cómputo de plazos otorgados por diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la conclusión del aislamiento obligatorio.
31. Con fecha 29 de julio de 2020, el Consorcio cumplió con presentar el escrito con sumilla "*Presenta pericia*", a través del cual remitió el informe pericial requerido para las actuaciones del presente arbitraje.
32. Por su parte, el 3 de setiembre de 2020 por intermedio del escrito con sumilla "*Formulo observaciones a pericia*", la Entidad realizó una serie de observaciones al informe pericial presentado por el Consorcio.
33. En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante la Decisión N° 10 de fecha 23 de setiembre de 2020, corre traslado y otorga el plazo de cinco (5) días hábiles al Consorcio, a efectos de que manifestara lo conveniente a su derecho.
34. Con fecha 24 de setiembre de 2020, el Consorcio presentó escrito solicitando ampliación de plazo, respecto a los cinco (5) días hábiles previamente otorgados por el Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de que pudiera manifestar lo conveniente a su derecho tras las observaciones presentadas por la Entidad.
35. En ese sentido, mediante Decisión N° 11 de fecha 1 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal decidió, de manera excepcional, ampliar por cinco (5) días hábiles el plazo otorgado a través de la Decisión N° 10.

36. Asimismo, el 8 de octubre de 2020, el Consorcio cumplió con presentar el escrito a través del cual absolvía las observaciones a su pericia realizada por su contraparte.
37. Con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante Decisión N° 12, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo por absueltas las observaciones presentadas a la pericia de parte; seguidamente, citó a ambas partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 30 de noviembre de 2020 a horas 15:30 p.m. en la plataforma ZOOM y concedió a las mismas, un plazo de cinco (5) días hábiles para que indicaran algún comentario relativo a las reglas planteadas para la conducción de dicha audiencia.
38. Tras lo señalado, por medio del correo de fecha 25 de noviembre de 2020, el Consorcio solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de posiciones y Audiencia Pericial por motivos ajenos a su voluntad y, además, presentó una serie de observaciones a las reglas referidas a la actuación pericial.
39. Por su parte, el 25 de noviembre de 2020, la Entidad presentó un escrito solicitando también, la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial debido a compromisos ya pactados para la misma fecha.
40. Mediante Decisión N° 13 de fecha 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal decidió reprogramar, de manera excepcional, la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial; asimismo, citó a las partes a la misma Audiencia, la cual se llevaría a cabo el día 8 de enero de 2021 a horas 3:00 p.m., precisando que, en caso las partes no pudieran asistir en esa fecha, estas tendrían que informarle en el plazo de cinco (5) días hábiles junto con dos nuevas propuestas de fechas.
41. Además, mediante la Decisión N° 13, el Tribunal Arbitral Unipersonal modificó el numeral 6) de la Decisión N° 12 luego de que el Consorcio presentara observaciones respecto a las reglas de la actuación pericial.
42. Posterior a ello, el Consorcio presentó un correo a través del cual solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial e informó que hasta la fecha no había logrado comunicarse con su contraparte, ya que, de

acuerdo a la política de la Entidad, toda coordinación debía realizarse mediante el Centro de Arbitraje.

43. Así pues, mediante la Decisión N° 14 de fecha 6 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral Unipersonal reprogramó dicha Audiencia e instó a la Secretaría Arbitral la coordinación con las partes para una fecha tentativa de Audiencia.
44. El 6 de enero de 2021, la Entidad cumplió con presentar un escrito con tres fechas tentativas para la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial.
45. En ese sentido, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral Unipersonal el acuerdo de las partes sobre las tres fechas tentativas para la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial, mediante Razón de Secretaría de fecha 15 de enero de 2021.
46. Mediante Decisión N° 15 de fecha 20 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral Unipersonal citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial para el día 5 de marzo de 2021 a horas 9:30 a.m. en la plataforma ZOOM.
47. Con fecha 4 de marzo de 2021, la Entidad a través de un escrito delegó su representación a favor de la abogada Lisset Delgado Valdez de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
48. Con fecha 5 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Audiencia Pericial; acto seguido, el Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que remitan un resumen final de sus posiciones.
49. Con fecha 19 de marzo de 2021, tanto la Entidad como el Consorcio cumplieron con presentar sus escritos con los resúmenes finales dentro del plazo establecido.
50. En ese sentido, el 29 de abril de 2021 mediante Decisión N° 16, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo presente la delegación efectuada por la Entidad y, además, tuvo por cumplido el mandato conferido a las partes teniéndose presente sus resúmenes finales.

51. Por otro lado, el 5 de junio de 2021, la Entidad presentó un escrito a través del cual solicitaba que todas las notificaciones y decisiones del presente expediente sean notificados a los correos consignados en el escrito aludido.
52. Ante esta modificación, el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante Decisión N° 18 de fecha 19 de julio de 2021, tuvo por modificados los correos electrónicos habilitados para las respectivas notificaciones.
53. Habiéndose otorgado el tiempo suficiente a las partes para expresar lo conveniente a su derecho, el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante Decisión N° 19 de fecha 6 de diciembre de 2021, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que podía ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

- 1) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado correctamente.
- 2) Que, la Entidad presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y se otorgó al Consorcio el plazo para presentar su contestación de demanda y eventualmente reconvenir, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
- 3) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- 4) Que, de conformidad con las reglas del arbitraje, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al

laudo emitido en el presente proceso arbitral, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- 5) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

B. MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE

B.1. ¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas con relación a su contenido.

El punto de partida en el presente arbitraje se ubica, por tanto, en el análisis de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato.

Asimismo se analizarán los antecedentes con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar el Contrato; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias cláusulas con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas cláusulas en el Contrato, porque este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que los contratos son lo que son jurídicamente hablando, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus cláusulas.

Adicionalmente, se tendrá en consideración que:

“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de

una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos^{1[1]}.

B.2. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A SER APLICADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

En la tarea interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- ⇒ **De conservación del contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

“(…) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última”².

- ⇒ **De la búsqueda de la voluntad real de las partes**, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en el presente arbitraje, se establece la presunción “*iuris tantum*” que “la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que

¹ SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. Pág. 236.

² DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

*aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo*³.

⇒ **De la Buena fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”*⁴.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

*“(…) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe”*⁵.

B.3. MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARÁ EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL PARA EL VERDADERO SENTIDO DE LO CONVENIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO

Será necesario utilizar de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

⇒ **Interpretación Sistemática**

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del conjunto.

³ Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

⁴ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

⁵ FERREIRA RUBIO, D. Matilde. La buena fe. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág. 200.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169 del Código Civil, en el que se establece que:

“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

“Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás”⁶.

⇒ **Interpretación Integradora**

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras, debe incluirsele.

Así tenemos que, a las normas contractuales propiamente dichas del Contrato, es decir, a las que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, deberán sumársele las normas dispositivas que supletoriamente integran el contenido contractual, así como las normas imperativas.

La interpretación integradora del Contrato preserva, por tanto, la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

⇒ **Interpretación Histórica**

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que el Contrato significa para las partes y las circunstancias posteriores a la negociación entre las que se encuentra la conducta seguida por las partes.

⁶ Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Op. Cit. Págs. 297 y 298.

Se trata de realizar un estudio de todo el “iter contractual”, empezando por el Proceso de Selección, atravesando por la celebración del Contrato y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia:

“(…) la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitado de la forma como en ese momento entendían el contrato que las ligaba”⁷.

Es este comportamiento (esto es, el de las partes antes de que entre ellas surgieran discrepancias) el que será evaluado por el Tribunal Arbitral al momento de analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a integrar lo pactado en el Contrato con las normas dispositivas e imperativas pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

C. MATERIA CONTROVERTIDA

1. De acuerdo con lo desarrollado a lo largo del proceso arbitral, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal determinar lo siguiente en base a las pretensiones formuladas por las partes y los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe

⁷ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 401.

destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

3. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”⁸.

4. El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
5. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se

⁸ Taramona Hernández, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL efectuada por el Consorcio Tambo Grande 1 a través de la Carta Notarial N° 081- 2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato efectuada por Agro Rural mediante Carta Notarial N° 037-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte del Consorcio, a favor de Agro Rural.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad⁹ ha incumplido el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL y que ha sido válidamente resuelto por el Consorcio, siendo ineficaz la resolución alegada por Agro Rural.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad¹⁰ ha incumplido el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL y que el incumplimiento permanece, siendo ineficaz la resolución alegada por la Entidad y declarándose resuelto por autoridad del Árbitro Único.

⁹ Error material del Consorcio, corregido mediante su escrito de fecha 19 de marzo de 2021.

¹⁰ Error material del Consorcio, corregido mediante su escrito de fecha 19 de marzo de 2021.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Determinar si corresponde o no ordenar a Agro Rural el pago a favor del Consorcio por la suma de S/. 2' 931,021.64 (dos millones novecientos treinta y un mil veintiuno con 64/100 soles), correspondiente al importe adeudado por concepto de saldo de la Valorización N° 1, 3 y 4, más los intereses que correspondan, según el cálculo que realice el experto, en el informe pericial ofrecido.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Que, en caso, se desestime la pretensión de pago del importe adeudado por concepto de la Valorización N° 1, 3 y 4 e intereses, sobre la base de los mismos fundamentos fácticos; determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago por concepto de daños.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Determinar si corresponde o no ordenar declarar que Agro Rural es responsable por los daños producidos al Consorcio, como consecuencia de los diversos incumplimientos y, en ese sentido, condenar al pago del importe que determine el experto, en el informe pericial ofrecido como medio probatorio.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

Determinar si corresponde o no ordenar a Agro Rural que asuma las costas y costos del presente proceso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

6. Respecto a la primera pretensión principal planteada en su demanda arbitral y en base a los antecedentes expuestos en el escrito aludido, la Entidad ha manifestado que el Consorcio decidió resolver el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL aduciendo el

retraso por parte de la Entidad en la firma del Contrato, la entrega del adelanto directo, así como en la aprobación y pago de las Valorizaciones N° 03 y 04 del contrato.

7. No obstante ello, la Entidad señala que mediante las Cartas N° 033 y 034-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/RECONTRACCIÓN/SUPERVISOR emitidas por la Coordinación Técnica Regional de Reconstrucción de Piura y la Carta N° 318-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/RECONTRACCIÓN/SUPERVISOR emitida por la Supervisión, lo aducido por el Consorcio quedaría desvirtuado; además, la Entidad ha indicado que estos mismos documentos advierten el incumplimiento del Consorcio al no haber levantado las observaciones realizadas por la Entidad durante la ejecución de su prestación.
8. Asimismo, aun cuando el Consorcio señaló la causal de incumplimiento en su carta de resolución contractual, la Entidad ha manifestado que no todo incumplimiento habilita al Consorcio a resolver el contrato. En ese sentido, el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que: *“El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136”*.
9. Por otro lado, la Entidad ha expuesto que independientemente de la causal invocada, el Consorcio no ha podido acreditar el cumplimiento del procedimiento consignado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la resolución contractual, a través del cual se señala que la parte perjudicada puede requerir mediante carta notarial la ejecución de las obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días.
10. En tal contexto, la Entidad indica que el Consorcio no logró acreditar que la misma haya incumplido con sus obligaciones esenciales conforme lo exige el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además, indica que el Consorcio es responsable de no haber levantado las observaciones efectuadas por la Supervisión y la Coordinación Técnica Regional de Reconstrucción de Piura y también, lo apunta de no haber cumplido con el procedimiento regulado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es por tales motivos que, la Entidad sugiere al Tribunal Arbitral Unipersonal declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL efectuada por el Consorcio.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

11. Con relación a la primera pretensión principal formulada por la Entidad en su escrito de Demanda Arbitral, el Consorcio ha señalado que la Entidad no dedicó un solo párrafo del desarrollo de sus fundamentos para negar los incumplimientos imputados por la parte demandada, limitándose exclusivamente a señalar que *“no todo incumplimiento de la Entidad habilita al Consorcio a resolver el contrato [...], y que por tal motivo, la Entidad no ha incumplido con sus obligaciones esenciales o en su defecto, estos incumplimientos atribuidos por el Consorcio no han sido acreditados.*
12. En ese sentido, el Consorcio defiende que su resolución de contrato sí es eficaz, toda vez que la Entidad ha materializado un incumplimiento de obligación esencial, el cual era realizar el pago de las Valorizaciones N° 1, 3 y 4. En caso de la Valorización N° 1 fue parcialmente aprobada, dejándose de pagar parte del servicio ejecutado y, en el caso de las últimas dos aludidas, fueron observadas bajo argumentos sin sustento técnico. Evitando que el Consorcio pudiera emitir facturas por el servicio prestado y cobrar por el mismo.
13. Adicionalmente, el Consorcio ha señalado que los Informes Quincenales N° 1 y 3, a través de los cuales se ponía en conocimiento a la Entidad de las valorizaciones realizadas por el Consorcio, no fueron aprobadas ni observadas en el plazo correspondiente a diez (10) días. Esto último, supuso la demora injustificada por parte de la Entidad, quien además de incurrir en retraso, desaprobó las valorizaciones presentadas sin motivo alguno y generando perjuicios para el Consorcio.
14. Al respecto y frente a los argumentos presentados por la Entidad, el Consorcio presentó la Carta N° 050-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE y la Carta N° 066-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I, a través de las cuales se evidenciaban las observaciones injustificadas realizadas por la Entidad, en donde se dejó notar que el metraje calculado por el Consorcio con sustento técnico había sido supuestamente disminuido por la Supervisión sobre la base de asunciones sin ningún sustento y en donde se demuestra que las observaciones realizadas por la misma fueron realizadas con arbitrariedad.
15. Por otro lado, el Consorcio también señala que la Entidad presentó y ha presentado hasta la fecha demoras en el pago de todo lo aprobado por esta última. Según los fundamentos

expuestos en su contestación de demanda arbitral, el Consorcio ha indicado cronológicamente los plazos establecidos en los cuales la Entidad debió efectuar el pago y simultáneamente, ha indicado las fechas en que verdaderamente estos mismos pagos fueron efectuados, dejando en evidencia los retrasos aludidos.

16. En consecuencia, el Consorcio ha solicitado declarar infundada la pretensión puesta en análisis, ya que determina que la Entidad incumplió con sus obligaciones esenciales, tales como pronunciarse acerca de los Informes Quincenales en los plazos conferidos, pagar a tiempo las valorizaciones aprobadas por la parte demandante y hacer efectivo el pago de los servicios efectivamente prestados por el Consorcio.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

17. Si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, tenemos que, de acuerdo al artículo 136 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado —Ley N° 30225—), el procedimiento y plazos a seguir a efectos de resolver un contrato es el siguiente:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Consorcio, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al Consorcio mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.” (El subrayado es agregado).

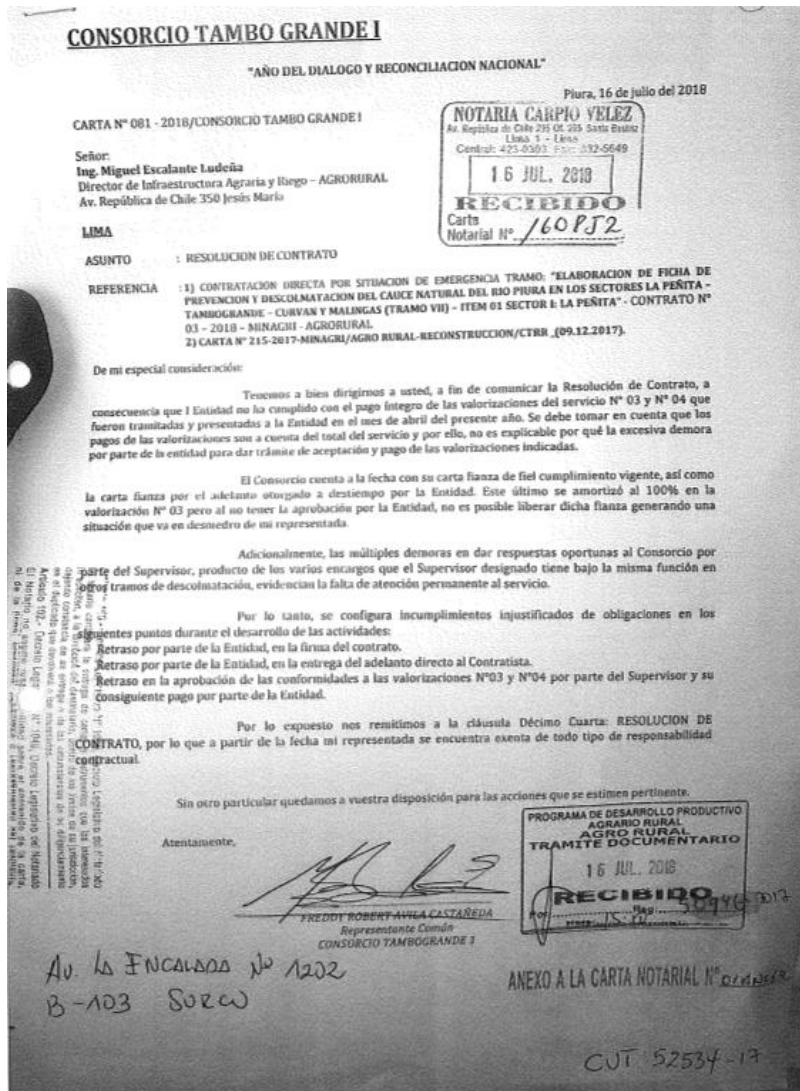
18. Como se puede apreciar de la lectura del artículo antes citado, tenemos que el procedimiento y plazos a seguir a efectos de realizar la resolución de un contrato está claramente establecido. Así, tenemos que el procedimiento es el siguiente:

- i. El primer párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- ii. El segundo párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede requerir mediante carta notarial que se ejecute el cumplimiento de las obligaciones en plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

Si vencido el plazo requerido mediante carta notarial persiste el incumplimiento de la parte emplazada, la parte perjudicada se encuentra en la potestad de resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La parte final del tercer párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado determina que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

- iii. El cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Consorcio, siempre y cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. De darse alguno de los supuestos anteriores, bastará que la Entidad comunique al Consorcio mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
19. Pues bien, habiendo establecido el marco normativo aplicable a la Resolución de Contrato, corresponde, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, proceder a realizar el análisis de la primera pretensión principal derivada de la demanda arbitral, y la primera pretensión principal y su pretensión subordinada derivada de la reconvencción.

20. Así, a efectos de proceder con el análisis de la primera pretensión principal derivada de la demanda arbitral, y la primera pretensión principal y su pretensión subordinada derivada de la reconvención, corresponde, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, verificar si las partes han seguido el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento, a efectos de proceder con la Resolución de Contrato (aspecto formal).
21. Bajo estas consideraciones, corresponde ahora comprobar si el Consorcio, conforme el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió a requerir a la Entidad, mediante carta notarial, que ejecute el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
22. De la revisión de los medios de prueba se puede verificar que el Consorcio no cumplió con lo dispuesto en el párrafo anterior, toda vez que no adjuntó como medio de prueba una Carta Notarial, mediante la cual se requiera a la Entidad que ejecute el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
23. Sobre ello, tenemos que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, previo a la notificación de la Carta Notarial N° 081-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE 1 de fecha 16 de julio de 2018, el Consorcio únicamente ha presentado al Tribunal Arbitral Unipersonal cartas simples solicitando que se apruebe el Informe Quincenal N° 4; sin embargo, de la revisión de las mismas se aprecia que estas no son notariales, y tampoco, a través de ellas se realiza requerimiento alguno a la Entidad; por lo que, dichos medios probatorios tampoco permiten verificar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
24. En esa línea, el Consorcio procedió directamente a resolver el contrato mediante la Carta N° 081-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE 1 de fecha 16 de julio de 2018.



- 25. Entonces, estando a lo antes señalado, tenemos que, en el presente caso, el Consorcio no ha cumplido con todos los requisitos de forma que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone en el marco de la resolución contractual.
- 26. Ahora, no habiendo superado el análisis formal del acto resolutorio realizado por el Consorcio, no correspondería efectuar el análisis material de este o verificar el acto de resolución de Contrato en sí, puesto que se tiene la invalidez del mismo. Es decir, para que una resolución de Contrato sea válida tiene que cumplir con el procedimiento exigido por el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 27. Bajo estas consideraciones se tiene que, formalmente, el Consorcio no ha cumplido con las exigencias establecidas en el Reglamento de Contrataciones del Estado, con lo cual, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral; de

este modo, no se podría proceder con el análisis de las causales establecidas en la Carta N° 081-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE 1 de fecha 16 de julio de 2018, toda vez que el Consorcio no siguió el procedimiento de resolución de contrato establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

28. Frente a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, la Entidad ha señalado que debido a los permanentes incumplimientos indicados en los antecedentes de su escrito durante la ejecución del contrato, la parte demandante decidió resolver el Contrato mediante Carta N° 037-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE notificada el 26 de julio de 2018, la misma que al no haber sido materia de algún procedimiento conciliatorio o arbitral es entendida por la Entidad como consentida.
29. En mérito de lo expuesto, la Entidad solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal declarar fundada la segunda pretensión principal de su Demanda Arbitral en razón a las consideraciones de orden técnico y legal desarrolladas en su escrito de demanda.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL


30. Con relación a la segunda pretensión principal formulada en la Demanda Arbitral, el Consorcio aclara en primer lugar, que la Carta Notarial N° 037-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE mediante la cual la Entidad buscó resolver el Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo fue recibida el 1 de agosto de 2018 y no el 26 de julio como lo señala la parte demandante; asimismo, afirma que este mismo documento es erróneo desde un punto de vista legal, práctico y económico, ya que el 16 de julio de 2018, el Consorcio envió una comunicación a la Entidad resolviendo el Contrato por las causales desarrolladas con anterioridad.
31. Al respecto, y en vista de lo señalado en el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio señala haber contado con un plazo de treinta (30) días hábiles para cuestionar la Carta presentada por la Entidad vía conciliación y/o arbitraje. No obstante, dentro del plazo antes indicado y anticipándose al accionar del

Consorcio, este indica que la Entidad presentó su solicitud de arbitraje el día 27 de agosto de 2018, cuestionando la validez de la resolución practicada por la parte demandada.

32. En vista de ello, el Consorcio ha mencionado que al iniciar un arbitraje con tal finalidad, queda entendido que la Entidad tomó como válida la Resolución ejercida por la parte demandada o que por lo menos, la consideró merecedora de ser revisada mediante arbitraje. En ese sentido, el Consorcio señala que la Carta enviada a la Entidad fue recibida el 16 de julio de 2018, semanas antes de que la parte demandante enviara su comunicación de resolución contractual y razón por la cual, no hubo lógica en que el Consorcio se pronunciara sobre la resolución contractual presentada por la Entidad, aun estando dentro del plazo para cuestionarla.
33. Por consiguiente, el Consorcio solicita se declare infundada la segunda pretensión de la Demanda Arbitral, en virtud de los fundamentos que respaldan su posición al respecto.


POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

34. Respecto a la resolución del contrato practicado por la Entidad, tenemos que, con fecha 08 de mayo de 2018, mediante la Carta Notarial N° 002-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCION/CTRR, esta parte requirió al Consorcio que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 003-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ
Ministerio de Agricultura y Riego
Decanato de la Guardia de Honor para mujeres y hombres
Año del Riego y la Irrigación Nacional
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 045

REBEJO PEÑA
ABOGADO
CALLE DE LA UNIÓN 1000
LIMA



AGRORURAL

DOCUMENTO NO FINANCIADO EN LA DINERÍA

CARTA NOTARIAL N° 1140-18

FECHA 31 JUL 2018

M. 43.23.200

CARTA NOTARIAL N° 037-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Señor
CONSORCIO TAMBO GRANDE I
Jr. Huambacho Mz. G Lote 2 Semi Urbana, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash

Asunto : Resolución de Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL

Ref. : a) Informe N° 1474-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP
b) Informe N° 546-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR
c) Informe Legal N° 364-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de comunicarle que al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo derivado del Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución del servicio: "ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PIURA, EN EL SECTOR LA PEÑITA (TRAMO VII) – ITEM N°01", la misma que configura la causal de resolución de contrato prescrita en el numeral 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta a la Entidad a resolver el contrato, sin necesidad de efectuar requerimiento previo cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.


Asimismo, considerando que los documentos de las referencias a) y b) la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, informan que su representada ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora, con lo cual, se ha configurado el supuesto señalado en el inciso 2) del artículo 135 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo expuesto, en atención a los documentos a), b) y c) de la referencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Reglamento citado en el párrafo precedente, **RESUELVE EL CONTRATO N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL**, para la ejecución de ejecución de servicio: "ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PIURA, EN EL SECTOR LA PEÑITA (TRAMO VII) – ITEM N°01", por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGROARIO RURAL-AGRO RURAL



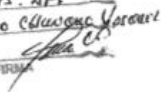
ING. JACQUELINE QUIMARA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

RECIBIDO

FECHA: 01-08-2018

HORA: 09:45 AM

NOMBRE: Pedro Claudio Jarama



FIRMA

Se adjunta copia de:

- Informe N° 1474-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UAP
- Informe N° 546-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR
- Informe Legal N° 364-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL

JRC/MEL/CSO

Av. República de Chile 350 – Jesús María – Lima
T (511) 205-8030
www.agrorural.pucp.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

37. Entonces, estando a lo antes señalado, tenemos que, en el presente caso, la Entidad ha cumplido con todas las formalidades que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone en el marco de la resolución contractual, es decir, ha cumplido con lo siguiente:

Primero, en vista del incumplimiento del Consorcio, la Entidad requirió, mediante Carta Notarial N° 002-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCION/CTRR de fecha 08 de mayo de 2018, que el Consorcio ejecute sus obligaciones en un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Segundo, debido al vencimiento de dicho plazo y con el incumplimiento persistente del Consorcio, la Entidad resolvió el Contrato, comunicando su decisión mediante la Carta

Notarial N° 037-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 24 de julio de 2018. En ese sentido, a partir del día 1 de agosto de 2018, día que el Consorcio recepcionó de dicha comunicación, el contrato quedó resuelto de pleno derecho.

38. De este modo, habiendo superado el análisis formal del acto resolutorio realizado por la parte Demandante, corresponde ahora efectuar el análisis material del mismo, a fin de determinar su validez.
39. En el marco del análisis de fondo, tenemos que el Consorcio fue notificado con la resolución del contrato el día 1 de agosto de 2018, conforme se ha mostrado en los párrafos precedentes; así, esta parte contaba con treinta (30) días hábiles para someter la resolución a conciliación y/o arbitraje, el mismo que conforme al cómputo realizado vencía el día 12 de septiembre de 2018, ello conforme lo precisa el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a saber:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida” (subrayado nuestro).

40. Estando lo antes señalado, la normativa dispone que las controversias referidas a la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por la parte interesada dentro del plazo de treinta días hábiles, computados desde que la resolución le era comunicada; en esa medida, el Consorcio no ha recurrido a ninguno de los referidos mecanismos de solución de controversias, operando la caducidad del plazo y, en consecuencia, extinguiendo el derecho material y la acción correspondiente¹¹, situación que no le permite cuestionar la resolución del contrato debido a que esta habría quedado consentida.
41. En este punto, cabe señalar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho

¹¹ El artículo 2003 del Código Civil establece que “La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.”

derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.¹²

42. Al respecto, podemos verificar que la Entidad en ningún momento recibió una invitación para someter la resolución a los medios de resolución de controversias dispuestos por la norma, siendo que, el día 1 de agosto de 2018 se resolvió el contrato y, pasando más de 30 días hábiles sin pronunciamiento del Consorcio quedó consentida la resolución del contrato de la Entidad.
43. Por tanto, la resolución contractual se materializó una vez que el Consorcio recepcionó la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que, desde aquel entonces, el contrato deja de surtir efectos y ambas partes quedan desvinculadas, y ello en mérito a la notificación de la Carta Notarial N° 037-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.
44. Estando a lo antes señalado, este Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente proceder a declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde declarar consentida la resolución del Contrato N° 003-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL efectuado por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 037-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 24 de julio de 2018 (recepcionada por el Consorcio el día 1 de agosto de 2018), toda vez que la Entidad ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo; en consecuencia, válida y eficaz la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

45. Respecto a la primera pretensión principal formulada en vía de reconvencción, el Consorcio ha explicado con anterioridad que la Entidad incurrió, e incluso viene incurriendo hasta la fecha, en una serie de incumplimientos sustanciales de sus obligaciones contractuales; motivo por el cual, la resolución practicada por esta última no debería ser considerada válida.

¹² PEÑA ACEVEDO, Juan. Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje. Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13. página 100.

46. En virtud a ello, el Consorcio señala que los pagos referidos a las Valorizaciones N° 1 y 3 fueron efectuados de manera parcial, mas no total, ya que de acuerdo a lo señalado por la Supervisión, el monto total a pagar era menor a lo indicado por el Consorcio debido a una amortización correspondiente al 14.77% del adelanto otorgado a la parte demandada. En este aspecto, el Consorcio señala que la disminución o falta de pago de determinado monto deviene en una actuación arbitraria por parte del Estado y desprovisto de cualquier sustento técnico tal como lo es señalado en la Carta N° 050-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I.
47. Así pues, frente a la omisión por parte de la Entidad del sustento técnico de los informes topográficos presentados por la parte demandada y las actuaciones unilaterales realizadas por la parte demandante en relación a las observaciones carentes de correspondencia frente a la realidad, el Consorcio configura el accionar de la Entidad como un acto ilegítimo acreditado en la Carta N° 066-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I.
48. En consecuencia, el Consorcio demuestra que ante la falta de pago de las Valorizaciones N° 1, 3 y 4, las mismas que fueron rechazadas en parte y en su totalidad respectivamente, la resolución contractual practicada por la Entidad con fecha 1 de agosto de 2018 es civilmente inválida e ineficaz, por lo que correspondería al Tribunal Arbitral Unipersonal declarar la ineficacia de la resolución alegada por la Entidad y declarar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

49. Respecto a la primera pretensión principal formulada en vía de reconvencción y ante los fundamentos expuestos por el Consorcio, la Entidad señala que (según lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 2 – Situación de Emergencia), el retraso presentado en la firma del contrato, se debió a que en situaciones de emergencia, la contratación de un servicio debía darse de manera posterior al inicio de la actividad. En relación a ello, la parte demandante indica que aun a pesar de la demora presentada en la suscripción del contrato alegado, la parte demandada debió ejecutar sus actividades conforme a las fichas técnicas de prevención parcial y definitiva aprobadas por la Entidad, sin considerarla como causal suficiente para la resolución contractual.

50. Asimismo, en cuanto al retraso por la entrega del adelanto directo al Consorcio, la parte demandante señala que, según lo establecido en las Bases Administrativas de la Contratación N° 16-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, dicho adelanto no estaba considerado como condición para que el Consorcio iniciara la ejecución de sus actividades. Por lo que para la Entidad, tal retraso tampoco constituye razón suficiente para resolver el Contrato.
51. Ahora bien, en correspondencia a lo señalado por el Consorcio debido al retraso en la aprobación de las conformidades a las Valorizaciones N° 3 y 4 por parte de la Supervisión, la Entidad pone de manifiesto que el procedimiento para el pago de los avances quincenales estuvo establecido en los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Administrativas. En ese sentido, la Supervisión de la Actividad dio cuenta de los verdaderos fundamentos de las observaciones. Observaciones que dicho sea de paso, no fueron levantadas por la parte demandada.
52. De igual forma, ante la falta de conformidad del levantamiento de las observaciones, la Entidad ha indicado que se mantuvo impedida de hacer posible el trámite del pago respectivo, debido a que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones realizadas por la Supervisión a las Valorizaciones N° 3 y 4, ya sea por los metrados considerados de más o por el periodo considerado en la elaboración de la valorización, respectivamente.
53. En virtud de lo expuesto, la Entidad solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal declarar infundada la presente pretensión analizada, ya que el Consorcio, lejos de cumplir con sus obligaciones, nunca levantó las observaciones formuladas por la Supervisión y a pesar de ello planteó causales que no califican para resolver un contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

54. Con relación a la pretensión subordinada, el Consorcio, en base lo desarrollado en los fundamentos de su posición respecto a la primera pretensión principal formulada en vía de reconvencción, señala que la Entidad incurrió en diversos incumplimientos de sus obligaciones esenciales, lo que ha impulsado y facultado a la parte demandada a postular la presente pretensión de resolución contractual.

55. Al respecto, el Consorcio ha desarrollado en su escrito de contestación de demanda y reconvenición, que la Entidad, de manera injustificada, incumplió con pronunciarse acerca de los Informes Quincenales dentro del plazo previsto en las Bases, el Contrato, la LCE y su Reglamento. También ha señalado que las observaciones realizadas a estos mismos Informes carecen de algún sustento técnico, por lo que ha calificado las actuaciones unilaterales desempeñadas por la Entidad, como actos ilegítimos. Al mismo tiempo, ha dejado entrever que la Entidad demoró en el pago de las Valorizaciones N° 1 y 3, lo que consecuentemente originó perjuicios para la parte demandada.
56. Por otro lado, ante el vacío en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respecto de la viabilidad de postular en un proceso una pretensión de resolución contractual, el Consorcio ha señalado que para la presente controversia corresponde aplicar, de manera supletoria, el Código Civil. Este último texto normativo citado, autoriza al interesado a postular una pretensión dirigida a que el Juez o el Tribunal Arbitral declare la resolución contractual.
57. En ese sentido, ante el existente vacío en la LCE y su Reglamento, el Tribunal Arbitral Unipersonal sería competente, a consideración del Consorcio, para pronunciarse sobre la pretensión formulada. Además, la parte demandada exhorta tener en cuenta la cláusula arbitral, que por sí sola, habilita al Tribunal Arbitral Unipersonal a pronunciarse sobre la pretensión de declaración de resolución contractual del Consorcio, ya que las partes, al decidir someter a arbitraje las controversias que surgiesen a propósito de la ejecución del contrato, manifestaron su aceptación de solucionar cualquier cuestionamiento respecto del incumplimiento contractual y en este caso, la consecuente resolución del Contrato.
58. Ante los incumplimientos en los que ha incurrido la Entidad, respecto de sus obligaciones esenciales, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal el cumplimiento de las obligaciones impagas y una indemnización por los daños ocasionados. Toda vez que el servicio fue prestado al 95% y la Entidad se ha beneficiado del mismo.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

59. Tal como se expuso en los fundamentos desarrollados en la primera pretensión principal formulada en vía de reconvenición y la Normativa de Contrataciones del Estado utilizada

para la argumentación de los mismos, la Entidad ratifica que la demora en la suscripción del Contrato, así como como la demora en la entrega del adelanto directo no configuran causales para resolver un contrato.

60. Lo mismo ocurre con la falta de pago por parte de la Entidad, en relación a un supuesto saldo de la Valorización N° 1 y pago de las Valorizaciones N° 3 y 4. En ese sentido, ante el incumplimiento de pago señalado por el Consorcio, la Entidad se adhiere a lo estipulado en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y lo comentado en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que mientras las citadas valorizaciones no cuenten con la conformidad de la Supervisión, los pagos no podrán ser efectuados por el Área Usuaria.
61. En ese orden de ideas, la Entidad manifiesta no haber incumplido con sus obligaciones esenciales, ya que el Consorcio no levantó las observaciones formuladas por la Supervisión; razón por la cual, solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal declarar infundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

62. Respecto a la resolución del contrato practicado la Entidad, tenemos que, en estricta coherencia con lo resuelto en la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la reconvención y la pretensión subordinada a ésta, y ello en mérito a que la resolución de contrato practicada por la Entidad ha quedado debidamente consentida, al no haber sido cuestionada por el Consorcio dentro del plazo conferido por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es así que mal haría este Tribunal Arbitral Unipersonal en emitir pronunciamiento sobre pretensiones que se encuentran ligadas al sentido de lo resuelto anteriormente.
63. En adición a lo resuelto, respecto a lo planteado en la pretensión del Consorcio, la cual pretende que se declare resuelto el Contrato por autoridad del Árbitro Único, es conveniente que el Tribunal Arbitral Unipersonal desarrolle aquel extremo en controversia.
64. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 182 del Reglamento de Contrataciones del Estado precisan que:

“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, según el acuerdo de las partes.”

65. En relación con el Código Civil, las partes, al haber firmado un contrato con libre manifestación de voluntad para mantener una relación jurídica patrimonial, son las únicas partes procesales con la posibilidad de resolver el contrato, toda vez que son las que se deben a sus deberes y obligaciones.¹³ Ello en relación con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato (...)”*
66. Por tanto, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro del proceso arbitral, es el encargado solo de conducir el arbitraje con la finalidad de resolver solo las controversias que se hayan generado entre las partes durante la ejecución del Contrato; no obstante, el Árbitro Único no puede resolver el Contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

67. Respecto a la segunda pretensión principal formulada en vía de reconvencción, el Consorcio señala reiterativamente que la Entidad ha incumplido hasta la fecha con pagar el saldo impago de la Valorización N° 1 ascendente a S/ 153,318.57 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Trescientos Dieciocho con 57/100 Soles), así como también ha incumplido con el pago del monto total correspondiente a las Valorizaciones N° 3 y 4, las mismas que ascienden a S/ 2' 704,055.09 (Dos Millones Setecientos Cuatro Mil Cincuenta y Cinco con 09/100 Soles) y S/ 73,647.98 (Setenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 98/100 Soles), respectivamente.
68. Así pues, el Consorcio pone en manifiesto que la Entidad al observar la Valorización N° 1, nunca justificó la disminución del metraje calculado por la misma y tampoco señaló por qué

¹³ Artículo 140º.- *El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.*
Artículo 1351º.- *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*

los cálculos efectuados por la parte demandada estaban, a criterio suyo, equivocados; asimismo, señala que la Entidad indicó, únicamente, el monto que correspondía pagar al Consorcio, lo que en resumen y de acuerdo a lo desarrollado por este último, devino en el pago ascendente a S/ 1'419,674.03 (Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 03/100 Soles), a diferencia de lo solicitado por el Consorcio, S/ 2' 021,310.71 (Dos Millones Veintiún Mil Trescientos Diez con 71/100 Soles).

69. Del mismo modo, el Consorcio advierte sobre la intención de eludir la obligación de pago por parte de la Entidad, ya que en relación a la Valorización N° 3, el Consorcio calculó la valorización de sus servicios prestados en un monto correspondiente a S/ 2' 704,055.09 (Dos Millones Setecientos Cuatro Mil Cincuenta y Cinco con 09/100 Soles), la cual fue observada en su momento por la parte demandante sin ningún sustento técnico.
70. Caso similar a lo ocurrido con la Valorización N° 4, la cual fue debidamente sustentada, más sin embargo, la Entidad nunca cumplió con efectuar el pago de la misma. En ese sentido, el Consorcio ha dejado ver el incumplimiento de pagos por parte de la Entidad, respecto a las Valorizaciones N° 1, 3 y 4, lo cual ha generado y viene generando a la fecha perjuicios económicos a la parte demandada.
71. Por tales motivos, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal, ordenar a la Entidad que cumpla con el pago a favor de la parte demandada por un monto total de S/ 2' 931,021.64 (Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Veintiuno con 64/100 Soles), correspondiente a la adecuación por concepto de saldo de las Valorizaciones N° 1, 3 y 4, más los intereses que correspondan, según el cálculo que ha realizado el experto en el informe pericial ofrecido y en virtud de las observaciones realizadas por la Supervisión, desvirtuadas en el escrito de contestación de demanda y reconvención.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

72. De acuerdo a la segunda pretensión formulada en vía de reconvención, y ante los fundamentos desarrollados por el Consorcio, a través del cual solicita el reconocimiento de S/ 2' 931,021.64 (Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Veintiuno con 64/100 Soles) correspondientes al saldo de la Valorización N° 1 y al pago de las Valorizaciones N° 3 y 4, la Entidad manifiesta que los pagos que fueron efectuados a favor del Consorcio, y que se

realizaron a partir de la aprobación efectuada por la Supervisión y la Conformidad de Pago de la parte demandante, oportunamente presentadas por el Supervisor responsable mediante Carta N° 001-2018-AP-JPP/SUPERVISOR-ASISTENTE.

73. En relación a ello, la Entidad señala específicamente que para el caso de la Valorización N° 3, el Consorcio pretendió valorizar trabajos no ejecutados, los cuales fueron observados por la Supervisión mediante Informe N° 126-2018-AGPV/SUP de fecha 24 de abril de 2018, en donde se describe el porqué de la reducción del metrado con sustento técnico.
74. Asimismo, en cuanto a la Valorización N° 4, la Entidad alega que la Supervisión informó al Coordinador Técnico Regional AGRO RURAL – Piura, a través del Informe N° 129-2018-AGPV/SUP de fecha 24 de abril de 2018, que el periodo valorizado no correspondía a los informes quincenales indicados en el Contrato, siendo observada mediante Carta N° 034-2018-AP/SUPERVISOR de fecha 25 de abril de 2018.
75. En ese sentido, bajo razonamiento de la Entidad y por los fundamentos previamente desplegados, no corresponde la discrepancia respecto a la supuesta deuda por concepto de saldo de la Valorización N° 1 y la falta de pago de las Valorizaciones N° 3 y 4, ya que el Consorcio ha incumplido con levantar las observaciones realizadas por la Supervisión y por ende, no cuentan con la aprobación de la misma y la Conformidad de la Entidad.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

76. De acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tenemos que los pagos se dan bajo el siguiente contexto:

“Artículo 149.- Del pago

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

(...)”. (Las negritas y el subrayado son nuestros)

77. Al respecto, el Consorcio indica que corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene el pago de la Valorización N° 1, 3 y 4, más los intereses que correspondan. Al respecto, a criterio de este Tribunal Arbitral Unipersonal es pertinente tener presente el procedimiento establecido para que procediese el pago de las valorizaciones; así, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha tenido a la vista las Bases Integradas del Contrato, en el cual se estableció lo siguiente:

12. FORMA DE PAGO

La forma de pago se realizará de la siguiente manera:

- a) **Elaboración de Ficha Técnica de Prevención (FTP).**— Se pagará conjuntamente con el requerimiento de pago de la actividad, previa conformidad por parte de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de Agro Rural.
- b) **Ejecución de las Actividades.**— Se pagarán quincenalmente, según los avances correspondientes al cronograma de ejecución de las actividades presentados en el informe quincenal respectivo, y con la aprobación de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de Agro Rural, previa conformidad de la empresa de Supervisión encargada. Los trabajos serán valorizados los días 15 y fin de cada mes, y para el primer pago, se acumularán los días desde la firma del contrato hasta el día 15 o del fin de mes, según corresponda.

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. Para lo cual la Entidad requerirá la siguiente información:

- Informe quincenal del servicio.
- Informe de conformidad de la empresa encargada de la Supervisión.
- Comprobante de pago.
- Código de Cuenta Interbancario.

78. Conforme se puede apreciar, en el procedimiento que se debía seguir para realizar los pagos por el servicio prestado se estableció que la Entidad procedería a cancelar dichos montos, dentro de los quince (15) días siguientes a la conformidad de los servicios; al respecto, es importante resaltar que, quien daba la conformidad a los servicios es la empresa encargada de la Supervisión. Entonces, estando a lo antes señalado, este Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente verificar si en el presente caso se ha cumplido con la existencia de la conformidad antes indicada de modo tal que se pueda ordenar el cumplimiento del pago de las valorizaciones peticionadas por el Consorcio.

- **VALORIZACIÓN N° 1**

79. Respecto a la valorización en cuestión, tenemos que de la revisión de la Carta N° 014-2018-AP/SUPERVISOR del 14 de marzo de 2018, se aprecia que en efecto, el Supervisor aprobó la Valorización N° 1 (valorización quincenal) por la suma de S/ 1'419,674.03, lo cual el propio Consorcio ha reconocido que le ha sido íntegramente pagada, conforme se pasa a recoger de algunos de los pasajes de la contestación de la demanda y reconvención planteado por esta parte:

64. Recién el 14 de marzo de 2018, ante el requerimiento efectuado por el Consorcio, la Supervisión cursó la Carta No. 014-2018-AP/SUPERVISOR⁷⁷, mediante la cual informó al Consorcio que, sobre la base de lo señalado en el Informe No. 061-2018-AGPV/SUP, se había aprobado la Valorización Quincenal No. 1 por tan solo S/ 1,867,992.14, importe al cual debía descontarse la amortización efectuada. De acuerdo a ello, la Entidad manifestó que pagaría la suma de S/ 1,419,674.03.

68. De esta manera, la Entidad, desconociendo parte de los metrados realmente ejecutados por el Consorcio, aprobó el Informe Quincenal No. 1 de manera parcial. Ese mismo día, el Consorcio comunicó a la Entidad que tomaría la conformidad de la Supervisión (indicada en el numeral anterior) como un pago a cuenta, sin renunciar a los trabajos ejecutados referidos a la descolmatación al volumen de 36,727.92 m³ (volumen que constituye la diferencia entre los metrados calculados por la Supervisión y aquellos calculados por el Consorcio)⁷⁸:

69. Cabe indicar que, adjunta a la carta mencionada en el numeral anterior, el Consorcio presentó la Factura No. 00001 por un monto ascendente a S/ 1'419,674.03 (Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 03/100 Soles), la misma que fue pagada por la Entidad el 21 de marzo de 2018.

80. A partir de los extractos antes recogidos, tenemos que el Consorcio reconoce que la Supervisión mediante Carta N° 014-2018-AP/SUPERVISOR, informó al Consorcio que, a través del Informe N° 061-2018-AGPV/SUP, se había aprobado la Valorización Quincenal N° 1 por la suma de S/ 1,867,992.14 (importe del cual se descontaría la amortización efectuada, con lo cual la Entidad solo pagaría la suma de S/ 1,419,674.03). Frente a ello, tenemos que el Consorcio ha manifestado de forma expresa haber dado su conformidad a la Supervisión con el monto aprobado. Es más, indica que, como consecuencia de su

conformidad a lo aprobado por la Supervisión, procedió a emitir la Factura N° 00001 por un monto ascendente a la suma de S/ 1,419,674.03, monto que el Consorcio reconoce expresamente que la Entidad le ha pagado el día 21 de marzo 2018.

81. Bajo estos alcances tenemos que el propio Consorcio reconoce que la Entidad, respecto a la Valorización N° 1, no le adeuda monto alguno. Y a ello hay que sumarle el hecho que en extremo alguno de la presente controversia ha cuestionado o controvertido el hecho que la Entidad haya reconocido un monto menor al antes señalado; de la revisión se aprecia que lo pretendido por el Consorcio únicamente está destinado a que se le pague el monto que ellos consideran y no más que eso. En otras palabras, no han cuestionado ni pedido la nulidad del Informe N° 061-2018-AGPV/SUP, a través del cual solo se les aprobó la suma de S/ 1,867,992.14, prueba de ello es que en su reconvención no existe pretensión alguna destinada a ese propósito. De ahí que corresponde declarar infundada la pretensión materia de análisis en dicho extremo.

VALORIZACIÓN 3 Y 4

82. Respecto a las valorizaciones antes indicadas, este Tribunal Arbitral Unipersonal, a partir de los medios de prueba alcanzados por las partes y las afirmaciones hechas por éstas, ha podido verificar que no se ha cumplido con los requisitos establecidos para el pago de las mismas.
83. Conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, para que se proceda con el pago de las valorizaciones la Supervisión tenía que emitir el informe correspondiente, aprobando el Informe Quincenal N° 2; no obstante, en autos no existen los informes de la Supervisión donde se deje constancia de la aprobación de dichas valorizaciones, motivo por el cual el Tribunal Arbitral Unipersonal no podría disponer el pago de valorizaciones si es que la propia Supervisión ni si quiera las ha aprobado, este hecho además ha sido plenamente reconocido por el Consorcio, el cual en su escrito de contestación de demanda y reconvención manifestó lo siguiente:

82. Sin perjuicio de que la Entidad haya rebatido el monto indicado por el Consorcio en el Informe Quincenal No. 2, el mismo que ascendía a S/ 2'070,758.62, el 20 de abril de 2018, cumplió con pagar al Consorcio el íntegro de dicho importe. No obstante, no emitió ningún pronunciamiento acerca de las Valorizaciones No. 3 y 4, por lo que el 25 de abril de 2018 el Consorcio le requirió la emisión de la conformidad correspondiente⁸⁹.

84. Conforme se puede apreciar, el Consorcio reconoce que no se le ha aprobado las valorizaciones 3 y 4, y con ello resulta jurídicamente imposible que este Tribunal Arbitral Unipersonal pueda aprobar una Valorización cuando tal acto es plena potestad de los órganos encargados para tales efectos; en este caso, la Supervisión. Cabe destacar además que en momento alguno se ha solicitado como pretensión que se disponga la aprobación de la valorización, sino únicamente si corresponde o no que la Entidad pague al Consorcio la suma de S/. 2'931,021.64 correspondiente al importe adeudado por concepto de saldo de la Valorización N° 1, 3 y 4, más los intereses que correspondan. Correspondería proceder a ese nivel de análisis si en caso se haya podido apreciar que existen ya valorizaciones debidamente aprobadas, no siendo este el caso; por el contrario, acá lo que hubiese correspondido previamente sería haber petitionado que se declare la aprobación de las valorizaciones 3 y 4, para luego solicitar su pago.
85. Bajo estas consideraciones, deviene en infundada la pretensión contenida en la segunda pretensión principal de la reconvención.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

86. Con relación a la pretensión subordinada, el Consorcio adhiere su posición a los fundamentos previamente desarrollados en la segunda pretensión principal formulada en vía de reconvención, ya que considera oportuno que el Tribunal Arbitral Unipersonal determine y de ser el caso, ordene a la Entidad el pago por conceptos de daños ocasionados, a raíz de su conducta arbitraria y evasiva para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

87. Ahora bien, respecto a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal formulada en vía de reconvenición, la Entidad establece que no corresponde asumir los daños por la falta de pago del saldo de la Valorización N° 1 y las Valorizaciones N° 3 y 4, toda vez que estas valorizaciones fueron observadas por la Supervisión y puestas en conocimiento del Consorcio para su levantamiento correspondiente, el cual hasta la fecha no ha sido cumplido.
88. En ese sentido, teniendo en cuenta que el servicio no fue culminado a satisfacción de la Entidad, aun cuando este último conminó al Consorcio a reiniciar los trabajos con la finalidad de evitar los efectos adversos del fenómeno climático, la parte demandante solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal dejar sin efecto la petición de orden de pago por conceptos de daño aludidos por el Consorcio.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

89. Para que se configure la responsabilidad y se disponga el pago de daños, es necesario que se cumplan los siguientes elementos: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.
90. En relación al elemento (i), esto es “la imputabilidad”, el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione; es decir, en este elemento se toma en cuenta la capacidad de la persona (jurídica en este caso) de poder responder ante el daño que se le imputa y por el que se pretende que responda, puesto que, independientemente de que causare o no un daño, si es que dicha persona por su capacidad no le es atribuible el resarcimiento, entonces no merece que se prosiga con el análisis de los demás elementos antes indicados.
91. En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada¹⁴ señala lo siguiente:

“Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando

¹⁴ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.

la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)

92. Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad).
93. En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.
94. En relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada¹⁵ Córdova señala lo siguiente:

“En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase”

95. Asimismo, referencialmente, tenemos el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...).”

96. En otros términos, para que la responsabilidad proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; es decir, y a diferencia de lo establecido en el artículo 1985 del Código Civil (que regula la causa adecuada), para cuestiones de inejecución de obligaciones el precitado artículo 1321 regula la denominada causa próxima.
97. Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas¹⁶ lo

¹⁵ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p35.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152

define como *“el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”*.

98. Por otro lado, corresponde señalar enfáticamente que, así como resulta importante cumplir los elementos de la responsabilidad contractual, se debe cumplir también con acreditar los daños que se solicitan indemnizar. Tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo daño debe estar debidamente acreditado toda vez que lo que se pretende demostrar es que, efectivamente, se ha producido un daño; en otros términos, no basta con señalar el daño, sino que se debe acreditar los mismos de manera indubitable.
99. Esto responde al denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *Onus Probandi*, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que *“lo normal se presume, lo anormal se prueba”*. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma se le ha producido un daño, incumbe que lo pruebe.
100. En este tenor, la Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: *“El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes”*¹⁷; en ese mismo sentido, ha subrayado lo siguiente: *“El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa”*¹⁸. Por otro lado, ha señalado, respecto al sentido de la carga de la prueba, que:

“La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino

¹⁷ CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

¹⁸ CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

*en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso*¹⁹.

101. Esto se explica en el hecho que encontrándose en juicio las partes, éstas pueden alegar diversidad de cuestiones en defensa de sus intereses; sin embargo, no todo ello necesariamente ha de ser cierto, sino que dependerá de lo que a través de sus medios de prueba puedan o no acreditar. Es así que la consecuencia natural de la improbanza de lo alegado, sea la desestimación de lo pretendido, es decir, la declaración de infundabilidad de la pretensión.
102. Así las cosas, verificado íntegramente los anexos de la reconvención presentados por el Consorcio, se tiene que éste no logra acreditar que en efecto le asista el derecho que reclama, dado que no existen elementos de juicio suficientes que permitan a este Tribunal Arbitral Unipersonal inferir que se le ha generado algún daño de manera concreta o que ha sufrido en términos efectivos el perjuicio que denuncia. A fin de demostrar lo antes señalado, tenemos los medios de prueba de se han alcanzado a este Tribunal Arbitral Unipersonal; a saber:

PRUEBA	FECHA	DOCUMENTO
B-1		Bases integradas
B-2		Términos de la Referencia del Servicio.
B-3		Oferta Económica del Consorcio
B-4	07.12.2018	Carta No. 215-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP. La Entidad comunica al Consorcio que fue seleccionada para la ejecución del proyecto.
B-5	09.12.2017	Acta de entrega de terreno
B-6	12.12.2017	Correo electrónico mediante el cual el Consorcio envía a la Entidad la FTP Parcial.
B-7	12.12.2017	FTP Parcial
B-8	23.12.2017	Carta No. 822-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE. Entidad comunica aprobación de la FTP Parcial.
B-9	22.12.2017	Carta No. 014-2017/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio hace entrega de la FTP Definitiva.
B-10	22.12.2017	FTP Definitiva
B-11	25.01.2018	Carta No. 38-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE. Entidad aprueba la FTP Definitiva.
B-12	26.12.2017	Acta de Verificación Técnica de Campo.

¹⁹ Exp.: 99-23263, 5ta Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T. 6 p. 461).

B-13	27.12.2017	Asiento No. 25 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de dificultades encontradas en el terreno.
B-14	28.12.2017	Asiento No. 27 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de dificultades encontradas en el terreno.
B-15	29.12.2017	Asiento No. 29 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de dificultades encontradas en el terreno.
B-16	30.12.2017	Asiento No. 31 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de dificultades encontradas en el terreno.
B-17	01.01.2018	Asiento No. 33 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de sobrecostos incurridos.
B-18	02.01.2018	Asiento No. 35 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de sobrecostos incurridos.
B-19	03.01.2018	Asiento No. 39 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de sobrecostos incurridos.
B-20	09.01.2018	Asiento No. 51 del Cuaderno de Servicio. Se deja constancia de dificultades con equipo mecánico.
B-21	26.01.2018	Carta No. 0016-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consortio sustenta el cambio de maquinaria de tractores por excavadoras.
B-22	01.02.2018	Carta No. 110-2018-MINAGRI-AGRORURAL/ RECONSTRUCCIÓN/CTRR Entidad da la razón a Consortio acerca de necesidad de modificar maquinarias.
B-23	03.02.1028	Carta No. 024-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Se precisan unidades mecánicas que intervendrán.
B-24	05.02.2018	Asiento 103 del Cuaderno de Servicio Se precisa que se cumplió con el volumen contratado.
B-25	06.02.2018	Asiento 105 del Cuaderno de Servicio Se informa que se agotaron metrados disponibles para eliminación de excedentes.
B-26	07.02.2018	Asiento 107 del Cuaderno de Servicio Se informa que viene eliminando material excedente em mayores volúmenes.
B-27	08.02.2018	Asiento 109 del Cuaderno de Servicio Se informa que eliminación de excedentes em mayores volúmenes.
B-28	09.02.2018	Asiento 111 del Cuaderno de Servicio Se informa que eliminación de excedentes em mayores volúmenes
B-29	12.02.2018	Asiento 117 del Cuaderno de Servicio
B-30	15.02.2018	Asiento 120 del Cuaderno de Servicio

B-31	17.02.2018	Asiento 123 del Cuaderno de Servicio
B-32	19.02.2018	Carta No. 37-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consortio entrega informe de ampliación de plazo No. 6
B-33	02.03.2018	Carta No. 057-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA Entidad concede ampliación de plazo No. 6.
B-34	25.04.2018	Carta No. 033-2018-AP/SUPERVISOR Supervisión observa el Informe Quincenal No. 3
B-35	09.2018	Carta No. 066-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Levanta observaciones al Informe Quincenal No. 3
B-36	09.02.2018	Carta No. 031-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consortio hizo entrega a Entidad la documentación relacionada al Informe Quincenal No. 1
B-36.1	09.02.2018	Informe Quincenal No. 1
B-37	13.03.2018	Carta No. 049-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consortio comunico a entidad que no contaba con conformidad del Informe Quincenal No. 1
B-38	15.02.2018	Carta No. 034-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consortio hace entrega de valorización quincenal No. 2
B-39	14.03.2018	Carta No. 014-2018-AP/SUPERVISOR Supervisión informa aprobación de valorización parcial.
B-40	14.03.2018	Carta No. 050-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consortio informa que tomará la aprobación como pago parcial.
B-41	22.03.2018	Carta No. 019-2018-AP/SUPERVISOR Supervisión comunica la aprobación de la valorización quincenal No. 2
B-42	22.03.2018	Carta No. 020-2018-AP/SUPERVISOR Supervisión comunica la aprobación de la valorización quincenal No. 2
B-43	26.03.2018	Carta No. 057-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consortio manifiesta desacuerdo con la amortización aplicada por la Entidad.
B-44	06.04.2018	Carta No. 062-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consortio argumenta su posición, desvirtuando lo manifestado por la Entidad.
B-45	09.04.2018	Carta No. 281-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR. Entidad indica a Consortio que viene incumpliendo presentación de informes quincenales.
B-46	11.04.2018	Carta No. 064-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consortio indicó que no podría proseguir com actividades.

B-47	26.01.2017	Acta de Verificación Técnica de Campo
B-48	11.04.2018	Carta No. 065-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consorcio entregó Informe Quincenal No. 3
B-49	19.04.2018	Carta No. 068-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio entrega valorización quincenal No. 4
B-49.1	19.04.2019	Informe Quincenal No. 4
B-50	25.04.2018	Carta No. 069-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio requiere a Entidad entregue conformidad de valorización quincenal No. 3
B-51	16.07.2018	Carta No. 081-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I El Consorcio resuelve el Contrato.
B-52	08.01.2018	Contrato No. 03-2018-MINAGRI- AGRO RURAL
B-53	04.01.2018	Carta No. 001-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio presenta solicitud de ampliación de plazo No. 1.
B-54	18.01.2018	Carta No. 13-2018-MINAGRI-AGRORURAL-DE/OA Entidad concede ampliación del plazo No. 1
B-55	04.01.2018	Carta No. 002-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio presenta informe de ampliación de plazo No. 2.
B-56	18.01.2018	Carta No. 12-2018-MINAGRI-AGRORURAL-DE/OA Entidad concede ampliación del plazo No. 2
B-57	21.02.2018	Carta No. 46-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA Entidad aprueba la ampliación de plazo No. 5
B-58	01.08.2018	Carta No. 037-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE Entidad pretende resolver Contrato.
B-59	03.03.2018	Carta No. 046-2018-CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio comunica presentación de valorización quincenal No. 3
B-60	05.03.2018	Carta No. 047-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I. Consorcio comunica que se venía presentando un bloqueo por parte de agricultores.
B-61	02.04.2018	Carta No. 269-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR Entidad manifiesta que paralización del Consorcio no está justificada.
B-62	06.02.2018	Carta No. 029-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I Consorcio presenta el Informe de Ampliación de Plazo No. 5

103. Conforme se puede apreciar, los documentos presentados al Tribunal Arbitral Unipersonal corresponden a diversas Cartas, Informes y Asientos que no acreditan de manera clara y expresa la existencia ni la cuantía del daño alegado por el Consorcio. Por lo que, al no existir documentación precisa que acredite lo manifestado por el Consorcio resulta inviable atribuir responsabilidad a la Entidad, quién a su parecer es causante del supuesto daño.
104. Por las razones expuestas, no existe mérito suficiente para amparar la pretensión demandada, debiendo declararse infundada la misma.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

105. Respecto a la tercera pretensión principal formulada en vía de reconvencción, el Consorcio, con la finalidad de lograr un mejor entendimiento de su posición con relación a la misma, dividió sus fundamentos en tres subapartados: en primer lugar, gastos generales; en segundo lugar, los impactos ocasionados por la ejecución del servicio en circunstancia de cambio de condición de suelo; y finalmente, en tercer lugar, los impactos ocasionados por la eliminación de mayores metrados en la actividad de eliminación de material excedente.
106. En correspondencia al primer subapartado referente a los gastos generales, el Consorcio ha señalado que según lo estipulado en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “[...] *Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados [...]*”. De esta forma, la normativa de contrataciones del Estado aprueba la ampliación de plazo en los contratos suscritos para la adquisición de servicios y reconoce el pago de los gastos generales debidamente acreditados.
107. Asimismo, en base al fundamento desarrollado en el apartado anterior, resulta razonable para el Consorcio que la Entidad pague al contratista los costos indirectos derivados de la extensión o dilatación de la ejecución de las prestaciones pactadas, ya que la parte demandada manifiesta que la ampliación de plazo de un contrato de bienes o servicios da lugar al pago y que esto último, resulta fundamental para mantener el balance económico y financiero del contrato.
108. En ese sentido, ante la declaración de procedencia por parte de la Entidad frente a las cuatro (4) ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio, toda vez que este último evidenció causales de atraso mediante Carta N° 13-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, Carta N° 12-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, Carta N° 46-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA y Carta N° 057-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, corresponde a la Entidad pagar al Consorcio dicho concepto de gastos generales, cuyo importe de intereses ha sido establecido en el informe pericial.

109. Ahora bien, con relación al segundo subapartado correspondiente a los daños por el cambio de condición de suelo, el Consorcio, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 16 de la LCE y el artículo 8 de su Reglamento, sostiene que la Entidad (como área usuaria) debió informar al Consorcio sobre las verdaderas condiciones de suelo en donde este prestaría el servicio pactado.
110. En ese aspecto, el Consorcio señala que la Entidad, a través de las Bases Integradas, informó que la labor de descolmatación se efectuaría en un suelo de condición seco arenoso. Información, que dado los plazos extremadamente cortos y la excluyente responsabilidad de la parte demandada, no fue revisada previamente a la ejecución.
111. Por consiguiente, el Consorcio, confiando en las especificaciones dictaminadas por la propia Entidad, realizó su oferta técnica-económica con las especificaciones brindadas por esta última. No obstante, una vez iniciadas las actividades de descolmatación del cauce del río Piura, la parte demandada advirtió que el material establecido como seco arenoso era en realidad un material saturado y que el nivel de la napa freática estaba al mismo nivel del terreno existe.
112. En esas circunstancias, el Consorcio, mediante el cuaderno de servicios (en los asientos N° 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 39, 43 y 51), la Carta N° 0016-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I y la Carta N° 37-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I, informó que el material encontrado en el cauce del río no obedecía a lo indicado en los Términos de Referencia; asimismo, sustentó los cambios de método de ejecución de servicios dadas las nuevas condiciones del suelo e informó también, acerca de la ampliación de plazo requerida. Ampliación, que dicho sea de paso, fue aprobada por la Entidad a través de Carta N° 46-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, donde la Entidad reconoció que estas causales de diferente condición de suelo no eran imputables al Consorcio.
113. De esta manera, la parte demandada señala que, aun frente al otorgamiento de mayor plazo por estas causales no imputables al Consorcio, la Entidad, arbitrariamente, no aceptó asumir el costo correspondiente por el cambio de condición. Motivo por el cual, el Consorcio, frente a la evidente responsabilidad de la Entidad por la emisión de los Términos de Referencia errados o con contenido impreciso, solicita que esta asuma los pagos de los costos incurridos por la parte demandada debido al cambio de suelos.

114. Por otra parte, en correspondencia con el tercer subapartado referente a los daños por mayores metrados por la eliminación de material excedente, el Consorcio señala enfáticamente que esta situación ha sido una consecuencia derivada directamente del cambio de suelos, ya que no estuvo previsto en el presupuesto elaborado por la parte demandada para el Contrato.
115. Como el suelo resultó ser arcilloso y fangoso, el volumen a eliminar resultó ser mucho mayor al inicialmente previsto, de ahí que se produjo un exceso de material que eliminar. Al respecto, el Consorcio señala que la eliminación de mayores metrados del material excedente era necesario para cumplir con la finalidad pública de la contratación, por lo que de no haber cumplido con ello, la finalidad del Contrato no se hubiera alcanzado y por consiguiente, la población de Tambogrande se hubiera visto afectada.
116. Tal como lo indicaban las Bases Integradas, la finalidad pública de la contratación consistía en mejorar temporalmente la capacidad del cauce del río Piura, con el propósito de mitigar los daños sobrevinientes de las lluvias y caudales excesivos. Esto quiere decir, que el Consorcio debía necesariamente cumplir con tal finalidad, más aún por la condición de emergencia señalada en el escrito de contestación de demanda arbitral y reconvención.
117. En relación a ello, el Consorcio determina (tomando como referencia lo estipulado en el artículo 11 de la LCE) que aun cuando la Entidad se haya negado arbitrariamente a reconocer el impacto en los costos de este mayor volumen generado, le corresponde a la Entidad asumir el riesgo reconocido por la misma, ya que la condición distinta del suelo no es imputable al Consorcio y el concepto a pagar ya se encuentra determinado mediante la pericia ofrecida como medio probatorio efectivo tras la situación disruptiva atravesada.
118. Así pues, en virtud del análisis realizado de manera independiente a cada uno de los subapartados, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal condenar a la Entidad al pago del importe determinado por el experto, como consecuencia de los diversos incumplimientos y responsabilidades atribuibles con culpa grave durante la ejecución del Contrato.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

119. De acuerdo a lo requerido en la tercera pretensión principal formulada en vía de reconvencción y a los argumentos expuestos por el Consorcio, la Entidad determina que la parte demandada como responsable de la elaboración de la Ficha Técnica de Prevención Parcial y Definitiva, así como responsable de la ejecución de la actividad hasta su culminación, incumplió con la terminación del servicio y expuso a riesgos a las zonas agrícolas, quedando pendiente las partidas de protección con roca al volteo.
120. Motivo por el cual asegura que, una vez validada la resolución contractual planteada por la Entidad, conjuntamente con los cálculos del informe final de liquidación del contrato e incluyendo los daños y perjuicios generados por la inconclusión del servicio por parte del Consorcio, el Tribunal Arbitral Unipersonal no tendrá mayor remedio que desestimar la presente pretensión analizada.
121. Además, la Entidad, respecto del Informe Pericial presentado por el Consorcio precisa que, de la verificación selectiva al sustento de acreditación de los gastos generales adjuntados en archivos digital, advierte que existe documentación no original, ilegible e incompleta que no ha podido ser verificado en su totalidad, siendo imposible contrastarlo con el archivo Excel adjuntado por el Consorcio y Peritos.
122. Así también, la Entidad manifiesta que los supuestos daños producidos al Consorcio materia de los reclamos cuantificado por los Peritos respecto a los Adicionales N° 1, 2 y 3, según el Informe Pericial realizado; no constituyen un daño sino a la ejecución irregular de las prestaciones adicional no autorizadas por la Entidad, declaradas improcedentes según Las Resoluciones Directorales Ejecutiva N° 157-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RUAL-DE, 158-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RUAL-DE y 159-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RUAL-DE, y como tal, no correspondería su reconocimiento vía otros conceptos de pagos.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

123. Como se ha indicado, así como corresponde cumplir con los elementos de la responsabilidad contractual, se debe cumplir también con acreditar los daños que se solicitan indemnizar. Tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo daño debe estar debidamente acreditado toda vez que lo que se pretende demostrar es que, efectivamente, se ha producido un daño; en otros términos, no basta con señalar el daño, sino que se debe acreditar los mismos de manera indubitable.

124. Esto responde al denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *Onus Probandi*, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "*lo normal se presume, lo anormal se prueba*". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma se le ha producido un daño, incumbe que lo pruebe.
125. En este tenor, la Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: "*El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes*"²⁰; en ese mismo sentido, ha subrayado lo siguiente: "*El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa*"²¹. Por otro lado, ha señalado, respecto al sentido de la carga de la prueba, que:

*"La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso"*²².

126. Esto se explica en el hecho que encontrándose en juicio las partes, éstas pueden alegar diversidad de cuestiones en defensa de sus intereses; sin embargo, no todo ello necesariamente ha de ser cierto, sino que dependerá de lo que a través de sus medios de prueba puedan o no acreditar. Es así que la consecuencia natural de la improbanza de lo alegado, sea la desestimación de lo pretendido, es decir, la declaración de infundabilidad de la pretensión.

²⁰ CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

²¹ CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

²² Exp.: 99-23263, 5ta Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T. 6 p. 461).

127. Así las cosas, verificado íntegramente los anexos de la reconvencción presentados por el Consorcio, se tiene que éste no logra acreditar que en efecto le asista el derecho que reclama, dado que no existen elementos de juicio suficientes que permitan a este Tribunal Arbitral Unipersonal inferir que se le ha generado algún daño de manera concreta o que ha sufrido en términos efectivos el perjuicio que denuncia. De la revisión del informe pericial, no se aprecia que exista extremo alguno en el cual se desarrolle el tema de daños ni mucho menos se acredite la existencia de los mismos, sino por el contrario, los mismos Peritos han determinado que se ha inferido el reconocimiento de mayores gastos generales, y que además reconocen que los gastos generales deben ser debidamente acreditados; sin embargo, los Peritos han expresado que no existen en los documentos contractuales un desglose de gastos generales sino, únicamente un porcentaje, que, de aquel porcentaje han acreditado los gastos generales porque ellos lo consideran “coherente para el tipo de servicio”.
128. A fin de demostrar lo antes señalado, tenemos los medios de prueba de se han alcanzado a Tribunal Arbitral Unipersonal son los indicados en el numeral 101 del presente Laudo Arbitral y el Informe Pericial
129. Cabe destacar además que de la revisión íntegra de la pericia presentada por el Consorcio, en extremo alguno el experto contratado ha abordado el tema de daños y de indemnizaciones, motivo por el cual este Tribunal Arbitral Unipersonal no tiene herramientas para poder determinar, primero, si corresponde indemnizar a la Entidad, y segundo –y en caso correspondiese- para poder determinar a cuánto asciende el daño que se le ha producido. Ahora, a lo señalado, corresponde adicionar que el Consorcio no ha especificado a qué tipo de daño se refiere o cuánto es exactamente el monto que corresponde por cada daño que alega se le ha producido; la pretensión incurre en generalidades que no han sido precisadas por el Consorcio al momento de fundamentar su posición, así como tampoco al momento de presentar la pericia de parte a la que se hace referencia.
130. Por las razones expuestas, no existe mérito suficiente para amparar la pretensión demandada, debiendo declararse infundada la misma.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

131. Respecto a la pretensión accesoria que acompañar a las pretensiones principales de la demanda arbitral, la Entidad señala que en vista de los argumentos expuestos por la parte demandante con relación a la primera y segunda pretensión principal de su Demanda Arbitral, le correspondería al Consorcio asumir el pago de los costos y costas en el supuesto que se declare fundada la demanda, sin ser aplicable el principio de equidad, toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

132. Sobre la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de la demanda arbitral, el Consorcio establece que, en consideración a los fundamentos expuestos por el mismo y el carácter infundado de las pretensiones previamente analizadas, no debe proceder la asignación de costas y costos a su parte.

POSICIÓN DEL CONSORCIO RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

133. Teniendo en cuenta lo desarrollado en los fundamentos de las demás pretensiones (tanto principales como accesorias), el Consorcio señala en consideración a la cuarta pretensión formulada en vía de reconvencción, que la Entidad al haber incumplido con sus obligaciones esenciales e incluso haber querido sacar provecho del servicio brindado por el Consorcio sin pagar por este, debe asumir el pago de los costos y gastos derivados de la tramitación del presente arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN

134. Dado que el presente proceso arbitral se genera a partir de la resolución contractual mal aplicada por el Consorcio, la Entidad determina que al ser declarada como válida la resolución planteada por la Entidad, el pago de costas y costos del presente arbitraje deberá ser asumida por la parte demandada en su totalidad.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

135. El numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70 del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no presenta en su contenido pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
136. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y Gastos Administrativos del Centro).
137. En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se tiene que los montos de los honorarios arbitrales y gastos administrativo fueron fijados de la siguiente manera:
- Honorarios del Árbitro Único: S/ 91,110.27 (Noventa y Un Mil Ciento Diez con Veintisiete con 27/100 soles) monto neto más impuestos por Ley.
 - Gastos Administrativos del Centro: S/ 50,626.23 (Cincuenta Mil Seiscientos Veintiséis con 23/100 soles) más IGV.
138. Por tanto, corresponde disponer una distribución equitativa en la asunción de los costos del presente arbitraje (entendiéndose los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro). De modo concreto, el Tribunal Arbitral Unipersonal determina establecer una distribución equitativa, es decir que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro.
139. En consecuencia, los montos que deben ser asumidos por la Entidad y el Consorcio, son lo detallados a continuación:

- Honorarios del Árbitro Único: S/ 91,110.27 (Noventa y Un Mil Ciento Diez con Veintisiete con 27/100 soles) monto neto más impuestos por Ley.
 - Cantidad que deberá asumir la Entidad: S/ 45,555.14 (Cuarenta y Cinco Quinientos Cincuenta y Cinco con 14/100 soles) monto neto más impuestos por Ley.
 - Cantidad que deberá asumir el Consorcio: S/ 45,555.14 (Cuarenta y Cinco Quinientos Cincuenta y Cinco con 14/100 soles) monto neto más impuestos por Ley.

- Gastos Administrativos del Centro: S/ 50,626.23 (Cincuenta Mil Seiscientos Veintiséis con 23/100 soles) más IGV.
 - Cantidad que deberá asumir la Entidad: S/ 25,313.12 (Veinticinco Mil Trescientos Trece con 12/100 soles) más IGV.
 - Cantidad que deberá asumir el Consorcio: S/ 25,313.12 (Veinticinco Mil Trescientos Trece con 12/100 soles) más IGV.

140. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, es preciso indicar que los costos por servicios legales, pericias y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

141. Que, finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los

principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en la Decisión N° 1 del Tribunal Arbitral Unipersonal.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO. - **DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 8 de abril de 2019; en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL efectuada por el Consorcio Tambo Grande 1 a través de la Carta Notarial N° 081-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE.

SEGUNDO. - **DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural con fecha 8 de abril de 2019; en consecuencia, corresponde declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato efectuada por Agro Rural mediante Carta Notarial N° 037-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE.

TERCERO. - **DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión principal de la Reconvención presentada por el Consorcio Tambo Grande con fecha 3 de junio de 2019; en consecuencia, no corresponde declarar que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural haya incumplido el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL; asimismo, tampoco corresponde declarar que el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL haya sido válidamente resuelto por el Consorcio; en ese sentido, no corresponde declarar la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.

CUARTO. - **DECLÁRESE INFUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la Reconvención presentada por el Consorcio Tambo Grande con fecha 3 de junio de 2019; en consecuencia, no corresponde declarar que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural haya incumplido el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL; en ese sentido, tampoco corresponde declarar ineficaz la resolución de contrato efectuada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; finalmente, no corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare resuelto el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO-RURAL.

QUINTO. - **DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la Reconvención presentada por el Consorcio Tambo Grande con fecha 3 de junio de 2019; en consecuencia, no

corresponde ordenar a Agro Rural el pago a favor del Consorcio por la suma de S/. 2' 931,021.64 (Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Veintiuno con 64/100 Soles), correspondiente al importe adeudado por concepto de saldo de la valorización N° 1, 3 y 4, más los intereses respectivos.

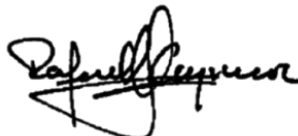
SEXTO. – **DECLÁRESE INFUNDADA** la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la Reconvención presentada por Consorcio Tambo Grande con fecha 3 de junio de 2019; en consecuencia, no corresponde ordenar el pago por conceptos de daños.

SÉPTIMO. – **DÉCLARESE INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la Reconvención presentada por el Consorcio Tambo Grande con fecha 3 de junio de 2019; en consecuencia, no corresponde declarar que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural es responsable por los daños producidos al Consorcio Tambo Grande, por los conceptos de (i) gastos generales, (ii) impactos por cambio en la condición del suelo, y (iii) impacto por eliminación de mayores metrados de material excedente.

OCTAVO. – **DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia de la tramitación del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumido por ambas partes (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos).

NOVENO. – **ENCARGAR** a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

DÉCIMO. – **DISPONER** la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



RAFAEL AYSANO PASCO
ÁRBITRO ÚNICO

**CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 009-2020

ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN ALFA 360 E.I.R.L.

vs.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL DEL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

LAUDO FINAL

Árbitro Único:

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Secretaria Arbitral:

Valeria Castillo Horna

Piura, 28 de febrero de 2022

INDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
VISTOS:	4
I. CONVENIO ARBITRAL	4
II. TIPO DE ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL	5
III. LA DEMANDA:	5
IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:	10
V. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR	16
VI. CONSIDERANDOS	18
VI.1 CUESTIONES PRELIMINARES	18
VI.2 ANALISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	20
VII. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO	34

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura	EL CENTRO
2.	Contrato N° 04 - 2019- AGRO RURAL-DZPIURA	EL CONTRATO
3.	Arquitectura y Construcción Alfa 360 E.I.R.L.	EL CONTRATISTA
4.	Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado	LCE
5.	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
6.	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	AGRO RURAL
7.	Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios	REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL
8.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	RLCE
9.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura	REGLAMENTO DE ARBITRAJE
10.	Reglas del proceso determinadas mediante la Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP	REGLAS DEL PROCESO

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

RESOLUCIÓN N° 014-2022-TA

Piura, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 14 de noviembre de 2019, el CONTRATISTA y AGRO RURAL suscribieron el Contrato N° 04-2019-AGRO RURAL-DZ PIURA (en adelante, CONTRATO), respecto del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Rehabilitación de la casa de válvulas del reservorio San Lorenzo, distrito de Las Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura.”
2. En la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Las controversias que surjan entre las partes durante **la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.***

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura o Centro de Arbitraje del colegio de ingenieros de Piura.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado” (El subrayado y resaltado es del Árbitro Único).

II. TIPO DE ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL

3. Mediante Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP del 21 de abril de 2021, el Árbitro Único aprobó las reglas del presente arbitraje, dentro de las cuales se señaló que el arbitraje era nacional y de derecho.
4. Asimismo, según la Regla 4, será de aplicación al procedimiento del arbitraje, las reglas contenidas en la referida Resolución (Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP), el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, la Ley, su reglamento y modificatorias.
5. De manera supletoria, en lo que corresponda la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus posteriores modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071. Sin perjuicio de ello, en caso de discrepancia de interpretación o insuficiencia de las reglas mencionadas, el Árbitro Único queda facultado para resolver del modo que considere apropiado.
6. Cabe precisar que mediante Resolución N° 002-2021/TA-CA-CCP del 18 de junio de 2021, se modificaron las reglas 12, 19 y 20 de la Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP.

III. LA DEMANDA:

7. El CONTRATISTA dispuso de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N° 003-2021/TA-CA-CCP del 28 de junio de 2021 para presentar su escrito de demanda, de conformidad con el numeral 20 de las reglas del arbitraje.

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

8. Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2021, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, en el que en resumen expuso lo siguiente:

III.1 Petitorio

“1.1 Que, se deje sin efecto la decisión de resolver y de manera total el CONTRATO No 004-2019-AGRORURAL-DZ PIURA "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 002-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2SEGUNDA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 14 de noviembre del 2019; formulada a través de la RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 02-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURADA/DZP de fecha 12FEB.2020 por la vía notarial.

1.2 Que, se declare inaplicable la penalidad aplicada por mora por no ajustarse a derecho;

1.3 Que, se nos otorgue la conformidad al servicio: "REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".

III.2 Respecto a dejar sin efecto la decisión de resolver el CONTRATO formulada mediante Resolución Directoral Zonal N° 02-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURADA/DZP

9. La CONTRATISTA señala que con fecha 14 de noviembre de 2019 se firmó el CONTRATO con el objeto de realizar el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto “Rehabilitación de la casa de válvulas del reservorio San Lorenzo, distrito de la Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura”, materia del procedimiento de contratación pública especial N° 002-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, suscrito el 14 de noviembre de 2019, por un plazo

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

de ejecución de 45 días calendario y por S/. 60,000.00 (Sesenta mil y 00/100 Soles).

10. En ese sentido, indica que con fecha 20 de noviembre de 2019 se firmó el acta de entrega de terreno, siendo la fecha de inicio del servicio de consultoría el 21 de noviembre de 2019, por lo que con fecha 12 de diciembre de 2019 asegura esta parte, que presentó el primer informe para su revisión.
11. Al respecto, el CONTRATISTA señala que mediante Carta N° 094-2019-JFTC le entregaron las observaciones del primer informe, para su subsanación; siendo que con fecha 6 de enero de 2020, el Director de AGRO RURAL brinda la conformidad a este informe mediante la Carta N° 002-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP, en la que indicó que la conformidad estaba recomendada por la Supervisión.
12. Pese a lo anterior, el CONTRATISTA precisa que con el Informe N° 005-2020-JFTC de fecha 12 de enero de 2020, el Supervisor comunicó que a la fecha mencionada por AGRO RURAL no se le alcanzaban las observaciones del primer informe, pese a que habían transcurrido 79 días y que, a esa fecha, ya había concluido el plazo contractual, el cual recayó en el 4 de enero de 2020.
13. De otro lado, el CONTRATISTA sostiene que con fecha 20 de enero, solicitó una ampliación de plazo por incongruencia en los términos de referencia. Con relación a ello, señala esta parte que con la carta informe N° 009-2020-JFTC del 23 de enero de 2020, el Supervisor recomendó que el área de asesoría legal emita opinión por la incongruencia en los plazos de los entregables; mientras que con el Informe N° 028-2020-MINAGRI del 27 de enero de 2020, el especialista en Infraestructura Rural, ingeniero Jorge Luis Campos Quintana, declaró improcedente la ampliación de plazo indicando que los 45 días culminaron el 4 de enero de 2020.
14. Según lo señalado, esta decisión, para el CONTRATISTA no tuvo en cuenta que AGRO RURAL demoró 79 días en entregarle la subsanación de observaciones del primer entregable al supervisor, perjudicando a su representada. Más aún, observa esta parte que cuando se corre traslado de la subsanación de las observaciones el plazo contractual ya estaba culminado.

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

15. Así, sostiene el CONTRATISTA que el plazo contractual concluyó el 4 de enero de 2020, sin embargo, el ingeniero Jorge Luis Campos Quintana pretende aplicar penalidad por incumplimiento del CONTRATO, específicamente por haber alcanzado máxima penalidad, lo que considera inobserva el debido proceso, cuando además el tardío cumplimiento se dio por parte de AGRO RURAL, y de una alegada inadecuada interpretación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, como lo indicó en su Carta N° 12-2020-ARQ.CONST.360 de fecha 20 de enero de 2020.
16. EL CONTRATISTA asegura que según el CONTRATO y a lo indicado por el ingeniero Campos, el plazo del CONTRATO culminó el 4 de enero de 2020, no obstante, trascurrieron más de 30 días calendario después del plazo contractual, que se configuraría una ampliación de plazo por causal no imputable al suscrito, conforme al artículo 65 del DS N° 071-2018-PCM. A pesar de lo anterior, el CONTRATISTA indica que denegaron su solicitud, lo cual contraviene al debido proceso, además, por no haberse emitido el acto administrativo que exige la norma y que OSCE exige, por lo que considera esta parte que su solicitud de ampliación de plazo quedó consentida.
17. Explica el CONTRATISTA que la problemática del presente servicio de consultoría de obra, de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Juan Gómez Murillo, Presidente de la Junta de Usuarios del sector hidráulico San Lorenzo en la reunión llevada a cabo el día 24 de enero del 2020, son los términos de referencia de la consultoría para elaborar el proyecto de la referencia, donde no se precisan los trabajos a realizar en la válvula mariposa para evitar la fuga del agua que ingresa al túnel, conforme expresa el Supervisor de Estudio mediante el Informe N° 011-2020-JFTC de fecha 10 de febrero de 2020.
18. Agrega el CONTRATISTA que otra de las deficiencias, es la demora en absolver sus consultas. Por ejemplo, indica que el 27 de diciembre de 2019 efectuó una consulta con relación al título de propiedad y/o Ficha Registral con límites y linderos del cerco perimétrico, a través de la Carta N° 08-2019-ARQ.COSNT.360, la cual fue alcanzada por el Supervisor el mismo día; sin embargo, AGRO RURAL la absolvió el 17 de enero de 2020 con la Carta N° N

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

007-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP. Más aún, señala que la consulta relacionada a que le precisen los trabajos a realizar en la válvula mariposa para evitar fuga de agua que ingresa al túnel nunca fue contestada y no les permitió resolver el problema que se iba a presentar al momento de ejecutar el expediente técnico.

19. Por lo expuesto, la CONTRATISTA solicita declarar fundada su Primera pretensión.

III.3 Respecto a declarar inaplicable la penalidad aplicada

20. El CONTRATISTA indica que el plazo contractual concluyó el 4 de enero de 2020, por lo que aplicar penalidad por mora, resulta no procedente, cuando se ha demostrado que su solicitud de ampliación de plazo estaba consentida y, en consecuencia, aprobada por haberse inobservado el debido proceso por parte de AGRO RURAL.
21. Sobre el particular, refiere que alcanza el Informe N° 029-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZP/EIRL/JLCQ del 27 de enero de 2020, en el que se explica con claridad que su representada cumplió dentro de los plazos el CONTRATO, no obstante, AGRO RURAL en una interpretación errónea de los Términos de Referencia e inobservando el debido proceso aplicó la penalidad por mora y resolvió posteriormente el CONTRATO, por una supuesta acumulación de la penalidad.
22. Por estas razones, el CONTRATISTA considera que debe declararse fundada su Segunda Pretensión.

III.4 Respecto a otorgar la conformidad al servicio

23. Al haber cumplido dentro del plazo contractual, según el dicho de esta parte, es que solicita se le otorgue la conformidad del servicio y por tanto, se declare fundada su pretensión.
24. Mediante Resolución N° 005-2021/TA-CA-CCP del 26 de julio de 2021, se tuvo por presentado el escrito de demanda y se otorgó al CONTRATISTA un plazo de tres (3) días para que remita el archivo electrónico de su demanda. El CONTRATISTA cumplió con lo indicado el 27 de julio de 2021, por lo que con Resolución N° 006-

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

2021/TA-CA-CCP del 25 de agosto de 2021, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta a AGRORURAL, por el plazo de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

25. Con fecha 27 de septiembre de 2021, AGRO RURAL contestó la demanda, exponiendo lo siguiente:

IV.1 Antecedentes

26. Con fecha 7 de noviembre de 2019, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Contratación N° 002- 2019 - AGRO RURAL/DZ PIURA SEGUNDA CONVOCATORIA para el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la intervención "Rehabilitación de la casa de válvulas del reservorio de San Lorenzo, Distrito de las Lomas, Provincia de Piura, Departamento de Piura", a la CONTRATISTA.
27. Con fecha 14 de noviembre de 2019 se suscribió el CONTRATO, con un plazo de ejecución contractual de cuarenta y cinco (45) días.
28. El 20 de noviembre de 2019 se constituyeron las partes en la zona de la intervención para la firma del Acta de entrega de terreno para dar inicio a la elaboración de expediente técnico, con la participación de representantes de la Junta de Usuarios del sector hidráulico San Lorenzo y representantes de AGRORURAL DZ Piura. Por lo que, sostiene AGRO RURAL que con fecha 21 de noviembre de 2019 se comenzó a computar el plazo contractual (45 días calendario) para la ejecución de la obra, hasta el 4 de enero de 2020.
29. Con fecha 12 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 06-2019-ARQ. CONST.360, el señor Samuel Moisés Pineda Iviñeses, representante legal del CONTRATISTA, presentó a la DZ Piura de AGRO RURAL el primer entregable. AGRO RURAL sostiene que según el contrato y TDR, el CONTRATISTA tenía 22 días para entregarlo a partir de la firma del CONTRATO y entrega del Terreno, habiéndose cumplido dentro del plazo establecido. El supervisor, además, sostiene esta parte, cumplió con devolver el expediente con las observaciones dentro de los siete (7) días, de acuerdo a lo

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

- establecido, con la Carta N° 094-2019-JFTC del 18 de diciembre de 2019.
30. Agrega que con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 141-2019-MINAGRI-DV DIAR AGRO RURAL/DA-DZP, AGRO RURAL entregó las observaciones del primer entregable al CONTRATISTA, para la subsanación de las mismas en un plazo no mayor a 5 días calendario, por lo que con fecha 26 de diciembre de 2019 se presentó el informe de las subsanaciones de las observaciones del primer entregable.
 31. Con fecha 2 de enero de 2020, mediante Informe N° 094-2019-JFTC, AGRO RURAL sostiene que el supervisor ingresó el informe de levantamiento de observaciones y dio conformidad al primer entregable. Así, indica que mediante carta N° 002-2020-MINAGRI DV-DIA-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 6 de enero de 2020 se puso a conocimiento del CONTRATISTA la referida conformidad.
 32. Afirma que mediante carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360 del 6 de enero de 2020, el CONTRATISTA presentó a AGRO RURAL el segundo entregable.
 33. Con fecha 7 de enero de 2020 y a través del Informe N° 002-2020-JFTC del supervisor, y carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360 del CONTRATISTA, indica que solicitaron información de los límites y linderos del cerco perimétrico de la casa de válvulas del reservorio San Lorenzo; de manera que con acta de fecha 10 de enero de 2020 se realizó la verificación de éstos.
 34. AGRO RURAL indica que mediante Informe N° 005-2020.JFTC del 13 de enero de 2020, el Supervisor le presentó observaciones al segundo entregable, las cuales fueron comunicadas al CONTRATISTA con fecha 15 de enero de 2020, mediante el Oficio N° 034.2020-MINAGRI-DV-DIAR- AGRO RURAL/DA/DZP.
 35. Con fecha 17 de enero de 2020, mediante Carta N° 007-2020MINAGRI-DVDIARAGRORURAL/DA-DZP, se entregó el acta de verificación del cerco perimétrico de la casa de Válvulas.
 36. Por su parte, señala que con fecha 20 de enero de 2020, el CONTRATISTA presentó a AGRO RURAL una carta con relación al

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

plazo de ejecución del segundo entregable, solicitando mayor plazo el mismo que fue declarado improcedente con la carta N° 011-2020-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP.

37. De otro lado, sostiene AGRO RURAL que mediante informe N° 005-2020- AGRORURAL/ERLZ/E.T.II, el Especialista Técnico realizó un análisis y cumplimiento de las funciones de la Supervisión, concluyendo que el equipo de Supervisión no ha cumplido con sus funciones tal y como lo exige el TDR, por tanto se incurrió en incumplimiento de contrato y habiendo alcanzado el monto máximo de penalidad por otras penalidades recomendó darle a conocer al equipo de Supervisión representado por José Franklin Talledo Coveñas que ya alcanzó el monto máximo de la penalidad (10% del monto del contrato vigente).
38. Con fecha 6 de febrero de 2020, mediante carta N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP, indica AGRO RURAL que notificó al supervisor mediante Carta Notarial la penalidad por incumplimiento del contrato.
39. Por su parte, señala AGRO RURAL que con fecha 13 de febrero de 2020, mediante Carta N° 020-2020-MINAGRI-DVDIARAGRORURAL/DA-DZP, se le comunicó al CONTRATISTA, mediante Carta Notarial, la Resolución Directoral Zonal N° 002-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP, en la cual se señala en el Artículo Primero: Resolver el CONTRATO, por haber acumulado el monto máximo de otras penalidades por: "no absolver todas las observaciones formuladas al entregable que corresponda dentro del plazo previsto".
40. Finalmente, con fecha 19 de febrero de 2020, mediante Carta N° 027-2020-MINAGRI-DVDIARAGRORURAL/DA-DZP, se le comunicó a José Franklin Talledo Coveñas, mediante Carta Notarial la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020- MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP, en la cual se señala en su Artículo Primero: Resolver el Contrato N° 005-2019-AGRO RURAL-DZPIURA, debido a que se acumuló el monto máximo de otras penalidades "no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la entidad y no cumple con advertir a la entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor".

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

IV.2 Respeto a la Primera Pretensión de la demanda

41. De manera inicial, AGRO RURAL señala que existe un proceso de Arbitraje ante la Cámara de Comercio de Piura, correspondiente al expediente N° 012-2020, proceso iniciado por el ingeniero José Franklin Talledo Coveñas contra AGRO RURAL, quien ganó la buena pro para la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico que debía elaborar el CONTRATISTA; es decir tanto el Contrato Principal, y el contrato accesorio se encuentran en arbitraje.
42. Ahora bien, con relación a esta pretensión, AGRO RURAL precisa que el CONTRATISTA ha reconocido lo siguiente:
 - El 14 de noviembre de 2019 se suscribió el CONTRATO, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días, que empezó desde el 21 de noviembre de 2019, debido a que el 20 de noviembre se firmó el acta de entrega de terreno, siendo que el plazo de ejecución venció el 4 de enero de 2020.
 - Con fecha 20 de enero, el CONTRATISTA solicitó una ampliación de plazo por incongruencia en los términos de referencia.
 - Con Carta N° 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 27 de enero de 2020, AGRO RURAL dio respuesta declarando la improcedencia de la solicitud del plazo de ejecución del segundo entregable. No obra en autos, algún documento de respuesta por parte del CONTRATISTA
43. De acuerdo a ello, AGRO RURAL menciona que el CONTRATISTA es consciente que presentó su solicitud de ampliación de plazo cuando ya había vencido el plazo de ejecución, máxime si se considera el artículo 65 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL que establece que esta solicitud se presenta dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o, de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
44. Al respecto, AGRO RURAL refiere que, de acuerdo a la solicitud del CONTRATISTA, se tiene que todas sus observaciones o reparos para dar cumplimiento a su obligación se encuentran en los Términos de

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Referencia, siendo que ha omitido que tuvo conocimiento de estos términos desde el primer momento de la convocatoria, sin que haya formulado consultas sobre los puntos que reclama.

45. Además, señala AGRO RURAL que el CONTRATISTA debió coordinar con el Supervisor y su equipo técnico propuesto en todos los aspectos relacionados con los trabajos materia del CONTRATO conforme la oferta, para el cumplimiento de metas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 15.1 de los Términos de Referencia; así también, resalta que, la solicitud de ampliación de plazo se encuentra fuera de los plazos y supuestos contemplados en el artículo 65 mencionado anteriormente, con lo cual correspondía la aplicación de penalidades, lo que trajo como consecuencia que llegara a acumular el monto máximo de penalidad y, posteriormente, la resolución del CONTRATO.
46. En tal sentido, para AGRO RURAL, resulta inequívoco que la resolución del CONTRATO es conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del REGLAMENTO, el cual cita y resalta que la resolución procede, cuando se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
47. Al respecto, AGRO RURAL hace referencia a que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias; y esta última en el numeral 165.4 de su artículo 165 prescribe que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, bastando comunicar al Contratista de la decisión de resolver.
48. Para la demandada, estos supuestos y formalidades fueron cumplidos, razón por la que la Resolución Directoral Zonal N° 02-2020- MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 12 de febrero de 2020 que resuelve el CONTRATO es válida y eficaz, más aún si la Dirección Zonal Piura ostentaba facultades para expedir este documento a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N°

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

158-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 15 de agosto de 2019.

49. Ahora bien, con relación a lo expresado por el CONTRATISTA sobre demoras en absolver las consultas, AGRO RURAL indica que la Supervisión que efectuaba el señor José Franklin Talledo Coveñas era en representación de la demandada, y debía estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente técnico hasta la suscripción de la Resolución de aprobación, es decir no es responsable señalar que se demoró en absolver esa consulta, respecto a la otra consulta referida a la válvula mariposa para evitar fuga de agua que ingrese al túnel, AGRO RURAL indica que debe considerarse que el CONTRATISTA no precisa con qué documento realizó la consulta.
50. Por lo expuesto, AGRO RURAL sostiene que el CONTRATISTA ha incurrido injustificadamente en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, dando como resultado la resolución del vínculo contractual, de manera que la pretensión debe ser infundada.

IV.3 Respetto a la Segunda Pretensión de la demanda

51. AGRO RURAL señala que, al suscribir el CONTRATO, el CONTRATISTA aceptó y se sometió a la normativa aplicable al procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, a las Bases Integradas del CONTRATO y al CONTRATO mismo, por lo que se comprometió a ejecutar el servicio de consultoría de obra, dentro de las formas y plazos establecidos en el numeral 15 de los Términos de Referencia.
52. En tal sentido, a criterio de AGRO RURAL, la Resolución Directoral Zonal N° 002-2020- MIDAGRI-AGRO RURALPIURA-DA/DZP que resolvió el CONTRATO, se sustenta en la normativa aplicable, toda vez que se determinó que el CONTRATISTA había acumulado el monto máximo de otras penalidades “No absolver todas las observaciones dentro del plazo previsto”, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera y Décimo Cuarta del CONTRATO y al numeral 10 de los Términos de Referencia, ya que establece como otras penalidades a aquellas distintas a la de mora, que guardan objetividad, proporcionalidad, razonabilidad y

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

congruencia al objeto de la contratación y, que se calculan en forma independiente a la penalidad por mora.

53. Conforme a lo anterior, AGRO RURAL aclara que la resolución del CONTRATO no está motivada por penalidad por mora sino por “no absolver todas las observaciones dentro del plazo previsto”. Por lo expuesto, solicita se declare infundada la pretensión.

IV.4 Respecto a la Tercera Pretensión de la demanda

54. AGRO RURAL sostiene que, en aplicación de la Cláusula Décima del CONTRATO, no es factible que se otorgue la conformidad al servicio, debido a que resulta incongruente y contradictorio, toda vez que el sistema de contratación es de suma alzada, guardando relación directa con el pago único, y cuya ejecución contractual se ha visto interrumpida por no haber subsanado las observaciones, por lo cual deviene en la resolución del CONTRATO.
55. Por ello, AGRO RURAL sostiene que resulta contradictorio brindar una conformidad a los actos que no se han cumplido y que más bien se ha probado el incumplimiento a partir del día 21 de enero de 2020, encontrándose el CONTRATISTA, sin absolver todas las observaciones formuladas al entregable dentro del plazo previsto hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral Zonal N° 002-2020- MIDAGRI-AGRO RURALPIURA-DA/DZP que resuelve el Contrato.

V. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

56. Mediante Resolución N° 007-2021/TA-CA-CCP de fecha 6 de octubre de 2021, el Árbitro Único propuso los puntos controvertidos, en los términos siguientes:

“1. Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión de resolver y de manera total el contrato, materia de la presente controversia y que fuera formulada a través de la Resolución Directoral Zonal N° 02-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 12 de febrero de 2020 por la vía notarial.”

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

2. *Determinar si corresponde declarar inaplicable la penalidad por mora impuesta por la Entidad por no ajustarse a derecho.*
3. *Determinar si procede otorgar la conformidad del servicio, objeto del contrato en controversia.”*

Se otorgó un plazo de cinco (5) días a las partes para que se pronuncien sobre la propuesta de puntos controvertidos. En la misma resolución se admitieron los medios probatorios de cada una de las partes, de acuerdo al siguiente detalle:

“CUARTO: ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DEL CONTRATISTA

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en su escrito de demanda presentado con fecha 13 de julio de 2021, en el ítem III denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, del numeral 1 al 15.

QUINTO: ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE AGRO RURAL

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por AGRO RURAL en su escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente con fecha 27 de setiembre de 2021, en el ítem III denominado “MEDIOS PROBATORIOS” del numeral 1 al 24.”

57. Con fecha 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la presencia de ambas partes, conforme al Acta que se levantó a tal fin.
58. Mediante Resolución N° 009-2021/TA-CA-CCP del 11 de noviembre de 2021, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió a las partes un plazo de un cinco (5) días, para que presenten sus alegatos escritos, quedando expedito el derecho de las partes de solicitar la realización de una Audiencia de Informe Oral.
59. A través de la Resolución N° 010-2021/TA-CA-CCP del 30 de noviembre de 2021 se tuvo por presentados los alegatos escritos y se citó a las partes a la Audiencia de Informe Oral. La referida audiencia fue reprogramada con la Resolución N° 11-2021/TA-CA-CCP, llevándose adelante el día 20 de enero del año 2022.

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

60. Finalmente, con Resolución N° 012-2022, notificada electrónicamente a ambas partes el 21 de enero del 2022, el Árbitro Único dispuso traer los autos para laudar, fijando el plazo para ello en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único se reservó la facultad de prorrogar aquel, discrecionalmente, por quince (15) días hábiles adicionales.

VI. CONSIDERANDOS

VI.1 CUESTIONES PRELIMINARES

61. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único fue designado de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) Las disposiciones de procedimiento dispuestas, han sido aceptadas por las partes.
- (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- (iv) AGRO RURAL fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer todos sus medios probatorios.
- (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.

- (viii) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido de que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- (x) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

¹ **Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las PEIHAPes.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

VI.2 ANALISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

62. Sobre el particular, de la lectura de los puntos controvertidos se observa que el segundo punto corresponde a que se declare inaplicable la penalidad impuesta al CONTRATISTA, mientras que el primero versa sobre dejar sin efecto la decisión de resolver el CONTRATO, decisión que como se verá recayó en considerar que el CONTRATISTA había incurrido en el monto máximo de la penalidad aplicada. Siendo ello así y, para una mayor comprensión del análisis de las pretensiones es que se resolverá inicialmente el segundo punto controvertido, que es el supuesto que habría dado lugar a la resolución del CONTRATO, y que ha sido fijado en los términos siguientes:

“2. Determinar si corresponde declarar inaplicable la penalidad por mora impuesta por la Entidad por no ajustarse a derecho.”

63. De manera previa al pronunciamiento de este punto controvertido, cabe hacer referencia que, conforme a los hechos expuestos y medios de prueba, el Árbitro Único entiende que la inaplicación de la penalidad a la que hace referencia el CONTRATISTA en su pretensión, más que una penalidad por mora, obedece en estricto a aquella que se enmarca dentro de “otras penalidades” y que fue la que dio lugar a la resolución del CONTRATO, tal como precisa el CONTRATISTA en su escrito de demanda (página 5) al desarrollar los fundamentos de este petitorio, cuando refiere: “como consecuencia de esto se nos resolvió el contrato de servicio (...)”. Es conforme a ello que se resolverá la pretensión.

64. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, debe partirse de considerar que, las partes suscribieron el CONTRATO cuyo objeto era la prestación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Rehabilitación de la casa de válvulas del reservorio San Lorenzo, distrito de Las Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura.”

65. En la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO se estableció el marco legal aplicable, conforme al cual se pronunciará este Árbitro Único y que es el siguiente:

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

“CLÁUSULA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, en el TUO de la LCE y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”

66. Además, conforme a la Cláusula Quinta se estableció que el plazo de ejecución del CONTRATO era de 45 días calendario, tal como se precisa a continuación:

“CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN”

El plazo de ejecución del presente contrato es de 45 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato y entrega de terreno por parte de la entidad.”

67. De acuerdo a lo anterior, entonces el inicio del plazo de ejecución se encontraba sujeto a la suscripción del CONTRATO y entrega del terreno. Como se desprende del escrito de demanda y escrito de contestación de demanda, ambas partes han señalado como inicio del plazo contractual el **21 de noviembre de 2019**, por lo que no existe controversia con relación a ello. A ello se suma que ambas también han asegurado que el plazo de ejecución venció el **4 de enero de 2020**.
68. Precisado ello, tenemos que, una vez iniciado el plazo de ejecución del CONTRATO, el CONTRATISTA presentó el primer entregable con fecha 12 de diciembre de 2019, al cual luego de absueltas las observaciones, se le brindó conformidad mediante Carta N° 002A-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP que fuera notificada al CONTRATISTA, el 6 de enero de 2020.
69. La controversia sin embargo recae en el segundo entregable, el cual fuera presentado a través de la Carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360, el 6 de enero de 2020, respecto de la cual, posteriormente y, con Oficio N° 034-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP del 15 de enero de 2020, se remitieron las observaciones al CONTRATISTA, solicitándole tenga a bien levantarlas en un plazo no

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

mayor de cinco (5) días calendario, es decir hasta el 20 de enero de 2020.

70. Cabe precisar que, en esta última fecha, el CONTRATISTA hizo llegar la Carta N° 12-2020-ARQ.CONST.360, con asunto “Plazo de ejecución del segundo entregable”, de la cual se desprende solicita una ampliación de plazo, indicando que la fecha de levantamiento de observaciones al segundo entregable sería el 29 de enero de 2020; no obstante, mediante Carta N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP del 27 de enero de 2020, en atención a su comunicación, AGRO RURAL expresó al CONTRATISTA que se había declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo.
71. Además, se tiene que mediante Carta N° 012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP se puso en sobre aviso al CONTRATISTA que se encontraba incumpliendo con sus obligaciones contractuales. En esta comunicación se señaló que habiéndose cumplido como fecha máxima para que absuelva las observaciones el 20 de enero, a la fecha (27 de enero) se estaba incurriendo en incumplimiento, habiéndose llegado a la máxima penalidad.
72. Preciado estos hechos, debe atenderse también lo indicado por el CONTRATISTA con relación a esta pretensión. Así, el CONTRATISTA en su escrito de demanda, expuso los argumentos que son los que pasan a detallarse y sobre los cuales debe pronunciarse estrictamente el Árbitro Único:
- No corresponde la aplicación de la penalidad, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo quedó consentida y aprobada por no haberse observado un debido proceso.
 - Con el Informe N° 029-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZP/EIR/JLCQ del 27 de enero de 2020 se explica que su parte cumplió con los plazos, sin embargo, AGRO RURAL ante una errónea interpretación de los Términos de Referencia e inobservancia de debido proceso aplicó la penalidad y posteriormente resolvió el CONTRATO.
73. Con relación a la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo, debe agregarse que, en su escrito de demanda, el

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

CONTRATISTA ha realizado determinados cuestionamientos a esta decisión, los que puede advertirse refieren, por un lado, que habría existido una aprobación tácita al mencionar que su solicitud quedó consentida y, por otro lado, cuestionando la decisión adoptada por AGRO RURAL.

74. Respecto del primer argumento, sin embargo, el Árbitro Único verifica que el CONTRATISTA obtuvo respuesta a su comunicación, (tal como lo reconoce en su demanda), a través de la Carta N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP del 27 de enero de 2020, en la que se le comunica la improcedencia de su solicitud, en base al Informe N° 028-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP/EIR/JLCQ, tal como se observa a continuación:



75. Esto, como se ha señalado se contempla en el escrito de demanda, cuando refiere sobre su pedido: “SE DENEGO con INFORME N° 028-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZP/EIR/JLCO de fecha 27 de enero del 2020 y comunicado a través de la CARTA N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP de fecha 27 de enero del 2020”. Sobre ello, además, cabe enfatizar que AGRO RURAL se pronunció dentro del plazo establecido en el

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, correspondiente a quince (15) días, como se contempla del artículo 65 de la referida norma, que se cita a continuación:

Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...).

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.”

76. Ahora bien, no puede dejarse de lado que esta parte al pronunciarse sobre la respuesta de AGRO RURAL agrega “*esta situación o condición de pronunciarse con relación a nuestra solicitud de ampliación de plazo también se INOBSERVO EL DEBIDO PROCESO, al NO HABERSE EMITIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE QUE EXIGE LA NORMA*”. Sin embargo, como se observa, el REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL no precisa de un documento específico para brindar respuesta con relación a este tipo de solicitud, sin que además el contratista haya expresado a qué acto administrativo es al que hace referencia.

77. Respecto a los cuestionamientos realizados por el CONTRATISTA que versan sobre los temas de fondo de la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo, cabe precisar que la decisión de AGRO RURAL no ha sido sometida a alguno de los mecanismos para

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

la solución de controversias contemplados en el REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, el cual además le otorga un plazo de treinta (30) días para resolver cualquier controversia sobre el particular, por lo que esta decisión quedó consentida en su oportunidad y goza de validez, de manera que no corresponde a este árbitro emitir pronunciamiento al respecto. En tal sentido, cabe recordar que la competencia del Árbitro Único recae solamente respecto de aquellas materias que han sido sometidas a su consideración, disponer lo contrario incurriría en un fallo extra petita. Por tanto, la decisión de la improcedencia de la ampliación de plazo no puede ser cuestionada en el proceso.

78. De otro lado y, con relación al Informe N° 029-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZP/EIR/JLCQ del 27 de enero de 2020, que ha sido mencionado por el CONTRATISTA y fuera elaborado por el ingeniero Jorge Luis Campos Quintana, Especialista en Infraestructura Rural, tenemos que dentro de sus recomendaciones se señaló lo siguiente:

6. RECOMENDACIONES:

- Debido a que el día lunes 20 de enero del año 2020 fue el día máximo para la presentación de la subsanación de las observaciones y a la fecha de hoy no hace entrega de la subsanación de las mismas, está incumpliendo el contrato a partir del día martes 21 de enero del 2020 y según contrato, cláusula décimo tercera: PENALIDADES, punto 4, a la letra dice: "No absuelva todas las observaciones formuladas al entregable que corresponda dentro del plazo previsto, la penalidad que corresponde es de 01 UIT por día y ocurrencia".
- Que hasta el día viernes 24 de enero del 2020 registró cuatro (04) días de incumplimiento del contrato, llegando al monto máximo de la penalidad que es el 10% del monto del contrato vigente. Este 10% corresponde a un monto total de diecisiete mil ciento sesenta y uno con 92/100 soles (S/.17,161.92)
- DEL CONTRATO: CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES. "..... Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento."
- Por tanto se recomienda dar a conocer al Contratista "ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360 EIRL" que de acuerdo a lo antes mencionado desde el día Viernes 24 de enero de 2020 ya alcanzó el monto máximo de la penalidad (10% del monto del contrato vigente)

79. Si bien el referido informe no observa la fecha de presentación del segundo entregable, establece lo referente a la aplicación de la penalidad, mas no apoya la posición del CONTRATISTA.

80. Por su parte y, con relación a la errónea interpretación que se habrían dado a los Términos de Referencia, por parte de AGRO RURAL, que es otro de los argumentos del CONTRATISTA, esta última parte no precisa en qué consistiría el error en la

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

interpretación. Así, no detalla a qué aspectos en específico refiere o sobre que apartado de los Términos de Referencia y, en su caso, además, cuál es la interpretación que considera si responde a lo contemplado en los Términos de Referencia. A ello se suma que esta parte no ha ofrecido los Términos de Referencia, por lo que corresponde a este Árbitro Único resolver en base a los documentos que obran en el expediente arbitral tales como el CONTRATO y comunicaciones presentadas.

81. Expuesto ello, entonces lo que se aprecia de los hechos, en efecto, es que luego de presentado el segundo informe y a través del Oficio N° 034-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP del 15 de enero de 2020, se le otorgó un plazo no mayor de cinco (5) días al CONTRATISTA para absolver las observaciones formuladas al mismo.
82. Sobre el particular, en la Cláusula Décima del CONTRATO, correspondiente a la conformidad de la prestación del servicio se señala con referencia a ello que, en el caso de formularse observaciones, la Entidad las comunica otorgando un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, para que se subsanen. Ello guarda relación con lo dispuesto en el artículo 68 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL que regula lo concerniente a la recepción y conformidad en bienes y servicios, e indica que de existir observaciones en el caso de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, es decir, que el plazo otorgado al CONTRATISTA para que subsanara las observaciones del segundo entregable se encontró conforme al marco legal aplicable y, por tanto, el CONTRATISTA se encontraba obligado a levantar las observaciones hasta el 20 de enero de 2020, lo que en los hechos no ocurrió, tal como se desprende de los argumentos y medios de prueba de las partes.
83. Con relación a los plazos, ha de dejarse en claro que las obligaciones de las partes persisten más allá del plazo de ejecución del CONTRATO, por lo que este no puede constituir un argumento válido para evitar la absolución de las observaciones realizadas, en este caso, por AGRO RURAL. Por el contrario, ha de tenerse en cuenta que mientras el contrato se encuentre vigente es que persisten las obligaciones a cumplir en el marco del mismo. Distinto

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

es que estas obligaciones se realizaran de manera tardía o con retraso, (es decir con posterioridad al plazo de ejecución), pero el hecho que haya finalizado el plazo de ejecución no exime al CONTRATISTA de cumplir con sus obligaciones, en este caso, con absolver las observaciones al entregable. (...)"

84. Para una mejor comprensión, considérese que mediante Opinión N° 034-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE refirió que: *"el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, pues mientras el primero está referido al periodo de existencia o **vigor de las obligaciones del contrato**, el segundo es el periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, por lo que, el plazo de ejecución siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato."* (El resaltado y subrayado es del Árbitro Único).
85. Tan es así que las obligaciones persisten que de la misma conducta del CONTRATISTA puede apreciarse que con fecha 6 de enero presentó el segundo entregable, esto es, cuando ya había finalizado el plazo de ejecución, de acuerdo al mismo dicho de esta parte.
86. Estando a lo anterior, se reitera que el CONTRATISTA debió absolver las observaciones, sin embargo, de autos, se verifica que no cumplió dentro del plazo dispuesto. Tan es así que conforme a la Carta N° 13-2020-ARQ.CONST.360 entregada a AGRO RURAL el 14 de julio de 2020, se observa que es recién en esta fecha que el CONTRATISTA comunica el levantamiento de observaciones del entregable, lo que confirma aún más que éstas no fueron absueltas dentro del plazo:

El que suscribe, SAMUEL MOISES PINEDA MENESES, identificado con DNI N° 42145530, Representante Legal de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360 EIRL, hago llegar el Levantamiento de Observaciones Informe Final de LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA CASA DE VÁLVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA", con sus respectivas copias más la versión en digital para su aprobación y trámite correspondiente, cabe mencionar que el presupuesto ha tenido que actualizarse al mes de julio del 2020

87. Sin perjuicio de no amparar el argumento respecto de la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONTRATISTA, es claro que corresponde considerar si la falta de absolución resulta imputable o no a dicha parte. En su oportunidad, el CONTRATISTA expresó la necesidad de un mayor plazo sustentado principalmente en la demora de definición de límites y linderos y complejidad de la contratación. Sin embargo, de los

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

medios de prueba ofrecidos no puede determinarse de manera certera como los hechos alegados habrían impedido que no absuelva dentro del plazo las observaciones. Debe tenerse presente que quien alega un hecho debe probarlo, situación que no se verifica en este caso.

88. Siendo ello así, corresponde entonces considerar si la falta de absolución dentro del plazo - la cual además el CONTRATISTA no ha demostrado que no sea imputable a su parte-, era un supuesto contemplado para la aplicación de penalidad. Al respecto, el artículo 62 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL contempla la posibilidad que se establezcan penalidades distintas a la penalidad por mora, en las siguientes condiciones:

“Artículo 62.- Penalidades

(...)

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.”

89. Conforme a lo anterior, el CONTRATO estableció de manera adicional a la penalidad por mora las siguientes:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	Entregables sin la firma y sello del especialista y jefe de proyecto presentado en la oferta técnica. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (Aplicar en los entregables y levantamientos de observaciones)	Por ocurrencia	0.5 UIT	Segun Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
2	Ausencia de los especialistas en los trabajos de campo y/o reuniones de coordinación convocadas por la entidad. Se aplicará la penalidad afectada por cada especialista ausente	Por día	0.5 UIT	Segun Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
3	No cumple con el procedimiento de cambio de personal propuesto y autorización de la entidad	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Segun Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
4	No absuelve todas las observaciones formuladas al entregable que corresponde dentro del plazo previsto.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Segun Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
5	No presenta la habilitación vigente de los profesionales en los 3 primeros días de iniciada la ejecución del servicio.	Por día	0.5 UIT	Segun Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

90. Como se observa, el cuarto numeral menciona penalidad cuando: “no absuelva todas las observaciones formuladas al entregable que corresponda dentro del plazo previsto”, según informe de la Supervisión y/o ingeniero de seguimiento de la DZ-AGRO RURAL, indicando además que la penalidad asciende a 1UIT por día de ocurrencia, es decir, el cálculo de la misma. Además, en el CONTRATO se precisa que en caso se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad (10% del CONTRATO), la ENTIDAD podía resolverlo.
91. Habiéndose constatado entonces que el CONTRATISTA no absolvió las observaciones dentro del plazo establecido, y que tal supuesto fue contemplado como parte de las otras penalidades del CONTRATO, es que no corresponde inaplicar la penalidad y, en consecuencia, debe declararse **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda.
92. A continuación, el Árbitro Único se pronunciará sobre el primer punto controvertido, que corresponde al siguiente:
- “1. Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión de resolver y de manera total el contrato, materia de la presente controversia y que fuera formulada a través de la Resolución Directoral Zonal N° 02-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 12 de febrero de 2020 por la vía notarial.”*
93. Al respecto, debe considerarse que, en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, las partes establecieron que podían resolverlo de conformidad con el numeral 63.1 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, y de ser el caso, AGRO RURAL procedería de acuerdo al numeral 63.2 de la misma norma.
94. Conforme a lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 63 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL que establece lo concerniente al procedimiento de resolución del CONTRATO, de acuerdo a los términos que se precisan a continuación:

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

“Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

*Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.
(...)"*

95. Conforme a lo anterior, los casos contemplados para resolver el CONTRATO, se encuentran detallados en el segundo numeral del artículo 63 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, dentro de los cuales se encuentran: incumplimiento injustificado de obligaciones, acumulación del monto máximo de la penalidad, paralización o reducción injustificada de la prestación y de verificarse información falsa, por lo que de haberse cumplido uno de estos supuestos es que AGRO RURAL se encontraba facultado para resolver el CONTRATO.
96. Conforme a los hechos expuestos, tenemos que a través de la Carta N° 020-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, AGRO RURAL notificó al CONTRATISTA con la Resolución Directoral Zonal N° 02-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 12 de febrero de 2020, con la cual AGRO RURAL resolvió el CONTRATO. Del artículo primero de la parte resolutive, se advierte que la causal que dio lugar a esta resolución corresponde a la acumulación máxima del monto de otras penalidades, tal como se observa a continuación:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EL CONTRATO N°004-2019-AGRORURAL-DZPIURA Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Expediente Técnico de Proyecto "Rehabilitación de la Casa de Válvulas del Reservorio San Lorenzo Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura Departamento de Piura, POR HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES "NO ABSOLVER TODAS LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ENTREGABLE QUE CORRESPONDA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO", PACTADAS EN EL CONTRATO ANTES MENCIONADO, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 004-2019-AGRORURAL-DZPIURA, el ARTÍCULO 63.2 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, numeral b) y artículo 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

97. Más aún, de los considerandos de la referida resolución, se aprecia que, AGRO RURAL manifiesta que con fecha 6 de enero de 2020, el CONTRATISTA presentó el segundo entregable y que a pesar de ser notificado el 15 de enero de 2020 con las observaciones no cumplió con subsanar las mismas dentro del plazo de cinco (5) días que tenía para ello, siendo motivo por el cual alcanzó la penalidad máxima por otras penalidades: ***“No absolver todas las observaciones formuladas al entregable que corresponde dentro del plazo previsto”***.
98. Como se analizó en la pretensión anterior, el plazo para absolver las observaciones venció el 20 de enero de 2020, sin que ello se haya realizado; de manera que, conforme a los términos contemplados para la aplicación de esta penalidad (1UIT por día de ocurrencia), a la fecha que se resolvió el CONTRATO, claramente el CONTRATISTA ya había incurrido en el monto máximo de penalidad.
99. Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento de resolución del CONTRATO cabe indicar que a diferencia de los literales a) y c) del artículo 63 del REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, citado líneas arriba, la causal de resolución por alcanzar el monto máximo de penalidad (literal b) no requiere de apercibimiento previo. Pese a ello, debe precisarse incluso que con la Carta N° 012-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZP se puso en sobre aviso al CONTRATISTA que se encontraba incumpliendo con sus obligaciones contractuales.
100. Por lo expuesto, es que se verifica que, habiéndose alcanzado el monto máximo por otras penalidades, en este caso, no absolver las observaciones dentro del plazo dispuesto”, es que AGRO RURAL resolvió el CONTRATO, amparándose en el marco legal vigente, de manera que la pretensión del CONTRATISTA debe ser declarada **INFUNDADA**.
101. Como tercer punto controvertido, debe determinarse si procede el otorgamiento de la conformidad del servicio a favor del CONTRATISTA:
3. *Determinar si procede otorgar la conformidad del servicio, objeto del contrato en controversia.”*

Arbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

102. Con relación a esta pretensión, el CONTRATISTA expresa que: *“al haber cumplido dentro del plazo contractual con nuestras obligaciones contractuales exigimos a la Entidad que proceda a otorgarnos la conformidad del servicio de supervisión de obra.”*
103. Sobre el particular, en la Cláusula Décima del CONTRATO se reguló lo concerniente a la conformidad de la prestación del servicio de acuerdo a los términos siguientes:

“CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento. La conformidad será otorgada con Acto Resolutivo por la Dirección Zonal Piura, previamente debe existir la conformidad por parte del área usuaria correspondiente.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.”

104. En el presente caso, AGRO RURAL resolvió el CONTRATO como consecuencia que el CONTRATISTA alcanzó el monto máximo de la penalidad por no absolver las observaciones formuladas al entregable; resolución que se ajusta a derecho conforme a lo determinado en la resolución del primer punto controvertido. Considérese además que, de la causal de resolución se desprende que el CONTRATISTA no cumplió con la prestación del servicio conforme a los términos acordados.

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

105. Más aún, es a través de la carta de fecha 14 de julio de 2020, que se observa que el CONTRATISTA comunicó recién que habría levantado todas las observaciones.
106. Conforme a estos hechos y habiéndose declarado válida la resolución del CONTRATO por parte de AGRO RURAL, no corresponde que el árbitro ordene a la Entidad a otorgar la conformidad del servicio; en consecuencia, se declara **INFUNDADA** esta pretensión.

VII. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

107. En el presente caso, la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, que contiene el convenio arbitral, no ha estipulado algún acuerdo con relación a la distribución de los costos del arbitraje. En tal sentido, el Árbitro Único considera necesario remitirse a lo que dispone el Reglamento del Centro en relación a la asunción de costos y costas del proceso, en cuyo artículo menciona lo siguiente:

“Artículo 57°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b. Los gastos administrativos del Centro.

c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.”

108. Así las cosas, en el presente caso, el Árbitro Único advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por el CONTRATISTA han sido declaradas infundadas y/o improcedente, por lo que considera que es esta parte la que debe asumir la integridad de los costos del presente arbitraje.

109. Sobre el particular, se precisa que a través de la Resolución N° 003-20217TA-CA-CCP del 28 de junio de 2021 se tuvo por cumplido el pago del íntegro (100%) de los gastos arbitrales liquidados en el presente arbitraje, por parte del CONTRATISTA, dejándose constancia que este pago correspondía a su cuota y a la de AGRORURAL en subrogación. Por tanto, no correspondería se le reembolsen por los referidos conceptos.

110. Con relación a gastos de defensa legal y otros que hayan podido originarse por el arbitraje estos serán asumidos por cada una de las partes.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

111. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

112. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión del CONTRATISTA, y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** al Árbitro Único, dejar sin efecto la decisión de resolver el CONTRATO suscrito con fecha 14 de noviembre de 2019, formulada a través de la Resolución Directoral Zonal N° 02-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-OIURA-DA/DZP de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión del CONTRATISTA, y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** al Árbitro Único, declarar inaplicable la penalidad aplicada a dicha parte.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión del CONTRATISTA, y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** al Árbitro Único ordenar a AGRO RURAL que otorgue la conformidad al Servicio brindado por el CONTRATISTA.

CUARTO: ORDENAR que el CONTRATISTA asuma el 100% del pago de los honorarios del Árbitro Único y los servicios de secretaria arbitral, los cuales ya se encuentran completamente pagados por esta parte, conforme obra en el expediente arbitral. Fuera de dichos conceptos, cada parte deberá afrontar los costos en los que hubiere incurrido en este arbitraje.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.



MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL
ÁRBITRO ÚNICO

EXP. N° 1678-78-18

CONSORCIO PRADO Vs. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO PRADO (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)

DEMANDADO: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante, el demandado o la ENTIDAD)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ARBITRO ÚNICO: Jorge Pando Vílchez

SECRETARIA ARBITRAL: Lupe Isabel Bancayán Calderón
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 18

En Lima, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral Unipersonal (el Tribunal), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo definitivo de derecho.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 012-2016-MINAGRI-PSI.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento PUCP) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente DL1071).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 30 de mayo de 2018, el árbitro Hernán Cuba Chávez remite su aceptación como Árbitro Único por la Corte de Arbitraje del Centro.

El 16 de julio de 2019, la Corte de Arbitraje del Centro removió al Árbitro Hernán Cuba, designando al árbitro Jorge Pando Vílchez como árbitro sustituto.

El 2 de agosto de 2019 el árbitro Jorge Pando Vílchez, remite su aceptación como Árbitro Único quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente reconstituido.

3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 13 de julio de 2018, el árbitro único estableció que las reglas aplicables en las actuaciones arbitrales serán las establecidas en el Reglamento.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 21 de agosto de 2018, el árbitro único admitió la demanda presentada por el CONSORCIO y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios dentro de ella.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 5 de octubre de 2018, el árbitro único admitió a tramite la contestación de la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD; asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios dentro de ella. Por otra parte, el árbitro único tuvo por deducida la excepción de incompetencia presentada por la Entidad y corrió traslado al CONSORCIO
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 31 de enero de 2019, el árbitro único tuvo por contestada la excepción de incompetencia por parte del CONSORCIO. Asimismo, dispuso que los puntos controvertidos se fijaran después de resuelta la excepción de incompetencia. En ese sentido, el Tribunal citó a audiencia de Sustentación de Posiciones sobre la Excepción de Incompetencia con fecha 7 de marzo de 2019.
- 3.5. El 7 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Posiciones sobre la Excepción de Incompetencia deducida por la ENTIDAD, en la cual el árbitro único Hernán Cuba ordenó traer los autos para laudar en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.
- 3.6. Mediante Decisión N° 5, de fecha 6 de mayo de 2019, el árbitro único Hernán Cuba prorrogó el plazo para laudar en diez (10) hábiles.
- 3.7. Mediante Resolución Administrativa N°1 de fecha 16 de julio de 2019 la Corte de Arbitraje del Centro dispuso la remoción del cargo al árbitro único, Hernán Cuba Chávez, al no haber emitido el laudo parcial en el plazo establecido. Asimismo, designo al doctor Jorge Pando Vílchez como árbitro sustituto.
- 3.8. Mediante Decisión N° 6, de fecha 1 de octubre de 2019, el árbitro único, Jorge Pando Vílchez, tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral y citó a las partes a una Audiencia de Ilustración respecto a las Excepciones con fecha 17 de octubre de 2019.

- 3.9. Mediante Decisión N° 7, de fecha 9 de julio de 2020, el árbitro único fijó el plazo para emitir el laudo parcial en cuarenta (40) días, prorrogables por diez (10) días adicionales.
- 3.10. Mediante Decisión N°8, de fecha 4 de setiembre de 2020, se emitió el laudo parcial declarando INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por la ENTIDAD, en relación con la pretensión alternativa a la segunda pretensión principal formulada por el CONSORCIO en la demanda.
- 3.11. Mediante Decisión N°9, de fecha 12 de octubre de 2020, se admitió la demanda acumulada presentada por el CONSORCIO, así como se corrió traslado de esta a su contraparte.
- 3.12. Mediante Decisión N°10, de fecha 19 de noviembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda arbitral acumulada y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan.
- 3.13. Mediante Decisión N°11, de fecha 5 de febrero de 2021, se fijaron las cuestiones controvertidas, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes y se citó a la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones Finales de fecha 26 de febrero de 2021.
- 3.14. Mediante Decisión N° 12 de fecha 25 de febrero de 2021, a solicitud del CONSORCIO se precisa la admisión de sus medios probatorios presentados con fecha 2 de mayo de 2019.
- 3.15. Mediante Decisión N° 13 de fecha 26 de abril de 2021 se tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados por ambas partes, en respuesta a la solicitud del Tribunal formulada en la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones de fecha 26 de febrero de 2021, y se corrió traslado recíproco por un plazo de diez (10) días, a fin de que ambas partes se pronuncien al respecto.
- 3.16. Mediante Decisión N°14, de fecha 30 de junio de 2021, se declaró el cierre de la etapa de instrucción.
- 3.17. Mediante Decisión N°15, de fecha 14 de diciembre de 2021, se otorgó a ambas partes un plazo de 10 días a fin de que presenten sus conclusiones finales, las que no pueden contener anexos ni medios probatorios y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días, prorrogables por quince (15) días adicionales.
- 3.18. Mediante Decisión N° 16 de fecha 4 de enero 2022, se tuvo presente los escritos de conclusiones finales presentados por las partes y se precisó el 14 de febrero de 2022 como fecha de vencimiento del plazo para laudar.
- 3.19. Mediante Decisión N° 17 de fecha 14 de febrero de 2022, se prorrogó el plazo para laudar en diez (10) días adicionales, venciendo el nuevo plazo el 28 de febrero de 2022.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

- 4.1. Mediante Notificación de Decisión N°1 de fecha 13 de julio de 2018 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 6.500.00 neto para el arbitro único
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6.000.00 más IG.V.

Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

- 4.2. Sobre los pagos de la liquidación, se tiene que mediante escritos de fechas 28 de setiembre y 9 de octubre de 2018 el CONSORCIO acreditó los pagos de la Tasa Arbitral. Asimismo, mediante escritos de fechas 23 de enero y 4 de febrero de 2019 el CONSORCIO acreditó los pagos de la Tasa Arbitral en subrogación.
- 4.3. Mediante correo de fecha 5 de mayo de 2020 dirigido a la Secretaría Arbitral el Árbitro Único, Jorge Pando Vílchez, confirma el pago de los honorarios arbitrales
- 4.4. Mediante Decisión 9 se derivó los actuados a la Secretaría General a fin de que proceda a realizar la reliquidación correspondiente.
- 4.5. En consecuencia, la Secretaría General de Arbitraje procedió a fijar los gastos arbitrales de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	S/. 10,908.00 netos para el árbitro único
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,219 más IG.V.

- 4.6. Siendo que se efectuó una primera liquidación de los costos arbitrales con fecha 13 de julio de 2018, en base a las pretensiones de la solicitud, correspondiendo la suma de S/. 6,500.00 neto por el árbitro y por tasa administrativa el monto de S/. 6,000.00 más IG.V, corresponde que dichas sumas sean restadas de la liquidación que en este acto se efectúa, por lo que corresponde cancelar la suma de S/. 4,408.00 netos por honorarios arbitrales y S/. 3,219 por tasa administrativa del Centro.
- 4.7. Mediante comunicación N°24 de fecha 13 de agosto de 2021, se pone a conocimiento que el Consorcio cumple con presentar la acreditación del pago de la tasa administrativa, así como el de los honorarios arbitrales, por lo que se tienen por cancelados.
- 4.8. Mediante comunicación N°25 de fecha 12 de octubre de 2021, se procedió a subrogar el pago de la tasa administrativa, así como los honorarios arbitrales de la Entidad al Consorcio.

- 4.9. Mediante decisión N°15, se tuvo por cancelado los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del Centro por parte del Consorcio en subrogación de la Entidad.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 11, de fecha 5 de febrero de 2021, se determinó las siguientes cuestiones controvertidas.

- Primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 013-2018- MINAGRI-PSI y por ende se declare válida y apruebe la ampliación de plazo N° 2, por un periodo de 302 días, requerida por el CONSORCIO a través de la Carta N°140-2017/SUPERVISION C.PR del 28 de diciembre de 2017.
- Segunda cuestión controvertida: Determinar si con motivo de dicha ampliación de plazo corresponde que se reconozca a favor del CONSORCIO la suma de S/. 180,930.56 por concepto de mayores gastos generales y se disponga que la ENTIDAD realice dicho pago.
- Tercera cuestión controvertida: Determinar si como pretensión alternativa a la segunda pretensión principal, corresponde o no que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los mayores gastos generales, se reconozca al CONSORCIO la suma de S/ 180,930.56 por concepto de enriquecimiento sin causa.
- Cuarta cuestión controvertida: Determinar si como pretensión alternativa a la primera pretensión principal, considerando la vinculación existente entre el contrato del supervisor con el contrato del consultor, corresponde que el árbitro único reconozca que el servicio de supervisión se extendió hasta el día 19 de diciembre de 2017, lo cual representa 302 días de ampliación automática del plazo contractual por razones no imputables al contratista, conforme a los términos previstos en la Opinión N° 267-2017/DTN.
- Quinta cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no en virtud a la ampliación de plazo por 89 días calendario dictada por la ENTIDAD a través de la Resolución Directoral N° 030- 2017-MINAGRI-PSI de fecha 24.01.2017, se disponga a favor del CONSORCIO el reconocimiento de gastos generales por la suma de S/ 107, 231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles), que incluye IG.V.
- Sexta cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga a la ENTIDAD el pago de S/ 41,085.00 (cuarenta y un mil ochenta y cinco con 00/100 soles) reconocidos por esta (según Informe N° 092-2018-MINAGRI-PSI-OEP/JDSP).

- Séptima cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga a la ENTIDAD el pago a favor del CONSORCIO, por la suma de S/ 107, 231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles), que incluye IGV, por gastos generales derivados de la ampliación de plazo dispuesta mediante Resolución Directoral N° 030-2017-MINAGRIPSI de fecha 24.01.2017; o en caso ampare lo solicitado en la tercera pretensión acumulada, disponga el pago de la diferencia por el monto de S/ 66,146.32 (Sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis con 31/100 soles).
- Octava cuestión controvertida: Se determine la asunción de costas y costos

6. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1. ANALISIS DE LA PRIMERA Y CUARTA CUESTION CONTROVERTIDAS

Primera Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI y por ende se declare válida y apruebe la ampliación de plazo N° 2, por un periodo de 302 días, requerida por el CONSORCIO a través de la Carta N°140-2017/SUPERVISION C.PR del 28 de diciembre de 2017.

Cuarta cuestión controvertida: Determinar si como pretensión alternativa a la primera pretensión principal, considerando la vinculación existente entre el contrato del supervisor con el contrato del consultor, corresponde que el árbitro único reconozca que el servicio de supervisión se extendió hasta el día 19 de diciembre de 2017, lo cual representa 302 días de ampliación automática del plazo contractual por razones no imputables al contratista, conforme a los términos previstos en la Opinión N° 267-2017/DTN.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 6.1.1. Con fecha 27 de mayo de 2016, se suscribe el contrato N° 012-2016-MINAGRI-PSI, entre la ENTIDAD y el CONSORCIO con el objeto de ejecutar el Servicio de supervisión para la Elaboración del Estudio de Preinversión a nivel factibilidad: “ Instalación del servicio agua para riego en la zona del Prado Esperanza, distritos de Espinar y Pallpata, provincia de Espinar, región Cusco” por un plazo de ejecución de 180 días calendario, y un monto contractual pactado de 227,880 soles, incluido el impuesto general a las ventas. Dicho contrato fue suscrito como consecuencia de haber obtenido la buena Pro en Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016- MINAGRI- PSI.
- 6.1.2. De acuerdo con el contrato y las bases del proceso de selección, el consorcio debía cumplir con entregar 4 informes: un informe inicial a los 90 días calendario de iniciado el servicio, un segundo informe a los 120 días calendario de iniciado el servicio, un tercer informe a los 170 días calendario

de iniciado el servicio y un cuarto informe a los 180 días calendario de iniciado el servicio. Los informes que debía emitir el supervisor eran informes de revisión y conformidad del entregable que debía a su vez presentar el consultor responsable de la formulación del proyecto materia de supervisión.

- 6.1.3. Afirma adicionalmente el CONSORCIO que el plazo de entrega de los informes a su cargo no se suspendía por razones de remisión o demora de los trabajos a cargo del formulador el proyecto materia de supervisión. Por tanto, sin perjuicio de los productos que elaborase el formulador, la supervisión tenía la obligación de presentar cada uno de sus informes según los plazos contractuales. Los informes del formulador debían ser presentados en mesa de partes de la ENTIDAD, conforme a su calendario de entregas, y luego la ENTIDAD, los trasladaba al supervisor, para su revisión y pronunciamiento.
- 6.1.4. El CONSORCIO señala también que al haberse suscrito el Contrato N° 012 2016-MINAGRI-PSI el 27 de mayo del 2016, el inicio del plazo contractual fue el 28 de mayo del 2016, por lo cual su Primer informe correspondía entregarse el 28 de agosto del 2016, lo que se hizo mediante las cartas N°040 y 041- 2016 / SUPERVISIÓN C.PR; el Segundo informe debía presentarse el 24 de septiembre del 2016, lo que se hizo mediante Carta N° 070- 2016/ SUPERVISIÓN, no obstante que hasta ese momento no se había recibido el segundo informe del formulador supervisado; el Tercer informe correspondía presentarse el 13 de noviembre de 2016, lo que el CONSORCIO cumple mediante Carta N 098-2016/SUPERVISIÓN C.PR, precisando que hasta ese momento no había recibido el tercer informe del formulador supervisado. Recién el formulador supervisado presenta su tercer informe el 15 de noviembre de 2016. El Cuarto informe del Supervisor correspondía presentarse el 23 de noviembre de 2016, lo que se hizo mediante Carta N° 103-2016/SUPERVISIÓN C.PR, observándose el tercer informe del formulador supervisado.
- 6.1.5. Mediante Carta N° 100-2016-CPE/PSI presentada el 19 de diciembre de 2016, el formulador supervisado presenta el levantamiento de observaciones a su tercer informe, lo que genera que mediante Carta N° 108-2016/SUPERVISIÓN C.PR presentada el 29 de diciembre de 2016, el CONSORCIO vuelva a observar por segunda vez el tercer informe del formulador supervisado.
- 6.1.6. Señala el CONSORCIO que mediante Resolución Directoral N° 30-2017-MINAGRI del 24 de enero de 2017, la ENTIDAD otorgó al primero la ampliación de plazo N° 1 por 89 días calendario, habiéndose otorgado previamente al formulador supervisado una ampliación de plazo por 92 días calendario mediante Resolución Directoral N° 274-2016-MINAGRI del 29 de diciembre de 2016. Como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada al CONSORCIO, el servicio de supervisión debió culminar el 20 de febrero de 2017.
- 6.1.7. Mediante Carta N° 24-2017-CPE/PSI, presentada el 15 de febrero de 2017, el formulador supervisado presenta el levantamiento de observaciones a su tercer informe, la misma que es observada nuevamente por el CONSORCIO supervisor mediante Carta N°114-2017/SUPERVISIÓN C.PR, presentada el 20 de febrero de 2017.
- 6.1.8. El 27 de marzo de 2017, mediante Carta N° 29-2017-CPE/PSI. El formulador supervisado presenta un nuevo levantamiento de observaciones a su tercer

informe, la misma que es observada por el CONSORCIO (por cuarta vez) mediante Carta N° 117-2017/SUPERVISIÓN C.PR presentada el 19 de abril de 2017.

- 6.1.9. Mediante Cartas N° 122, 123 y 124-2017/SUPERVISIÓN C.PR del 2 de junio la primera y 13 de junio de 2017 la segunda y tercera, el CONSORCIO informa a la ENTIDAD sobre el estado situacional del proyecto.
- 6.1.10. Mediante Carta N° 127-2017/SUPERVISIÓN C.PR, presentada el 21 de julio de 2017, el CONSORCIO informa a la ENTIDAD sobre el estado situacional del proyecto. Igualmente, el CONSORCIO da cuenta que mediante Cartas 129, 130 y 131-2017/SUPERVISIÓN C:PR de fechas 7 de agosto, 29 de agosto y 5 de setiembre de 2017, respectivamente, informó y reiteró su preocupación respecto al levantamiento de observaciones del tercer informe del ejecutor del proyecto supervisado.
- 6.1.11. Mediante Carta N° 42-2017-CPE/PSI el formulador supervisado presenta el 22 de setiembre de 2017 el levantamiento de observaciones a su tercer informe, el mismo que vuelve a ser observado (por quinta vez) por el CONSORCIO mediante Carta N° 132-2017/SUPERVISIÓN C.PR presentada el 12 de octubre de 2017, solicitándose opinión de la ENTIDAD.
- 6.1.12. Mediante Carta N° 823-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 15 de noviembre de 2017, la ENTIDAD emite opinión respecto del tercer informe del formulador supervisado. En atención a dicha comunicación y documentación adjunta, mediante Carta N° 135-2017/SUPERVISIÓN C.PR, presentada el 17 de noviembre de 2017, el CONSORCIO supervisor, aprueba el tercer informe del formulador supervisado.
- 6.1.13. El 7 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 49-2017-CPE/PSI, el formulador supervisado presenta su cuarto informe (final). Dicho informe es aprobado por el CONSORCIO supervisor mediante Carta N° 138-2017/SUPERVISIÓN C.PR presentada el 19 de diciembre de 2017.
- 6.1.14. Mediante Carta N° 140-2017/SUPERVISIÓN C.PR presentada el 28 de diciembre de 2017, el CONSORCIO solicita ampliación de plazo por 302 días calendario, solicitud que es denegada mediante Carta N° 069-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 15 de enero de 2017.
- 6.1.15. El CONSORCIO señala que el artículo 41.6 de la Ley establece que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”. Para el caso de los contratos de bienes y servicios, el artículo 175 del Reglamento regula entre otras cuestiones, aspectos relacionados con las causales y procedimiento de ampliación del plazo contractual. En cuanto a las causales, reconoce a los atrasos o paralizaciones no imputables al contratista y atrasos o paralizaciones en cumplimiento de la prestación por culpa de la Entidad-
- 6.1.16. Agrega el CONSORCIO, que conforme han reseñado, el plazo del servicio de supervisión finalizó el 20 de febrero de 2017, en atención a la ampliación de plazo N° 1 dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 030-2017-MINAGRI-PSI. Sin embargo, para el control y cumplimiento de los términos contractuales del consultor formulador, fue necesario continuar con los servicios del supervisor hasta el 19 de diciembre de 2017, fecha en que se presenta la Carta N° 138-2017/SUPERVISIÓN C.PR que aprueba el cuarto

informe (final) del consultor o formulador. Es decir, se prestó servicios debidamente acreditados por 302 días adicionales a lo contractualmente previsto. Sobre el particular, es importante resaltar que los hechos generados de los atrasos han sido las constantes observaciones realizadas al formulador hasta la aprobación de su cuarto informe, fecha en que finaliza el hecho generador.

- 6.1.17. Agrega el CONSORCIO que en el presente caso, el hecho generador de los atrasos respecto de la última prestación de la supervisión finalizó el 19 de diciembre de 2017, con la aprobación del cuarto informe del formulador o ejecutor del proyecto; por tanto, si tenemos en cuenta que la Carta N° 140-2017/SUPERVISIÓN C,PR con la que se solicita la ampliación de plazo, fue presentada el 28 de diciembre de 2017, entonces es factible afirmar que el requerimiento se formuló conforme al procedimiento legal, establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento.
- 6.1.18. Finalmente, el CONSORCIO afirma que debería tenerse en cuenta lo señalado en la Opinión N° 267-2017/DTN, a través del cual no resultaría aplicable el procedimiento previsto para la ampliación de plazo en los servicios de supervisión, resultando ello irrelevante; no obstante lo cual su representada ha agotado la vía procedimental prevista en el artículo 175 del Reglamento.
- 6.1.19. De otro lado, el CONSORCIO afirma que, en efecto, el artículo 175 del Reglamento señala que, en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Conforme a la norma citada, la ampliación del plazo de los contratos directamente vinculados a aquel, como sería el caso del contrato de supervisión de expedientes técnicos o supervisión de obras debido a la ampliación del plazo del contrato supervisado, debería ser ampliado, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo.
- 6.1.20. Por consiguiente, el CONSORCIO considera de justicia y amparado en derecho, que la autoridad arbitral ampare esta pretensión formulada; estando acreditado que los servicios de la supervisión se extendieron hasta el día 19 de diciembre de 2017.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 6.1.21. La ENTIDAD, citando el artículo 175 del Reglamento, señala que resulta de extrema importancia para el computo del plazo (7 días hábiles) determinar, en cada caso, la finalización del hecho generador, para lo cual debe prestarse atención a los conceptos de “paralización” como de “atraso” conforme a diversas opiniones del OSCE. En ese sentido. “Paralización” implica la detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que “atraso” constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones.
- 6.1.22. En consecuencia, el hecho generador será aquel que ocasiona que el contratista se vea impedido de cumplir con la ejecución de las prestaciones que le corresponden o se vea obligado a ejecutarlas a un ritmo menor, con retardo, de suerte tal que la desaparición del hecho generador tendrá como resultado que el contratista pueda reanudar la ejecución de las prestaciones o recuperar el ritmo de ejecución previsto.

- 6.1.23. Conforme se puede observar en la página 8 del escrito de demanda, fue la falta de presentación del cuarto informe (final) del formulador el hecho que ocasionó que no pudiera continuar con la ejecución de las prestaciones correspondientes a su condición de supervisor, de lo que se puede concluir que el hecho generador fue la falta de presentación del informe final por parte del formulador, puesto que a partir de su presentación la demandante pudo continuar con la ejecución de su prestaciones contractuales.
- 6.1.24. Conforme lo cuenta el CONSORCIO, en la página 7 de su escrito de demanda, “Mediante Carta N° 48-2017-CPE/PSI presentada el 07 de diciembre de 2017, el formulador presenta su cuarto informe (final)”, en consecuencia, la fecha de finalización del hecho generador fue el 07 de diciembre de 2017.
- 6.1.25. Establecida la fecha de finalización del hecho generador se puede comprobar claramente que el plazo que tenía la demandante para la presentación de la solicitud de plazo venció el 19 de diciembre de 2017. El CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 2 por 302 días calendario le 28 de diciembre de 2017, cuando el plazo establecido en el artículo 175 del Reglamento había expirado.
- 6.1.26. La presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 fue la razón por la cual dicha solicitud fue denegada declarándola improcedente, tal como puede verificarse en la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI expedida el 12 de enero de 2018 y notificada el 15 de enero de 2018 mediante Carta N° 0069-2018-MINAGRI-PSI-OAF, dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 175 del Reglamento.
- 6.1.27. Adicionalmente la ENTIDAD señala que el Contrato de supervisión del CONSORCIO no está directamente vinculado con el Contrato del Consultor, puesto que se tratan de dos contratos de servicios diferentes cuyo objeto no se encuentran vinculados directamente (Como si sucede en el caso de un contrato de obra y el contrato para su supervisión) en consecuencia, la normativa de Contrataciones con el Estado, solo contempla que cuando se otorgue ampliación de plazo a un ejecutor de obra, por defecto se amplía al supervisor.
- 6.1.28. Que, en esa medida, toda vez que el contrato de supervisión que viene ejecutando el CONSORCIO no tiene por objeto la supervisión de una obra sino la de un servicio, la pretensión acumulada del CONSORCIO sobre una supuesta vinculación que le otorga el derecho a una ampliación de plazo, en su calidad de contrato accesorio, carece de fundamento de hecho y de derecho.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

- 6.1.29. El contrato materia de controversia deriva de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria, derivado a su vez de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2015-MINAGRI-PSI, proceso que fue convocado bajo el ámbito normativo del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante Ley); y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008.EF y modificatorias (en adelante Reglamento); normas que resultan de aplicación al presente arbitraje.

- 6.1.30. El Tribunal, en su análisis ha tenido en cuenta los argumentos y medios probatorios proporcionados por las partes en torno a esta pretensión, constatándose que la discusión medular se relaciona con el reclamo del CONSORCIO a recibir una ampliación de plazo N° 2, en los términos previsto por la normativa de contrataciones del Estado, derivado del hecho -no desvirtuado- de que éste continuaba ejecutando prestaciones de supervisión luego de finalizado el plazo formal establecido en el Contrato y ampliado en una primera oportunidad en 89 días calendario.
- 6.1.31. Como ambas partes lo han indicado con precisión, la ampliación de plazo contractual del presente contrato se encuentra regulada en el artículo 175° del Reglamento.
- 6.1.32. En cuanto a los requisitos de forma, la referida normativa señala que la respectiva solicitud debe ser presentada dentro de los 7 días hábiles siguientes (entre otros) a la culminación del hecho generador del atraso o paralización.
- 6.1.33. Sobre este aspecto, el CONSORCIO ha señalado que el hecho generador el atraso corresponde a que el formulador supervisado ha venido presentando su informes materia de supervisión con deficiencias y fuera de plazo, lo que ha generado a su vez que el CONSORCIO tenga que seguir prestando los servicios de supervisión, más allá del plazo contractual ampliado. Por dicha causa, el CONSORCIO afirma que se excedió el plazo contractual original de 180 días calendarios, más 89 días calendario adicionales de la Ampliación de plazo N° 1.
- 6.1.34. La ENTIDAD no objeta ello, sino la fecha en la que debe entenderse finalizado el hecho generador del retraso. Ello fue el motivo por el cual la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 presentada por el CONSORCIO, por extemporánea. Por lo cual, corresponde al Tribunal determinar qué evento debe reputarse como punto de finalización del hecho generador de retraso.
- 6.1.35. El Tribunal advierte que al término del plazo contractual ampliado del CONSORCIO (20 de febrero de 2017), el formulador supervisado continuaba en ejecución de sus prestaciones contractuales. Es así, que el formulador supervisado presenta con fecha 27 de marzo de 2017 la subsanación a la tercera observación de su Tercer entregable, entregable que vuelve a ser objeto de una cuarta y quinta observaciones por parte del CONSORCIO supervisor, hasta que finalmente fue aprobado el 17 de noviembre de 2017.
- 6.1.36. Es recién el 7 de diciembre de 2017 que el formulador hace entrega de su Cuarto Entregable (Informe Final) el mismo que también estaba sujeto a revisión y aprobación del CONSORCIO, entregable que fue aprobado el día martes 19 de diciembre de 2017.
- 6.1.37. En ese sentido, la fecha de aprobación del Informe Final del formulador supervisado es la fecha que el Tribunal considera crítica para contabilizar el plazo de 7 días hábiles que correspondía para presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 2, solicitada por el CONSORCIO.
- 6.1.38. Una fecha anterior a ella no puede considerarse válida como fecha de terminación del hecho generador del atraso, pues es incierta, toda vez que solo después del análisis técnico respectivo del referido entregable era posible para el CONSORCIO supervisor constatar que los atrasos del

formulador supervisado habían llegado a su fin, en la medida que de haberse formulado observaciones al cuarto entregable del formulador supervisado, todavía quedaría pendiente de realización prestaciones a cargo del CONSORCIO supervisor.

6.1.39. En consecuencia, siendo el martes 19 de diciembre de 2017 la fecha crítica para el análisis que nos ocupa, se concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por 302 días calendario cumple con el plazo 7 días hábiles exigido por el artículo 175 del Reglamento, pues dicho plazo vencía el viernes 29 de diciembre de 2017, habiéndose presentado la solicitud de ampliación mediante Carta N° 140-2017/SUPERVISIÓN C.PR el jueves 28 de diciembre de 2017, tal como aparece reflejado en el cargo de la misma; es decir, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 se encuentra formulada dentro del plazo establecido en el artículo 175° del Reglamento.

6.1.40. Tal como fluye del texto de la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI, y de los informes técnico y legal que en ella se citan, queda claro para la ENTIDAD que los atrasos y/o paralizaciones en la ejecución de las prestaciones del CONSORCIO, no son imputables a éste último, y por lo tanto ello resulta causal de ampliación del plazo contractual. Existiendo como única discrepancia la oportunidad de presentación de la solicitud de la ampliación de plazo.

6.1.41. En ese sentido, no existiendo entre las partes ningún otro aspecto discrepante respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, tal como ya ha sido analizado, este Tribunal considera Fundado el Primer punto controvertido y en consecuencia sin efecto la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI, debiéndose tener por aprobada la ampliación de plazo N° 2 solicitada por el CONSORCIO, por 302 días calendario, es decir hasta el 19 de diciembre de 2017.

6.1.42. Con relación a la Cuarta cuestión controvertida, en la medida que ella ha sido planteada como una pretensión alternativa a la Primera cuestión controvertida y teniendo en cuenta, que el Tribunal ya emitió pronunciamiento favorable al CONSORCIO respecto de dicha Primera cuestión controvertida, declarándola fundada, carece de objeto pronunciarse sobre ella.

6.2. **ANÁLISIS DE LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDAS**

Segunda cuestión controvertida: Determinar si con motivo de dicha ampliación de plazo corresponde que se reconozca a favor del CONSORCIO la suma de S/. 180,930.56 por concepto de mayores gastos generales y se disponga que la ENTIDAD realice dicho pago

Tercera cuestión controvertida: Determinar si como pretensión alternativa a la segunda pretensión principal, corresponde o no que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los mayores gastos generales, se reconozca al CONSORCIO la suma de S/ 180,930.56 por concepto de enriquecimiento sin causa.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

6.2.1. Señala que el contrato N° 012-2016-MINAGRI-PSI, suscrito con la ENTIDAD por el monto de S/ 227.800.00 (Doscientos veintisiete mil ochocientos con 00/100 soles) y por un plazo de 180 días calendario, tenía la siguiente estructura de costos:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE FACTIBILIDAD					
Señores: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI					
INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA ZONA DE PRADO ESPERANZA, DISTRITO DE ESPINAR Y PALLAPATA, PROVINCIA DE ESPINAR, REGIÓN CUSCO*, SEGÚN SNIP N° 281473					
Ubicación: Departamento de CUSCO					
Periodo de Trabajo: 180 días Calendarios					
GASTOS GENERALES VARIABLES					
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.	PARCIAL
1	Gastos de Dirección técnica				
	Ing. Civil Jefe de supervisión	mes	6,00	S/. 7,000.00	S/. 42,000.00
	Ing. Agrícola Especialista en Hidrología e hidráulica	mes	3,00	S/. 5,000.00	S/. 15,000.00
	Ing. Civil Especialista en Costos y Presupuestos	mes	3,00	S/. 5,000.00	S/. 15,000.00
	Ing. Civil Especialista en Presas	mes	3,00	S/. 5,000.00	S/. 15,000.00
	Ing. Civil Asistente del jefe de supervisión	mes	6,00	S/. 4,000.00	S/. 24,000.00
2	Equipos y materiales				
	Impresiones y material de oficina	Glb	1,00	S/. 2,500.00	S/. 2,500.00
	Alquiler de Computadores (02 unidades)	día	180,00	S/. 16,00	S/. 2,880.00
	Equipos de Comunicación	mes	6,00	S/. 300,00	S/. 1,800.00
	Alquiler de camionetas con chofer y combustible	día	30,00	S/. 400,00	S/. 12,000.00
	Viajeros de Personal	mes	6,00	S/. 1,100,00	S/. 6,600.00
Total gastos generales variables					S/. 136,780.00
GASTOS GENERALES FIJOS					
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.	PARCIAL
	Oficina	mes	6,00	S/. 1,500.00	S/. 9,000.00
	Secretaría	mes	6,00	S/. 1,500.00	S/. 9,000.00
	Gerente consorcio	mes	6,00	S/. 4,000.00	S/. 24,000.00
	Seguros	mes	6,00	S/. 500,00	S/. 3,000.00
	Gastos de licitación	Glb	1,00	S/. 2,077.95	S/. 2,077.95
Total gastos generales fijos					S/. 47,077.95
I.- TOTAL GASTOS GENERALES					183,857.95
II.- UTILIDAD 5.00%					9,192.90
III.- SUB TOTAL A (I+II+III)					193,050.85
IV.- I.G.V. (18% DEN)					34,749.15
V.- COSTO DE SUPERVISIÓN (IV+III) EN NUEVOS SOLES					227,800.00

6.2.2. De otro lado, señala que los gastos generales que corresponden a la ampliación de plazo N° 2 en controversia (302 días) tiene la siguiente estructura de costos:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE FACTIBILIDAD					
Señores: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE RREGACIONES - PSI					
INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA REGO EN LA ZONA DE PRADO ESPERANZA, DISTRITO DE ESPINAR Y PALLAPATA, PROVINCIA DE ESPINAR, REGIÓN CUSCO*, SEGÚN SNP N° 281473					
Ubicación: Departamento de CUSCO					
Periodo de Trabajo: 571 días Calendarios (180+89+302)					
GASTOS GENERALES VARIABLES					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.	PARCIAL
1	Gastos de Dirección técnica				
	Ing. Civil Jefe de supervisión	mes	19.00	S/. 7,000.00	S/. 133,000.00
	Ing. Agrícola Especialista en Hidrología e hidráulica	mes	8.00	S/. 5,000.00	S/. 40,000.00
	Ing. Civil Especialista en Costos y Presupuestos	mes	8.00	S/. 5,000.00	S/. 40,000.00
	Ing. Civil Especialista en Presas	mes	8.00	S/. 5,000.00	S/. 40,000.00
	Ing. Civil Asistente del jefe de supervisión	mes	19.00	S/. 4,000.00	S/. 76,000.00
2	Equipos y materiales				
	Impresiones y material de oficina	Glb	2.00	S/. 2,500.00	S/. 5,000.00
	Alquiler de Computadores (02 unidades)	día	571.00	S/. 16.00	S/. 9,136.00
	Equipos de Comunicación	mes	19.00	S/. 300.00	S/. 5,700.00
	Alquiler de camionetas con chofer y combustible	día	90.00	S/. 400.00	S/. 36,000.00
	Vistacos de Personal	mes	19.00	S/. 1,100.00	S/. 20,900.00
Total gastos generales variables					S/. 405,736.00
GASTOS GENERALES FIJOS					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.	PARCIAL
	Oficina	mes	19.00	S/. 1,500.00	S/. 28,500.00
	Secretaría	mes	19.00	S/. 1,500.00	S/. 28,500.00
	Gerente consorcio	mes	19.00	S/. 4,000.00	S/. 76,000.00
	Seguros	mes	19.00	S/. 500.00	S/. 9,500.00
	Gastos de licitación	Glb	19.00	S/. 2,077.95	S/. 39,481.05
Total gastos generales fijos					S/. 181,981.05
I.- TOTAL GASTOS GENERALES					587,717.05
I.- UTILIDAD 5.00%					
III.- SUBTOTAL A (I+II)					
IV.- I.G.V. (18% DEM)					
V.- COSTO DE SUPERVISIÓN (IV+III) EN NUEVOS SOLES					
Gasto General inicial=					-183,857.95
Gastos Generales ampliación de plazo N°1=					-90,874.00
Diferencia=					312,985.10

6.2.3. El CONSORCIO afirma que en estricto, a su representada, le corresponde reclamar gastos generales por el monto de S/ 312,985.10 (por los 302 días de ampliación de plazo N° 2); sin embargo, considerando que este derecho válidamente adquirido involucra recursos públicos, consideran por

conveniente reclamar la suma de S/ 180,930.56 (Ciento ochenta mil novecientos treinta con 56/100 soles), monto comparativamente menor al que debería corresponder, con la única intención de facilitar el entendimiento respecto a la presente pretensión.

- 6.2.4. Asimismo señala que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha evidenciado que la Constitución ha sido terminante en proscribir el abuso del derecho de acuerdo con la previsión contenida en el último párrafo de su artículo 103, tesis que no solo debe entenderse como proyectada sobre el ámbito de los derechos subjetivos de orden legal, sino incluso sobre el de los propios derechos fundamentales, los que para ser correcta o legítimamente ejercidos no pueden desvirtuar las finalidades para ellos desde la propia Constitución (Exp. N° 5311-2007-PA/TC).
- 6.2.5. Agrega, que en esta línea de argumento, el máximo intérprete de la constitución ha sentado jurisprudencia en el sentido que “Tampoco ni mucho menos puede aceptarse que porque una de las partes haya convenido en forma tácita o expresa que una determinada obligación le resulte plenamente vinculante, aquella se torne absolutamente indiscutible, pues al margen de que su contenido incida o no en temas de estricta constitucionalidad, no puede convalidarse que el ejercicio de un derecho fundamental (en este caso la libertad de contratación) se instrumentalice de tal manera que se convierta en una fuente legitimadora de excesos. (Exp. N° 5311-2007-PA/TC)
- 6.2.6. Tomando como fuente esta posición de trascendencia e influencia legal a todos los ordenamientos del sistema jurídico peruano, en caso que, el Tribunal, considere que la normativa en contrataciones del Estado no es insuficiente o incierta para reconocer el evidente perjuicio patrimonial que recae sobre el CONSORCIO, poniendo en peligro su estabilidad económica y financiera, en desmedro del empresariado nacional (de capitales peruanos y extranjeros), a efectos de garantizar que no se concreten situaciones de abuso, solicitamos que, se reconozca el evidente enriquecimiento sin causa que estaría ocurriendo si la autoridad arbitral desconoce nuestro pedido de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo (formales o informales otorgadas por la ENTIDAD).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 6.2.7. La ENTIDAD afirma que la segunda pretensión del CONSORCIO constituye un imposible jurídico y fáctico, debido a que el pago de “mayores gastos generales” es un concepto vinculado a los efectos de la ampliación del plazo dentro de un contrato de ejecución de obra, tal como puede verificarse en los artículos 202, 204 y 208 del Reglamento y la Opinión N° 175-2015/DTN de fecha 10 de noviembre de 2015 que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, tiene carácter vinculante.
- 6.2.8. Teniendo en consideración que el contrato suscrito entre el CONSORCIO y la ENTIDAD es un contrato de servicios y no de ejecución de obra, la pretensión no tiene sustento.
- 6.2.9. El contrato N° 012-2016-MINAGRI/PSI tiene por objeto la prestación del “Servicio de Supervisión para la elaboración del Estudio a nivel de factibilidad: Instalación del servicio de agua para riego en la zona del Prado Esperanza, distritos de Espinar y Pallapata, provincia de Espinar, región Cusco”, tal como

se enunció líneas arriba, siendo así resulta de aplicación el artículo 175 del Reglamento, conforme al cual el pago de los “gastos generales debidamente acreditados” es un efecto de la aprobación de una ampliación de plazo dentro de la ejecución de un contrato de servicios.

- 6.2.10. Teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 2 presentada por la demandante, la pretensión de pago de la demandante carece de sustento y debe ser declarada INFUNDADA.
- 6.2.11. De otro lado, respecto de la Tercera cuestión controvertida, la ENTIDAD señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en las Opiniones N° 051-2012/DTN, N° 067-2012/DTV y 077-2016/DTN, ha establecido como criterio que “resulta procedente reconocer el pago de las prestaciones realizadas pese a que el contrato hubiere sido declarado nulo, o en aquellos casos de prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, o sin vínculo contractual”
- 6.2.12. En el presente caso, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 012-2016-MINAGRI-PSI resultante de un proceso de selección válidamente tramitado, razón por la cual el criterio invocado [sobre enriquecimiento sin causa] no resulta aplicable y la pretensión objeto de análisis deberá ser declarada infundada,

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

- 6.2.13. En relación con la pretensión bajo análisis, el Tribunal considera en primer lugar tener en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre el CONSORCIO y la ENTIDAD, que como está indicado en autos y no controvertido, es un contrato de servicios de supervisión.
- 6.2.14. En ese sentido, corresponde tener presente la previsto en el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento que a la letra dice: *“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)”*
- 6.2.15. Ello significa que si el CONSORCIO tiene derecho a la ampliación de Plazo N° 2, por mandato de la normativa de contrataciones del Estado, tiene también derecho al pago de los gastos generales debidamente acreditados que se deriven de dicha ampliación de plazo.
- 6.2.16. Habiéndose definido el derecho del CONSORCIO al pago de los gastos generales debidamente acreditados, corresponde ahora analizar la segunda parte de la pretensión formulada, referido al monto y concepto de los mismos, que el CONSORCIO señala en la suma de S/ 180,930.56 (Ciento ochenta mil novecientos treinta con 56/100 soles).
- 6.2.17. De acuerdo con el numeral 27 del Anexo Único del Reglamento, se define como gastos generales *“aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”*.
- 6.2.18. De otro lado, la Opinión N° 028-2015/DTN de fecha 9 de febrero de 2015 señala que *“(...) cuando se aprueba la ampliación de plazo en los contratos suscritos para la adquisición de bienes (o servicios), la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales*

debidamente acreditados, entendiéndose que estos últimos se encuentran referidos a gastos derivados de la actividad empresarial del contratista (...)” (El agregado resaltado es nuestro).

“(...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales siempre que dichos gastos sean acreditados con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos como consecuencia de la ampliación de plazo”.

- 6.2.19. El CONSORCIO, mediante Escrito N° 5, de 2 de mayo de 2019, (pag. 242 y ss), presenta una relación de los conceptos que considera corresponden a los gastos generales que le deben ser reconocidos como consecuencia de la ampliación de plazo N° 2, adjuntando además copias de los recibos, facturas, planillas electrónicas, contratos, vinculados a dichos gastos generales reclamados.
- 6.2.20. Como ya se ha señalado, el derecho a percibir los gastos generales derivados de una ampliación de plazo no solo pasa por la determinación de su cuantía, sino previamente por determinar cuáles gastos incurridos por el CONSORCIO se enmarcan en el concepto de Gastos Generales.
- 6.2.21. Según puede apreciarse de los actuados, el CONSORCIO presenta un conjunto de gastos que desde la perspectiva de aquel son *“(...) costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial (...)”*, es decir gastos generales que le deben ser reconocidos.
- 6.2.22. Sin embargo, considerando que todos esos conceptos están relacionados con la prestación del servicio de supervisión, que tiene como sustento las Bases del Proceso de selección, la propuesta ganadora del Postor y el Contrato N° 012-2016-MINAGRI-PSI, el Tribunal advierte que no existe en el expediente la sustentación técnica suficiente que permita identificar con claridad cuáles son costos indirectos y cuales costos directos del servicio prestado, por lo que no es posible que el Tribunal afirme de manera categórica cuál es el monto y conceptos que deben ser considerados como Gastos Generales derivados de la ampliación de plazo N°2.
- 6.2.23. En ese orden de ideas, el Tribunal debe precisar que, si bien existen relaciones detalladas de gastos que procuran sustentar el monto de los gastos generales antes requerido, no menos cierto es que no se aprecian elementos técnicos como pericias contables y económicas, que permita al Tribunal asegurar, de forma categórica, que en efecto corresponde a la ENTIDAD pagar los conceptos y el monto solicitado por el CONSORCIO, menos cuando dicho monto y conceptos reclamados no han sido confrontados con la ENTIDAD. Debe tenerse presente, al respecto que la ENTIDAD se ha limitado a afirmar simplemente que no correspondía el pago de gastos generales porque no se había otorgado la ampliación de plazo N° 2.

Por todo ello, el Tribunal considera que no existen los elementos suficientes de convicción para poder reconocer los conceptos y monto reclamado ni ningún otro monto diferente al reclamado -que incluso podría ser perjudicial para el CONSORCIO- ello teniendo en cuenta, el derecho que le asiste al mismo, a percibir los gastos generales respectivos, como consecuencia de la ampliación de plazo N° 2.

- 6.2.24. En tal sentido, debemos también tener en consideración la Opinión N° 142-2015/DTN, en el sentido que el contratista puede acreditar los gastos generales en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente y hasta antes de la culminación del contrato.
- 6.2.25. Del mismo modo, el texto de la Ley en su artículo 42, establece que “[l]os contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente”, condición que no está cumplida, encontrándose pendiente y objeto de las pretensiones del CONSORCIO en el presente arbitraje.
- 6.2.26. Por lo expuesto, debe declararse FUNDADA EN PARTE la Segunda cuestión controvertida y en consecuencia la ENTIDAD debe proceder al reconocimiento y pago de los gastos generales que el CONSORCIO tenga a bien presentarle como consecuencia de la ampliación de plazo N° 2, debiendo la ENTIDAD proceder con la evaluación y reconocimiento conforme a la normativa de contrataciones aplicable.
- 6.2.27. Respecto a la Tercera cuestión controvertida El CONSORCIO solicita que, de persistirse en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los mayores gastos generales, se le reconozca la suma de S/ 180,930.56 por concepto de enriquecimiento sin causa.
- 6.2.28. Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 1954 y 1955 del Código Civil que establecen lo siguiente:
- “Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”*
- “Artículo 1955.- La acción a que se refiere el Artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.*
- 6.2.29. De los citados artículos se desprende que el enriquecimiento sin causa solo procede cuando no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado. De allí que en la doctrina y jurisprudencia se indica que la residualidad es una de las características de dicha figura.
- 6.2.30. En el presente caso, el monto de los gastos generales reclamados por el CONSORCIO también fue objeto de reclamado en la Segunda Cuestión controvertida, extremo que fue objeto de análisis de fondo por el Tribunal y que además fue declarado Fundado en parte. En consecuencia, para el Tribunal Arbitral en el presente caso no procede la pretensión de enriquecimiento sin causa.
- 6.2.31. Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral declara IMPROCEDENTE la Tercera cuestión controvertida demandada por el CONSORCIO.

6.3. ANÁLISIS DE LA SEXTA CUESTION CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga a la Entidad el pago de S/ 41,085.00 (cuarenta y un mil ochenta y cinco con 00/100 soles) reconocidos por esta (según Informe N° 092-2018-MINAGRI-PSI-OEP/JDSP).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 6.3.1. Mediante Informe N° 092-2018-MINAGRI-PSI-OEP/JDSP de fecha 05 de abril de 2018, se señala lo siguiente:

Se determina un total de S/ 33,159.36 soles de reconocimiento de gastos generales siendo el monto final considerando la utilidad (5%) e impuesto general a la renta (18%) según la estructura de costo de S/ 41,085 soles, se indica que dicho monto implica el reconocimiento de todos los gastos generados en la ampliación de plazo del periodo 23/11/2016 al 20/02/2017 por la **ampliación N° 01** del de supervisión para la elaboración del estudio a nivel de factibilidad del proyecto "Instalación del servicio de agua para riego en la zona de Prado Esperanza, distritos de Espinar y Pallpata, provincia de Espinar, región Cusco".

III) Recomendaciones

- Remitir el sustento de la solicitud reconocimiento de mayores gastos generales a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para los trámites respectivos.
- Informar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la necesidad de recursos hasta por el monto de S/. **S/ 41,085** soles, para el pago de reconocimiento de mayores gastos generales.

- 6.3.2. El CONSORCIO afirma además que tramitó la correspondiente solicitud de pago por los mayores gastos generales generados, la cual ha sido acogida por la ENTIDAD y actualmente se encuentra para devengado, a la espera de que la ENTIDAD finalice con el trámite de certificación presupuestaria, según Oficio N° 605-2018-MINAGRI-PSI.
- 6.3.3. Como se advierte, la propia entidad informa y acredita que existen gastos generales reconocidos a favor de la demandante por la suma de S/41,085.00 (Cuarenta y un mil ochenta y cinco con 00/100 soles). En tal sentido, considerando que los mismos no han sido cancelados hasta la fecha, solicitamos al árbitro único disponer su inmediato pago.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 6.3.4. La ENTIDAD señala que a través del Informe N° 092-2018-MINAGRI-PSI-OEP/JDSP se efectuó una evaluación en base a la estructura de costo y la relación de personal considerado en la firma del contrato presentadas por el contratista, asimismo la ampliación comprendía el periodo 23/11/2016 al 20/02/2017.
- 6.3.5. Asimismo, señala que se realizaron las gestiones para efectuar dicho reconocimiento de pago por S/ 41,805.00 soles ante el Fondo Sierra Azul debido a que fue un proyecto financiado en el 2016 y no se contaba con saldo el 2018 y 2019.
- 6.3.6. Habiendo realizado la ENTIDAD una revisión detallada de cada factura, recibo o comprobante de pago que se detalla en el Informe N° 092-2018-MINAGRIPSI-OEP/JDSP adjunto al Memorando N° 1628-2018-MINAGRI-DIR.
- 6.3.7. Señala además que conforme a lo estipulado, en el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento, estos gastos deben encontrarse debidamente

acreditados, pues de lo contrario no existiría forma de que la ENTIDAD, evalúe el monto que corresponde pagar por dichos conceptos, siendo que tal acreditación debe ser efectuada con la presentación de documentos que demuestren fehacientemente que se incurrieron en tales gastos, ya sea a través de comprobantes de pago, planillas o cualquier otro documento que resulte pertinente.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

- 6.3.8. Tal como se advierte de lo expuesto, no hay discrepancia entre las partes respecto a que la ENTIDAD reconoció al CONSORCIO por concepto de gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N° 1 la suma de S/ 41,085.00 soles, conforme costa el Informe N° 092-2018-MINAGRI-PSI-OEP/JDSP.
- 6.3.9. Al mismo tiempo, tanto la ENTIDAD como el CONSORCIO, reconocen que dicho monto está pendiente de pago, agregando la ENTIDAD que ello se debe a que no se le han habilitado los recursos presupuestales correspondientes, a pesar de las gestiones realizadas
- 6.3.10. En tal sentido, existiendo un monto de dinero pendiente de pago por la ENTIDAD a favor del CONSORCIO, corresponde declarar FUNDADA la Sexta cuestión controvertida y por lo tanto disponer que la ENTIDAD cumpla con pagar al CONSORCIO la suma adeudada de S/ 41,085.00 soles.

6.4. ANÁLISIS DE LA QUINTA Y SETIMA CUESTION CONTROVERTIDAS

Quinta cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no en virtud a la ampliación de plazo por 89 días calendario dictada por la ENTIDAD a través de la Resolución Directoral N° 030- 2017-MINAGRI-PSI de fecha 24.01.2017, se disponga a favor del CONSORCIO el reconocimiento de gastos generales por la suma de S/ 107, 231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles), que incluye IGV.

Sétima cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no el árbitro único disponga a la ENTIDAD el pago a favor del CONSORCIO, por la suma de S/ 107, 231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles), que incluye IGV, por gastos generales derivados de la ampliación de plazo dispuesta mediante Resolución Directoral N° 030-2017-MINAGRI-PSI de fecha 24.01.2017; o en caso ampare lo solicitado en la tercera pretensión acumulada, disponga el pago de la diferencia por el monto de S/ 66,146.32 (Sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis con 31/100 soles).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 6.4.1. Sobre el particular, el artículo 175 del Reglamento ha previsto que las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo. En el presente caso, la contratación de la supervisión fue tramitada como un

servicio; por consiguiente, es nuestro derecho exigir el pago por las prestaciones efectivamente ejecutadas durante el periodo de plazo ampliado.

6.4.2. Cabe precisar que a través de las Cartas N° 125-2017/SUPERVISIÓN C.PR de fecha 28.06.2017 y N° 126-2017/SUPERVISIÓN C.PR de fecha 31.07.2017, mi representada solicita a la Entidad el reconocimiento y pago de mayores gastos generales, en virtud a la ampliación de plazo otorgada por 89 días calendario, por el monto de S/ 107, 231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles), que incluye IGV; solicitud no ha sido atendido hasta la fecha.

6.4.3. Indica además que si se tiene en cuenta que la ENTIDAD aprobó una ampliación de plazo N° 1 por 89 días, la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE FACTIBILIDAD					
Señores: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI					
INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA ZONA DE PRADO ESPERANZA, DISTRITO DE ESPINAR Y PALLAPATA, PROVINCIA DE ESPINAR, REGIÓN CUSCO, SEGÚN SNIP N° 281473					
Ubicación: Departamento de CUSCO					
Periodo de Trabajo: 289 días Calendarios					
GASTOS GENERALES VARIABLES					
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.	PARCIAL
1	Gastos de Dirección técnica				
	Ing. Civil Jefe de supervisión	mes	9.00	S/. 7,000.00	S/. 63,000.00
	Ing. Agrícola Especialista en Hidrología e hidráulica	mes	4.50	S/. 5,000.00	S/. 22,500.00
	Ing. Civil Especialista en Costos y Presupuestos	mes	4.50	S/. 5,000.00	S/. 22,500.00
	Ing. Civil Especialista en Presas	mes	4.50	S/. 5,000.00	S/. 22,500.00
	Ing. Civil Asistente del jefe de supervisión	mes	9.00	S/. 4,000.00	S/. 36,000.00
2	Equipos y materiales				
	Impresiones y material de oficina	Glb	1.50	S/. 2,500.00	S/. 3,750.00
	Alquiler de Computadores (02 unidades)	día	269.00	S/. 16.00	S/. 4,304.00
	Equipos de Comunicación	mes	9.00	S/. 300.00	S/. 2,700.00
	Alquiler de camionetas con chofer y combustible	día	45.00	S/. 400.00	S/. 18,000.00
	Viajes de Personal	mes	9.00	S/. 1,100.00	S/. 9,900.00
Total gastos generales variables					S/. 205,154.00
GASTOS GENERALES FIJOS					
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.	PARCIAL
	Oficina	mes	9.00	S/. 1,500.00	S/. 13,500.00
	Secretaría	mes	9.00	S/. 1,500.00	S/. 13,500.00
	Gerente consorcio	mes	9.00	S/. 4,000.00	S/. 36,000.00
	Seguros	mes	9.00	S/. 500.00	S/. 4,500.00
	Gastos de licitación	Glb	1.00	S/. 2,077.95	S/. 2,077.95
Total gastos generales fijos					S/. 69,577.95
I.- TOTAL GASTOS GENERALES					274,731.95
II.- UTILIDAD 5.00%					
III.- SUB TOTAL A (I+II+III)					
IV.- I.G.V. (18% DEM)					
V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES					
Gasto General inicial=					183,857.95
Diferencia=					90,874.00

- 6.4.4. Agrega señalando que los gastos generales que por derecho adquiere la supervisión por motivo de la ampliación de plazo aprobada (89 días) corresponde a la suma de s/ 90,974.00 (Noventa mil novecientos setenta y cuatro con 00/100 soles), monto proporcional a los días de ampliación del servicio en comparación con los gastos generales previstos en la estructura de costos iniciales (S/ 183,857.95).
- 6.4.5. Existiendo una ampliación de plazo por 89 días calendario otorgada por la entidad mediante Resolución Directoral N° 030-2017-MINAGRI-PSI de fecha 24.01.2017; corresponde el pago por la suma de S/ 107, 231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles), que incluye IGV, concepto que se obtiene de la estructura de costos que forma parte de la oferta del CONSORCIO.
- 6.4.6. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento, solicitamos al árbitro único disponer que la entidad cumpla con dicho pago. Al respecto, considerando que la entidad a través del Informe N° 092-2018-MINAGRIPSI- OEP/JDSP, ha reconocido gastos generales a favor de la demandante por el monto de /41,085.00 (Cuarenta y un mil ochenta y cinco con 00/100 soles); en el presente caso, siempre y cuando el árbitro único exija su pago, el restante de la presente pretensión correspondería a la suma de S/ 66,146.32 (Sesenta y seis mil cientos cuarenta y seis con 31/100 soles).
- 6.4.7. El CONSORCIO señala que no comparte en su totalidad la valoración efectuada en el Informe N° 092-2018-MINAGRI-PSI-OEP/JDSP, pues el mismo no ha considerado varios gastos que se encuentran debidamente acreditados por el demandante.
- 6.4.8. A menudo, resulta recurrente que, ante una solicitud de pago de mayores gastos generales, las entidades muestren una férrea renuencia a su reconocimiento, incluyendo todo tipo de requisitos formales a la hora de su acreditación por parte del proveedor.
- 6.4.9. Dicha situación de abuso debió tornarse en tan evidente ilegalidad que, hasta el legislador se percató de la necesidad de corregir dicho escenario. Por ende a partir de la aplicación de la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF —aplicable en este contrato—, las supervisiones, tanto de servicios como obras, obligatoriamente se deben desarrollar bajo el sistema por tarifas, lo cual permite reconocer al supervisor las prestaciones efectivamente ejecutadas sin necesidad que la Entidad se escude en cuestiones formales para desconocer las prestaciones efectivamente ejecutadas por el supervisor. Como se aprecia en el presente caso, a pesar de lo establecido por la normativa de contrataciones, la entidad decidió establecer el sistema de contratación a SUMA ALZADA.
- 6.4.10. Sin perjuicio de ello, muchas entidades sostienen —apartándose del Principio de Legalidad—, que la Ley les faculta, bajo la ambigüedad del término “gastos debidamente acreditados”, a solicitar todo tipo de documentos inverosímiles y/o inexistentes, a fin de acreditar el gasto incurrido. Sobre todo, siendo plenamente conscientes del grave problema de informalidad que afecta a la economía peruana (entorno al 80% de economía nacional) y del que muchas veces, hasta las propias instituciones del estado no son ajenas al mismo.

- 6.4.11. Por ello, conviene resaltar, lo que la normativa de contrataciones establece como “gastos debidamente acreditados”, en particular la OPINIÓN N° 028-2015/DTN y la OPINIÓN N° 271-2017/DTN.
- 6.4.12. El CONSORCIO considera que exigir ciertos documentos, como contratos de alquiler de oficina, voucher de pago de deducciones de facturas, voucher de pago de impuesto de la renta de recibos de honorarios, que en las planillas electrónicas de los trabajadores aparezca el nombre del servicio que están prestando, o que cuando un contratista compra una laptop, el vendedor deba detallar en la factura para que servicio se va a destinar, a nuestro juicio, parece excesivo y no se encuentra amparado por la normativa de contrataciones.
- 6.4.13. Bajo estas consideraciones, el CONSORCIO manifiesta procedió a presentar su detalle de mayores gastos generales, con su correspondiente sustento, conforme se recoge en su Carta N° 126-2017/SUPERVISIÓN C.PR.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 6.4.14. La ENTIDAD señala que es necesario recalcar que la solicitud de pago de los gastos generales de la Supervisión debe sujetarse a lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento, según el cual la ampliación de plazo en los contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales; y que conforme a lo estipulado, estos gastos deben encontrarse debidamente acreditados, pues de lo contrario no existiría forma de que la ENTIDAD, evalúe el monto que corresponde pagar por dichos conceptos, siendo que dicha acreditación debe ser efectuada con la presentación de documentos que demuestren fehacientemente que se incurrieron en tales gastos, ya sea a través de comprobantes de pago, planillas o cualquier otro documento que resulte pertinente.
- 6.4.15. En esa medida, afirma, la presentación de documentos que acrediten fehacientemente los gastos es un requisito indispensable para determinar los gastos generales, los que además deben guardar relación con la estructura de costos y la oferta económica del supervisor.
- 6.4.16. Por tanto, tal como se señala en el Informe de la UGIRD, al no tener todos los documentos presentados por el CONSORCIO la condición de fehacientes y también varios de ellos fueron objeto de observaciones, la exigencia del CONSORCIO en cuanto a la solicitud de pago de S/.107,231.32 por concepto de gastos generales correspondientes a la Ampliación del plazo N°01, no resulta amparable.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

- 6.4.17. Como se puede advertir, la controversia entre las partes radica esencialmente en lo conceptos y montos a ser reconocidos al CONSORCIO como gastos generales derivados de la ampliación de plazo N°1.
- 6.4.18. En relación con las pretensiones bajo análisis, el Tribunal considera importante tener en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre el

CONSORCIO y la ENTIDAD, que como esta indicado en autos, es un contrato de servicios de supervisión.

6.4.19. Dicho contrato deriva de un proceso de selección convocado bajo el Sistema de contratación a suma alzada, proceso de selección a cuyas reglas y condiciones el CONSORCIO se sometió libremente, como condición para su participación en el mismo.

6.4.20. Tal como se advierte de las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MINAGRI- PSI- Primera convocatoria, ofrecida como prueba por el CONSORCIO, puede verificarse que en el Numeral 2.4 sobre contenido de la Propuesta Técnica, se exige como documentación de presentación obligatoria del postor la Declaración Jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el capítulo 3 de la citada sección (Anexo N° 2 de las Bases).

6.4.21. En dicha declaración jurada el CONSORCIO para poder participar del proceso y no ser descalificado declaró:

“(...) luego de haber examinado las bases y demás documentos del proceso de la referencia y, conociendo todas las condiciones existentes el postor ofrece el servicio DE SUPERVISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE FACTIBILIDAD: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA ZONA DE PRADO ESPERANZA, DISTRITO DE ESPINAR Y PALLAPATA, PROVINCIA DE ESPINAR, REGION CUSCO, SEGÚN SNIP N° 281473, de conformidad con los Términos de Referencia, las demás condiciones que se indican en el capítulo 3 de la sección específica de las bases y los documentos del proceso”.

6.4.22. En ese sentido, el CONSORCIO, no puede en el presente proceso pretender cuestionar el Sistema de Contratación a Suma Alzada al cual se sometió con pleno conocimiento y libremente. Ello, independientemente de la apreciación que se pueda tener sobre la conveniencia o no de dicho sistema de contratación para la convocatoria de determinadas adquisiciones de bienes, servicios u obras.

6.4.23. De otro lado, corresponde tener presente lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento que a la letra dice: *“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)”*

6.4.24. Ello significa que el CONSORCIO al haber obtenido la ampliación de Plazo N° 1, por mandato de la normativa de contrataciones del Estado tiene también derecho al pago de los gastos generales debidamente acreditados que se deriven de dicha ampliación de plazo.

6.4.25. Habiéndose definido el derecho del CONSORCIO al pago de los gastos generales debidamente acreditados, corresponde ahora analizar la segunda parte de la pretensión formulada, referido al monto y concepto de los mismos.

6.4.26. Al respecto el CONSORCIO señala que los gastos generales derivados de la Ampliación de plazo N° 1 ascienden a la suma de S/ 107,231.32 (Ciento siete mil doscientos treinta y uno con 32/100 soles).

6.4.27. De acuerdo con el numeral 27 del Anexo Único del Reglamento, se define como gastos generales *“aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia*

actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”.

6.4.28. De otro lado, la Opinión N° 028-2015/DTN de fecha 9 de febrero de 2015 señala que “(...) *cuando se aprueba la ampliación de plazo en los contratos suscritos para la adquisición de bienes (o servicios), la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales debidamente acreditados, entendiéndose que estos últimos se encuentran referidos a gastos derivados de la actividad empresarial del contratista (...)* (El agregado resaltado es nuestro).

“(...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de los gastos generales siempre que dichos gastos sean acreditados con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el contratista incurrió en estos como consecuencia de la ampliación de plazo”.

6.4.29. El CONSORCIO mediante Escrito N° 5, de fecha 2 de mayo de 2019 (pág. 168 en adelante), presenta una relación de los conceptos que considera corresponden a los gastos generales que le deben ser reconocidos como consecuencia de la ampliación de plazo N° 1, adjuntando además copias de los recibos, facturas, planillas electrónicas, contratos, vinculados a dichos gastos generales reclamados.

6.4.30. Como ya se ha señalado, el derecho a percibir los gastos generales derivados de una ampliación de plazo no solo pasa por la determinación de su cuantía, sino previamente por determinar cuáles gastos incurridos por el CONSORCIO se enmarcan dentro del concepto de Gastos Generales.

6.4.31. Según puede apreciarse de los actuados, el CONSORCIO presenta un conjunto de gastos que desde la perspectiva de éste son “(...) *costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial (...)*”, es decir gastos generales que le deben ser reconocidos.

6.4.32. No obstante, también se advierte que la ENTIDAD no ha aceptado la totalidad de ellos objetando el hecho de que no están debidamente acreditados como costos vinculados a la ampliación de la prestación del servicio de supervisión, aspecto con el cual el CONSORCIO discrepa abiertamente.

6.4.33. Sin embargo, considerando que todos los conceptos reclamados como gastos generales, están relacionados con la prestación del servicio de supervisión, que tiene como sustento las Bases del Proceso de selección, la propuesta ganadora del Postor y el Contrato N° 012-2016-MINAGRI-PSI, el Tribunal advierte que no existe en el expediente, más allá de la posición de cada una de las partes, la sustentación técnica suficiente que permita identificar con claridad cuáles son costos indirectos y cuales costos directos del servicio prestado, por lo que no es posible que el Tribunal afirme de manera categórica cuál es el monto y conceptos que deben ser considerados como Gastos Generales totales correspondientes a la Ampliación de plazo N° 1.

6.4.34. En ese orden de ideas, el Tribunal debe precisar que si bien existen un detalle y relación de gastos y documentos que procuran sustentar el monto de los mismos, no menos cierto es que no se aprecian elementos técnicos como pericias contables y económicas, que permitan al Tribunal asegurar, de forma categórica, cuáles son los conceptos que constituyen gastos generales vinculados a la ampliación de plazo N°1, adicionales a los ya

reconocidos por la ENTIDAD, con arreglo a la definición establecida por el Reglamento.

6.4.35. Por todo ello, el Tribunal considera que no existen los elementos suficientes de convicción para poder reconocer conceptos y montos reclamados adicionalmente por el CONSORCIO, más allá de los montos y conceptos ya reconocidos por la ENTIDAD y que se encuentran pendientes de pago.

6.4.36. Por lo expuesto, debe declararse INFUNDADA la Quinta y la Séptima cuestión controvertidas.

6.5. **ANÁLISIS DE LA OCTAVA CUESTION CONTROVERTIDA**

Se determine la asunción de costas y costos

POSICIÓN DEL CONSORCIO

6.5.1. Señala que las decisiones de la ENTIDAD y su negativa a reconocer derechos válidamente reclamados han generado que se acuda al presente mecanismo de solución de controversias, lo cual representa una carga adicional en perjuicio del CONSORCIO.

6.5.2. Al ser la ENTIDAD la causante de la controversia debe ser ésta quien asuma todos los costos y costas del procedimiento de solución de controversias, ya que además durante todo el proceso arbitral, el CONSORCIO ha tenido que asumir la parte de todos los gastos arbitrales que correspondían a la ENTIDAD y que ésta no tuvo a bien cancelar.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

6.5.3. Al respecto la ENTIDAD afirma que, considerando que las pretensiones planteadas por el CONSORCIO no tienen amparo legal, no corresponde que la ENTIDAD asuma los costos y costas derivados del presente proceso, toda vez que en aplicación del artículo 73° del DL1071, que establece que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, se concluye que no corresponde que la Entidad asuma los costos y costas derivados del presente proceso.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

6.5.4. Corresponde, finalmente, un pronunciamiento del Tribunal en torno a las costas y costos del presente arbitraje.

6.5.5. Sobre esta materia no se encuentra una regulación preestablecida en el convenio arbitral; por lo que corresponde acudir en vía supletoria a las disposiciones del DL 1071, que dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima

que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)"

- 6.5.6. Como se aprecia, en el campo del arbitraje la DL 1071 brinda una serie de criterios a los árbitros sobre cómo efectuar la distribución de los costos del procedimiento, y los faculta a disponer el prorrateo de los costos cuando ello sea considerado razonable.
- 6.5.7. El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta los motivos que han llevado a las partes a discutir en este arbitraje sus respectivas posiciones, y que ninguna de ellas ha prevalecido enteramente en la defensa de su caso, considera que tales costos deben distribuirse en partes iguales (50%); mientras que cada parte deberá asumir sus propios costos por concepto de abogados y/o expertos técnicos.
- 6.5.8. Respecto a lo anterior, el CENTRO, a través de la Secretaría Arbitral, ha precisado al Tribunal Arbitral que se facultó al CONSORCIO a pagar en subrogación de la ENTIDAD los siguientes montos:
- Honorarios arbitrales: S/ 5,454.00
 - Tasa Administrativa: S/ 4,609.50 + IGV
- 6.5.9. Considerando la información proporcionada, los montos antes indicados pagados en subrogación deberán ser devueltos por la ENTIDAD al CONSORCIO.

7. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del DL 1071; y, que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal lauda en Derecho **DECLARANDO:**

PRIMERO: FUNDADA la Primera cuestión controvertida y en consecuencia sin efecto la Resolución Directoral N° 013-2018-MINAGRI-PSI, debiéndose tener por aprobada la ampliación de plazo N° 2 solicitada por el CONSORCIO, por 302 días calendario, es decir hasta el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la Segunda Cuestión controvertida y en consecuencia:

- El CONSORCIO tiene derecho al reconocimiento y pago de los gastos generales generados por la ampliación de plazo N°2.
- La ENTIDAD debe proceder al reconocimiento y pago de los gastos generales que el CONSORCIO tenga a bien presentarle como consecuencia de la ampliación de plazo N°2, debiendo la ENTIDAD proceder con la evaluación y reconocimiento conforme a la normativa de contrataciones

aplicable; dejando a salvo el derecho de las partes de recurrir a los mecanismos de solución de diferencias, de presentarse alguna nueva controversia entre ellas, derivada de este proceso de reconocimiento de gastos generales.

TERCERO: IMPROCEDENTE la Tercera cuestión controvertida, relacionada el enriquecimiento sin causa.

CUARTO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la Cuarta cuestión controvertida, al haberse declarado fundada la Primera cuestión controvertida sobre la ampliación de plazo N° 2.

QUINTO: INFUNDADA la Quinta cuestión controvertida.

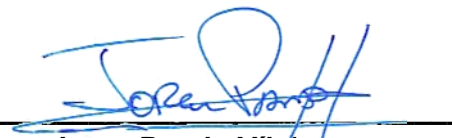
SEXTO: FUNDADA la Sexta cuestión controvertida y por lo tanto disponer que la ENTIDAD cumpla con pagar al CONSORCIO la suma adeudada de S/ 41,085.00 (Cuarenta y un mil ochenta y cinco con 00/100 soles), correspondiente a los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 1, monto que la propia ENTIDAD ya ha reconocido en favor de la primera.

SÉTIMO: INFUNDADA la Séptima cuestión controvertida.

OCTAVO: Sobre la Octava cuestión controvertida se dispone que todos los costos deben distribuirse en partes iguales; mientras que cada parte deberá asumir sus propios gastos por concepto de asesoría técnica y legal. Sin perjuicio de ello, la ENTIDAD debe reembolsar al CONSORCIO las sumas que éste pagó en subrogación de la ENTIDAD, que son las siguientes:

- La suma de S/ 5,454.00, por concepto de honorarios arbitrales y
- La suma de S/ 4,609.50, más IGV, por concepto de Tasa administrativa del CENTRO,

NOVENO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes; disponiéndose que la Secretaría Arbitral proceda a notificarlo a las partes para su cumplimiento.



Jorge Pando Vilchez
Tribunal Arbitral
Árbitro Único

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
“Alberto Bedoya Sáenz”

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE	CONSORCIO MARÍA (INVERSIONES KIRECHS E.I.R.L, PROYECTOS ANGUELINA S.A – PROYEASA).
DEMANDADO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIA DE AGRICULTURA Y RIEGO - PSI
TIPO DE ARBITRAJE	INSTITUCIONAL Y DE DERECHO
TRIBUNAL ARBITRAL	Dr. Leonardo Manuel Chang Valderas (Presidente) Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo (Árbitro) Dr. Juan Miguel Rojas Ascón (Árbitro)
SECRETARIA ARBITRAL	Dr. Armando Ponce Rengifo.

Resolución N° 16.

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando sobre las pretensiones planteadas en la demanda y su contestación, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

1. LAS PARTES Y SUS DOMICILIOS

CONSORCIO MARÍA:

Residencial San Pedro, Pasaje N° 04, N° 140, Cdra. 13 del Jr. San Pedro - Surquillo

Correo Electrónico: inversioneskirechs@gmail.com

Teléfonos: 952 753 661

Representante. Sra. Raquel Judith Serpa Durand. DNI N 43308821

Abogado. Miguel Castillo Meza. DNI 45578562.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI:

Av. Benavides N° 1535 - Miraflores

Correo Electrónico: procuraduría@minagri.gob.pe

Teléfonos: 243 6904 / 243 6905

Abogada. Nerybelle Lucila Callirgos Janampa. DNI N 46035215.

2. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la cláusula décimo octava del Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI, para la “Elaboración de la Ficha

Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Ica – Tramo II" (en adelante el CONTRATO), suscrito con fecha 17 de noviembre de 2017, entre CONSORCIO MARIA (en adelante el CONTRATISTA) y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (en adelante la ENTIDAD); y su Adenda N 01.

3. SEDE DEL ARBITRAJE.

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro ubicado en Calle Guillermo Marconi N 210, tercer piso, San Isidro, Lima, Lima

4. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El Tribunal Arbitral, conformado por los abogados Leonardo Manuel Chang Valderas, en su condición de Presidente del Tribunal Arbitral; Juan Miguel Rojas Ascón, en su condición de Árbitro designado por la ENTIDAD; y Juan Carlos Pinto Escobedo, en su condición de Árbitro designado por el CONTRATISTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima – CIP (en adelante el Reglamento del Centro), con motivo de determinar las Reglas Complementarias del Arbitraje, estimó conveniente prescindir de la Audiencia de Instalación del presente proceso arbitral y fijó las reglas complementarias a las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Centro aplicables al presente arbitraje.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral se encuentra válidamente constituido y las partes no tuvieron ninguna objeción y/o cuestionamiento al respecto.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE

Son aplicables al presente proceso arbitral la Ley N 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la

autoridad para la reconstrucción con cambios y supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1341 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE), el Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE), el Reglamento del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y demás normas pertinentes.

6. ACTUACIONES ARBITRALES

6.1. Con Resolución N 01 de fecha 18 de septiembre de 2019, se fijaron las reglas complementarias del caso arbitral; otorgándose al Consorcio María el plazo de 10 días hábiles para que presenten la demanda.

6.2. Con Resolución N 02 de fecha 11 de agosto de 2020, se adecuaron las reglas procesales a la coyuntura de emergencia sanitaria, otorgándose a las partes el plazo de 5 días hábiles para que expresen lo que consideren.

6.3. Con Resolución N 3 de fecha 11 de agosto de 2020, se tuvo por presentado la demanda arbitral, otorgándose al Consorcio María el plazo de 05 días hábiles para que cumpla con subsanar los medios probatorios 1-x y 1-y, no anexados.

6.4. Con Resolución N 04 de fecha 20 de enero de 2021, se tuvieron por presentados los medios probatorios requeridos en la Resolución N 3, se admitió la demanda y se corrió traslado a la contraparte para que la conteste.

6.5. Con Resolución N 05 de fecha 09 de marzo de 2021, se admitió a trámite la contestación de la demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios. Se dispuso correr traslado al Consorcio María para

que exprese lo que considere. Se citó a las partes a la Audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios y a la Audiencia de Ilustración de hechos en forma virtual para el 30 de marzo de 2021.

6.6. Con Resolución N 06 de fecha 25 de marzo de 2021, se reprogramó la Audiencia para el 21 de abril de 2021.

6.7. Con Resolución N 07 de fecha 19 de abril de 2021, se resolvió suspender la Audiencia; para finalmente reprogramarla para el día 04 de mayo de 2021, con Resolución N 8 de fecha 21 de abril de 2021.

6.8. En la Audiencia, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la no participación del CONTRATISTA, pese a haber estado debidamente notificado con la Resolución N° 08 de fecha 28 de abril de 2021, que citó a la Audiencia de Ilustración de Hechos.

6.9. Con el asentimiento de la ENTIDAD de proseguir con el acto, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato N° 129-2017-MINAGRIPSI suscrito entre el Consorcio María y el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego fue ejecutado a cabalidad y que la única penalidad aplicable al Consorcio corresponde a la suma de S/. 1,122.24 (Mil Ciento Veintidós con 24/100 Soles), debiendo declararse nula e ineficaz todas las demás penalidades aplicadas al Consorcio María durante la Ejecución del contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 59-2019-MINAGRI-PSI/DIR, mediante la cual el PSI aprueba la Liquidación Técnica Financiera del Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI con un saldo en contra del Consorcio María de S/. 207,807.24 (Doscientos Siete Mil Ochocientos Siete con 24/100 Soles).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la liquidación final del contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI por un saldo económico a favor del contratista de S/. 112,223.38 (Ciento Doce Mil Doscientos Veintitrés con 38/100 Soles), y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago del saldo establecido, más los intereses acumulados hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad la devolución al Consorcio María de la suma de S/. 251,879.15 (Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 15/100 Soles), por la ejecución de las cartas fianzas del Consorcio María, más los intereses legales devengados hasta la fecha real del pago.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio María de la suma de S/. 70,000.00 (Setenta Mil con 00/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la prolongada renovación de la carta fianza

de fiel cumplimiento, su posterior ejecución y el no pago de la liquidación de obra.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, así como los fastos incurridos por Consorcio María para su defensa en el arbitraje.

6.10. Asimismo, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte demandante

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el escrito de demanda arbitral, en el punto V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS, que se enumeran desde el 1-A al 1-BB.

De la parte demandada

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, en el punto C) MEDIOS PROBATORIOS, que se enumeran desde el 1 al 15.

6.11. Con Resolución N 09 de fecha 24 de mayo de 2021, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos para el 15 de junio de 2021, la que fue suspendida con Resolución N 10 de fecha 11 de junio de 2021.

6.12. Con Resolución N 11 de fecha 21 de junio de 2021, se hizo efectivo el apercibimiento y se dispuso suspender el proceso por falta de pago por el plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de archivo definitivo; suspensión que fue levantada con Resolución N 12 de fecha 21 de julio de 2021, otorgándose un plazo adicional al Consorcio María para cumpla con acreditar el pago de la totalidad de los gastos arbitrales pendientes.

6.13. Con Resolución N 13 de fecha 25 de agosto de 2021, se resolvió dejar constancia que el Consorcio María no cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales, por lo que correspondió suspender el proceso por falta de pago.

6.14. Con Resolución N 14 de fecha 18 de octubre de 2021, se registró el pago de los gastos arbitrales por parte del Consorcio María y se le habilitó para que acredite el pago de aquello que correspondía a su contraparte.

6.15. Con Resolución N 15 de fecha 26 de noviembre de 2021, se resolvió dejar constancia de que el Consorcio María acreditó la cancelación de los gastos arbitrales en vía de subrogación, por lo que se dispuso levantar la suspensión decretada con la Resolución N 13. Además, se citó a la Audiencia de informes orales para el 17 de diciembre de 2021.

6.16. En la fecha indicada se desarrolló la Audiencia de Informes orales, registrándose en el Acta respectiva el cierre de la instrucción, computándose el plazo para laudar a partir del 29 de diciembre de 2021, por el término de 20 días hábiles.

7. POSICIÓN DE LAS PARTES.

DEL CONTRATISTA

7.1. Con fecha 17 de octubre de 2019, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 01, de fecha 23 de septiembre de 2019, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral declare que el Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI suscrito entre el Consorcio María y el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego fue ejecutado a cabalidad y que la única penalidad aplicable al Consorcio corresponde a la suma de S/. 1,122.24 (Mil Ciento Veintidós con 24/100 Soles), debiendo declararse nula e ineficaz todas las demás penalidades injustamente aplicadas al Consorcio María durante la ejecución del contrato.*

Segunda Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, mediante la cual el PSI aprueba la Liquidación Técnica Financiera del Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI con un saldo en contra del Consorcio María de S/. 207,807.24.*

Tercera Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz la liquidación final del Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI por un saldo económico a favor del contratista de S/. 112,223.38 (Ciento Doce Mil Doscientos Veintitrés con 38/100 Soles) y, en consecuencia, se ordene a la Entidad el pago del saldo establecido, más los intereses acumulados hasta la fecha de su cancelación.*

Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad la devolución al Consorcio María de la suma de S/. 251,879.15 (Doscientos Cincuenta y un Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 15/100 Soles) por la injustificada e ilegal ejecución de las cartas fianzas, más los intereses legales devengados hasta la fecha real del pago.

Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio María la suma de S/. 70,000.00 (Setenta Mil con 00/100 Soles) por concepto de Daños y Perjuicios como consecuencia de la prolongación renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, su posterior ejecución y el no pago de nuestra liquidación.

Sexta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado el pago de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, así como los gastos incurridos por el contratista para su defensa en el arbitraje.

7.2. Como antecedente señala que, suscribió el CONTRATO con la ENTIDAD con fecha 17 de noviembre de 2017.

7.3. Que, el monto contractual comprende los siguientes conceptos:

Servicio por la elaboración de Ficha Técnica Definitiva -----	S/. 24,938.53
Servicio de Descolmatación del cause de la quebrada	
Cansas – Tramo II-----	S/. 2'493,852.88
Total -----	S/. 2'518,791.41

7.4. Indica que el plazo de ejecución de los servicios es el siguiente:

a) Para la elaboración de la Ficha Técnica (Expediente Técnico):

SERVICIO	PLAZO	INICIO	VENCE
1era entrega al 20%	7 días	18/11/2017	24/11/2017
2da entrega al 100%	21 días	18/11/2017	08/12/2017

b) Para la ejecución del Servicio de Descolmatación del Cauce de la quebrada Cansas – Tramo II:

PLAZO	INICIO	VENCE
27 días	08/12/2017	03/01/2018

7.5. Refiere que, estimó conveniente presentar el 100% de la ficha técnica dentro del primer plazo de entrega, por lo que con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 002-2017-CM, presentó la Ficha Técnica definitiva al 100%.

7.6. Menciona que, con fecha 27 de noviembre de 2017 presentó otra carta que, por error de tipeo mantuvo la misma numeración que la precedente, en la cual presentó ante el ANA la Ficha Técnica definitiva al 100%.

7.7. Señala que, el ANA a través del Oficio N° 14-2017-ANA-UE-002-MGRH/CD-ICA-YABP, de fecha 29 de noviembre de 2017, le remitió las observaciones a la Ficha Técnica definitiva; las que subsanó con fecha 01 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 003-2017-CM que presentó a la ENTIDAD.

7.8. Asimismo, expresa que, con fecha 01 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 004-2017-CM, cumplió con presentar ante el ANA la subsanación a las observaciones efectuadas a la Ficha Técnica definitiva, la misma que fue validada por el ANA con fecha 05 de diciembre de 2017 a través del Oficio N° 23-2017-ANA-UE-002-MGRH/CD-ICA-YABP.

7.9. Por otro lado, manifiesta que, con fecha 07 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 950-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la ENTIDAD le comunicó la aprobación de la Ficha Técnica definitiva.

7.10. Sostiene que, con fecha 08 de diciembre de 2017, empezó a computarse el plazo para la ejecución del servicio de ejecución del servicio de "Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Ica – Tramo II", y que con fecha 03 de enero, dentro del plazo establecido, lo culminó.

7.11. En ese sentido, con fecha 09 de febrero de 2018, el supervisor solicitó a la ENTIDAD la conformación del comité de recepción del servicio.

7.12. Refiere que, con fecha 13 de abril de 2018, se llevó a cabo la recepción, suscribiéndose el acta correspondiente en el cual se formularon observaciones, otorgándole al CONTRATISTA el plazo de diez (10) días para su subsanación.

7.13. Así las cosas, indica que, con fecha 22 de abril de 2018, se culminó con el levantamiento de observaciones formuladas por el comité de recepción.

7.14. Menciona que, con fecha 23 de abril de 2018, mediante Carta N° 24-2018/CM – LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, le comunicó a la ENTIDAD el levantamiento de las observaciones formuladas por el comité de recepción.

7.15. Igualmente, añade que, mediante Carta N° 026-2018-SUPERVISOR/RGG, de fecha 27 de abril de 2018, el supervisor comunicó a la ENTIDAD que se había cumplido con el levantamiento de las observaciones.

7.16. En ese contexto, apunta que, con fecha 04 de mayo de 2018, se suscribió el acta de recepción del servicio “Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Ica – Tramo II”.

7.17. Informa que, con fecha 09 de mayo de 2018, mediante Carta N° 0012-2018/CM-INFORME FINAL, cumplió con presentar el informe final del servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Río Cansas Tramo II – Ica, para su revisión y aprobación.

7.18. Es así que, señala, a través de la Carta N° 737-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de mayo de 2018, la ENTIDAD le requirió que en el plazo de tres (03) días calendario, cumpla con subsanar las observaciones al informe final y presentar la liquidación final del servicio del contrato.

7.19. Menciona que, con fecha 31 de mayo de 2018, dentro del plazo, mediante Carta N° 0012-2018/CM, presentó el informe final y la liquidación final de contrato.

7.20. Sin embargo, refiere que, con fecha 26 de junio de 2018, a través de la Carta N° 859-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la ENTIDAD le notificó las observaciones al informe final y liquidación; las mismas que fueron levantadas por el CONTRATISTA con fecha 27 de junio de 2018, mediante la Carta N° 0013-2018/CM con CUT 3724-18 PSI.

7.21. Manifiesta que, con fecha 10 de julio de 2018, con Carta N° 907-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la ENTIDAD le informó que el supervisor de la actividad y de la oficina de supervisión dio la conformidad al informe final que había presentado.

7.22. No obstante, alega que, pese a que requirió en reiteradas oportunidades a la ENTIDAD, de manera verbal como por cartas, la emisión de la resolución que dé por aprobada la liquidación del contrato, esta hizo caso omiso, generándole sobrecostos innecesarios al tener que mantener cartas fianzas de fiel cumplimiento.

7.23. Refiere que, con fecha 13 de diciembre de 2018, con carta N° 0043-2018/CM, comunicó a la ENTIDAD su cambio de domicilio legal en la Residencial de San Pedro PSJ. 4 – N° 140 Cdra. 13 del Jr. San Pedro – Surquillo – Lima.

7.24. Nuevamente, sostiene que, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante Carta Notarial N° 166382, solicitó a la ENTIDAD emita y notifique la resolución de liquidación del CONTRATO.

7.25. Alega que, luego de diez (10) meses de demora injustificada, con fecha 09 de mayo de 2019, mediante Carta Notarial N° 0056-2019-MINAGRI-PSI-OAF, tomó conocimiento de que la ENTIDAD con Carta Notarial N° 0023-2019-MINAGRI-PSI-OAF, había notificado al anterior domicilio la Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR mediante la cual la ENTIDAD aprobó la Liquidación Técnica Financiera del CONTRATO, con un saldo injustificado en contra de S/. 207,807.24.

7.26. Por aquel lesivo acto, sostiene que, con fecha 10 de mayo de 2019, inició este proceso arbitral; no obstante, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0087-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, la ENTIDAD solicitó la ejecución de su carta fianza de fiel cumplimiento.

7.27. En ese contexto, con relación a la Primera Pretensión Principal, manifiesta que la Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR sustenta las injustas e ilegales penalidades aplicadas:

Penalidad aplicada (cobrada) en la primera valorización	S/. 113,345.60
Aplicación de penalidad por concepto "otras penalidades"	S/. 138,533.50
Aplicación de penalidad por concepto de mora	S/. 69,273.60
Total Aplicado	S/. 321,152.80

7.28. Indica que, de acuerdo al artículo 132 del RLCE, el monto máximo que se puede aplicar por penalidades es del 10% del monto contractual; no obstante, teniendo en cuenta el monto contractual ascendente a S/.

2'518,791.41, la penalidad máxima no debió superar la suma de S/. 251,879.14.

7.29. Señala que, si trae a colocación lo anterior, no es porque acepte la aplicación de la máxima penalidad por mora; sino para que el Tribunal verifique el ilegal actual de la ENTIDAD.

7.30. Sobre la aplicación de la penalidad por S/. 113,345.60, sostiene que el CONTRATO tuvo como elaboración una ficha técnica y la ejecución del servicio de descolmatación de la rivera; acordándose que la ficha técnica sería presentada en dos entregables, el 20% a los siete (07) días y el 100% a los veintiún (21) días de suscrito el CONTRATO¹.

7.31. Añade que, las presentaciones de las fichas técnicas debían ser presentadas en la misma forma y plazo al ANA.

7.32. Alega que, mediante Carta N° 002-2017-CM de fecha 24 de noviembre de 2017 presentó en una única entrega la ficha técnica al 100% en el primer plazo de entrega, es decir, dentro de los siete (07) días calendario.

7.33. Agrega que, con fecha 27 de noviembre de 2017 (con tres (03) días de retraso), presentó ante el ANA, mediante Carta N° 002-2017-CM, misma numeración provocada por un error de tipeo, la ficha técnica definitiva al 100%. Y frente ello, acepta que se le aplique penalidad debido a su demora de tres (03) días.

¹ El CONTRATO se suscribió con fecha 17 de noviembre de 2021.

7.34. Señala que con oficio N° 14-2017-ANA-UE-002-MGRH/CD-ICA-YABP, de fecha 29 de noviembre de 2019, el ANA le remitió las observaciones a la ficha técnica definitiva. Pero sostiene que el ANA en sus cartas hizo referencia al 20% del primer entregable, cuando presentó un único entregable al 100%.

7.35. Refiere que, con fecha 01 de diciembre de 2017, mediante Carta N° 004-2017-CM, presentó al ANA la subsanación de las observaciones; así como también a la ENTIDAD, mediante Carta N° 003-2017-CM de la misma fecha.

7.36. Apunta que, hecha la subsanación, el ANA a través del Oficio N° 23-2017-ANA-UE-002-MGRH/CD-ICA-YABP de fecha 05 de diciembre de 2017, validó la ficha técnica que presentó; y, añade, que lo mismo hizo la ENTIDAD mediante Carta N° 950-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 07 de diciembre de 2017.

7.37. Reitera que, si bien es cierto el ANA y la ENTIDAD hacen mención a un entregable al 20% de elaboración, les precisó, en todo momento, que se trataba de la ficha técnica definitiva al 100% y que en ningún otro momento presentó otro entregable.

7.38. Señala que, consciente la ENTIDAD de que presentó un expediente elaborado al 100%, posteriormente decidió aprobarlo, procediendo al pago total por la elaboración de la ficha técnica. Así, cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales en relación a la elaboración de la ficha técnica, incurriendo en un único atraso de tres (03) días calendario en la presentación de la ficha técnica ante el ANA.

7.39. Sobre la aplicación de la penalidad por S/. 138,533.50, refiere que la ENTIDAD aduce que se habría generado por demora en la entrega al ANA del segundo entregable de la elaboración de la ficha técnica al 100%. Sin embargo, sostiene que realizó la entrega de la ficha técnica al 100%, en un solo entregable y dentro de la primera fecha, no habiendo otro entregable que presentar. Añade que, el ANA y la ENTIDAD aprobaron la ficha técnica que presentó.

7.40. Menciona que la Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR, que aprobó la liquidación técnica financiera del CONTRATO, dice que habría incurrido en un retraso de tres (03) días calendario en la entrega al ANA del primer entregable; y diez (10) días calendario de retraso en la entrega al ANA del segundo entregable. La ENTIDAD le penaliza por un monto mayor al costo de la elaboración de la ficha técnica (S/. 24,938.53), haciendo un cálculo absurdo e ilegal.

7.41. Señala que, la determinación de la penalidad diaria por mora en la elaboración de la ficha técnica debió realizarse en base a la suma de S/. 24,938.53 y no tomando en cuenta el monto del CONTRATO ascendente a S/. 2'518,791.41. Adiciona para su sustento, la Opinión N° 008-2018.

7.42. Menciona que, los propios funcionarios de la ENTIDAD en sus Informes N° 1927-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, Informe Externo N° 022-2018-HPH; y el Informe N° 342-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG indican en sus conclusiones que: la penalidad aplicable es de solo S/. 1,122.24 y que se debería reponer la suma de S/. 112,223.37. Siendo la penalidad diaria la suma S/. 374.08, el monto por los tres (03) días calendario en la entrega de la ficha técnica al ANA es de S/. 1,122.24.

7.43. Sobre la aplicación de la penalidad por S/. 69,273.60, expone que, la ENTIDAD señala en su resolución que la penalidad obedece a la demora en la subsanación de las observaciones formuladas por el comité de recepción.

7.44. Al respecto, refiere que, con fecha 13 de abril de 2018, se llevó a cabo la constatación física de la obra, suscribiéndose el acta correspondiente, formulándose observaciones y otorgándole al CONTRATISTA el plazo de diez (10) días para su subsanación, cuyo plazo vencía el 23 de abril de 2018; observaciones que subsanó con fecha 22 de abril de 2018. En ese sentido, manifiesta que, con fecha 23 de abril de 2018, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 24-2018/CM-LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, presentó ante la ENTIDAD el levantamiento de observaciones formulada por el comité de recepción.

7.45. Frente a ello, indica que, con Carta N° 0026-2018-SUPERVISOR/RGG, de fecha 27 de abril de 2018, el Supervisor comunicó a la ENTIDAD que el CONTRATISTA había cumplido con el levantamiento de las observaciones. Concluye que cumplió con subsanar dentro del plazo las observaciones formuladas por el comité de recepción, por lo que las penalidades aplicadas, por este concepto, en la liquidación final de la ENTIDAD devienen en injustificadas e ilegales.

7.46. En relación a la Segunda Pretensión Principal, afirma que la ENTIDAD mediante Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR, le aplicó penalidades por la suma de S/. 207,807.24. Sin embargo, por lo argumentado en su Primera Pretensión Principal, alega que, las penalidades aplicadas no están motivadas; además, sostiene que, de

acuerdo a la LCE Y RLCE, las penalidades no pueden superar el 10% del monto total del contrato; y, sin embargo, menciona que, la penalidad que le aplicó la ENTIDAD ha superado ese límite, hecho que denota su ilegalidad.

7.47. Así las cosas, concluye que la Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR deviene en nula.

7.48. En relación a la Tercera Pretensión Principal, reitera que, con fecha 31 de mayo de 2018, mediante Carta N° 0012-2018/CM, presentó a la ENTIDAD el informe final y la liquidación final del CONTRATO con un saldo a su favor de S/. 112,223.37; y, que con Carta N° 859-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 26 de junio de 2018, la ENTIDAD le notificó las observaciones al informe final, las cuales procedió a levantar, incluido la liquidación final con fecha 27 de junio de 2018, a través de la Carta N° 0013-2018/CM con CUT 3734-18 PSI.

7.49. En ese contexto, señala que, con fecha 10 de julio de 2018, mediante Carta N° 907-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la ENTIDAD le indicó que el supervisor de la actividad y de la oficina de supervisión dio la conformidad al informe final y la liquidación a favor de mi representada por la suma de S/. 112,223.37. Alega que, la misma supervisión dio la conformidad a su liquidación y solo hacía falta que la ENTIDAD emita la resolución de conformidad del servicio y proceda a realizar el pago a favor de mi representada.

7.50. Refiere que, la suma de S/. 112,223.37 se sustenta en la devolución injustificada de la penalidad aplicada por la ENTIDAD respecto a la demora de los tres (03) días en la elaboración de la ficha técnica. Añade

que, en efecto, a la culminación del servicio, la ENTIDAD había cumplido con pagar todas las valorizaciones del servicio, incluido la elaboración de la ficha técnica; no obstante, conforme indicó, al momento de pagar la primera valorización, la ENTIDAD le hizo la retención por la suma de S/. 113,345.601, por la demora de los tres (03) días hábiles para realizar la entrega al ANA de la elaboración de la ficha técnica.

7.51. Recuerda que, para el cálculo de dicha penalidad, la ENTIDAD tomó como referencia la penalidad diaria por el monto total del CONTRATO y no al ítem de la elaboración de la ficha técnica (S/.24,938.53). Así, sostiene que, al momento de elaborar su liquidación consideró que la única retención válida que la ENTIDAD debió realizar en el pago de la primera valorización es de S/. 1,122.24 y no de S/. 113,345.601. Finaliza, este punto, señalando que, la ENTIDAD en exceso la suma de 112,223.37, cantidad que debe ser devuelta y que, consecuentemente, es el saldo final de su liquidación.

7.52. En relación a la Cuarta Pretensión Principal, sostiene que, luego de diez (10) meses de demora injustificada, mediante Carta Notarial N° 0056-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la ENTIDAD le notificó la Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR, mediante la cual aprobó la Liquidación Técnica Financiera del CONTRATO, con un saldo injustificado en su contra de S/. 207,807.24.

7.53. Pese a la demora que le generó sobrecostos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, la ENTIDAD solicitó a la empresa financiera Secrex ejecute la carta fianza de fiel cumplimiento. Afirma que, según el artículo 131 del RLCE, la carta fianza de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada en su totalidad solo cuando por laudo arbitral

consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato o si luego de tres días de haber sido requerido por la Entidad, el Contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en la liquidación final del contrato, entendiéndose esta cuando esté debidamente consentida o ejecutoriada.

7.54. Expone que, no existe una liquidación final del contrato que haya quedado consentida, pues inmediatamente de haber tomado conocimiento de la injustificada liquidación de obra aprobada por el saldo en su contra, procedió a dar inicio al proceso arbitral. Así, señala que, al no existir un laudo que declare válida la liquidación del CONTRATO, fue totalmente ilegal que la ENTIDAD haya procedido a ejecutar su carta fianza, mediante Carta Notarial N° 0087-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de fecha 27 de mayo de 2019.

7.55. Indica que, la ejecución de la carta fianza le ha ocasionado daños irreparables, pues generó que tenga una mala imagen en el sistema financiero, donde le serán negadas la emisión de cartas fianzas. Así, señala que no podrá contratar con el Estado, lo que ocasionará desempleo y crisis financiera.

7.56. En relación a la Quinta Pretensión Principal, sostiene que, con fecha 03 de enero de 2018 cumplió con la culminación total del servicio "Descolmatación del Cause de la Quebrada Cansas – Ica – Tramo II", suscribiéndose con fecha 04 de mayo de 2018 el acta de recepción del servicio. En ese contexto, menciona que con fecha 09 de mayo de 2018, mediante Carta N° 0012-2018/CM-INFORME FINAL cumplió con presentar el informe final del servicio de elaboración de ficha técnica y descolmatación del río Cansas Tramo II, para su revisión y aprobación.

7.57. Refiere que, con fecha 28 de mayo de 2018, mediante Carta N° 737-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la ENTIDAD le requirió que subsane las observaciones efectuadas al informe final y presente su liquidación final del servicio del contrato; por lo que, dentro del plazo, con fecha 31 de mayo de 2018, a través de la Carta N° 0012-2018/CM, presentó el informe final y la liquidación final. Sin embargo, explica que, dieciséis (16) días después, mediante Carta n° 859-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 26 de junio de 2018, la ENTIDAD le notificó las observaciones del informe final y liquidación final; las cuales levantó con fecha 27 de junio de 2018, a través de la Carta N° 0013-2018/CM con CUT 3724-18 PSI.

7.58. Así las cosas, alega que, de conformidad con el artículo 143 del RLCE, la ENTIDAD debía emitir pronunciamiento respecto a la conformidad de la liquidación a más tardar el 07 de junio de 2018, fecha hasta donde consideró mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento.

7.59. Señala que, recién con fecha 09 de mayo de 2019, mediante Carta Notarial N° 0056-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la ENTIDAD le notificó la Resolución Directoral N° 0052-2019-MINAGRI-PSI/DIR mediante la cual aprobó la Liquidación Técnica Financiera del CONTRATO con su saldo en su contra de S/. 207,807.24.

7.60. En ese sentido, menciona que existe una injustificada demora por parte de la ENTIDAD para emitir la aprobación de la liquidación del CONTRATO y producto de esa inoperatividad ha sufrido daños, por lo que el cobro de los costos por renovación de la carta fianza por fiel cumplimiento le corresponde por ser de derecho.

7.61. Agrega que, mediante Carta Notarial N° 0087-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TEŠ, de fecha 27 de mayo de 2019, la ENTIDAD solicitó la ejecución de su carta fianza, lo que le ha ocasionado mayores daños.

7.62. Por último, en relación a la Sexta Pretensión Principal, indica que, por lo esgrimido, es lo más justo que la ENTIDAD asuma los costos y costas del presente arbitraje.

DE LA ENTIDAD

7.63. Con escrito de fecha 03 de marzo de 2021, la ENTIDAD contesta la demanda, señalando que con relación a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en virtud del numeral 4.2. del artículo 4 de la LCE, las penalidades aplicadas fueron debidamente verificadas y sustentadas por las áreas competentes, vale decir, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje – UGIRD y la Unidad de Administración fueron las encargadas de efectuar la evaluación y verificación de la liquidación del CONTRATO, encontrándose debidamente detalladas en la Resolución Directoral N° 052-2019-MINAGRI-PSI a través de la cual se aprobó la liquidación del CONTRATO. Los referidos órganos hacen una sustentación detallada de los hechos penalizados en los que incurrió el CONTRATISTA y el cálculo de las penalidades aplicables conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO y el artículo 132 del RLCE. Así, carece de sustento tanto fáctico como legal lo solicitado por el consorcio.

7.64. En relación a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, afirma que la Resolución Directoral N° 052-2019-MINAGRI-PSI se encuentra debidamente motivada y que alude a los informes emitidos por las áreas

de la ENTIDAD en función a sus competencias, por lo que no tiene sustento lo referido por el CONTRATISTA.

7.65. En relación a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, alega que, se debe tener en cuenta lo señalado por el Informe N° 014-2021-ODM: *“la empresa contratista indica en su tercera pretensión principal que mediante Carta N° 907-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10.07.2018, el PSI le indicó que el supervisor y la Oficina de Supervisión ha dado conformidad al informe final y liquidación a su favor por la suma de S/. 112,223.37; sin embargo, debo informar que, en ningún párrafo de dicha carta, el PSI o la Dirección de Infraestructura de Riego suscribe el Saldo a favor de la empresa contratista, por lo que, lo afirmado por la empresa contratista NO ES CORRECTO”*. Así, no existe sustento válido por parte del CONTRATISTA para sustentar su posición.

7.66. En relación a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, menciona que, con las Cartas Notariales N° 056 y N° 057-2019-MINAGRI-PSI, reiteró al CONTRATISTA la aprobación de la liquidación técnico y financiera efectuada mediante la Resolución Directoral N° 052-2019-MINAGRI-PSI y procedió al cobro inmediato del monto ascendente a S/. 207,807.24 por concepto de penalidad; requiriéndole al CONTRATISTA cumpla con el pago del saldo a su cargo, dentro de los tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Agrega que, la ejecución se realizó bajo los parámetros del artículo 131 del RLCE, por lo que la pretensión debe ser declarada infundada.

7.67. En relación a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, sostiene que, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento hasta el

consentimiento de la liquidación final se encuentra contemplada en el artículo 123 del RLCE, por lo que no es admisible que el CONTRATISTA argumente que cumplir con la observancia de un dispositivo legal le haya causado perjuicio.

7.68. En relación a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, expone que, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no tienen sustento y no deben ser amparadas, el CONTRATISTA tiene que asumir los costos del presente proceso arbitral, así como restituir a la ENTIDAD los gastos ocasionados en el mismo; por lo que su pretensión debe ser declarada infundada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: **(i)** que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo a las normas de arbitraje vigentes; **(ii)** que en ninguna oportunidad se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; **(iii)** que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; **(iv)** que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; **(v)** que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes; **(vi)** que en el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas así como todos los medios probatorios aprobados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la

no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión; **(vii)** que siendo un arbitraje de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo al Derecho, se derivan para las partes, correspondiendo la carga de la prueba a quién alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos; **(viii)** que en relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al arbitraje; en consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; y, **(ix)** que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

8.2. En consecuencia, el Tribunal Arbitral reitera que la eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

9. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

9.1 Como han sostenido las partes, el objeto del CONTRATO era la contratación del servicio de elaboración de la ficha técnica definitiva y descolmatación del cause de la quebrada Cansas – Tramo II, en el marco de lo dispuesto en la Ley N 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional

frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.

9.2. El CONTRATO, además de basarse en la Ley N 30556, debía contemplar, en su ejecución y, fundamentalmente en su etapa de liquidación, los lineamientos determinados en la Resolución Ministerial N 374-2017-MINAGRI de fecha 20 de septiembre de 2017 que aprobó los *“Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formulados por la Autoridad Nacional de Agua”* que dispone en su numeral 6 que *“La contratista presentará la liquidación del contrato de la actividad luego de haber recibido la conformidad de la última prestación por parte de las Unidades Ejecutoras, quienes aprobarán mediante el acto resolutorio correspondiente la liquidación físico financiero de la actividad”*.

9.3. En ese contexto contractual y normativo, el contratista pretende se declare la nulidad de la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, con la que el PSI resuelve aprobar la Liquidación Técnico y Financiera del contrato N 129-2017-MINAGRI-PSI, por determinar la aplicación de penalidades; y, a partir de eso, pretende también que el Tribunal Arbitral: i) considere válida y ordene el pago de la liquidación que presentara al PSI; ii) la devolución del monto derivado de la ejecución de las carta fianza de fiel cumplimiento; y. iii) el pago de una indemnización.

9.4. En resumen, las pretensiones se concentran en torno a la controvertida Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, de fecha 25 de marzo de 2019, por lo que resulta necesario analizar, en primer orden, si la Entidad estaba habilitada a aprobar la liquidación del servicio y, en segundo orden, si el contratista estaba habilitado a cuestionar la validez de la decisión administrativa, considerando que la

normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria al caso arbitral, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de justificaron la contratación del Consorcio María. Veamos.

9.5. Como las partes han mencionado, la Entidad emitió la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, aprobando la liquidación del servicio contratado, en el marco de lo previsto en la Resolución Ministerial N 374-2017-MINAGRI de fecha 20 de septiembre de 2017, por lo que no existe discusión al respecto. Sin embargo, respecto al análisis de que si el contratista estaba habilitado a cuestionar la validez de la acotada Resolución, corresponde efectuar las siguientes precisiones a fin de superar los cuestionamientos que podrían formularse al respecto, teniendo en cuenta que las partes han postulado posiciones distintas sobre la fecha de notificación y eficacia de la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR.

9.6. Por un lado, la defensa de la Entidad ha sostenido que la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR., fue notificada al contratista el 28 de marzo de 2019, a través de la Carta Notarial N 0023-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 26 de marzo de 2019, en el domicilio registrado en el CONTRATO, ubicado en la Residencial San Pedro Pasaje N 02, N 140 Cuadra 13 del Jirón San Pedro - Surquillo. Por otro, el contratista sostiene que fue notificado con la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR., el 09 de mayo de 2019, mediante Carta Notarial N 0056-2019-MINEGRI-PSI-OAF, en el domicilio ubicado en Residencial San Pedro Pasaje 4 N 140 cuadra 13 del Jirón San Pedro – Surquillo, por haber comunicado a la Entidad la variación del mismo con la Carta de fecha 13 de diciembre de 2018.

9.7. Sobre este incidente, el Tribunal Arbitral advierte que con Carta Notarial N 0056-2019-MINAGRI-PSI.OAF de fecha 07 de mayo de 2019, la Entidad comunica al contratista la improcedencia del cambio de domicilio del Consorcio, por considerar que la variación no se había formulado por conducto notarial, conforme lo dispuesto en el numeral 7.4.2.2. de la Directiva N 006-2017-OSCE/CD que regula la participación de proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado. Así, al no haberse cuestionado el contenido de la Carta Notarial N 0056-2019-MINAGRI-PSI.OAF sobre este extremo y, estando aquella decisión ajustada a lo previsto en la acotada Directiva, debe concluirse que el domicilio registrado en el CONTRATO, ubicado en la Residencial San Pedro Pasaje N 02, N 140 Cuadra 13 del Jirón San Pedro – Surquillo, no fue variado, por lo que la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, fue notificada legalmente al contratista el 28 de marzo de 2019, a través de la Carta Notarial N 0023-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 26 de marzo de 2019.

9.8. En consecuencia, el acto administrativo que contenía la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, es eficaz a partir de aquella fecha, conforme lo regulado en el Capítulo III del Título I del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículos 16 al 28); por lo que, en ese contexto, corresponde analizar si el contratista estaba habilitado a controvertir los pagos determinados por la Entidad con la aplicación de las penalidades, considerando el objeto del CONTRATO y los plazos de caducidad previstos en la normativa de contratación pública.

9.9. La Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, emitida el 25 de marzo de 2019, resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Liquidación Técnico y Financiera del Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI correspondiente a la Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo II, en el Marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, conforme al siguiente detalle:

EJECUCIÓN DEL SERVICIO			
Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo II, en el Marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – MONTO CONTRATADO	S/	2,518,791.41	
Modificación Convencional – Adenda N° 01 al Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI:			
Servicio de Descolmatación de Ficha Técnica Definitiva	S/	24,538.53	
Servicio de Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo II	S/	2,484,872.64	
Penalidad aplicada en la Valorización N° 01	S/	113,345.61	
MONTO TOTAL DESEMBOLSADO			
*Según la información que figura en el Estado de Cuenta.	S/	2,509,611.18	
Pago en exceso realizado, de acuerdo a la Adenda N° 01 al Contrato N° 129-2017-MINAGRI-PSI y al Estado de Cuenta	S/	-0.01	
Aplicación de Penalidad por concepto de Mora	S/	-69,273.69	
Aplicación de Penalidad por concepto de "Otras Penalidades"	S/	-138,533.54	
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/	207,807.24	

Artículo Segundo.- Proceder con el cobro inmediato al CONSORCIO MARIA del monto ascendente a S/ 207,807.24 Soles por concepto de penalidad, conforme a lo señalado en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas poner en conocimiento la presente Resolución a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y al Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al CONSORCIO MARÍA, al Ing. Raúl Oswaldo Gómez Gonzáles, a la Oficina de Administración y Finanzas, y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

9.10. Respecto de los conceptos y cuantías determinados en la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, las partes coinciden en que se han aplicado penalidades por un monto total de S/. 321 152.80 soles, y que se procedió a su cobro. Veamos como el contratista reconoce este extremo:

Al respecto, conforme se indicó en el desarrollo de nuestra pretensión precedente, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 52-2019-MINAGRI-PSI/DIR, aprueba una liquidación con un saldo en contra de mi representada por la suma de S/ 207,807.24, el cual está sustentado en la indebida aplicación de penalidades en nuestra contra, como son los siguientes:

Penalidad aplicada (cobrada) en la primera valorización	S/ 113,345.60
Aplicación de penalidad por concepto "otras penalidades"	S/ 138,533.50
Aplicación de penalidad por concepto de mora	S/ 69,273.60
TOTAL APLICADO	S/ 321,152.80

9.11. En principio, debe indicarse que los artículos 132, 133 y 134 del RLCE aplicable regulaban las penalidades que podían establecerse en los contratos celebrados por las Entidades, siendo estas: la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y las otras penalidades.

9.12 En relación con la penalidad por mora, debe mencionarse que esta era aplicada al contratista ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera automática, por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

9.13. Al respecto, es necesario indicar que el artículo 133 del RLCE establecía la fórmula² para la aplicación de la penalidad por mora, la cual tenía como variables al monto y el plazo de la prestación materia de atraso; en el caso de contratos que involucraban obligaciones de ejecución periódica, el monto y plazo a ser empleados para el cálculo de la penalidad eran aquellos que correspondían a la prestación parcial que era materia de retraso.

9.14. Asimismo, es importante tener presente que la penalidad por mora era deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación

² El artículo 133 del Reglamento establecía lo siguiente:

“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

(...)”.

final; o si era necesario se cobraba del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

9.15. Por su parte, el artículo 134 del RLCE establecía que, además de la penalidad por mora, las Bases podían establecer penalidades distintas, siempre y cuando estas fueran objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debía ejecutarse.

9.16. De esta forma, se tiene que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado aplicable, las penalidades que podían aplicársele al contratista eran la penalidad por mora y las otras penalidades, las cuales eran **deducidas de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final del contrato, o de ser necesario, del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta**³.

9.17. Por otro lado, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LCE establecía que *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes (...)"* (El subrayado es agregado).

9.18. Así, la conciliación y el arbitraje eran algunos de los mecanismos de solución de controversias que contemplaba la normativa de contrataciones del Estado, en virtud de los cuales las partes podían dar

³ Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado establecía que la deducción de las penalidades podía realizarse en distintos momentos de la ejecución del contrato, ya sea en el transcurso de la ejecución del contrato o al momento de efectuar el pago final.

solución a su discrepancia.

9.19. Dicho lo anterior, es necesario señalar que el primer párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE establecía que *“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”*

9.20. Adicionalmente, el referido numeral señalaba que *“En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.”*

9.21 En congruencia con lo anterior, el numeral 149.2 del RLCE, establecía que las controversias con relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidos a conciliación y/o arbitraje.

9.22. En ese contexto, el plazo con el que contaba el contratista para someter una controversia a conciliación o arbitraje dependía del momento en que esta se originaba. Así por ejemplo, en el caso de la aplicación de las penalidades, si estas eran deducidas durante la ejecución del contrato (de los pagos a cuenta) y el contratista disentía de su aplicación, podía recurrir a los mencionados mecanismos de solución de controversias hasta antes de la culminación del contrato; por otra parte, si las penalidades eran deducidas al momento de realizar el pago final, el contratista tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para someter su discrepancia a conciliación o arbitraje. Ver Opinión N 189-

2019/DTN⁴.

9.23. Ahora, en función de la normativa descrita, corresponde analizar si el contratista sometió a arbitraje la controversia dentro del plazo, según la oportunidad en que se haya originado. Veamos.

9.24. En primer orden, el contratista registra en su escrito de demanda que a raíz de la presentación de la Carta N 0013-2018/CM, el PSI emitió la Carta N 907-2018MINAGRI – PSI- DIR, de fecha 10 de julio de 2018 (anexo 1 W de la demanda), con la que le otorgaba la conformidad al informe final presentado y, que, a esa fecha, la Entidad le había pagado todas las valorizaciones del servicio.

9.25. Asimismo, no es controvertido señalar que la penalidad aplicada por el importe de S/. 113 345.61 soles fue deducida del pago de la primera valorización de la actividad. Así se puede verificar del comprobante de pago N 2018-01176, de fecha 03 de marzo de 2018, ofrecido como anexo 1-T en el escrito de demanda.

9.26. En virtud de los hechos descritos, el Tribunal Arbitral verifica que el CONTRATO fue culminado el 10 de julio de 2018, fecha en que la Entidad emitió la conformidad de la prestación contratada, por lo que a partir de ese día, el contratista contaba con 30 días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia sobre la deducción de S/. 113 345.61 soles de la valorización N 01, por concepto de penalidad.

⁴https://www.google.com/search?q=OPINION+189-2019&rlz=1C5CHFA_enPE853PE853&oq=OPINION+189-2019&aqs=chrome..69i57.4172j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

9.27. Sin embargo, se ha verificado que la controversia sobre la penalidad aplicada durante la ejecución del CONTRATO no fue sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad.

9.28. En segundo orden, el Tribunal Arbitral ha determinado que la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, que determinaba el pago final del servicio, aplicando S/. 321 152.80 soles por penalidades, fue notificada al contratista el 28 de marzo de 2019, a través de la Carta Notarial N 0023-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 26 de marzo de 2019, en el domicilio registrado en el CONTRATO, Residencial San Pedro Pasaje N 02, N 140 Cuadra 13 del Jirón San Pedro - Surquillo. Así, el contratista, desde esa fecha, contaba con 30 días hábiles para someter la controversia a arbitraje sobre el pago final del servicio.

9.29. Sin embargo, se ha verificado que la controversia sobre la aprobación del pago final del servicio con penalidades por la suma de S/. 321 152.80 soles, tampoco fueron sometidas a arbitraje dentro del plazo de caducidad.

9.30. En conclusión, en el marco de aplicación de la normativa de contratación pública, el contratista no se encuentra habilitado para cuestionar en el arbitraje, el pago final del servicio por la suma de S/. 207 807.24 soles a favor de la Entidad, como consecuencia de aplicar penalidades al contratista por la suma de S/. 321 152.80 soles

9.31. Por lo expuesto, con relación a las primeras tres pretensiones de la demanda, habiendo quedado consentido el pago de la valorización N 01 con la deducción de S/. 113 345.61 soles por la aplicación de penalidad y aprobado el pago final del servicio con la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, aplicando S/. 321 152.80 soles por penalidades, el Tribunal Arbitral concluye que:

- a. No corresponde determinar que el CONTRATO fue ejecutado a cabalidad por el contratista, entendiéndose, ejecutado sin penalidades.
- b. No corresponde determinar que la única penalidad aplicable al contratista debe ser por el importe de S/. 1 122.24 soles.
- c. No corresponde determinar que las penalidades aplicadas por el importe de S/. 321 152.80 soles, se declaren nulas o ineficaces o inaplicables.
- d. No corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR.
- e. No corresponde declarar válida y eficaz la liquidación final del CONTRATO elaborada por el contratista, en tanto que, como se ha expresado, la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, que determina el pago final del servicio, ha quedado consentida, surtiendo todos sus efectos.
- f. No corresponde determinar que como producto de la liquidación técnico financiera del servicio, existe saldo a favor del contratista por el importe de S/. 112 223.38 soles que la Entidad le deba pagar.

9.31. En esa misma línea, con relación a la cuarta pretensión de la demanda, el Tribunal Arbitral verifica que el segundo punto resolutivo de la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, dispone el cobro inmediato del saldo a favor de la Entidad por el importe de S/. 207 807.24 soles; por lo que, estando consentida, resulta ejecutable en sus términos.

9.32. Siendo así, a la luz de lo previsto en numeral 3 del artículo 131 y el último párrafo del artículo 132 del RLCE, el Tribunal Arbitral concluye que la Entidad se encontraba habilitada a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento; por lo que no corresponde ordenar la devolución del

importe ejecutado a favor del contratista, ni el pago de los intereses legales reclamados.

9.33. En ese mismo orden, respecto de la quinta pretensión de la demanda, el contratista sostiene que solo le correspondía mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el 07 de julio de 2018; por lo que el exceso, al no serle atribuible, debe ser compensado por la Entidad vía indemnización.

9.34. Al respecto, el Tribunal Arbitral ha verificado que con Carta N 0012-2018/CM-INFORME FINAL, el contratista presenta a la Entidad el Informe Final el 09 de mayo de 2018; pero que fue observado por la Entidad con la Carta N 737-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 28 de mayo de 2018 y Carta N 859-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 25 de junio de 2018, por defectos en su presentación.

9.35. Entonces, si a las observaciones formuladas por la Entidad por advertir deficiencias en la presentación del informe final del contratista, se suma el hecho verificado de la falta de aprobación de la liquidación técnico financiera presentada por el contratista por haberse formulado sin la aplicación de penalidades por el importe de S/. 321 152.80 soles y la posterior liquidación técnico financiera aprobada por la Entidad con la Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, el Tribunal Arbitral concluye que el costo financiero asumido con posterioridad al 07 de julio de 2018, no es atribuible a la Entidad.

9.36. Asimismo, habiendo determinado el Tribunal Arbitral que la ejecución de la garantía fue realizada con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 131 del RLCE, y que no corresponde el pago a favor del contratista por haber ocurrido la aprobación y consentimiento de la

Resolución Directoral N 052-2019-MINAGRI-PSI/DIR, se concluye que tampoco corresponde amparar la pretensión indemnizatoria.

9.37. Que finalmente, respecto a la sexta pretensión de la demanda, el Tribunal Arbitral se ampara en lo previsto en artículo 52 inciso 12 de la Ley N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado, donde se establece la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

9.38. En ese sentido, en cuanto a los costos originados por el presente arbitraje, el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071.

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)

9.39. De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 precisa lo siguiente:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

9.40. Al respecto, señala DE TRAZEGNIES THORNE⁵ que: “De acuerdo con el texto expreso del artículo 70°, el Tribunal Arbitral fijará los costos y determinará quién debe asumirlos – en base, claro está, a la regla contenida en el artículo 73° - al momento de laudar. Es claro que la fijación y distribución de costos del arbitraje debe realizarse a la finalización del proceso arbitral, recién en ese momento, quedará determinado el monto del total de los costos. No obstante, nada impide que el tribunal establezca en el laudo las reglas de distribución de los costos, pero reserve la decisión sobre su cuantificación para una decisión.”

9.41. En concordancia con los artículos antes citados, el Tribunal Arbitral tiene el deber de pronunciarse respecto de los costos arbitrales del presente proceso, porque no existe acuerdo expreso de las partes respecto de la forma de repartirlos.

9.42. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, en el numeral 25 de las Reglas complementarias del arbitraje, se determinó que conforme a la tabla de honorarios arbitrales del Reglamento del Centro se establecen

⁵ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. **Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje**. Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2011, pp.787.

los honorarios arbitrales provisionales de cada uno de los árbitros en la suma neta de S/. 2 400.00 soles que deberían haber sido cancelados en partes iguales. Asimismo, se fijaron los gastos administrativos provisionales del Centro de Arbitraje en la suma neta de S/. 2 400.00 soles, los que, de igual forma deberían ser asumidos por las partes en forma proporcional; esto, conforme al art. 57 del Reglamento del Centro.

9.43. En los registros, se consigna que el Consorcio María ha cancelado los gastos arbitrales a su cargo y, en vía de subrogación, los que correspondían a la Entidad.

9.44. Considerando lo anterior y en vista que las pretensiones de la demanda no han sido amparadas, este Tribunal concluye en la pertinencia de que el demandante, como parte vencida, asuma el íntegro de los gastos administrativos y los honorarios del Tribunal Arbitral, sin reembolso de la una para la otra; asimismo que cada una asuma los costos de su defensa tanto de carácter legal como técnico.

10. SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS la PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA pretensión de la demanda.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO.- DISPONER que el Laudo se registre en el SEACE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Chang', with a large, decorative flourish on the left side.

LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Carlos Pinto Escobedo', with a large, sweeping flourish.

JUAN CARLOS PINTO ESCOBEO
ÁRBITRO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Miguel Rojas Ascón', with a large, decorative flourish.

JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN
ÁRBITRO

LAUDOS DE ARBITRAJE - FEBRERO 2022 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	441-20	1080-2020	Dirección de Arbitraje del OSCE	CONSORCIO HUANCAMELICA	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Resolución N° 09 (12.02.2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
2	1273-18	1850-250-18	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	CONSORCIO TAMBO GRANDE 1	Decisión N° 20 (02.02.2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
3	286-20	009-2020.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION ALFA 360 EIRL	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL -DIRECCIÓN ZONAL PIURA.	Resolución N° 14-2022-TA (28.02.2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
4	429-18	1678-78-18	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	CONSORCIO PRADO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión 18 (25.02.2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
5	700-19	032-2019	Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.	CONSORCIO MARIA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Resolución 16 (10.02.2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral

PROCESOS CONCILIATORIOS CONCLUIDOS - FEBRERO 2022 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	CONCILIACIÓN
6	22-2022	496-2021-CCE-SMA.	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel de Arcángel	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	JUAN CRISOSTOMO ALFARO TERRONES	Contrato N° 1-2019-MINAGRI-PSI "Contratación para la supervisión de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego de canal El Ingenio en el distrito Buenos Aires, provincia de Morropón, departamento de Piura".	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° N°082-2022. (22/02/2022)
7	55-2022	02-2022.	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel de Arcángel	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO COPACABANA	Contrato No 68-2017-MINAGRI-PSI "Supervisión de la ejecución de obra: Mejoramiento del sistema de riego Pauran-Quichua- Huanter, distrito La Primavera-Bolognesi- Ancash, SNIP 258817",	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DEL INVITADO N° 70-2022.1 (17/02/2022)
8	66-2022	5-2022.	Centro de Conciliación Extrajudicial "La Verdad".	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA	ODISEA PERÚ SAC	Contrato N° 001-2021-PEJEZA-1 para la ejecución de la obra "Construcción sistema de drenaje agrícola Iglesia vieja- San Isidro, sub sector Santa Rosa, Valle Jequetepeque",	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N°6-2022 (09.02.2022)
9	136-2022	04-2022-SOLUCIONA	Centro de Conciliación Extrajudicial " Solucionas".	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	JUANA CUEVAS BOLIVAR	Contrato N°10-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DE-UZA	CONCLUIDO: Acta de conciliación N° 04-2022/CCS por INASISTENCIA DE LA INVITADA. (22-02-2022).
10	112-2022	041-2022	Centro de Conciliación Extrajudicial Controversias Resueltas.	CARLOS ALBERTO VENTURA HINOSTROZA	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO- MIDAGRI y BBVA	OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PROCESO CONCILIATORIO.	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN N° 086-2022 POR INASISTENCIA A UNA DE LAS PARTES. (15.02.2022)
11	137-2022	159-2022	Centro de Conciliación "Luz de la Verdad"	GRECIA LUZ DEL ROSARIO PILLACA BURGA	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA y otros	Pago por ejercicio legal de servidumbre, indemnización y otros	CONCLUIDO: Acta de Conciliación N° 296-2021 Inasistencia de una parte (15.02.2022)